



EL
Estudio
de la
costumbre
desde una vertiente
**Jurídico-
Antropológica**

ANÁLISIS DE LA TRADICIONALIDAD
Y PERVIVENCIA DE DETERMINADAS
TRADICIONES SEGOVIANAS

Autora: **Irene Merino Calle**

Tutor: **Luis Díaz Viana** [Catedrático del C.S.I.C.]

 **B** COLECCIÓN
Becas de
Investigación



INSTITUTO
DE LA
CULTURA
TRADICIONAL
SEGOVIANA

MANUEL GONZÁLEZ HERRERO

Edita

Instituto de la Cultura Tradicional Segoviana
Manuel González Herrero
DIPUTACIÓN DE SEGOVIA

Diseño y maquetación

Paulino Lázaro

Impresión

Ceyde Comunicación Gráfica

I.S.B.N.

978-84-86789-97-8

Depósito Legal

SG-171-2017

© De los textos, sus autores.

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial de la obra, sin autorización expresa de los titulares.

*A mi madre,
un ejemplo de constanza*

“Ciertamente la ley no es otra cosa más que una costumbre, elevada á una fórmula sintética y científica, así como la costumbre no es otra cosa más que la ley en estado de incubación ó de preparación; pero, después de todo, necesitamos esa relación entre el legislador y el pueblo; (...) pero se necesita esa comunicación constante entre el legislador y el pueblo, descendiendo aquél hasta el fondo de la sociedad para recoger la substancia del sentido jurídico del país, ascendiendo el pueblo hasta el legislador para inspirarse en preceptos y mandatos”.

Augusto Comas,

La revisión del Código civil español y Derecho civil. 1er. Curso

“Si ha de respetarse a cada pueblo su peculiar manera de vivir, hay que principiar por respetar las costumbres que componen parte integrante de esa misma vida, e ingerirlas todas en el organismo del Código, según el principio de la variedad en la unidad”.

Joaquín Costa,

Derecho consuetudinario y economía popular de España, Tomo I

Índice

Presentación de Francisco Vázquez Requero	9
Prólogo de Luis Díaz Viana	11
Agradecimientos	13
Introducción	15
CAPÍTULO 1	
Antropología, derecho y costumbre	19
Introducción	19
El debate en torno a la costumbre	19
Construyendo el derecho de costumbre con especial referencia a Castilla y León. .	25
CAPÍTULO 2	
Derecho consuetudinario en la provincia de Segovia y reseña de otras manifestaciones consuetudinarias en Castilla y León	53
Breve bosquejo histórico acerca de Segovia	53
Derecho consuetudinario en Segovia	67
CAPÍTULO 3	
Los fetosines de Mozoncillo	97
Introducción	97
Mozoncillo	98
Evolución de los aprovechamientos comunales del terreno conocidos como “fetosines” en el plano normativo de las Ordenanzas de Mozoncillo	101
CAPÍTULO 4	
Conclusiones	115
Bibliografía	119

Apéndice documental

Anexo I: Mapas.....	129
Anexo II: Fotografías.....	135
Anexo III: Ordenanzas.....	139

Tutor

Luis Díaz Viana.....	171
----------------------	-----

Autora

Irene Merino Calle.....	173
-------------------------	-----

Presentación

Las investigaciones promovidas por el Instituto de la Cultura Tradicional Segoviana Manuel González Herrero a través de las becas que anualmente convoca, han ido poniendo de manifiesto lo enriquecedor de aunar las miradas y las metodologías de distintas disciplinas para profundizar en el conocimiento de la tradición, que es, en definitiva, la comprensión de nosotros mismos. En la nómina de los becados, contabilizamos, además de etnógrafos y folkloristas, a geólogos, geógrafos, arquitectos, musicólogos, maestros, naturalistas o fotógrafos, todos ellos aportando sus conocimientos previos y su prisma a la investigación antropológica, de la mano de los tutores, veedores de sus trabajos.

Con el presente libro de Irene Merino Calle, la colección de becas publicadas se adentra en el fructífero maridaje de antropología y derecho. Esta especie social que somos los humanos necesitamos niveles crecientemente complejos de organizar lo común. Es ese ámbito, la costumbre enlaza la respuesta cultural con la norma, con el derecho consuetudinario. Si comenzaba manifestando mi aprecio por la hibridación de disciplinas y miradas para observar todos los ángulos de la realidad que analicemos, tengo que reconocer mi personal debilidad cuando se trata del derecho y la antropología. En primer lugar, porque mi formación, mi vocación y mi dedicación tiene mucho que ver con las leyes y con los particulares modos con los que las gentes de estas tierras se enfrentan a su realidad. Pero además, y sobre todo, por lo que supone de homenaje a la figura de quien da nombre al Instituto de la Cultura tradicional; a Don Manuel González Herrero. Don Manuel supo aunar como nadie la sabiduría jurídica y la investigación rigurosa con la pasión por su tierra para dar luz sobre la gran cantidad de temas que abordó.

El estudio de Irene Merino se adentra en la reflexión teórica, profusamente documentada, de la relación entre derecho y antropología. Ilustra una parcela particularmente interesante: el tratamiento de los bienes comunales; espacio donde la costumbre y la norma conviven; o si se prefiere, donde la costumbre se hace norma. Y no puede ser de otro modo porque, si en el campo del patrimonio cultural inmaterial, podemos establecer sin conflicto su carácter comunitario, en el ámbito de lo tangible, de lo material, la tradición del derecho positivo se aviene mal con la propiedad comunal. Al menos en las sociedades complejas y crecientemente urbanas, dualizamos entre lo privado y lo público, entre el mercado y el estado y no dejamos espacio a lo comunal, a lo que sin ser de un propietario privado, tampoco es de una institución pública, porque es común a los habitantes o los vecinos de un territorio.

Y es en ese ámbito donde la costumbre ha pervivido en derecho. En nuestra provincia de Segovia se mantiene uno de los ejemplos paradigmáticos de esa pervivencia, los fetosines, sobre los que este trabajo profundiza, continuando el camino que desbrozó Don Manuel Gonzalez Herrero con su “Contribución a la teoría jurídica del fetosín” publicada en el año 1960 en Estudios Segovianos.

Francisco Vázquez Requero
Presidente de la Diputación de Segovia

Prólogo

Cruzar los puentes: la difícil intercomunicación entre Antropología y Derecho

Hablo del acto de “cruzar puentes”, aunque también se podría hablar de “tenderlos” para superar ríos o acantilados que separan territorios, porque creo que eso exactamente es lo que se ha hecho en esta obra: volver posible el paso desde una disciplina a otra, de la Antropología al Derecho –y al revés-, sin someter a ninguna de ellas, en torno a unos mismos problemas. Y en pie de igualdad, sin prejuicios ni condiciones.

La autora del libro que ahora tienes, lector, entre tus manos, ha sabido llevar a cabo con habilidad, lucidez y competencia un trabajo que presentaba grandes retos. Y ello es así porque Irene Merino Calle profundiza desde un enfoque inédito en unos problemas, que aunque abordados con anterioridad por otros autores, no habían sido hasta ahora enfrentados en toda su dimensión teórica; ni contemplados en sus aspectos jurídicos y antropológicos. Aspectos éstos, hay que decir, importantísimos para comprender tanto el devenir y la realidad de la sociedad segoviana –y por extensión castellana- en distintas y difíciles épocas; cuando Segovia, por ejemplo, se encontró (a finales de la Edad Media y principios de la Moderna) en el centro de las luchas políticas y sociales que se producían en España. En aquellos tiempos, la pluralidad jurídica reinante ya constituía uno de los principales problemas, pero también –muchas veces- un recurso o “salida estratégica” que el poder en todos sus niveles (desde el más local hasta el de la Corona) tendría que gestionar; aunque también servía –en ocasiones- para que la “gente del común” se defendiera, con mayor o menor fortuna, de los abusos de los poderosos.

De otro lado, la pervivencia de prácticas jurídicas consuetudinarias, sigue planteando todavía interesantes discusiones al Derecho en los momentos actuales, cuando las mismas se cruzan o solapan con normativas municipales, provinciales, autonómicas y estatales. La autora se ha planteado –en este sentido- un tema que trasciende, desde la propia concepción, los límites de lo local y la temática meramente pintoresquista, tan frecuente en las indagaciones afines al folklorismo. Su investigación aspira a fusionar dos disciplinas a menudo divergentes o que –a veces- parecen evitar encontrarse, a pesar de compartir orígenes y fundadores, como son Derecho y Antropología. Y ha aceptado, pues, como un verdadero desafío, valerse de la combinación de ambas para profundizar en las razones de la aparición y pervivencia de “la costumbre”. La forma ejemplar de efectuar esta profundización es la de adentrarse con herramientas

jurídicas y antropológicas en aquellos estudios de caso que permitan la comparación y el descubrimiento del funcionamiento de determinados modelos.

Y, como no podía ser –por otro lado– más que de esta forma, la autora, que eligió poner a prueba sus hipótesis y métodos de investigación al respecto ahondando en las tradiciones o costumbres segovianas que han hecho del uso ley, comienza su trabajo dedicando un loable esfuerzo al necesario posicionamiento teórico y terminológico. Resultaba, por lo demás, insoslayable tal esfuerzo teórico previo en busca de la delimitación de un marco teórico –jurídico y antropológico– de la costumbre. Irene Merino ha procedido, en este sentido, a analizar evolutivamente estas prácticas consuetudinarias, así como a documentar el paulatino sometimiento de las mismas a las normas que se fueron positivizando, comprobando en qué medida ha podido influir aquel proceso en la pervivencia de la costumbre.

Todo este trabajo de profundización y examen le ha permitido a la autora coronar su labor con un trabajo de campo sobre el estado actual del “fetosín”, allí donde se sigue realizando, que no sólo constituye el colofón final y necesario de la investigación, sino que proporciona un punto de vista más atractivo a la misma, ya que un trabajo de campo siempre aporta una observación real de cómo se desarrollan en el presente las tradiciones en cuestión, y –para el caso que nos ocupa– los tan singulares “fetosines” segovianos.

Porque la llamada cultura popular constituye un campo privilegiado para tender o cruzar esos puentes, aún inseguros y poco transitados, a los que me refería al principio de estas líneas. Unos puentes y unas sendas que nos permitan utilizar lo mejor de las dos disciplinas: Derecho y Antropología. No juntándolas sin más, poniendo una al lado de la otra, sino favoreciendo que dialoguen y se interpeleen mutuamente. Lo cual se ha venido haciendo demasiado poco.

Su contacto me sugiere –muy a menudo– el que podría tener un armario bien cerrado (y lleno de bien ordenados papeles), en medio del campo, con su entorno inmediato de animales y plantas. Nula intercomunicación. Escasa posibilidad de que se produzca. Aparte de volverse viejo y de criar parásitos ni al armario ni al campo les va a aprovechar nada hallarse tan próximos.

La autora de esta obra ha abierto el armario y se ha adentrado con el archivo que contenía por la senda que atraviesa el bosque circundante. Éste es el apasionante camino que aquí se te propone, querido lector. Un trayecto en buena parte inédito para cuyo recorrido conviene dejar antes vestimentas o equipajes en demasía pesados. Abrir los ojos. Y ver o descubrir de nuevo el mundo.

Luis Díaz Viana

*Profesor de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)
Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid (UVA)*

Agradecimientos

Quiero aprovechar las primeras líneas de este texto mostrando mi agradecimiento a Luis Díaz G. Viana, por haber aceptado dirigirme en la presente investigación, así como por sus enseñanzas y recomendaciones en la materia antropológica, que para una jurista de base como es mi caso, ha hecho que despierte cierta curiosidad por la disciplina. Igualmente, no puedo dejar de mostrar mi agradecimiento a Dámaso Javier Vicente Blanco por todo lo aprendido de él hasta el día de hoy.

Igualmente, estas líneas quedarían incompletas sin mostrar mi agradecimiento tanto a la Diputación de Segovia como al Ayuntamiento de la localidad de Mozoncillo en la provincia de Segovia, pues siempre he encontrado en ellos una plena disposición a ayudarme y facilitarme documentación e información.

Introducción

El punto de partida de este estudio lo situamos en el derecho de costumbre. Por derecho consuetudinario puede entenderse aquel derecho surgido en usos orales antiguos, que se transforman lentamente de forma paulatina y son transmitidos de generación en generación –idea dominante para las ciencias sociales¹.

Para el investigador de esta ciencia, Rodolfo Stavenhagen, el derecho consuetudinario es aquel derecho de naturaleza oral, que se da de forma no escrita, generalmente compartido por una comunidad, y no se encuentra ligado al poder del Estado².

El Derecho se hace más complejo, es decir, evoluciona, debido a que la propia sociedad se transforma. Es la sociedad con su evolución y su particular percepción de sí misma la que cambia al derecho conforme a sus nuevas exigencias-finalidades; por tanto, el derecho es algo accesorio, no transforma en principio la sociedad, puede ser una herramienta, un mecanismo más de transformación social –aunque no la única–. De esta forma la metodología histórica-jurídica y antropológica es indispensable en aras de valorar los cambios graduales y progresivos del Derecho³. Así, este trabajo de investigación viene a ser un resultado mestizo del campo jurídico y antropológico. Se persigue analizar diversos aspectos jurídicos desde una vertiente antropológica, lo

¹ Los medievalistas no han estado al margen de esta concepción; por el contrario, han leído con mucha frecuencia la documentación jurídica medieval relativa a la costumbre bajo este paradigma haciendo hincapié en el carácter popular y auténtico del derecho consuetudinario en oposición a un derecho elitista y erudito como serían el derecho romano o el derecho común. Ahora bien, como hemos aprendido gracias a los aportes de la epistemología de las ciencias, todo paradigma tiene una historia hecha de continuidades, rupturas y prejuicios. Véase MICELI, P. (2012), en *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León. Siglos XI-XIV*, Dykinson, Madrid, pág.17.

² Véase STAVENHAGEN, R. & ITURRALDE, D. (eds. 1990), en *Entre la ley y la costumbre, el derecho consuetudinario indígena*, México, pág.30-31. En la misma línea, J. González Galván sostiene que los derechos estatal y consuetudinario son dos manifestaciones contemporáneas de lo jurídico: “el derecho estatal, entendido como la concepción de lo jurídico caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas escritas derivadas de un órgano especializado y legitimado por las mismas reglas, y el derecho consuetudinario, como la concepción de lo jurídico, caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas-prácticas concebidas en la comunicación con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, fundamentalmente, de manera oral”. Véase GONZÁLEZ GALVÁN, J. (1995), en *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, pág.203.

³ Trataremos de una evolución, una transformación profunda y radical, pero paulatina y con altibajos. Véase la siguiente dirección web:
<http://www.historiadelderecho.es/h%20dcho/docencia/hde/CLASES/LEC%206.pdf>.

cual reviste gran interés, ya que las pautas antropológicas de los procesos en ocasiones ofrecen patrones culturales muy bien delimitados.

A pesar de que la demarcación hoy conocida como Provincia de Segovia –al igual que el resto integrante del reino castellano– quedaba sometida al Derecho Común, no por ello dejó de permanecer en vigor entre sus habitantes un gran conjunto de prácticas, usos y costumbres, muchas de las cuales aún persisten en la actualidad sin advertir más cambios que aquellos necesarios para su adecuación a las exigencias tanto de la vida social como legal⁴.

En el área de la capital, así como en diversas localidades de especial relevancia, se han suprimido determinadas costumbres que, sin embargo, son conservadas aún en poblaciones cercanas a ellas y merecen su divulgación y conocimiento en aras de concienciar y valorar lo enraizada que está la tradición o, con otras palabras, el derecho consuetudinario –susceptible de valorarse como expresión cultural–, no pudiendo ser totalmente desplazado y suplido por el derecho escrito⁵; pues si bien este último se ampara en la fuerza otorgada por el legislador y las autoridades requeridas para que se cumpla, aquel primero posee la viveza concedida por la tradición, la práctica transmitida de generación en generación desde tiempos remotos, pudiendo manifestarse que los hábitos consuetudinarios son observados más al pie de la letra que los propios códigos y leyes, e incluso empleados con prioridad respecto a las leyes mismas⁶. Debemos, por tanto, tomar en consideración el supuesto de que las expresiones y prácticas consuetudinarias manifiestan el testimonio de una determinada identidad cultural, es decir, un reflejo de formas de vivir relacionadas con el patrimonio y los bienes culturales de una comunidad –ligadas a escalas de valores distribuidos de forma colectiva, y que precisan de aprobación consensuada para aplicarse y conservarse–⁷. Es por ello que no re-

⁴ Sus condiciones de desarrollo no se han alterado significativamente, en particular en los pueblos de escaso vecindario, que son los que en su mayoría forman la provincia. Véase VERGARA Y MARTÍN, G.M. (1909), en *Derecho Consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia: memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Imprenta del Asilo de Huérfanos de S.C de Jesús, Madrid, pág.5.

⁵ Inclusive, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la reforma llevada a cabo en el año 2007 por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, incorpora una nueva competencia exclusiva a desempeñar por la Comunidad en el artículo 70 apartado 5º "1. La comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] 5º Conservación del Derecho Consuetudinario de Castilla y León". Esta incorporación es totalmente adecuada desde una doble vertiente, por un lado –plano jurídico formal–, conservando el Derecho de Costumbre, y, por otro lado –visión funcional–, dada la expresa función de la Comunidad preservando el patrimonio colectivo, como un grupo de elementos constitutivos de su identidad, y en el caso concreto, en la protección de una parte del patrimonio inmaterial de la Comunidad, el patrimonio jurídico. Véase igualmente VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León", en *El Patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León* [Luis Díaz Viana y Dámaso Javier Vicente Blanco, eds.], Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, págs.83-100.

⁶ Estas situaciones se dan aun por los encargados de hacer que las leyes se cumplan, especialmente en los lugares de pocos vecinos. Véase MARÍA VERGARA Y MARTÍN, G. (1909), En *Derecho consuetudinario y economía popular...*, *Op. cit.*, pág.6.

⁷ Son estas características las que sugieren tratar el derecho consuetudinario como Patrimonio Cultural, en concreto, como patrimonio cultural inmaterial o bienes intangibles. Véase MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M. J. (2011), "La antropología jurídica y el derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales", en *Revista de Antropología Experimental*, nº11, Texto 6, pág.83.

sulta posible separar el derecho consuetudinario de la agrupación cultural global al que pertenece⁸.

Esta coexistencia entre el derecho consuetudinario y el derecho legislado encuentra su razón de ser en el sentido de que –en el fondo– no existe una contradicción en el fundamento básico que los integra y, por ello, precisamente es importante su análisis e investigación⁹.

Igualmente, al ser un ámbito temático tan amplio, el estudio de las materias que comprende la Antropología jurídica va a ser desglosado en las parcelas donde se desarrolla nuestro trabajo de campo; en este caso, los bienes comunales y su particular evolución histórica –donde se podrá apreciar una significativa conexión entre las disciplinas–. Y debemos proceder así porque se concentran en ellos las singularidades de naturaleza jurídica y consuetudinaria advertidas en el desarrollo de la vida individual y social de diversos pueblos de la Provincia de Segovia. El motivo de seguir esta actuación no es otro que el siguiente: al conformarse una comarca como la de Segovia de muchas localidades las cuales guardan entre sí gran similitud respecto del número de habitantes y clase de vida de los mismos, se aprecian pocas pero significativas diferencias en la evolución de las costumbres de una villa con respecto de otra.

En síntesis, si bien las relaciones entre Derecho y Antropología revisten gran interés, en la práctica se encuentran insuficientemente desarrolladas; inclusive, la consideración de la costumbre en su aspecto patrimonial ha sido muy poco desarrollada por el campo de la antropología, pues el derecho ha tratado de mantenerse aislado en sus propias categorías dogmáticas e históricas –sucesor del historicismo del S.XIX, que lo constituyó dogmáticamente y al que ayudó a conformar como era para legitimarse–¹⁰. Así y todo, la necesidad del análisis antropológico resulta indiscutible para permitirnos explicar y comparar las respuestas comunitarias ante retos del entorno al ser consecuencia de determinadas prácticas consuetudinarias que tienen un trasfondo jurídico.

Finalmente, el presente estudio puede considerarse un trabajo de investigación que ha de servir de base o punto de referencia para posteriores ensayos destinados a conocer más prácticas de derecho consuetudinario de la Provincia de Segovia, pues comprender y estudiar a las ciudades del pasado puede contribuir a fomentar la comprensión de las causas de adecuación, crecimiento y progreso del fenómeno urbano actual¹¹.

⁸ No encontraremos prácticas o creencias tradicionales “puras” o que únicamente se correspondan con los intereses de un sector de la sociedad, sino que será conveniente observarla como el resultado de una lucha entre actores con diferentes intereses diferentes, por lo que podremos encontrar ciertos aspectos o lecturas que sirvan a cada uno de estos actores. A este respecto, ver BRAVO, N. (2005), “Costumbre y tradición: la cultura popular entre la rebeldía y el conservadurismo”, en *Revista Realidad* n°105, pág.502.

⁹ Véase MARÍA VERGARAY MARTÍN, G. (1909), En *Derecho consuetudinario y economía popular...*, *Op. cit.*, pág.6.

¹⁰ Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, págs.89-90.

¹¹ Ver HOHENBERG, P. M., y LEES, H. L. (1992), en *La formation de l'Europe urbaine (1000-1950)*, Paris, P.U.F. Igualmente, véase SOUTHALL, A. (2000), en *The City in Time and Space*. Cambridge, Cambridge Univ. Press. Así mismo, MARTÍNEZ SHAW, C. (1995), “La ciudad y la Historia. Nuevas perspectivas historiográficas”, en *Iber. Didáctica de las ciencias sociales, Geografía e Historia*, II, págs.7- 15.

CAPÍTULO 1

Antropología, derecho y costumbre

Introducción

A lo largo de las siguientes páginas, trataré de dar solución a la incógnita surgida en el estudio de la tradición jurídica desde la doble perspectiva del Derecho y la Antropología, al tiempo que sirva de orientación para los juristas de hoy día, en un tiempo en que la costumbre ha recobrado protagonismo en la esfera jurídica donde el reinado continúa ostentándolo el positivismo legal, pues dentro de esa relación jurídica –ley- costumbre–, la realidad consuetudinaria es el modelo normativo más próximo al ambiente social, y el historiador del derecho debe estudiar esa relación en uno y otro sentido¹².

La finalidad del presente trabajo persigue indagar y examinar la idea de costumbre no únicamente desde una vertiente teórica, sino también práctica a través del estudio comparativo de varias prácticas consuetudinarias, al tiempo que se considera estudiar la costumbre desde su perspectiva jurídica y sin olvidar el contexto social en el que se incluye. Después de comenzar con una exposición en cuanto al término costumbre se refiere, buscaremos ver su delimitación en el ámbito jurídico, así como observaremos su evolución y las cuestiones que esto plantea, es decir, la aplicación de la costumbre en los diversos grupos, su paso al método escrito o su actuación¹³.

En conclusión, no es posible negar el papel tan importante que jugó la costumbre en el panorama jurídico del Derecho.

El debate en torno a la costumbre

Vamos a entrar en lo concerniente al Derecho Consuetudinario. ¿Qué se entiende por Derecho Consuetudinario? ¿Cuál es la visión que de la costumbre tienen el Derecho y

¹² Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), "El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación", en ANDRÉS GALLEGU, J. (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas*, Fundación MAPFRE, pág.45.

¹³ Véase GILISSEN, J. (1962), "La loi et la coutume dans l'histoire du droit depuis le haut moyen age", en *Centre Interuniversitaire de Droit Comparé, Rapports généraux au VI Congrès International du droit comparé*, Bruxelles, págs.53-99.

la Antropología? ¿Cuál ha sido la forma de desarrollarse el derecho consuetudinario en España y particularmente en Segovia? ¿Por qué es importante el estudio del derecho consuetudinario? El derecho consuetudinario es valorado como una parte plena del sistema social, así como de la cultura de un pueblo, por lo que, para tener una mejor conciencia de éstos, resulta requisito indispensable el estudio de la costumbre. Igualmente, el derecho –ya sea o no consuetudinario–, junto con la lengua, conforman elementos esenciales de la identidad propia de un pueblo, nación, colectividad¹⁴.

La cuestión terminológica

¿Qué debemos entender por costumbre y, por ende, derecho consuetudinario? Se plantea una dificultad en cuanto a la definición del fenómeno consuetudinario, debido, en primer lugar, a la existencia de vocablos empleados y que pueden significar costumbre, e igualmente a la pluralidad de fuentes históricas en las que se localiza –aunque habitualmente no de forma visible–¹⁵. Así, de forma destacada es posible reunir cuatro voces –*costumbre, práctica, estilo y uso*–, sin dejar de lado otros vocablos que en menor grado pueden tener una connotación consuetudinaria –forma, modo, manera, e incluso, orden–. Estos términos, que en algunas ocasiones aparecen conjuntamente, o formando parte de una misma frase, como uso y costumbre, producen una redundancia, o bien –en otros casos–, se emplean para obviar una reiteración de la misma palabra. De todos los vocablos reseñados, destaca el de *costumbre*, que es el más empleado y designa por excelencia todo el fenómeno que tratamos de analizar. Por costumbre podemos entender el hábito adquirido por la práctica frecuente de un acto, es decir, el hábito obtenido por realizar un acto de manera continuada, y que es diferente en cada grupo social, transmitiéndose de generación en generación, bien sea de forma oral o representativa, o en forma de instituciones –con el tiempo se puede hablar de *tradición*–; además se compone de un factor emocional, lo que ilustra buena parte de su vitalidad. Esta acepción del término costumbre encuentra cierto vínculo de unión con el significado jurídico del mismo, es decir, como norma no escrita, no codificada de tipo tradicional que alcanza fuerza jurídica al incluirse con las formalidades previstas por el Derecho¹⁶.

¹⁴ Cuando un pueblo ha perdido la vigencia de su derecho tradicional –consuetudinario–, ha perdido también una parte esencial de su identidad étnica, de su identidad como pueblo, aun cuando conserve otras características no menos importantes para su identidad. Véase STAVENHAGEN, R. (2006), “Derecho consuetudinario indígena en América latina”, en *Grandes temas de la Antropología jurídica. V congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier*, Oaxtepec, Morelos, México, págs.15-16.

¹⁵ La palabra *fuerza*, en sentido amplio, significa el lugar *de donde mana una cosa*, esto es, la razón primitiva de cualquier idea, por lo que aplicada tal expresión al Derecho implica averiguar el *origen* de éste. Sobre este aspecto trabajó meritoriamente Altamira intentando superar el cerco que le imponían, desde el punto de vista lingüístico, los diccionarios académicos de hoy, y desde el punto de vista conceptual, los actuales criterios jurídicos. Véase a este respecto TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005) “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.46. Igualmente véase ALTAMIRA, R. (1946-1948), “Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la Historia del Derecho Indiano. La costumbre jurídica en la colonización española”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 40, págs.246-247.

¹⁶ Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1976), *Diccionario de autoridades (1726)*, Edición facsimilar, Madrid. Los demás vocablos mencionados, por su variedad y riqueza expresiva nos obligan a tenerlos en cuenta tan sólo cuando apuntan un sentido normativo. Mención especial merece la utilización de la voz *uso*. En muchos textos del Derecho castellano se ha tratado de distinguir nítidamente uno y otro término, al considerar la palabra *uso* como el acto antecedente y la causa de la costumbre. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, págs.47 -48.

Por lo que respecta a su ubicación dentro del sistema jurídico, ello representa un orden jurídico alternativo al Derecho positivo; se muestra como un sistema vertebrado de normas consuetudinarias que actúan en las diferentes ramas del Derecho, y se presupone apto para confrontar un Derecho positivo aún evasivo a tolerar en el campo práctico la fortaleza de la costumbre.

La *costumbre*, aunque puede evocarse en algunas ocasiones de forma general, se conforma y afianza de mejor manera en espacios estrechos, o –dicho con otras palabras–, en espacios locales, pues se intuía que cada una de las ciudades, villas o diócesis debían guiarse tanto por las leyes como por las costumbres particulares –adecuadas a sus necesidades y singularidades–. Dentro de éstas, pueden localizarse varias subcapas difíciles de percibir, en el sentido de que cuando la costumbre se desenvuelve en niveles altos o élites de una ciudad, existe más probabilidad de hallar piezas documentadas; igualmente es posible, aunque en un menor grado, vislumbrar la costumbre en el mundo rural donde existe constancia de reglamentación –recogida sobre todo en bandos–. Sin embargo, se encuentra dificultad en rescatar aquellas manifestaciones consuetudinarias que se escabullen de este espacio más perfilado de la vida jurídica. A este respecto nos referimos con las calificadas como *costumbres populares* –término sobre todo encontrado en la esfera agraria–, donde la costumbre actúa dentro de un ambiente de normas y respeto social, en el que habitualmente está en riesgo el grado de permanencia y conservación de esas gentes y sus tradiciones. El historiador inglés Edward Palmer Thomson, desde una perspectiva social y antropológica, define a estas costumbres populares como “un entorno vivido que comprende prácticas, expectativas heredadas, reglas que determinan los límites de los usos a la vez que revelan posibilidades, normas y sanciones tanto de la ley como de las presiones del vecindario”¹⁷. Se trata de una costumbre situada entre las discrepancias que surgen en torno a la ley, el poder político y la práctica local –más especialmente entre el propietario y/o poseedor y las personas del común¹⁸.

Controversia entre Derecho y Antropología a la hora de estudiar la costumbre

El punto de partida debemos situarlo en la relación entre Derecho y Antropología. En Castilla y León, y por lo general en toda España, las investigaciones en el campo del derecho por la antropología son bastante escasos; así, los estudios elaborados parten de una visión técnica-jurídica y versan sobre todo acerca del derecho de familia¹⁹. Si bien la base en España de las investigaciones antropológicas se localiza tardíamente en admirables juristas de finales de S.XIX y comienzos del S.XX, como Joaquín Costa,

¹⁷ Véase THOMPSON, E. P. (1995), en *Costumbres en común*, Barcelona, pág.122 y 127. Véase TAU ANZOÁ-TEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.29 y 30.

¹⁸ En este contexto no debe sorprender que en vez de una costumbre ostentosa sólo podamos detectar un trasfondo consuetudinario, escondido en un texto legal o en un discurso jurídico. Este tema lo desarrollaremos más específicamente cuando tratemos el caso de manifestaciones de derecho consuetudinario, con especial referencia a manifestaciones de derecho agrario como es el Fetosín.

¹⁹ Ello no es de extrañar, dado que desde la transición democrática las autonomías del Estado español han fijado su atención en la existencia previa de singulares derechos forales sobre los que sustentar competencias políticas y reivindicar así la autoconstrucción de la identidad cultural de cada comunidad. Véase MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M.J. (2011), “La Antropología jurídica y el derecho consuetudinario...”, *Op. cit.*, pág.80.

Eduardo de Hinojosa o Rafael Altamira, es cierto –y salvo contadas excepciones– que entre ambas áreas ha existido dificultad de confluencia²⁰.

En el presente, desde la perspectiva antropológica, destacan en España los ensayos y publicaciones sobre Derecho de Ignasi Terradas Saborit, Carlos Giménez o Eloy Gómez Pellón; en tanto que, en el área del Derecho con miras antropológicas, sobresalen los estudios del historiador del derecho Bartolomé Clavero, o los trabajos del profesor de Filosofía del Derecho José Calvo González, así como los ensayos del constitucionalista –positivista– Vicente José Cabedo Mallol²¹. Fuera de España deben destacarse obras de gran trascendencia de autores como Jan M. Broekman o Esteban Krotz.

En esta dualidad derecho/antropología, el Derecho se presenta como una ciencia jurídica –ciencia de la normatividad–, y es muy tenaz a la hora de observar el mundo desde una mirada historicista, con sus propias categorías dogmáticas –cimentadas desde el S.XIX²²; para esta ciencia, el Derecho es un cúmulo de recursos normativos y son éstos los que deben ser examinados con una mirada antropológica para conocer cómo han operado. Esto entra en colisión con cualquier óptica antropológica, pues esta última disciplina, no considera –en gran medida– las afirmaciones genéricas de un cierto espacio cultural de una manera absoluta, sino dependiendo de una serie de factores, elementos o circunstancias, con otras palabras, la antropología realiza un ejercicio de relativización.

Puede decirse –a grandes rasgos– que a pesar de contar con sus propios recursos y técnicas normativas propias, el Derecho no deja de ser para la Antropología un fenómeno de la realidad cultural del hombre, una construcción social, en cuya investigación debe irse más allá de la mera propuesta formalista que el Derecho propone en cuanto a ciencia jurídica. El Derecho se presenta para la antropología como una estructura normativa, una institución que puede ser perfectamente observada, estudiada y examinada en su dimensión cultural, por las funciones que desempeña en el seno de la sociedad. Sin embargo, el campo del Derecho –Occidente– no acepta que desde fuera –antropología– se realice esta práctica relativizadora, y, por tanto, se inclina por no aprobarlo, al tiempo que muestra reticencias a cualquier objeción de lo que considera sus fundamentos epistemológicos²³. Aun así, siguiendo las investigaciones del escritor Boaventura de Sousa Santos, entre los propios antropólogos no existe un verdadero acuerdo en relación a una definición del concepto de derecho. Ese desacuerdo, podría hundir sus raíces en las obras de Malinowski –quien propone

²⁰ En opinión del profesor Dámaso Javier Vicente Blanco –opinión que suscribo–, en los últimos veinte o treinta años ha hecho más la Antropología por aproximarse al Derecho que el Derecho a la Antropología. El problema tendría que ver con las élites intelectuales españolas, que no recogieron el paradigma de los Costa, Hinojosa y Altamira, quedándose en el más conservador de Menéndez Pidal, que se convirtió en hegemónico probablemente hasta las aportaciones de Caro Baroja y la recepción de la antropología anglosajona, francesa y en general internacional. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.83-84. Igualmente véase PORTÓLES LÁZARO, J. (1986), en *Medio siglo de Filología española (1896-1952). Positivismo e idealismo*, Cátedra, Madrid.

²¹ Aunque en algunos de los últimos casos, estos autores no apliquen el enfoque antropológico más que a la realidad indígena latinoamericana y no a nuestra propia realidad jurídico-cultural. Véase Ídem.

²² El derecho como disciplina ha buscado permanecer aislado en sus propias categorías dogmáticas e históricas, es heredero del historicismo del S.XIX, que lo conformó dogmáticamente y al que ayudó a conformar como era para legitimarse. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.86.

una estrategia conceptual donde lo general debe sobreponerse a la especificidad, de tal forma que, en todos los pueblos, por muy primitivos que sean, existe derecho-, y de Radcliffe-Brown –quien plantea por el contrario que la especificidad supere a la generalidad, conforme lo cual ciertas sociedades primitivas no tendrían derecho-, a quienes se considera los padres de la antropología jurídica.

Para Lévi-Strauss la Antropología y el Derecho son dos disciplinas que tienen bastantes puntos de conexión, sobre todo en el estudio tanto de las sociedades denominadas simples –sociedades primitivas–, como de las sociedades complejas –sociedades civilizadas, modernas²⁴.

Tanto la ciencia jurídica como la antropología se interesan por el estudio de los conflictos sociales donde el ser humano constituye el objeto central. Nos encontramos con que mientras el Derecho pretende organizar y disponer el orden social, la disciplina de la antropología jurídica se cuestiona el porqué de las normas y en qué clase de sociedades se establecen²⁵. Para la Antropología, el Derecho serviría para estructurar la sociedad, y, por ende, es resultado de cada comunidad, una pieza de la cultura de una sociedad²⁶. Así, el resultado es una dialéctica muy fuerte entre ambas ópticas cuando se procede a estudiar materias que constituyen objeto de estudio por ambas disciplinas, como en este caso la costumbre y sus manifestaciones, pues cada una de las áreas se aproxima al tema con su propia metodología, generando distensión a la hora del examen.

En relación a la costumbre, el punto de unión ente entre Derecho y Antropología –antropología jurídica– puede encontrarse en que ambas ven la costumbre jurídica como aquel conjunto de normas de carácter no escrito, exteriorizadas mediante determinados comportamientos culturales que comparten cualquier grupo humano, que es quien, en definitiva, las crea, modifica, reforma y emplea a lo largo de su existencia²⁷, manifestando la descripción de la conducta y su correspondiente sanción en caso de infracción –no únicamente en relación a la propia comunidad, sino también en sus relaciones con el entorno–; en la mayoría de las ocasiones éstas suelen ser diferentes

²³ Lo que sucede es que esta distensión entre el Derecho y la Antropología no deja de ser una paradoja, ya que cabe destacar que alguno de los constructores de la dogmática jurídica decimonónica como Friedrich Karl von Savigny, fue pionero desde la Escuela Histórica del Derecho de la futura antropología –no sólo de la antropología jurídica-. Igualmente, en España, entre los precursores se encuentran Joaquín Costa o Rafael Altamira, inevitablemente unidos a la Escuela Histórica, aunque no siempre seguidores fieles de sus postulados. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.83-84.

²⁴ Véase LÉVI-STRAUSS, C. (2003), en *Antropología estructural*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro, pág.386.

²⁵ Véase SILVA SANTIESTEBAN, F. (2000), en *Introducción a la antropología jurídica*, Universidad de Lima, Lima, Perú, pág.11. Véase Ídem.

²⁶ Para algunos autores, como Calvo González, la antropología jurídica propone una respuesta desafiante con el pensamiento científico de la modernidad, al establecer una lógica diferente que no responde al principio de no contradicción y que exige una interdisciplinariedad incómoda, que rompe las seguridades tranquilizadoras del jurista. Véase CALVO GONZÁLEZ, J. (2004), "Sobre la Antropología jurídica en España a finales del S.XIX y comienzos del XX. De la extravagancia del centauro a la soledad del unicornio", en *Anuario de filosofía del Derecho*, núm.21, págs.126-127.

²⁷ De manera que estaríamos ante la construcción de normas y modelos de comportamiento que tienden a la homeostasis del sistema cultural. Véase MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M.J. (2011), "La Antropología jurídica y el derecho consuetudinario...", *Op. cit.*, pág.81.

en cada comunidad y no aparecen de forma explícita como sí ocurre con la norma jurídica –y ahí es donde reside principalmente el interés del antropólogo²⁸.

Para el autor Norbert Rouland, la utilidad de la antropología jurídica queda patente en cuanto permite descubrir y entender el derecho que se encuentra más allá de los propios códigos; que las personas logren comprender, tomen conocimiento y acepten de forma más natural que, desde hace mucho tiempo, en algunas sociedades se reconocían determinados procedimientos, los cuales aún se siguen empleando. Esa tendencia reconoce que el estudio del derecho no se reduce únicamente a la sistematización de normas, sino que va más allá, en el sentido de que esas normas condicionan comportamientos, y los comportamientos condicionan las normas.

No debe olvidarse que, en la disciplina de la antropología jurídica –en especial en la esfera en que se establecen las relaciones de naturaleza consuetudinaria entre las personas–, los sujetos no pueden valorarse de forma aislada, sino en el conjunto de una familia y un ambiente social y cultural concretos –ya que en último término las consecuencias de los actos afectan al grupo al que pertenecemos.

No obstante, y a pesar de que gran parte de estas normas no se encuentran escritas, cada vez hay más pueblos, comunidades y sociedades decididas a poner por escrito esas costumbres –y compilarlas–, pues forman parte de la identidad colectiva concebida a través del dilatado paso de los años²⁹. Aun así, el fenómeno consuetudinario no es una materia estática, sino dinámica, donde sus reglas se transforman a lo largo de los años para plasmar los cambios sociales, económicos y culturales³⁰. Esta percepción del derecho consuetudinario se vincula con la diversidad cultural al tratarse de expresiones y prácticas de una cultura determinada ligados a escalas de valores compartidos de forma colectiva –identidad cultural–³¹, reflejo de maneras de vida que tienen que ver con el patrimonio y los bienes culturales de una población; en definitiva, el derecho consuetudinario puede considerarse como un bien “propio” perteneciente a los miembros de una comunidad o sociedad, que merece por tanto ser protegido y preservado de forma social y legal³².

²⁸ Cuando se pregunta a los informantes acerca de los castigos que se aplican en los casos en los que un miembro social no acata la norma, la respuesta más general es “nada”. Este “nada” encierra todo un sistema de vacío social al que se somete el “infractor”. Supone la ruptura de las relaciones sociales y la exclusión del grupo –exclusión social y cultural-. De ahí que lo jurídico aparezca desde el inicio de la historia vinculado a la moral, ética y religión, es decir, a la superestructura sociocultural. Véase Ídem.

²⁹ Es ésta la característica que mejor expresa la equiparación del derecho consuetudinario con el Patrimonio Cultural. Por ello no es de extrañar que, tras la publicación de la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (UNESCO-2005), sean cada vez más numerosos los países y comunidades que se adhieren a ella defendiendo en primer lugar las manifestaciones de su derecho consuetudinario. Véase Ídem, pág.83.

³⁰ Véase COTRAN, E. y RUBIN, N. N. (1970), en *Readings in African Law*, Editorial Taylor&Francis, Reino Unido, págs.19-20.

³¹ “Las diferencias de las leyes tradicionales entre grupos étnicos se pueden vincular a factores como la lengua, la proximidad, el origen, la historia, la estructura social y la economía. Por ejemplo, los sistemas de derecho consuetudinario de dos grupos étnicos que habitan poblados vecinos podrían diferir entre sí, aun cuando los dos grupos étnicos hablen la misma lengua”. Véase KURUK, P. (2002), “El Derecho Consuetudinario en África y la Protección del Folklore”, en *Boletín de Derecho de Autor*. Volumen XXXVI, Nº2, 2002.

³² Véase DIAZ DE VIANA, L. “Voz Etnografía”, en *Diccionario español de términos literarios internacionales* (DETLI), Academia Argentina de Letras/Union of Academies, 2009.

Son estos rasgos identificativos los que recomiendan encarecidamente tratar el derecho consuetudinario como Patrimonio Cultural, más concretamente, como Patrimonio cultural inmaterial –bienes intangibles–³³. Por ello, las relaciones entre Derecho y Antropología tienen un matiz muy relevante, aunque de insuficiente desarrollo en la actualidad³⁴.

Construyendo el derecho de costumbre con especial referencia a Castilla y León

El derecho actual que poseemos es como sabemos heredero –teóricamente– de Roma, aunque realmente no sea así, sino que es heredero de las construcciones del S.XIX, circunstancia en que se realiza la gran construcción del Derecho contemporáneo, es decir, un nuevo derecho que pretendía ser el derecho de las nuevas y nacientes clases sociales frente al Antiguo Régimen. Para ello, busca legitimarse mediante una fórmula histórica –el historicismo–, ya que la dogmática jurídica encarnada por sus constructores, entre los que se encontraba Savigny, emplean la historia con el fin de legitimar³⁵.

En cuanto a la costumbre jurídica se refiere, en la actualidad se muestra desde el punto de vista de la posición moderna que la tiene en cuenta como un componente antiguo, inseguro, ambivalente, en contraposición a la ley manuscrita, concisa y lógica; donde su rechazo del ordenamiento jurídico actual es consecuencia de un proceso evolutivo gradual y paulatino. El derecho consuetudinario como heredero de las construcciones sociales que son anteriores al derecho –nacen de abajo, se originan y se amparan en círculos restringidos, ante pequeñas situaciones–, obtiene reconocimiento jurídico a posteriori en diferentes sistemas u ordenamientos. Nuestro sistema jurídico peninsular ha estado siempre directamente supeditado a la construcción política de los reinos y estados peninsulares³⁶. La costumbre se sitúa más cerca de las cosas que de las conjeturas al tiempo que halla impedimentos para poder desplegarse adentro de un parecer racional, uniforme y legalista; es una categoría del saber que, desde finales del S.XVIII, sufrió el abandono ante una nueva estructura donde prevalecía la síntesis de naturaleza objetiva, en otras palabras, la costumbre quedó relegada a un espacio mínimo de operatividad, y ello a pesar de que la teoría la elevó a categoría

³³ Es por este motivo que el derecho consuetudinario no puede separarse del conjunto cultural global al que pertenece, ni de las creencias, las nociones de ciudadanía y responsabilidades colectivas, o del temor a la exclusión o al castigo social y al ridículo, que son únicos en cada cultura y que por lo tanto forman parte también de su patrimonio colectivo. Véase MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M.J. (2011), "La Antropología jurídica y el derecho consuetudinario...", *Op. cit.*, pág.83.

³⁴ Promete ser un campo muy fructífero en América Latina. La mirada antropológica en el derecho es inevitable en un momento de crisis de la hegemonía de occidente, cuando resulta necesario advertir las diferencias con las culturas emergentes y comprendernos a nosotros mismos en aspectos que la modernidad había ensombrecido y ocultado. Véase AUGÉ, M. (1993), en *Los no lugares. Espacios del anonimato. Antropología sobre la modernidad*, Gedisa, Barcelona. Véase igualmente QUEIROZ ASSIS, O. y FREDERICO KÜMPPEL, V. (2011), en *Manual de Antropología jurídica, de acuerdo con o provimento n.136/2009*, Saraiva, Sao Paulo, págs.45-49.

³⁵ Véase VICENTE BLANCO, D. J. "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.88-89. Igualmente véase ZULETA PUCEIRO, E. (1976-1977), "Savigny y la teoría de la ciencia jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº19, págs.75-76.

³⁶ La fragmentación jurídica, que lleva a regular de forma diferente materias como la familia o parentesco, se deriva de esa fragmentación política y de diferencias explicables también de forma antropológica. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.89-91.

de “fuente del derecho”. El espíritu dominante del nuevo modelo causó la exclusión no sólo por parte del propio legislador, sino también del propio historiador del componente consuetudinario, penetrando de tinte legalista la perspectiva del pasado. Inclusive hoy en día, la costumbre es analizada dentro de una óptica limitada de fuente del derecho, quedando totalmente sujeta y sometida a la ley –o poco menos³⁷.

En el presente estudio pretendemos mostrar un análisis de la costumbre no como medio aislado supeditado a la ley y que se emplea como recurso para ocupar vacíos legales, sino como un instrumento fundamental para conocer y comprender los ordenamientos jurídicos a lo largo de su historia. En verdad, la costumbre debería incorporarse a la práctica de pensar del jurista pero, sin embargo, esto no es tarea fácil, pues su formación se ha desarrollado en el camino de la subordinación de la costumbre a la ley. Tal y como indica el jurista español Luis Díez-Picazo, uno de los motivos por los que se ha ocultado la fuerza de la costumbre está en la dificultad de clarificar su puesto en un mundo de destacada base legalista, así como que, desde una visión normativista, la cuestión de la costumbre estriba en hallar –aislar– una norma de naturaleza consuetudinaria; aunque el tema consuetudinario se concibe mejor si, en lugar de buscar, se estudia la norma de costumbre dentro de una atmósfera macrojurídica; debe observarse en su forma de actuar, de comportarse de forma versátil y vinculada a las cosas³⁸. Hay que investigar la costumbre en las leyes, al igual que en la literatura jurídica, la doctrina y, en definitiva, en todo vestigio pasado para observar y examinar su presencia y –consiguientemente– trasfondo.

Debemos tratar de permitir, ya sea desde una perspectiva jurídica o antropológica, la reinsertión de la costumbre en el estudio de la visión del pasado, pues su carencia y omisión afecta profundamente el grado de comprensión histórica.

Precedentes

El vínculo costumbre-ley puede ser estudiado desde diversas perspectivas, en función del ángulo de observación de quien lo analice; en cualquier caso, sí que existe conformidad en que ambas colaboran en la configuración del Derecho objetivo. En el caso de la costumbre –que es lo que verdaderamente interesa en el presente análisis– supone la forma de elaborar normas equiparables a la legislación, cuya validez y vigor pende del progreso histórico.

El aumento en la última década de la producción historiográfica, donde la mayor parte se centra en estudios que recuperan matices esenciales del pasado metropolitano de

³⁷ “Fuentes del Derecho”, sean públicas o privadas, son todas las causas capaces de originarlo. “Fuente como origen del Derecho” –acepción clásica en la Escuela Histórica del Derecho con los trabajos de SAVIGNY– haría referencia: de donde procede el Derecho: Ley, costumbre, y principios generales del derecho. “Fuente del Ordenamiento Jurídico” en el sentido actual, como producción y aplicación de las normas, acepción debida a HANS KELSEN: Entiende por fuente a las distintas categorías normativas: Ley orgánica, Ley ordinaria, Real Decreto, etc. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005) en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, págs.2-6.

³⁸ Véase DIEZ-PICAZO, L. (1993), en *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3ª edición, Barcelona, pág.143. Igualmente, sobre un dominio de una concepción normativista véase CUETO RUA, J. (1999), “Derecho consuetudinario o norma consuetudinaria”, en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, VI/1999, tomo 59, nº1, pág.57 y ss. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.3.

Castilla de entre los ss.XI al XV, ha permitido progresar en las ideas y pensamiento acerca de las urbes castellanas de la Edad Media³⁹. Por esta razón, nuestra investigación toma su punto de partida en el período histórico medieval español, donde nos encontramos un plano jurídico –geográfico y cronológico– totalmente dividido. La etapa de la Edad Media surge en un contexto donde hay un dominio por parte del orden consuetudinario –normas flexibles incorporadas al cuerpo social– frente a una reducción de la generalidad, abstracción propia de las leyes modernas –fenómeno aislado de los hombres–; existía un verdadero patrimonio consuetudinario que iba conformando una esencial factualidad del Derecho. Se recurre a la costumbre de forma instintiva antes que a la formulación articulada, pues se considera vinculada a las cosas. Si bien esta situación práctica se da sobre todo durante los siglos V al XI, la magnitud consuetudinaria prosigue durante los que abarcará la Baja Edad Media, aun cuando la ciencia logre una actuación central organizadora⁴⁰. Durante este período, la ocupación musulmana que acabó con el dominio visigótico en la península ibérica propició, al mismo tiempo, la ruptura de la unión jurídica –labrada durante el período de actuación del *Liber Iudiciorum* visigodo–⁴¹. Esta distinción es relevante en el sentido de que, en aquellas regiones donde estuvo vigente la legislación visigoda, perduraron diversos principios de derecho romano, y, en consecuencia, nos permite localizar de forma prematura –gracias a este legado romano–, el empleo de expresiones y giros referidos a la idea de costumbre. Situación diferente encontramos en los territorios donde hubo una ausencia en el manejo del *Liber*, lo que provocó que el uso de dicha jerga emergiera tardíamente⁴². A pesar de las desigualdades, tanto en la zona castellana como leonesa se constata una alteración esencial acerca de la costumbre desde finales del S.XII, instante en que surge y se empieza por tanto a manipular una explicación dogmática del concepto.

Evolución

Entre los S.XI al XIII, encontramos la península Ibérica inmersa en una división territorial, donde la Corona de Castilla quedará situada entre los Reinos de Portugal, la Corona de Aragón, el reino de Navarra y el reino musulmán de Granada. Es en este

³⁹ Véase MONSALVO ANTÓN, J. M. (1995), "Historia de los poderes medievales del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)", *Historia a Debate. Medieval*. BARROS, C. (Ed.), Coruña, págs.81-150. La completa bibliografía que se incluye en este trabajo en las páginas 126-138 es significativa de los progresos historiográficos.

⁴⁰ El autor Paolo Grossi describe la época de la Edad Media como la etapa de "costumbres variadísimas, con un contenido de lo más diverso y procedentes de los productores más diferentes, que podían ser una gran comunidad ciudadana o una minúscula comunidad agraria, que podían concretarse tanto en un uso universal del estamento mercantil como en un uso restringido a una plaza determinada, que podían estar inmersas en redacciones escritas o que esperaban el instrumento de un pronunciamiento judicial para aflorar". Véase GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico medieval*, Madrid, págs.78, 81 y 186.

⁴¹ En regiones tales como Navarra, Castilla, Asturias y los valles del Pirineo, el *Liber* dejó de aplicarse. "Sólo al cabo de un siglo Alfonso II (792-842) lo restableció en Asturias, y a principios de siglo X los mozárabes que procedentes de la España musulmana se establecieron en León contribuyeron a que en esta región se difundiese la ley gótica". Por el contrario, las zonas de Castilla, Navarra y Aragón van a seguir desconociendo durante algunos siglos el texto visigótico. Las comarcas extremeñas, al encontrarse lejos de las urbes centrales y debido a la particularidad de su función estratégica (teníamos presente que se trataba de avanzadas militares en el proceso de la "reconquista"), en la mayoría de los casos elaboraron un derecho con características propias muy peculiares. Véase MICELI, P. (2012), en *Derecho consuetudinario y memoria...*, *Op. cit.*, pág.74. Igualmente, véase GARCÍA GALLO, A. (1956), "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, 26, pág.391.

⁴² *Ibidem*, pág.75.

marco donde el derecho consuetudinario se sigue construyendo, pues éste –durante los seis siglos inmediatamente anteriores al S.XII–, ostentó la categoría principal de las fuentes jurídicas. También es a partir de este siglo, cuando comienzan a existir los primeros documentos escritos sobre el concepto de la costumbre sino que, al tiempo que éste comenzará a ser de forma paulatina desplazado ante la presencia de la ley, a pesar de que el derecho común medieval no rechazó la costumbre, por el contrario, la integró como forma de creación jurídica. Este gradual cambio se debió a diversas circunstancias, entre otras, la admisión del derecho romano de Justiniano, la enunciación del derecho canónico y el fomento de los estudios jurídicos, así como la confirmación y condensación del poder en reyes, condes o el Papa, y el empuje de los novedosos centros urbanos.

He aquí el punto donde se une, junto a la visión jurídica, la antropológica, pues la etapa de la Edad Media puede observarse y estudiarse como una “sociedad primitiva”, donde la costumbre es entendida como un grupo de creencias no escritas, normas de naturaleza social válidas en la práctica, y que pertenecen a la tradición oral. No obstante, esta teoría necesita de las siguientes apreciaciones.

Como hemos mencionado anteriormente, el territorio peninsular, en la época de entre los ss.XI y XIII se encuentra jurisdiccionalmente fragmentado, y es por tanto dentro de este escenario geográfico dividido y donde emerge y se va edificando el derecho consuetudinario⁴³. El derecho de costumbre es producto de una combinación de varios elementos. El orden jurídico de Castilla se va erigiendo a través de una operación de unión y superposición, sobre el pilar inicial de la práctica, entre el desarrollo de la repoblación y los privilegios reales y feudales –que se convierten en fuentes legales de carácter local y regional–; para después surgir el propio afán de la realeza de poner en marcha una regulación que armonizase toda esa amalgama⁴⁴. Si bien es a partir de del S.XI, S.XII cuando se produce el momento en que en varios escritos revelan la aparición indudable del derecho consuetudinario –como por ejemplo en varios fueros castellanos–, cabe preguntarnos por qué antes de este descubrimiento ya se hacía referencia y se tenía presente la idea de derecho de costumbre. La respuesta la hallamos en que los estudiosos del período medieval admitieron como válida la ambigüedad entre la costumbre del medievo y el derecho oral, es decir, la concepción de que el derecho consuetudinario en la etapa medieval era “encarnado en la memoria de la comunidad, ligado a la voluntad popular y por ende más auténtico que el derecho legal”⁴⁵.

El jurista e historiador del derecho Galo Sánchez, sostiene esta tesis al decir: “Apoyándose en ocasiones en la costumbre del país o contemplándola, los jueces castellanos construyeron un nuevo derecho (...). Separaron lo jurídico de lo no jurídico, y con su personal criterio definieron, en resumen, el derecho castellano”⁴⁶; en otras

⁴³ La propia dinámica histórica de la “Reconquista” condiciona la configuración del Derecho tradicional y su estructura. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, págs.88-89.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Véase MICELI, P. (2012), en *Derecho consuetudinario y memoria...*, *Op. cit.*, pág.18.

⁴⁶ Véase SÁNCHEZ, G. (1929), “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, en *AHDE*, 6, pág.263. Igualmente véase MICELI, P. (2003), “El derecho consuetudinario en Castilla. Una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”, en *Hispania*, vol. LXIII/1, núm.213, pág.14.

palabras, este autor lo que viene a manifestar es que el derecho de costumbre es resultado de los hechos, del plano factual, y que la costumbre circularía hasta llegar a ser una regla bajo el control y vigilancia del profesional del derecho. Una visión sociocultural acerca de la Edad Media es la que presenta el autor Guriévich, quien muestra cómo era la costumbre la que tenía un vínculo inquebrantable con la sociedad y no las leyes, pues la costumbre evolucionaba, se modificaba paulatinamente conforme aparecían nuevas exigencias. Eran los propios hombres quienes conformaban la costumbre y la interpretaban mecánicamente orientados no únicamente por lo que recordaban en su memoria, sino también por lo que requerían las exigencias vitales del momento, las necesidades de las partes. De esta forma, Guriévich observa que la costumbre era un fenómeno importante y la manifestación más práctica de la realidad, de la vida ordinaria⁴⁷.

En síntesis, la costumbre se localizaría enraizada en las actuaciones de los individuos y sería el especialista el requerido para exteriorizarla, por lo que, en consecuencia, el derecho de costumbre se originaría en la conversión del hecho en derecho⁴⁸. Nos encontraríamos en definitiva con un denominado "*Droit Savant*" –derecho de los prácticos–, ratificado por la autoridad y por tanto de exigido cumplimiento para los jueces. Otro historiador del derecho que corrobora esta teoría es José Manuel Pérez-Prendes, quien expone: "Este ordenamiento jurídico –el derecho consuetudinario castellano– del cual la comunidad es vivo testimonio, se fue fraguando muy lentamente en la práctica diaria –bien a través de concesiones, pactos otorgados por los caballeros para regular las condiciones de asentamiento, los privilegios breves que regulan aspectos agrarios...etc–, y se transmitió de modo lento a través del paso de las sucesivas generaciones hasta que un día, por la circunstancia que fuese se hizo necesario exponerlo a los rectores de la comunidad y dejar constancia por escrito de esa manifestación...La fuerza viva del grupo fue dando forma, de padres a hijos, plasmando en sus memorias el criterio jurídico de la masa popular"⁴⁹.

Sin embargo, a lo largo de los últimos años se ha venido desarrollando una corriente de pensamiento que investiga en general el derecho histórico de Castilla y León en el período comprendido entre los ss.XI-XIV, y en particular se dedica a debatir acerca de la identidad entre el derecho de costumbre y la producción popular⁵⁰. Para los partidarios de esta corriente, la posición referida anteriormente debe ser calificada como "romántica"⁵¹, pues para ellos la realidad es más ardua, es decir, el mando político construye las reglas y dispone el contenido del derecho de costumbre por diversos

⁴⁷ Véase GURIÉVICH, A. (1990), en *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, págs.211-212. Véase Ídem.

⁴⁸ Igualmente, MICELI, P. (2003), "El derecho consuetudinario en Castilla...", *Op. cit.*, pág.15.

⁴⁹ Ibídem, 16. Igualmente véase PÉREZ-PRENDES, J.M. (1989), en *Curso de historia del derecho español*, Madrid, pág.509.

⁵⁰ Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.88-89.

⁵¹ Si bien, en un sentido restrictivo, la historiografía tradicionalmente ha calificado como "romántica" a la corriente que en el siglo XIX hacía de la costumbre el espíritu del pueblo [Escuela Histórica del Derecho], nos tomaremos el atrevimiento aquí de extender esta caracterización a todas las miradas –provenientes de muy diversas disciplinas como la historia, la sociología, la historia del derecho, la antropología– que estando de algún modo influidas por la pandectística consideran a la costumbre como derecho popular, espontáneo, immanente a las prácticas sociales, emergiendo de los comportamientos de los hombres y, por ello mismo, memoria activa de la comunidad. Véase MICELI, P. (2012), en *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León. Siglos XI-XIV*, Dykinson, Madrid, pág.18.

cauces procedimentales, así, tal como indica la autora Paola Miceli: “La costumbre en las fuentes jurídicas medievales remitía a un universo de significación que no incluía lo popular, la memoria, la tradición, sino que refería a un conjunto de dispositivos de raigambre estrictamente jurídica”⁵².

La idea que defienden es que la presencia del concepto de derecho consuetudinario se labró a lo largo de los ss.XII-XIII, fuertemente influenciado por el peso romanista en la comarca, con otras palabras, apoyan la teoría de que el origen histórico de la regla consuetudinaria se encuentra vinculada a la tradición romana; este pensamiento se encuentra conectado directamente con la tesis suscrita por André Gouron, para quien la conciencia de la costumbre se sitúa en conexión con el amparo en graduación alterable de la cultura jurídica ligada al derecho romano, pues en el derecho romano la costumbre tenía un papel relevante en cuanto a actuación se refiere⁵³.

Si bien en la península, durante los siglos del período altomedieval, la costumbre habría funcionado como un derecho en forma práctica, el rescate del derecho romano y su consiguiente empleo en el mundo medieval a finales del s.XI conllevó a una indispensable reinterpretación de la costumbre –la costumbre se juridizaría–, pues a pesar de que a lo largo del *Corpus Iuris* el término costumbre está presente, y ya que tanto Juliano como Ulpiano –inclusive otros juristas romanos– aludían a la costumbre como conducta unida a la temporalidad, por ejemplo: “*inveterata consuetudo pro legge non in mérito custoditur*”; o “*diuturna consuetudo pro iure et legge*”⁵⁴, no se puede desprender del mismo cuerpo una referencia a la costumbre como derecho⁵⁵. Por esta razón, ante la incertidumbre que se les presentaba, los jurisconsultos de la época cimentaron el concepto del derecho consuetudinario, incorporando de forma decisiva la costumbre al campo jurídico al tiempo que solventaban en el procedimiento definitorio el cúmulo de generalidades que se presentaban en el derecho romano recuperado; en resumen, la costumbre como derecho sería resultado de un invento de los juristas alrededor del s.XII⁵⁶.

Poco a poco se fueron dando compilaciones de fueros, de costumbres, como por ejemplo el Fuero Viejo de Castilla, coexistente con el derecho de carácter local, regional.

⁵² Véase MICELI, P. (2003), “El derecho consuetudinario en Castilla...”, *Op. cit.*, pág.18. Igualmente, VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, págs.88-89.

⁵³ *Ibidem*, pág.12.

⁵⁴ Planteaban así dos condiciones necesarias para la formación de la costumbre: el uso repetido por largo tiempo de una regla y la tácita «*voluntas populi*». No era necesario probar que los ciudadanos estaban de acuerdo con esa regla. Lo fundante era el sentimiento de conjunto y no el hecho en sí mismo. Con estas características, la costumbre se presentaba a los ojos de los juristas medievales como un concepto equívoco. *Ibidem*, pág.22. Igualmente véase JUL. (D.1, 3,32, 1): *tacitus consensus ómnium*; citado en DAREMBERG, C. y SAGLIO, M.E. (1918), en *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, pág.2001.

⁵⁵ Parecería como si hasta el momento de la recuperación del *Corpus Iuris* se hubiera vivido en una suerte de estado de naturaleza, en una etapa prejurídica semejante a la que los antropólogos describían, cuando nos hablaban de los hombres que habitan Polinesia o de otra sociedad a la que consideraban primitiva, y en ese caso, la invención del derecho consuetudinario sería una suerte de traición o de racionalización de ese momento iusnaturalista. Véase MICELI, P. (2012), en *Derecho consuetudinario y memoria...*, *Op. cit.*, pág.20.

⁵⁶ *Ídem*.

Así, el rey, en cuanto a *lex animata*⁵⁷, lo iguala a la ley y lo inserta en el entorno de la ley; como resultado, la costumbre queda condicionada a la ley, por lo que el monarca ostentará la capacidad productora del derecho.

Tomando en consideración estas corrientes de pensamiento, y si bien es frecuente que la dimensión jurídica y antropológica entren en conflicto –en cuanto a posición teórica de la costumbre se refiere–, pues mientras los antropólogos miran la costumbre como un pensamiento rural, los juristas tratan de avanzar en la prueba de que la naturaleza consuetudinaria es rigurosamente jurídica, nosotros planteamos con este trabajo de investigación aportar una visión conciliadora entre los juristas y antropólogos.

De esta forma, y a pesar de las diferencias y debates que puedan suscitarse en torno a si el origen del derecho consuetudinario constituye un producto de la evolución y puesta por escrito de la práctica social, o si por el contrario es resultado de la reinención del derecho y tradición romana, lo que parece evidente e indiscutible es que el Derecho de costumbre del período medieval –s.XII– fue producto de los profesionales del derecho.

Así pues, podría aceptarse la tesis que afirma que fueron los especialistas del derecho medievales quienes, confrontando las dificultades que tenían presentes, confeccionaron la teoría de la costumbre; la cual esbozaría una separación entre una dimensión de carácter formal, asociada a la función jurídica de la costumbre, y otra de naturaleza subjetiva, vinculada al cúmulo de hábitos representativos de un pueblo de aspecto tradicional⁵⁸.

En resumen y conclusión, en la regulación de esta etapa medieval podemos encontrar presencia consuetudinaria de elaboración popular; ahora, sobre todo es cierto que encontramos aspectos ilustres, nobles, feudales, al igual que de carácter gremial, técnicos, de doctores de derecho, influenciados por el *Ius Comune* –derecho romano–, por lo que existía una configuración jurídica de expertos juristas junto a reglas realmente consuetudinarias.

Sin lugar a dudas, la costumbre ostenta una categoría central en la comunidad medieval, desde su etapa más primitiva hasta la más sabia en sus últimos siglos, pues aun cuando se produjo un refinamiento de los estudios jurídicos con la consiguiente construcción de una lenta y progresiva doctrina, fruto del pensamiento y reflexión teórica, se continuaba reconociendo a la costumbre como la modalidad de establecer el Derecho. Eso sí, este reconocimiento no impidió que se fuera condicionando la costumbre a un cúmulo de condiciones, lo que llevó a retardar su crecimiento y a la pér-

⁵⁷ La idea del Príncipe como “ley animada” fue una construcción de los Doctores de Bolonia a partir del siglo XII. Parece provenir de la re-significación de la idea romana de que el emperador era el reservorio de las virtudes. A lo largo del siglo XIII existen documentos en los que se hace referencia al emperador como *lex animata*. La idea que entrañaba esta imagen era que el Príncipe era la ley viviente, a partir de la cual derivaban las leyes civiles. Está máxima se relacionaba con otra proveniente del derecho romano que sostenía que el emperador contenía todas las leyes *in scrinio pectoris*, en el escritorio de su pecho. Ver KANTOROWICZ, E. (1985), en *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*, Madrid. Para un análisis más reciente del problema, VALLEJO, J. (1992), en *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid. Véase igualmente MICELI, P. (2003), “El derecho consuetudinario en Castilla...”, *Op. cit.*, pág.17.

⁵⁸ Ídem.

dida de su vitalidad. Los glosadores –entre canonistas y legalistas– contribuyen a destacar el papel fundamental de la costumbre en la Edad Media a través de sus textos. En éstos se recogen los requisitos exigidos para que la costumbre fuera reconocida, entre los que se encuentran la duración, frecuencia, constancia...etc, y su validez y autoridad se evidenciaba tácitamente a través de la voluntad del pueblo⁵⁹.

Dentro de este dilatado espacio temporal, corresponde ahora hacer una mención especial al reino de Castilla. La costumbre desempeñaba un papel relevante en los diferentes ámbitos de la vida local castellana –sobre todo en la esfera civil–⁶⁰, dificultando a la ley la posibilidad de consagrarse como instrumento ideal para dar respuesta a las incontables cuestiones originadas en la vida cotidiana de las comunidades y pueblos de Castilla⁶¹.

Por más que se sintiera la dura coacción por parte del poder real para imponer la ley o demorar la difusión de la costumbre, el factor consuetudinario continuó albergándose en diferentes áreas del ordenamiento; en definitiva, la costumbre en Castilla perduró con una presencia social y jurídica manifiesta, visible en el texto clave de ese momento histórico como fueron *Las Partidas*⁶² –S. XIII–. Igualmente se produce una fuerte labor legislativa –tanto por parte de Reyes o Papas, como de la aristocracia o de las grandes poblaciones que disfrutaban de independencia política.

Así mismo merece especial mención el conocido como Ordenamiento de Alcalá de 1348, consagrado como ordenamiento legislativo para todo el reino. Con el Ordenamiento de Alcalá comienza una nueva y longeva etapa en el sistema jurídico castellano –sistema de fuentes legislativas–, caracterizado en primer lugar por la tendencia a admitir que el rey ostentaba la total facultad legislativa, así como por la preferencia a la normal legal por encima de cualquier otra –prelación de leyes de naturaleza legislativa–, con el consiguiente alejamiento de la costumbre, aunque no su total aislamiento dentro del orden legislativo. Así, según el Ordenamiento de Alcalá, las leyes del propio ordenamiento se situaban en una posición jerárquica superior –legislación de Cortes y real–; después se encontraría la costumbre –condicionada a la prueba de su uso, y su no contradicción a la Ley de Dios, la razón ni contra las leyes

⁵⁹ Esto se verá trastocado con el nacimiento del absolutismo, donde se mudará a un consentimiento tácito del soberano. Ver GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico...*, *Op. cit.*, págs.187-192. Igualmente véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, págs.23-24.

⁶⁰ En Castilla, se mantendrá la fuerza de la costumbre en los siglos siguientes de la Edad moderna, pese al robustecimiento de la autoridad real y a las pretensiones de unificación legal.

⁶¹ En este sentido, merecen la pena desatacarse los trabajos realizados por Benjamín González Alonso y Jesús Vallajo. Véase GONZÁLEZ ALONSO, B. (1995), "De Briviesca a Olmedo –Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval–", en *El Dret comú i Catalunya*, Barcelona, 1995, pág.43 y ss. Igualmente, VALLEJO, J. (1992), en *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250- 1350)*, Madrid, págs.148-150.

⁶² Con respecto a la costumbre dicho texto era preciso y sólido, le daba lugar preeminente y favorecía su desarrollo, aunque en cierto modo –desde una perspectiva altomedieval– la estrechaba bajo definiciones y requisitos. Ver TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, págs.26 y ss. *Las Partidas* han sido la gran fuente del Derecho castellano durante muchos siglos, hasta el Código Civil de 1889. Supusieron el intento de ampliación del *Espéculo* que pretendió realizar una unificación para acabar con el pluralismo jurídico que dominaba la época-. *Las Partidas* contenían las fuentes del Derecho, la organización del reino, la organización judicial, el derecho de familia o las obligaciones y contratos –entre otras materias-. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, págs.89-92.

reales–; a continuación se situaría de manera supletoria el texto de *Las Partidas* –derecho vigente–; y en último término, en caso de dudas o discordancias a la hora de aplicar la normativa anterior o en el caso de que surgieran lagunas legales, se requería acudir en consulta al rey⁶³. Este sistema castellano de fuentes disfrutaba de cierta lógica, aunque no por ello dejaba de ser un sistema complejo, pues dentro de esta pluralidad normativa –pluralismo jurídico– con un derecho escrito, un derecho consuetudinario –condicionado a prueba–, y con normas de naturaleza supletoria igualmente fuente de derecho como *Las Partidas*, no siempre resultaba sencillo conocer cuál era la respuesta jurídica para un caso concreto.

Más adelante, tanto el Ordenamiento de Alcalá como las denominadas Leyes de Toro de 1505 permitirán la aplicación de la antigua costumbre para organizar y reglamentar determinadas situaciones especiales. Aun así, la importancia de aquellas leyes y ordenamiento que establecía una prelación de normas marcó una posición legalista que tenderá a ratificarse en el futuro.

En relación al funcionamiento de la costumbre ante posturas locales en conflicto, cuando la propia costumbre se lleva a discusión, la Corona solía pedir más información para poder disipar el conflicto, pero –mientras tanto–, la Corona ordenaba que se acatara la costumbre existente hasta el momento, es decir, la conocida por la comunidad, como muestra de la fe y creencia que el soberano depositaba en ella en cuanto a mecanismo de conservación del orden. Esta remisión a la “costumbre” –que en los escritos reales puede presentarse como algo rutinario–, adquiere un gran valor para la perspectiva socio– jurídica, pues la Corona, aun pudiendo aplicar las leyes, velaba por la conservación de la costumbre en aquellas situaciones en que la armonía social podía trastocarse.

Para finalizar, el aporte que realiza el autor Paulo Grossi acerca de la particularidad jurídico-medieval nos ayuda a estudiar la cuestión de la costumbre, en cuanto a la evidente e irrefutable existencia de normas verdaderamente de creación popular, pues, de acuerdo con el jurista esta práctica “nace desde abajo y es la voz misma de las cosas” y otorga una base sólida y de estabilidad a las inquietudes de la vida ordinaria. Así, y ya que el patrimonio de naturaleza consuetudinaria se origina desde abajo conservando una esencia legítimamente ordenadora, el Derecho “no puede dejar de tener una dimensión consuetudinaria porque la costumbre es por su propia naturaleza la normativa de la cosa, es decir, se deriva de la cosa”⁶⁴.

Este historiador mantiene que entre la ley y la costumbre no existe ningún tipo de grieta, al contrario, hay una continua trasmisión entre ambas puesto que la costumbre no dejó de ser una ley en potencia al mostrarse con una vocación natural de llegar a ser ley, y a su vez, la ley es una costumbre probada y organizada, con una tendencia flexible a la variación, debido a que se revelaba “siempre propensa a nuevos movimientos

⁶³ Se producía lo que hoy se conoce como “internormatividad”, o lo que es lo mismo, la confluencia en una misma situación concreta de normas de distintas fuentes y la necesidad de aclarar y de determinar, en el caso concreto, qué normas se aplican y cuál es la solución jurídica, sobre la base de las distintas fuentes que confluyen en el caso. Ídem.

⁶⁴ Véase GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico...*, *Op. cit.*, págs.109-110. Glosadores y comentaristas coincidían en que la costumbre “es una segunda naturaleza”. *Ibidem*, pág.90 y 107.

consuetudinarios, en un permanente cambio que garantiza el devenir armónico del Derecho como vestimenta de lo social”⁶⁵.

Así, el Derecho consuetudinario no podría considerarse un orden de clase inferior con respecto a lo que representaba la ley, sino que la costumbre se manifiesta de forma distinta⁶⁶: se encuentra sumida en una continua corriente reacia a diagramas y demandas de mandato racional, siendo únicamente factible concebirla e interpretarla en el movimiento de la vida social de cada colectividad⁶⁷.

De esta forma, frente a aquellos repetidos planteamientos –procedentes en buena parte de la etapa del racionalismo– acerca de la existencia de una costumbre estática, permanente, reflejo de un sistema basado en la tradición y la rutina, contrario a toda idea de transformación, es posible contraponer la existencia de una costumbre en continuo cambio y renovación por encontrarse vinculada a la realidad social. Es así como para Grossi la costumbre incide en el sistema jurídico, con una multitud de aptitudes y capacidades, y que de la misma manera reflejaba el glosador Azzo en la Escuela de Bolonia, también conocida como Escuela de los Glosadores, al defender que ella cimentaba, descifraba, analizaba y transformaba el Derecho, aun cuando de una ley romana se tratase⁶⁸.

La costumbre es algo más que un mero instrumento empleado para regularizar las relaciones jurídicas, pues constituye también una herramienta política que señala la parcial autonomía dentro de la organización real, soberana, al tiempo que supone igualmente el método para poder consolidar el patrimonio consuetudinario en transcripciones escrita⁶⁹. Esta misma línea de análisis –ahora desde una óptica social-cultural– sigue el autor reseñado Arón Guriévich. Contempla él cómo la costumbre controlaba todas las áreas de la vida local, siendo diferente en comunidades vecinas e incluso cambiante paulatinamente conforme avanzan los años, adaptándose a las nuevas demandas y necesidades que fueran surgiendo.

Frente a esta maleabilidad de la costumbre, se evidencia el carácter y la naturaleza estática de la ley, lo que producía un hermetismo por parte de quienes la habían concebido, y consecuentemente se trocaba en monopolio en exclusiva de los poderes y no de la sociedad⁷⁰.

⁶⁵ Esto se advierte tanto cuando el monarca acogía la regla consuetudinaria en el texto legislativo, aunque no compartiese su contenido, como cuando el jurisconsulto admitía el desuso de la norma regia. Ver a este respecto GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico...*, *Op. cit.*, págs.103-105.

⁶⁶ Es precisamente esta cuestión muy difícil de comprender para el jurista actual, que sólo ve la fuerza vinculante de un precepto en el texto legal. Véase BOBBIO, N. (1961), “Consuetudine”, en *Enciclopedia del Diritto*, T. IX, Ed.Giuffrè, Milano, pág.437.

⁶⁷ En la Baja Edad Media las ciudades se transforman en verdaderos laboratorios consuetudinarios con una magnífica eficiencia, pues inclusive crean un orden propio de la región, lugar, tierra o fundos.Ídem.

⁶⁸ Véase GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico...*, *Op. cit.*, págs.103-105.

⁶⁹ Estas constituirán la tupida trama del *Ius Propium*. A ella se le iba a conceder cada vez más espacio en la obra de los glosadores tardíos. En definitiva, Paulo Grossi intuye a la costumbre como fenómeno de trasfondo jurídico y expresa la sensación de fracaso de toda pretensión racional de aprehenderla y de someterla a un encierro dogmático. Véase GROSSI, P. (1996), en *El orden jurídico...*, *Op. cit.*, págs.185-186 y 192. Igualmente véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, págs.32- 37.

⁷⁰ Véase GURIÉVICH, A. (1990), en *Las categorías de la...* *Op. cit.*, págs.210-212.

A pesar de que la costumbre comienza a verse relegada como fuente del Derecho desde los ss.XII y XIII a favor de la Ley escrita, es a partir del s.XVI cuando se aprecia en los feudos cristianos de Europa un alejamiento más acentuado de ésta. Los factores que influyeron en este desplazamiento fueron varios y de diversa naturaleza –algunos secundados entre sí–, como por ejemplo la acogida del Derecho Romano; la perfección del Derecho Canónico, así como el auge de los estudios jurídicos o el establecimiento y avance de sólidos ejes urbanos. Aun así, y aunque estos pormenores de carácter histórico atenúan la fuerza de la costumbre, ésta –como vamos a ver–, fue valorada durante mucho tiempo de manera equivalente a la ley, e inclusive –en algunas ocasiones–, se le otorgó una consideración mayor. La principal dolencia que aconteció a la costumbre fue la pérdida de su espontaneidad, pues fue quedando relegada a los dictámenes de un sistema jurídico que venía a determinar, fijar, y calificar sus requisitos⁷¹; se tendía hacia una unión política y jurídica a través de la supremacía de la ley, tratando para ello de deshacer las singularidades y peculiaridades locales o regionales –escenario predilecto de la costumbre–. Esta tendencia puede observarse en las nuevas colecciones de leyes –que permitían una mayor difusión–, así la de 1597, conocida como la *Recopilación de las leyes castellanas*, donde se percibe una preferencia por las obras escritas; o también en el cada vez más cuidado y meticoloso trabajo de los juristas sobre las leyes que denota en Castilla una cierta opresión hacia el espacio de vigencia de la costumbre, la cual, a pesar de todo, perduró en el sistema jurídico del momento. Esta es la idea que se alcanza cuando se acude a otras fuentes del saber, por ejemplo, a los trabajos doctrinarios –ya sean de teólogos o resultantes de la literatura jurídica de los s.XVI y XVII–, en los cuales se advierte un juicio de favor a la costumbre, en relación a la relevancia que aún poseía ésta como fuente del Derecho.

Los eruditos de la teología del s.XVI sostenían que el poder era ostentado por el Derecho Natural en la comunidad, y se practicaba como si fuera un “trabajo” por el Príncipe o soberano en bien de la sociedad. Algunas figuras ilustres de la teología, como Alfonso Castro, destacan que, más que un trabajo por parte del soberano, lo que existía era una coparticipación en el empleo de aquella potestad entre éste y la colectividad, lo que llevaba a otros intelectuales de la época como Vázquez de Menchaca a deducir que la comunidad poseía el derecho a derogar o regular la adjudicación del poder y a consecuentemente, crear nuevas leyes o, inclusive, introducir costumbres⁷². Siguiendo esta línea ideológica, en la centuria siguiente se produce su culminación con la colosal creación del Padre Francisco Suárez, titulada *Tratado de las Leyes y de Dios legislador*, donde dedica el libro séptimo completo – de los diez totales de que se compone la obra– a la disciplina de la costumbre. Encarna este estudio el más extenso

⁷¹ Cumplidas estas exigencias, era obligación del rey guardarla y hacerla respetar a los vasallos, pero sólo debían guardarse las buenas costumbres, pues el Papa y los príncipes se arrogaban el derecho de derogar las que eran malas. Así las *Leyes del Estilo* decían que lo primero que embargaba el Derecho escrito era “la costumbre usada... si es razonable”, y las *Decretales* exigían, además de la racionalidad, que aquélla hubiese prescrito. Ver TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.90.

⁷² Dentro, pues, de esta riquísima veta de sabiduría y experiencia, la decimosexta centuria iluminaba el problema de la costumbre desde un más alto pedestal, como lo era la esencia misma de la potestad legislativa y el fundamento de la sociedad política, que resulta, sin duda, esclarecedor y sin el cual no puede explicarse el desarrollo de esta fuente del Derecho en esos siglos. Véase SÁNCHEZ AGESTA, L. (1959), en *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, págs.34-46, y 135-143. Igualmente véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.92.

e íntegro que de la materia se haya realizado por aquel tiempo, otorgándole la importancia que aún conservaba en el sistema jurídico, aun a pesar de los cercos que le habían impuesto.

Así y todo, los juristas de la época acudían a las valiosas leyes –que reunían un excelente contenido en cuanto a los usos, costumbres y fuero– compiladas en la obra de *Las Partidas* como fuente de consulta.

Como ya hemos reseñado, el texto inicial es fruto de una etapa histórica en que la costumbre disfrutaba de un trato predilecto. De ahí que el trabajo alfonsino, además de proceder a definir la costumbre como aquel derecho de naturaleza no escrita utilizado por los individuos durante mucho tiempo, justificaba que la potestad de las leyes únicamente podía derrotarse por el uso, costumbre o fuero. *Las Partidas* concedían a la costumbre el rango de Derecho Natural, al tiempo que manifestaban que si era “puesta con razón” poseía fuerza de tal magnitud no únicamente para reemplazar la ausencia de las leyes, también para aclararlas en aquellos casos de dudas, e incluso revocarlas si la costumbre se emplease durante un determinado espacio temporal con el beneplácito del soberano. Toleraban *Las Partidas* que la costumbre de naturaleza local pudiera revocar la Ley general⁷³.

Algunos doctores relevantes de la época –como Baldo– manifestaban la necesidad de que las costumbres fueran guardadas y cuidadas como una madre, pues asemejan éstas con el Derecho Natural, ya que las costumbres se habían introducido en el mundo antes que las propias leyes de los príncipes y señores. Para el jurista Jerónimo Castillo de Bobadilla, la costumbre alcanzaba tanta envergadura que en sus obras indicaba no actuar contra las buenas costumbres del lugar sin justificación indiscutible y, en aquellos casos en que la hubiese, se debería comunicar a los Sabios del Pueblo y los Corregidores, pues –para este licenciado–, la costumbre no ostentaba una menor supremacía que las leyes reales y romana, teniendo el Corregidor el cometido de custodiarlas⁷⁴. Inclusive si entramos muy ligeramente a valorar la literatura política de la época, podremos observar cómo en aquellos textos y ensayos, transcritos en apoyo a los soberanos del momento, al tiempo que se advertía de los riesgos de la renovación de las nuevas leyes que trataban de impulsar la costumbre, revelando sus ventajas y otorgando al infante la licencia para poder controlarlas y reformarlas en situaciones necesarias. Así, en este campo intelectual, encontramos dos literatos destacados ya en el s. XVII. De un lado, se sitúa Fray Juan Márquez, quien, en 1612 en la obra titulada *El gobernador cristiano*, apuntaba que las costumbres son “mejores y de más eficacia que las leyes escritas porque éstas jamás se hicieron por el parecer de todos los Consejeros, que de ordinario se dividen en opiniones..., y aquéllas siempre tienen de la suya el consentimiento de todo el pueblo. La ley escrita usa de amenazas y vence a fuerza de miedo, más la costumbre persuade blandamente”. Igualmente continuaba afirmando que “es más fácil de abrogar la ley escrita que la costumbre porque aquélla se revoca con medio pliego de papel y ésta ha menester largo tiempo para desacostumbrar al pueblo de lo que usó muchos años”. También se decantaba por la costumbre por la utilidad de su interpretación, en el sentido de que “las leyes escritas, no

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Véase CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1597), en *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, Edición utilizada, Madrid, 1775, I, V, págs.9-10.

todas, tienen claro el sentido y están sujetas a las calumnias de los abogados, pero en la costumbre no puede haber cosa oscura ni capciosa de que pueda asir la malicia o sutileza del orador...". El desenlace parece claro, "La ley escrita parece hecha para esclavos y la *costumbre* para hijos"⁷⁵.

De otro lado, se encuentra el autor Diego Saavedra Fajardo, quien en 1640, en su *Tratado de idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*, sostenía con firmeza que, "las costumbres son leyes, no escritas en el papel sino en el ánimo y memoria de todos, y tanto más amadas, cuanto no son mandato, sino arbitrio y una cierta especie de libertad; y así, el mismo consentimiento común que las introdujo y prescribió las retiene con tenacidad, sin dejarse convencer el pueblo, cuando son malas, que conviene mudarlas, porque en él es más poderosa la fe de que, pues las aprobaron sus antepasados, serán razonables y justas, que los argumentos, y aun que los mismos inconvenientes que halla en ellas". Por ello que este escritor reparaba en la idea no de eliminar las costumbres, sino todo lo contrario, e invitaba con sus palabras a su admisión y añadía que un soberano juicioso, cauteloso, dirige sus territorios conservando la costumbre sin innovaciones, y únicamente intervendrá subsanando aquellas situaciones en que se actúe contra la virtud o la religión, pero siempre actuando con cautela y prudencia, "haciendo capaz de la razón al pueblo"⁷⁶.

En síntesis, tanto de las líneas de estos eruditos como del resto de trabajos de la misma temática, se erige un movimiento a favor de la costumbre jurídica que va más allá de las distantes leyes, aunque siempre vigilado por el personaje del soberano, legitimado para encauzarla en aquellos casos que se produzcan trastornos.

Avanzando ya hasta el s.XVIII, debemos ver ahora cómo evolucionó la costumbre en esta centuria –los factores que influyeron en ella–, y asimismo estudiar cómo se encontraba la doctrina jurídica en esta etapa. El ocaso al que se vio sometida la costumbre en el Derecho Europeo en el s.XVI cedió para surgir con fuerza durante la nueva centuria del s.XVIII debido a un conjunto de circunstancias. Sin embargo, esta situación no aparece con la misma intensidad en todas las demarcaciones gobernadas por el Derecho de herencia romana; y, en particular, hay que tener especial cautela cuando se habla de las comarcas donde actuó el Derecho de tinte castellano-indiano⁷⁷. De esta forma, la disciplina del Derecho repite el fenómeno que supuso un procedimiento rápido en cuanto a la admisión y debilidad de las añejas expresiones europeas, y que aconteció igualmente en otras áreas culturales como la arquitectura⁷⁸.

Entrando ya a analizar los factores o causas que ocasionaron el declive de la costumbre, hemos de partir del enaltecimiento del poder del Rey. El poder legislativo, antigua prerrogativa de los príncipes, fue objeto de estudio en el sentido de que surgieron co-

⁷⁵ Ver TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, pág.93.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Mientras en el Viejo Mundo es posible advertir un largo período de decadencia de la costumbre, en las Indias, en cambio, durante el mismo periodo en que aquella se introdujo, tuvo su peculiar desarrollo y finalmente declinó. Véase GILISSEN, J. (1962), "La loi ...", *Op. cit.*, pág.82 y ss. Igualmente, TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, pág.134.

⁷⁸ En lo relativo al S.XVI, véase MORENO VILA, J. (1948), en *Lo mexicano en las artes plásticas*, México, págs.19-22.

rrientes a favor de la supremacía absoluta de su voluntad manifestada a través de la ley y opuestas a la implicación de la sociedad tanto en la confección de aquélla como en la elaboración de la costumbre. Esto es así porque para “los cultos” de este periodo, la fuerza real –por razones históricas o racionales– descendía evidentemente de Dios y únicamente a éste debía rendir cuenta de sus actuaciones, con omisión de la comunidad y de la sociedad; de esta manera quedaba justificado el incremento de los privilegios del soberano. A continuación vamos a ver brevemente alguna de las doctrinas que surgieron en esta época a cargo de diversos eruditos. En primer lugar, ha de destacarse la figura del jurista de tinte moderado Tomás Fernández de Mesa, quien, durante los primeros años de este nuevo siglo, trataba de probar con hechos históricos que la ley es un mandato del soberano; éste era el único capacitado para promulgarla, pues la sociedad había consentido con su sometimiento y disciplina la transmisión de su originaria facultad legislativa a los monarcas. Más concluyente era el parecer de Juan Antonio Mujál y de Gilbert, quien en plena expansión del absolutismo a finales del S.XVIII, sostenía que en España toda la autoridad civil y la potestad para legislar se asienta en sus monarcas por transferencia de los propios pueblos, que cumplían las reglas sin cuestionarlas. Sin embargo, más adelante sostuvo que los Reyes obtenían el poder directamente de Dios. Así, aprobaba dos interpretaciones distintas sobre el surgimiento del poder real; no obstante, la una y otra terminan por fortalecer doctrinalmente al absolutismo⁷⁹.

Otros letrados de la centuria seguían una línea argumental parecida; de esta forma encontramos a Antonio Xavier Pérez y López, el cual recoge que la potestad básica del soberano era la facultad legislativa y el deber primordial de cualquier súbdito la de cumplir las leyes –aunque éstas no podían oponerse a las normas naturales y divinas–⁸⁰. No menos intenso era el alegato a favor de la absoluta potestad del monarca efectuada por el jurista Conde de la Cañada, para quien “las leyes reciben todo su valor de la boca del soberano...”⁸¹.

Todos estos criterios y posturas de finales del s.XVIII distan tanto de las opiniones precavidas y prudentes vertidas en el s.XVI, como de las austeras y moderadas indicaciones políticas dadas a los soberanos del s.XVII –inclusive de los primeros juicios a favor de la autoridad regia de los primeros años del s.XVIII.

Otro de los factores determinantes de la decadencia de la costumbre fue el fenómeno del centralismo político –ya que el anhelo de equiparar el gobierno se dio de forma paralela al de equiparar la ley–. La monarquía española se encaminó hacia el centralismo –con una nueva organización mediante los gabinetes– hacia finales del s.XVIII, como consecuencia de las novedosas ideas absolutistas y la exigencia de aplicar los cambios promovidos desde la Ilustración. Los efectos de esta nueva estructura guber-

⁷⁹ Véase MUJAL Y DE GIBERT, J. A. (1774), en *Tratado de la Observancia y Obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos...*, Madrid, págs.12,16-19 y 34-36.

⁸⁰ Véase PÉREZ Y LÓPEZ, A. X. (1785), en *Principios del orden esencial de la Naturaleza establecidos por fundamentos de la moral y política, y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico*, Madrid, págs.192-194.

⁸¹ Véase DE LA CAÑADA, C. (1793-1794), en *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Edición utilizada 3ª, Madrid, 1845, pág.6. Igualmente, TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.135.

namental, a pesar de beneficiar al desarrollo físico de algunas ciudades, ayudó a proyectar la crisis que acarreó su disgregación⁸².

Igualmente, otra de las causas influyentes la encontramos en una corriente que irrumpió con fuerza a mitad de siglo y la cual valoraba el Derecho como resultado de una obra racional y general en oposición a un Derecho de tinte castizo y específico, demandando en consecuencia la práctica de legislación orgánica, concreta y evidente –racionalismo jurídico–. Esta forma de pensar el Derecho como algo racional contó con un activo amparo de los ilustrados⁸³ y caló muy hondo en el pensamiento de aquellos juristas que poseían una influencia del sistema tradicional romano –esta influencia tuvo una duración mayor a la de cualquier otra ciencia, ya que permitió constituir una nueva forma de pensar intelectualmente el Derecho–; así es como se inicia el camino hacia la producción y promulgación de los códigos modernos. Esta doctrina del racionalismo se manifestaba contraria a la costumbre, pues la tomaba en cuenta como algo propio de una época anterior, debiendo estar ya dominado el derecho por la nueva situación jurídica racional; consecuentemente, este parecer llevó a los jurisconsultos a insistir en la idea de que la costumbre no era una pieza significativa en la configuración del Derecho, sino –más bien–, un obstáculo en el progreso de éste. La costumbre no se instruía en el claustro, sino que provenía de la propia tradición de las ciudades, y durante esta centuria será retirada también del aprendizaje y enseñanza entre los letrados⁸⁴. Precisamente, al aumentar el papel de los juristas en los últimos años del s.XVIII como orientador en las labores de gobierno y justicia, las resoluciones amparadas en la costumbre fueron disminuyendo a favor de las amparadas en normas legales.

Igualmente, otro agente causante del retroceso de la costumbre fue el desarrollo y progresivo aumento de las ciudades desde el último cuarto del s.XVIII –que anunciaba ya el auge de la expansión demográfica y densidad urbana del S.XIX–, pues para el prototipo de costumbre popular de aquel periodo su soporte se hallaba en las pequeñas colectividades.

En síntesis, podemos concluir que lo que caracterizó a este período de la Ilustración fue la desavenencia entre dos creaciones, una atestada de costumbres y tradiciones, y la otra marcada por los imperativos de la razón suprema.

De forma semejante, esta centuria resultó muy interesante desde el plano de la literatura jurídica, puesto que realiza una atractiva aportación a la materia investigada. Los autores de esta época indagaron y reexaminaron varios de los requisitos demandados por la costumbre dentro de la doctrina clásica, adoptando muchos de ellos una postura crítica acerca de esta fuente del Derecho. Si durante la primera mitad de siglo podemos localizar figuras que exponían la costumbre en un tono favorecedor como, por ejemplo, Torrecilla o Fernández de Mesa, los detractores de esta práctica tradicional, tales como

⁸² Véase ZORRAQUÍN BECÚ, R. (1959), en *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, págs.304-305.

⁸³ Acerca de la posición contraria del racionalismo filosófico y jurídico frente a la costumbre, véase GARCÍA-GALLO, A. (1964), en *Manual de Historia del Derecho español*, I, Madrid, pág.185.

⁸⁴ Con la excepción de aquellas situaciones en que se la enjuiciaba, como lo hizo Juan Francisco de Castro. Al respecto de notas a pie de página n°64, 65 y 66, véase igualmente TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, pág.136.

Juan Francisco de Castro, José Berni, Manuel Silvestre Martínez o el Conde de la Cañada, ente otros, comenzaron a alzar su ataque y crítica –aunque con diversos niveles de intensidad– ya en la segunda mitad del s.XVIII. Todos tomaban como punto de partida la lectura de los mismos documentos legales, pero, sin embargo, sus conclusiones eran distintas en función de la interpretación que daban a los textos. Así, unos realzaban el mérito de la ley dando al monarca toda potestad legislativa, mientras que otros se decantaban por profundizar en la naturaleza de la costumbre e intentar evidenciar su carácter ilógico, impreciso e inseguro; ocurría entonces que la arraigada doctrina de corte clásico, conformada y estable a lo largo de varios siglos, comienza a difuminarse, si bien sus frutos comenzaron a ser visibles a finales de siglo y con mayor precisión en la siguiente centuria. Con lo cual hallamos una clara perduración de la doctrina clásica en relación al área estudiada de la costumbre jurídica; situación lógica, si consideramos que los influjos doctrinarios precisan de un razonable intervalo temporal de transmisión y de impregnación, principalmente cuando las detracciones iban dirigidas contra una arraigada elaboración tradicional⁸⁵. Esta postura crítica adoptada por los jurisconsultos encuentra su razón de ser en las declaraciones ideológicas a favor del absolutismo político, característico del movimiento de la Ilustración que se vivía aquellos años.

Durante los primeros años del s.XVIII destaca la personalidad de Martín de Torrecilla, un notable garante e intérprete de la costumbre, considerándola como “la más viva ley que puede entenderse y la que debe prevalecer”. Vinculaba e identificaba su fuerza y fortaleza con la verdad, pues legitimaba lo que era ilícito y revocaba todo Derecho contrario a lo divino y natural⁸⁶. A pesar de esto, quien sin ningún género de dudas planteó el tema de la costumbre con mayor influencia y precisión fue Tomás Manuel Fernández de Mesa a mediados de siglo. Este autor tiene su punto de arranque en los textos legales y la doctrina vigente en la época a partir de los cuales efectúa una sugestiva revisión de antiguas perspectivas. De esta suerte, separa los conceptos de uso y de costumbre, asignando a la primera un espacio propio de actuación diferente de la norma consuetudinaria e indicando como sus dos clases principales a los “estilos” y las “observancias”⁸⁷. Con respecto a la segunda categoría, Fernández de Mesa manifiesta que la costumbre debe situarse en condiciones de igualdad frente a la ley, además de tener potestad de derogarla –era la forma inequívoca de lograr su enmienda–⁸⁸. Respecto de la condición de que la costumbre necesitaba la aprobación del monarca –reclamada por la ley y doctrina clásica–, el autor adopta la posición de que es válido el consentimiento tácito, es decir, si en el transcurso de un lapso de tiempo no hubiera una manifestación expresa de la voluntad del soberano, era presumible su consentimiento hacia la norma consuetudinaria⁸⁹.

⁸⁵ Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, págs.138-139.

⁸⁶ Véase DE TORRECILLA, M. (1721), en *Enciclopedia canónica, civil, moral, regular y ortodoxa...*, vol.1, Madrid, pág.209

⁸⁷ Véase FERNÁNDEZ DE MESA, T. M. (1747), en *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquel por éste y por el propio origen*, Edición utilizada, Madrid, 1802, págs.116 y ss.

⁸⁸ *Ibidem*, págs.110-112, 117, 122 y 135.

⁸⁹ Por ese lapsus de tiempo debe entenderse el tiempo de prescripción establecido en aquellos años en diez años entre presentes y veinte años entre ausentes. *Ibidem*, págs.132-135. Recuerda estas opiniones de Torrecilla y Fernández de Mesa PUY MUÑOZ, F. (1962), en *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Granada, pág.43-45. Era ésta, la exposición doctrinaria más profunda y favorable al desarrollo de la costumbre en todo el siglo. Véase igualmente TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), en “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.139.

En la otra cara de la moneda se sitúan los detractores y críticos de la costumbre, entre quienes hay que destacar a la figura de Juan Francisco de Castro, quien en su obra titulada *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* y, que vio la luz en 1765, realiza un profundo enjuiciamiento de esta práctica.

La idea central de este jurista, poseedor de una enérgica mentalidad racionalista, radica en la exigencia de expulsar de la esfera jurisprudencial todo aquello que causara incertidumbre, es decir, apartar del campo de la producción jurídica todo lo que no proporcionara la precisión y el rigor de una obra legal racionalmente organizada y, por supuesto, la costumbre se encontraba dentro de su objetivo. Esto únicamente se localizaba en el supremo legislador ilustrado, quien centralizaba la razón y era el protector del pueblo. Valoraba que todos los requisitos fundamentales, así como la interpretación y prueba de la costumbre se hallaban invadidos de incertidumbre e imprecisión, básicamente por la dificultad del tema y por el sinfín de opiniones y debates, llegando a la conclusión de que era más provechoso atenerse a las leyes en lugar de “vacilar por un derecho tan incierto y lleno de tantas variedades, como es el que se demuestra por costumbre”⁹⁰.

Al igual que este jurista, durante la segunda mitad de esta centuria existieron más autores que reprobaban la costumbre –aunque su nivel de crítica rebajaba al del anterior autor–. Así encontramos en primer lugar la figura de José Berni Catalá, quien hacia 1759 manifestaba, amparándose en las viejas normas de prelación legal de Alcalá y Toro, que “la costumbre contra ley es abuso y en especial en este Reino por estar derogados usos, costumbres y fueros”; pero sí daba lugar a la costumbre no opuesta a la ley del reino⁹¹. Igualmente, y aludiendo a la autoridad de Bobadilla, Berni Catalá exponía que solamente en aquellas ocasiones en que la costumbre era antigua podía derrocar a la ley.

Otro experto de la época, Manuel Silvestre Martínez, sitúa a la ley en el lugar superior de la prelación jurídica en su obra que data de 1764, *Librería de Jueces utilísima y universal*. Éste declaraba que la ley sólo podía ser elaborada por el monarca o en nombre del rey por el Consejo; era “la que ordena al hombre lo que debe hacer, o de lo que se debe privar, arrojándose a lo bueno, y separándose de lo malo, en toda clase de causas...”⁹². La costumbre, al contrario, únicamente poseía vigencia en aquellos casos en que no fuera contraria a la ley real. Además, más allá de fijar esta mencionada preferencia entre una y otra fuente del Derecho, Martínez Silvestre hace hincapié en la reseñada cláusula sobre el consentimiento regio, donde –y de acuerdo al análisis que él realiza de los documentos legales (en especial de los alfonsinos)–, la costumbre para tener eficacia requiere una ratificación legislativa expresa, o, en otras palabras, se exige que el rey otorgue su consentimiento a través de ley expresa⁹³.

⁹⁰ Véase DE CASTRO, J. F. (1765), en *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, vol.I, 2ª edición utilizada, Madrid, 1829, págs.105-117.

⁹¹ Véase BERNI Y CATALA, J. (1775), en *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, vol.I, Valencia, pág.13.

⁹² Véase MARTÍNEZ, M. S. (1764), en *Librería de Jueces*, vol.I, Madrid, pág.3.

⁹³ Los textos alfonsinos habían permitido durante siglos establecer pautas diferentes. Ahora, en cambio, al ser leídos esos textos por juristas propensos a exaltar el poder real, la menor concesión o giro favorable a sus nuevos puntos de vista era prontamente aprovechada. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V., (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.140. Igualmente Véase MARTÍNEZ, M. S. (1764), en *Librería de Jueces...*, *Op. cit.*, págs.70-72.

Esta postura crítica hacia la costumbre acompañó asimismo al Conde de la Cañada, cuando ratificaba que “las leyes reciben todo su valor de la boca del soberano, y con la publicación llegan a los vasallos con la más eficaz obligación de ser obedecidas, guardadas y cumplidas. Ningún influjo tiene en la ley por su presencia y por sus efectos la aceptación del pueblo; pues ni la puede resistir, ni dejar de obedecer”. Esta preferencia por la norma legal se confirmaba en su explicación acerca de esta práctica tradicional: “El uso del pueblo, aunque sea contrario a la disposición de la ley, no llega por sí a formar lo que se llama costumbre, ni ésta adquiere el valor de la ley por efecto del uso precedente por más largo que fuese, sino que necesita como de la parte más esencial y primitiva del consentimiento y voluntad del rey”. Añadía que únicamente era apto “el uso y costumbre de los pueblos de un testimonio que llegando a noticia del soberano califica no ser útil ni conveniente la precedente ley que había establecido, y que faltándole el primitivo objeto del beneficio público se inclina y determina por su nativa voluntad y autoridad a derogar la ley, y a disponer que se observe y guarde como tal lo que por experiencia y uso de largo tiempo se considerara de mayor utilidad y conveniencia”⁹⁴.

Así y todo, a pesar de que otros autores no tengan opiniones tan severas sobre la costumbre, predominaba en ellos el pensamiento de la prelación de la ley y el poder de la monarquía. No obstante, aún la fortaleza de la costumbre perduraba y era admitida en textos y obras prácticas de fin de siglo, como el *Teatro de la Legislación* de Pérez y López⁹⁵.

La mayor controversia en torno a la costumbre se produjo a raíz de la llegada de la nueva centuria. Nos situamos ahora en pleno s.XIX, donde si bien hubo una fuerte crítica vertida por los racionalistas a lo largo del siglo anterior, una tenaz corriente doctrinaria consiguió – durante el período de transición orientado hacia la codificación –, conservar en la mentalidad de los juristas del s.XIX una visible consideración por la costumbre o, en todo caso, la convicción de su relevancia y beneficio en ciertas situaciones, por ejemplo, para reforzar el recital jurídico o proyectar una reforma legislativa⁹⁶.

La literatura de ámbito legal del período pre-codificador seguía teniendo en consideración a la costumbre⁹⁷, sin embargo, con la llegada de la codificación y consiguiente ratificación de los códigos, esta corriente halló su decadencia, pues finalmente se im-

⁹⁴ Véase DE LA CAÑADA, C. (1793-1794), en *Instituciones prácticas de los juicios civiles ...*, *Op. cit.*, pág.6. Un seguidor del Conde de la Cañada en sus juicios sería Joaquín María de Palacios y Hurtado, quien recién iniciado el s.XIX -1803-, al ocuparse de los requisitos de la costumbre, sostenía la necesidad del consentimiento tácito o expreso del legislador, pero en caso de que fuera tácita la aceptación debía ser “igualmente cierta y notoria”. Y agregaba enseguida –con palabras calcadadas de su guía– que los requisitos antes mencionados “no son más que un testimonio que, llegando a noticia del Rey, lo inclina a disponer por su nativa voluntad y autoridad, que se observe lo que por experiencia y uso de largo tiempo se considera de mayor utilidad y conveniencia al pueblo”. Véase a este respecto DE PALACIOS Y HURTADO, J. M. (1803), en *Introducción al estudio del Derecho patrio*, Madrid, págs.162-164. Igualmente véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.141.

⁹⁵ Véase MARILUZ URQUIJO, J. M. (1957), “El Teatro de la legislación universal de España e Indias” y otras recopilaciones de carácter privado”, en *RIHD*, 8, pág.279.

⁹⁶ Inclusive, instituciones novedosas como la jurisprudencia de los tribunales, encontraron su principal apoyo doctrinario en la costumbre. Al respecto véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.9.

⁹⁷ Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (1976), “La costumbre en el Derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil”, en *RHD*, 4, págs.231 y ss.

puso la tendencia marcada por el racionalismo –prelación de la ley con exclusión de la costumbre– que dominó gran parte de la mentalidad jurídica decimonónica; este pensamiento se inserta en las aulas, donde los nuevos juristas aprenden bajo la “cultura del código”⁹⁸. En palabras de Haggernmacher “la codificación da el golpe de gracia a la costumbre e instaura la ley en emperatriz absoluta”⁹⁹. Entre las diversas causas que motivaron el proceso de la codificación pueden destacarse las siguientes: A) TÉCNICAS: se refleja la necesidad de aunar el Derecho Romano y el Derecho Natural en aras de proporcionar a los ordenamientos jurídicos orden y certeza; B) FILOSÓFICAS: delimitadas en las aspiraciones de que la creación legislativa resultante de la codificación fuera atribuible en toda ocasión y tiempo; C) ECONÓMICAS: la batuta económica era dirigida por el capitalismo que exigía cierta seguridad jurídica; D) ANTROPOLÓGICAS: en base a que el nuevo orden legislativo se tenía en cuenta como manifestación de sujeto individual; y, E) POLÍTICAS: al tratarse de un proceso intrínsecamente unido a la idea de la soberanía del estado demandante de un derecho fruto del propio estado¹⁰⁰.

Así y todo, pese a que la costumbre fue excluida de las esferas centrales del ordenamiento jurídico, ésta no sucumbió, conociendo en pleno proceso codificador un período de visible auge en los espacios teóricos y académicos gracias a la conocida como **Escuela Histórica del Derecho**, la cual, amparada en la figura de Savigny, realiza un pronto juicio de valor acerca de la codificación que se estaba produciendo en tierras francesas bajo el liderazgo de Napoleón. La labor de esta escuela no fue la de proponer un sistema alternativo al establecido con los códigos, sino que su actividad valió a largo plazo para fundamentar la base científica, doctrinal de la codificación. Esta corriente chocó de lleno con el pensamiento de Anton Friedrich Justus Thibaut, quien en 1814, con su obra titulada *Sobre la necesidad de un Derecho Civil general para Alemania* defendió la necesidad de una codificación legislativa para tierras germanas, pues era el camino ineludible para lograr la anhelada reestructuración del Derecho civil alemán, ya que para este autor tanto el derecho romano como ger-

⁹⁸ Esta tendencia no declinó con el cambio de centuria. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (1998), “La «cultura del Código». Un debate virtual entre Segovia y Sáez”, en *RHD*, 26, págs.539-544. Es tanto el criterio racionalista dominante como una evidente practicidad profesional de tener condensado “todo el Derecho” en cuerpos legales abarcadores lo que dio sólido sustento a esta concepción. Bajo esta idea hegemónica es que puede, propiamente, hablarse de la expulsión de la costumbre del orbe jurídico. Igualmente véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.8.

⁹⁹ Véase HAGGENMACHER, P. (1990), “Coutume”, en *Archives de Philosophie du Droit*, tomo 35, París, pág.38. Es indudable que, bajo el término “codificación” no debe entenderse sólo los textos de los códigos, sino al resto de la cultura jurídica -doctrina, enseñanza y jurisprudencia de los tribunales- que acompaña y enfatiza este modelo excluyente. Quedaron algunos sectores del Derecho fuera de esta magna y pujante empresa codificadora, como las prácticas administrativas, o incluso otros más reacios a adquirir forma codificada, como los usos mercantiles o las prácticas procesales. No falta, por cierto, el caso del derecho internacional, siempre esquivo a los reiterados esfuerzos en pos de su codificación. Pero aun en estos sectores que no ingresan en la “disciplina codificadora”, siempre asomó el paradigma del código como un fruto apetecido. A este respecto, véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.8.

¹⁰⁰ Esta posición inicial, fruto sobre todo de la Revolución Francesa -aunque no solo de ella-, fue llevada a su extremo por una escuela de juristas, llamada **Escuela de la Exégesis**, la cual tuvo su desarrollo en Francia. Nacida casi a la par que el *Code* Napoleónico de 1804, tuvo su época de apogeo desde 1830 hasta 1880, y su momento final de 1880 a 1890. Con todo, la Exégesis supuso la consagración en Francia del positivismo legalista. Véase DUATO SÁINZ, N. (2014), en *La costumbre como fuente en la Historia del Derecho español: especial referencia al siglo XIX*, trabajo fin de grado, Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia, págs.32 y 33.

mánico, inclusive el derecho canónico, eran improductivos debido a que sus normas eran imprecisas y herméticas al tiempo que no regulaban todas las instituciones jurídicas. Así, para demostrar la necesidad de una codificación, Thibaut se apoyó en los siguientes argumentos: A) para conseguir obtener la unificación estatal, era necesario un ejemplar exclusivo y válido para toda Alemania; B) ante los hipotéticos juicios de valor y opinión acerca de que el Código implica obstaculizar la evolución de la vida jurídica alemana, Thibaut utilizó el pretexto de que, en relación al Derecho civil, las alteraciones esenciales serían ínfimas; C) finalmente manifestó que un desmedido respeto por la tradición tiene consecuencias contraproducentes. Por este motivo, dice que las tradiciones están para sobrepasarlas¹⁰¹. Durante ese mismo año –1814–, Savigny editó un célebre impreso en contra de Thibaut, titulado “De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho”¹⁰².

Frente a lo que difunde la codificación, Savigny repara en que las fuentes realmente válidas del derecho son las que facultan al jurista acudir a su origen mostrando su base orgánica, pudiendo aislar los componentes vivos de los muertos, los cuales permanecerán como simples piezas de dominio de la historia; dicho con otras palabras, Savigny –al considerar el Derecho como una realidad cultural– no sugiere continuar con el proceso de codificación. Lo que tiene en cuenta para la reordenación del derecho alemán es la restitución de la primitiva argamasa jurídica, integrada por: A) Derecho romano: valorado por la forma en que se impulsó, como el derecho más completo; B) Derecho germánico: no es tan correcto como el anterior, aunque su beneficio práctico es mayor pues éste reúne las costumbres propias de la historiografía alemana; C) igualmente, la argamasa jurídica de la que habla Savigny se constituye o nutre de todas las alteraciones de los derechos mencionados que se han ido sucediendo a lo largo de la historia.

Esta tesis se asocia con la idea de Savigny acerca del derecho. Para éste, el derecho debe considerarse una expresión más del pueblo como lo es la lengua, la fe...etc¹⁰³; y es aquí donde resalta una expresión intrínsecamente vinculada con toda la Escuela Histórica del Derecho, cual es el de “conciencia común del pueblo” o también conocida como “espíritu del pueblo” –*Volkgeist*–. Esto le conducirá a diferenciar dos fundamentos en el Derecho: de un lado, un presupuesto de naturaleza política, el cual presupone que el derecho se origina y es producto del pueblo, bien sea conforme a sus costumbres, usos o creencias; advertía en la costumbre “la expresión privilegiada del alma jurídica de un pueblo”¹⁰⁴. De otro lado, un elemento de carácter técnico, el cual supone que el derecho se desarrolla completamente de manera científica, emanci-

¹⁰¹ Es palpable en la obra de Thibaut que acoge la locución latina de Horacio, aunque divulgada y convertida en principio por Immanuel Kant: “*sapere aude*” –atrévete a saber-. *Ibidem*, pág.35.

¹⁰² SAVIGNY, F.C. (1908), “Recensión del libro de N. Th. Gönner sobre legislación y jurisprudencia en nuestro tiempo” en *La Escuela Histórica del Derecho*, trad. por Atard, ed. Victoriano Suarez, Madrid, pág.29.

¹⁰³ SAVIGNY F.C. (1814), en *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho*, trad. por Díaz García, ed. Aguilar, Madrid, 1970, págs.56–58: “*la sede propia del Derecho es la conciencia común del pueblo [...], es decir, todo Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo*”. En su libro *La Vocación* considera que el Derecho surge como Derecho consuetudinario, que ulteriormente se reelabora y reconfigura a través de la Jurisprudencia.

¹⁰⁴ A pesar de que Savigny reparaba en ella como un presupuesto del pasado, la continuó incluyendo como una de las cuatro fuentes del derecho. Véase HAGGENMACHER, P. (1990), “*Coutume*”, *Op. cit.*, pág.38. Savigny consagró una clasificación que se haría clásica en los estudios jurídicos de la modernidad. *Ídem*.

pado de su nacimiento. Por tanto, Savigny representa la respuesta romántica a la Codificación alemana¹⁰⁵.

Junto a él, Georg Friedrich Puchta, influenciado por las obras de Savigny, mantuvo que la costumbre toma su origen del pueblo en sentido natural pero no político –como sostenía la ideología anterior–, es decir, surge de forma inminente a diferencia del llamado “derecho científico” –asiduamente confuso–, y se manifiesta en la costumbre, o con otras palabras, en la conducta ordinaria, continua, uniforme de los miembros. De esta manera, la costumbre se muestra como fruto del Derecho y no a la inversa, por lo que la reiteración de los actos no es elemento constitutivo, sino únicamente acreditativo¹⁰⁶.

La obra característica de este jurista se titula *Derecho consuetudinario*, la cual está prácticamente dedicada a explicar el término del *Volkgeist* –espíritu del pueblo– como figura central de todas las expresiones de un estado, entre ellas el derecho y la costumbre. Esto le conducirá a diferenciar –y refutar– el derecho romano del medieval, pues, Puchta asociaba el derecho de su tiempo con el derecho medieval germano –asentado en la costumbre–, y lo opondrá al derecho romano –cimentado esencialmente en la ley–¹⁰⁷. A raíz de este pensamiento, dentro de la Escuela Histórica del derecho surgieron dos corrientes: los conocidos como históricos-romanistas, dedicados a la investigación y análisis de las obras jurídicas más relevantes localizadas en los añejos documentos romanos; de otro lado se sitúan los llamados históricos-germanistas, quienes se juzgaron a sí mismos como la sección más pura dentro de la Escuela Histórica, y se consagraron a la observación y examen de las costumbres populares de la época medieval germana.

Igualmente, durante esta época se promovieron diversas exposiciones las cuales concuerdan –sin llegar a ser copia– con las tesis defendidas por el historicismo alemán; en particular con aquellas posiciones que apreciaban el valor del fenómeno de la costumbre y perseguían su integración en el procedimiento codificador y eran defendidas por el español Joaquín Costa y el argentino Manuel A. Sáez.

Durante los últimos años del S.XIX, en España, uno de los intelectuales más productivos y perseverantes en relación a la disciplina consuetudinaria fue Joaquín Costa, pues presentó diversos libros y monografías acerca de esta materia, además de intervenir activamente en la esfera pública. Costa se encontraba motivado por un propósito práctico, o, dicho con otras palabras, trató que la tendencia codificadora y legislativa contase con el verdadero Derecho popular y no únicamente tuviera en cuenta idealizaciones doctrinarias¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Si bien la Historia en primera instancia pareció dar la razón a Savigny, lo cierto es que, a largo plazo, en 1900 se promulgó el Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch* o *BGB*). Véase DUATO SÁINZ, N. (2014), en *La costumbre como fuente en la Historia del Derecho español: especial referencia al siglo XIX*, trabajo fin de grado, Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia, pág.37.

¹⁰⁶ Véase BOBBIO, N. (1961), “Consuetudine...”, *Op. cit.*, pág.430.

¹⁰⁷ Véase GIERKE, O. (1908), “La Escuela Histórica del Derecho y los germanistas (Discurso para la fiesta conmemorativa del fundador de la Universidad de Berlín, Rey Federico Guillermo III)” en *La Escuela Histórica del Derecho*, trad. por Atard, ed. Victoriano Suárez, Madrid, págs. 140 y 175.

¹⁰⁸ Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.10.

Su objetivo era evidenciar “las costumbres vivas, actuales, sin más incursiones en la historia que las que estrictamente derivaban de la misma índole de los datos reunidos”, pero para ello sintió la necesidad de hondar en el pasado en busca de “la raíz y entronque de los hechos presentes”; lo que, a su vez, ocasionó revelar “el proceso histórico del Derecho consuetudinario español y la importancia de este elemento en la total historia jurídica de nuestro pueblo”¹⁰⁹. Para este jurista e historiador el derecho y la vida mantienen un vínculo esencial, en el sentido de que el derecho lo centra en el ámbito de las relaciones que se van sucediendo y las ordenaciones racionales, y no en el volitivo de los mandatos coercitivos. El fundamento y criterio del derecho no lo halla en las leyes positivas, sino que para Costa el derecho es anterior e incluso superior a ellas, es “regla y medida para juzgarlas”. Así lo expone la poesía popular española de la que realiza innumerables citas¹¹⁰.

Sin embargo, y a pesar del gran trabajo efectuado por Costa, la realidad mostraba que la costumbre para una gran cantidad de juristas era considerada como un componente que el derecho moderno había decidido olvidar de forma terminante¹¹¹.

Esta exclusión dejó su huella en las diversas recopilaciones de la lengua, pues, si bien en la concreción de la voz Derecho recogida en los diccionarios españoles de la época pasada –ss.XVII y XVIII– la práctica consuetudinaria era una de las siete piezas que lo constituía; manifestando de esta forma que el Derecho es el que promulga la naturaleza, ha decretado Dios, ha dispuesto la Iglesia, ha establecido el gentío, ha dictaminado los monarcas, ha sido otorgado por las ciudades e implantado por la costumbre; en la etapa decimonónica, se puede percibir cómo en un *Diccionario judicial* de 1831, y tiempo después, en la décima impresión de 1852 del *Diccionario de la Real Academia*, el elemento de la costumbre se suprime del significado primario, conservando eso sí el resto de categorías –y antes de añadirse las nuevas posturas de la voz–¹¹². De ahí que la costumbre dejase de ser Derecho para los estudiosos cultivadores de la lengua; no obstante, y al igual que en otras esferas del saber, la costumbre no terminaría por sucumbir al olvido. Si atendemos con cautela sobre el reseñado *Diccionario judicial* y más allá de la definición proporcionada, permite reparar sobre el trasfondo consuetudinario que aparece en el enunciado dedicado al Derecho; y sobre

¹⁰⁹ Véase ALTAMIRA, R. (1903), “La costumbre en la historia del Derecho español”, en *Historia del Derecho español, cuestiones preliminares*, Madrid, pág.82-83 y 85. Con estas palabras, Rafael Altamira enfatiza el doble aporte de Costa, histórico y actual, al mostrar “*las formas consuetudinarias populares de la vida*”. Igualmente, TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.10.

¹¹⁰ Véase COSTA, J. (1876), en *La vida del derecho, Introducción*, 11; cfr., *El derecho en la letra y en la vida*, Madrid, Libr. Bergue, s.f., págs.94 y ss.

¹¹¹ Se desconoce después de los ensayos de Joaquín Costa la existencia de modernas monografías en lengua castellana que se hayan ocupado de la costumbre en general como fuente del Derecho, y sólo las páginas que le dedican las obras generales, algunas muy orientadoras como las del *Manual* de Alfonso García-Gallo, u otros estudios, permiten acercarnos al tema. En cambio, en otros países europeos el Derecho consuetudinario ha sido objeto de estudios históricos más frecuentes y completos y sus conclusiones pueden utilizarse para conocer las grandes líneas de su evolución en el ámbito del Derecho común. Una de las dificultades mayores del tema es la gran pluralidad de fuentes. No hay índices temáticos, ni carátulas de pleitos ni clase de actos jurídicos o administrativos que permitan al investigador localizar su búsqueda en algún sector de la documentación. Para encontrar la costumbre hay que revisarlo todo, prolija y pausadamente. Tenía razón Altamira cuando, al propugnar la elaboración de un inventario de las costumbres jurídicas indianas, decía que había que revisar la legislación local. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.88.

¹¹² En el supuesto del diccionario de la Real Academia, supone una expresa y deliberada eliminación de esta categoría que había figurado desde la primera edición de 1726.

todo se halla explicada la costumbre como “práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley”¹¹³.

Si bien pareció que la expulsión de la costumbre de la nueva situación dogmática –codificación– formó parte de una campaña intelectual amparada en el emblema de la certeza y la seguridad jurídica, difundida más allá del ámbito jurídico hasta albergarse en la mentalidad social, la realidad quedaba supeditada a otros motivos. La costumbre, por su naturaleza, obraba dentro de un orden plural, donde las diferentes reglas no eran resultantes de un exclusivo poder legislativo –monopolizado–, sino más bien de diferentes potestades de, a su vez, diversa índole. Por esta razón, suponía una traba a la aspiración de formar un Derecho estructurado como sistema, donde los preceptos emanasen únicamente del Estado y fueran semejantes, equiparables. Es así como los diccionarios de la lengua, apoyando la idea de que las alteraciones del lenguaje esconden fases de cambio conceptual, confrontaron estas transformaciones.

Una vez que el primer intento de codificación mostró señales de debilitamiento, se logró atisbar una vuelta de la costumbre. No obstante, no es un retroceso a lo que fue, es más bien un regreso acotado a lo que dispone el Derecho positivo, es decir, se aplica de forma supletoria en determinadas situaciones, o se le otorga un rango mayor en función del área jurídica; mas es una reaparición ineludible para las enseñanzas históricas ya que no es posible interpretar el Derecho previo al S.XIX sin la actuación de esta práctica.

Precisamente, y en relación a esta vuelta a la costumbre y siguiendo la línea antropológica-jurídica, es necesario detenernos y profundizar acerca del momento de comienzo de esta corriente de retorno, además de ver algunas figuras representativas de este movimiento al límite de cambio de siglo. Es el caso del jurista François Geny –1899–, y del historiador Rafael Altamira –1895 y 1903¹¹⁴.

Comenzando por el punto de vista de la vertiente jurídica, no regresa una costumbre añeja, basada en viejas condiciones, sino más bien una moderna, fresca, concebida y acuñada por los juristas dogmáticos. Y ello es debido a que la exclusión de esta práctica tradicional suponía un ocaso para el fenómeno jurídico, pues si bien el ordenamiento clásico se intuye peculiar, abierto y diverso, donde la costumbre poseía un espacio para avanzar y prosperar, el orden actual se muestra general y conceptual, donde la costumbre se debilita, cuando no se oculta; el retorno de la costumbre se produce rodeado de hipótesis diferentes y divergentes, acerca de la base y la naturaleza del derecho consuetudinario, sucediéndose una auténtica diferencia entre los numerosos escritos destinados al estudio teórico de la costumbre y la insuficiente relevancia que obtiene en la práctica¹¹⁵; y se coincide en aceptar que las reglas consuetudinarias tenían consideración de fuente del saber, de las cuales el legislador o magistrado tenían autorización para examinarlas en aras de ayudar a la elaboración de normas jurídicas, aunque sin reconocerlas el carácter de norma válida y vinculante

¹¹³ Véase, *Diccionario Judicial, que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los tribunales de justicia*, por D.J.F.A., Madrid, 1831, págs.107-109 y 98, respectivamente.

¹¹⁴ Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.11.

¹¹⁵ Esta tarea especulativa de los juristas, se consagrará en el s.XX entre los que cultivan la denominada Teoría general del Derecho, y la consideran un concepto clave del pensamiento jurídico. Véase CUETO RUA, J. (1961), en *Fuentes del Derecho*, Reimpresión, Buenos Aires, 1965, págs.79-121. Igualmente véase HAGGENMACHER, P. (1990), “Coutume...”, *Op. cit.*, pág.39.

que sí tenían las resultantes de la ley o de la labor de los jueces. Sólo tienen carácter jurídico en el instante en que un juez las admite y aplica, pues es requisito necesario que un delegado del ordenamiento jurídico oficial realice la conversión¹¹⁶. Fue un acuerdo concebido por los jurisconsultos dogmáticos que aparentaba satisfacción, pues rectificaban la falta de haber suprimido la costumbre.

Por tanto, y como se desprende de la redacción, el sino de la costumbre es la perpetuidad, es decir, la conservación y permanencia; hasta en aquellos estados intensamente centralizados¹¹⁷. De esta forma, la Codificación de 1889 no supone la implantación de las bases de la modernidad, sino la concreción de un vínculo de entendimiento entre las reglas del Código y los derechos históricos. De esta forma, se aportan dos medidas al conflicto del derecho de costumbre; por un lado, la aprobación de los fueros como orden jurídico concerniente a las regiones peninsulares que los conservaron –por ejemplo, el derecho foral aragonés, navarro o catalán–, resultando en consecuencia un pluralismo jurídico de carácter civil en la península, situando al Código y los derechos tradicionales en estado de paridad para aquellos casos en que presenten la ordenación de una materia en particular; de otro lado, en aquellas regiones en que gobierna el Código, se admite la costumbre como una de las fuentes del derecho, eso sí, queda condicionada a la ley y con posibilidad de aplicarse en caso de falta de esta última. En este último espacio es donde el derecho histórico castellano quedará ubicado –por lo que en conclusión, la costumbre nunca llegó a desaparecer¹¹⁸.

Igualmente es irrefutable que la costumbre durante el s.XX fue adquiriendo paulatinamente un nuevo rol como fuente secundaria a la ley, si bien en otras esferas del Derecho, como el internacional, logró un papel principal; mientras que en otras áreas como la rama constitucional obtiene un gran rechazo, pues sus defensores se muestran partidarios de conservar aún de manera aparente un sistema vertebral. Esta fragmentación que padece la costumbre en las diferentes especialidades del Derecho no es ajena a su propia cronología, ya que ésta no ha actuado nunca de idéntica forma en todas las secciones del Derecho; no la acompaña un concepto de homogeneidad, lo que estropea la tentativa de los uniformadores de la doctrina e incómoda el pensamiento del jurista. Sin embargo, el jurista actual se ha empeñado en configurar con la costumbre, un sistema abstracto y uniforme¹¹⁹.

¹¹⁶ Véase BOBBIO, N. (1961), "Consuetudine...", *Op. cit.*, pág.443; COMBACAU, J. (1986), "La coutume. Ouverte: de la régularité à la règle", en *Droits. Revue française de théorie juridique*, vol.3, París, pág.4; TROPER, M. (1986), "Du fondement de la coutume à la coutume comme fondement", en *Droits. Revue française de théorie juridique*, nº 3, París, págs.18 y ss.

¹¹⁷ Véase BOBBIO, N. (1961), "Consuetudine...", *Op. cit.*, pág.441.

¹¹⁸ Véase HAGGENMACHER, P. (1990), "Coutume...", *Op. cit.*, pág.38. La teoría –actualmente emergente en el contexto de la globalización– del pluralismo jurídico viene a confirmar las soluciones adoptadas por nuestro sistema desde la época de la Restauración y mantenidas durante la república y el franquismo, y constitucionalizadas en la constitución de 1978. El derecho consuetudinario de Castilla y León encuentra ahí el espacio en el que ubicarse. Igualmente, VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.89.

¹¹⁹ El dogmático le pide a la costumbre certeza y formalidad, y ella no la tiene, no la puede dar, a riesgo de perder su identidad. A su vez, si el dogmático la admite como es, autodestruye su orden. Pero, en estas condiciones, no insiste en el rechazo de sus predecesores del siglo XIX, pues es consciente de que en ella se refugia una porción de juridicidad, que no es posible desconocer. Hay así un "juego dialéctico". El nuevo lugar concedido no ha sido lo suficientemente amplio y sólido para que la costumbre retome al menos parte de su antiguo brillo. Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, págs.12-13. Igualmente, CUETO RUA, J. (1999), "Derecho consuetudinario o norma consuetudinaria", en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, tomo 59, nº 1, págs.57-66.

Francisco Gèny, con su ejemplar *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo* –1899–, traducido al español en 1902, alcanzó una pronta divulgación e influencia. En el manejo de la costumbre inició una nueva fase, pues se percata de la necesidad de defender y respaldar ese dilatado espacio de tradición enmudecido tanto por la codificación napoleónica como por la literatura legal de su país. A diferencia de lo que ocurría en Alemania, donde a raíz de la influencia producida por la Escuela Histórica, eran propicios a su reconocimiento, gran parte de los dogmáticos franceses refutaban la idea de dar a la costumbre la naturaleza de fuente jurídica directa.

Es pues que Gèny tiene el valor de romper con esa hermética doctrina, intensamente subordinada a la ley; trata de buscar con su explicación una estabilidad entre las diversas y distintas visiones. Expone que, con la sólida centralización que sufre el Estado, la ley se impone y la costumbre termina por distanciarse, manteniéndose con límites muy reducidos¹²⁰; pero, si bien es el legislador quien debe actuar para supervisar y renovar el Derecho positivo, en aquellas situaciones en que no interviene puede participar la jurisprudencia. Y es precisamente aquí donde la costumbre tiene cabida, pues es capaz de concretar y completar la legislación escrita debido a que mantiene siempre su firmeza productiva. Sin embargo, estamos en presencia de una costumbre confeccionada por los juristas para precisar la ley e implantar soluciones al futuro cometido de la interpretación¹²¹.

Es incuestionable que Gèny readmitió la costumbre en el Derecho positivo, salvando un período de omisión o indiferencia, pues ubicó de nuevo a la costumbre como una fuente formal subsidiaria de la ley –aun si bien no como fuente formal directa, y consideró a ambas como “dos fuentes vivas en la actualidad”¹²².

Desde el enfoque antropológico, es más extensa la perspectiva acerca de la costumbre que se revela en un brillante historiador del Derecho como es Rafael Altamira. Cuando desarrolla los aspectos preliminares sobre la materia de estudio a comienzos del s.XX –1903– se centra de forma específica en el tratamiento de la costumbre. Para ello sigue los pasos de Joaquín Costa, su preceptor Don Francisco Giner de los Ríos, así como de la Escuela Histórica del Derecho, si bien da un paso más allá. Altamira domina el saber más actual sobre el tema, pues se ampara en las ciencias sociales y en los autores E. Lambert y F. Geny, lo que le posibilita adentrarse en un campo donde lo importante es el derecho vivido, la legislación aplicada, la incipiente costumbre. Previamente, a finales del s.XIX –1895–, ya había manifestado –cuando trabajó sobre la historia jurídica– la carencia de una cronología de la legislación para comprender el derecho al tiempo de la necesidad de profundizar en el saber de la costumbre “como fuerza creadora y modificadora y como elemento plástico de la misma ley”¹²³.

¹²⁰ Aun en países como Inglaterra y Estados Unidos donde el elemento consuetudinario se halla más arraigado en el orden social. Véase GENY, F. (1902), en *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Madrid, págs.294-295 y 288, respectivamente.

¹²¹ *Ibidem*, pág.351.

¹²² *Ibidem*, págs.214-215. Igualmente, véase al respecto DE LA CUESTA SÁENZ, J. M. (1991), “Reflejo del pensamiento de F. Gény sobre la costumbre en la doctrina civilista española”, en *Q. F.*, págs.319 y ss.

¹²³ Véase ALTAMIRA, R. (1895), en *La enseñanza de la Historia*, 2ª edición, Madrid, págs.455-456.

Para este humanista, la costumbre es una manifestación esencial del Derecho concurrente en todos los períodos históricos en España, y que aún sobrevive con una fortaleza asombrosa en terrenos de ámbito local, a pesar de la tentativa codificadora legislativa. El material analizado testimonia –a pesar de la postura crítica de algunos opositores– que, incluso con el fortalecimiento del poder regio y el detrimento de la desusada potestad concejil, la actividad jurídica no fue unificada, ni siquiera en Castilla. En la época de la Edad Moderna se conservaron multitud de prácticas locales y todavía hoy se advierten esas tradiciones consuetudinarias, a pesar de la relevante corriente legislativa y uniformadora del s.XIX.

Añade Rafael Altamira que tanto la ley como la costumbre, al ser “expresión de dos estados y puntos de vista intelectuales, son igualmente necesarias y mutuamente se rectifican y auxilian”¹²⁴. Explica que la costumbre no se encuentra supeditada a lo que dicte la ley y no comparte la postura de quienes dicen que, al surgir la ley, la costumbre se oculta. Pues para este jurista el fenómeno consuetudinario “es una forma eterna de la ley jurídica y en lo más de los pueblos actuales ha venido siendo, hasta hoy, la más numerosa y la más conforme con el carácter del cuerpo social”¹²⁵. A pesar de su aporte, pues Altamira se mueve con más libertad que el jurista en esta área, la corriente legal continuó controlando las enseñanzas histórico-jurídicas.

Recapitulando, tal y como venimos señalando, el gran impacto que supuso el rechazo de la costumbre en el ordenamiento jurídico presente, marcó la mirada histórica de los eruditos instruidos bajo la doctrina de que la ley era el único integrante del orden social, quedando por tanto la costumbre desplazada. En aquellas ocasiones en que se aceptaba su existencia, siempre era en términos de inferioridad con respecto de la ley o de enfrentamiento para con ella. No era posible concebir una representación heterogénea de la costumbre ni se revelaba el armazón consuetudinario que albergaba en los propios documentos legales; se daba de esta práctica tradicional, en conclusión, una apariencia de externalidad, de superficie¹²⁶.

No es tarea sencilla sobreponerse a esta visión, especialmente si perdura la idea de analizar la costumbre como un engranaje legislativo que adquiere apariencia de fuente formal de derecho y por consiguiente sigue la técnica establecida en el proceso creador de normas¹²⁷; o si persiste la convicción de que es posible aislar una norma consuetudinaria en iguales condiciones a como se hace con una norma legal¹²⁸.

Inclusive, en ocasiones las pautas marcadas para interpretar la ley se aplican de forma análoga a la costumbre con resultados adversos, achacando a ésta ausencia de solidez, firmeza e ilegitimidad; cuando en realidad la costumbre asume un sinnúmero de formas, incluso dentro de un mismo ordenamiento y según sean las disciplinas ju-

¹²⁴ Véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.14.

¹²⁵ Véase ALTAMIRA, R. (1903), “La ley y la costumbre como formas de la historia del Derecho”, en *Historia del Derecho español, cuestiones preliminares*, Madrid, págs.75-76.

¹²⁶ Véase a este respecto véase TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), “El poder de la costumbre...”, *Op. cit.*, pág.21.

¹²⁷ Ver HAGGENMACHER, P. (1990), “Coutume...”, *Op., cit.*, pág.28.

¹²⁸ Véase DIEZ-PICAZO, L. (1993), en *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3ª edición, Barcelona, pág.143.

rídicas, lo que puede ayudar al propio legislador, pues ésta encarna un conocimiento que escapa al mismo.

A pesar de todas estas trabas, los estudios comparativos desde la época clásica entre ley y costumbre amparan su conveniencia a condición de que no persista un tratamiento unilateral, ni tampoco se obstaculice una visión acerca de la costumbre más allá de esta relación acotada¹²⁹; lo que nos lleva a preguntarnos, ¿es posible la concurrencia entre Derecho y Antropología?. A lo largo de nuestra exposición se han podido observar diversos estados, desde la posición de altivez de la dogmática jurídica, anulando el componente consuetudinario, hasta la aceptación de un retorno limitado marcado por el recelo del jurista positivista con temor a intrusismos en su microcosmos normativo.

¹²⁹ Véase a este respecto TAU ANZOÁTEGUI, V. (2005), "El poder de la costumbre...", *Op. cit.*, pág.21 y ss.

CAPÍTULO 2

Derecho consuetudinario en la provincia de Segovia y reseña de otras manifestaciones consuetudinarias en Castilla y León

Poniendo toda nuestra atención ya en el presente capítulo, en primer lugar es necesario realizar un breve estudio acerca del origen de la provincia de Segovia y su posterior evolución, pues es un precedente esencial a la hora de estudiar, analizar y profundizar en la formación de su Derecho consuetudinario.

Breve bosquejo histórico acerca de Segovia

Introducción

De acuerdo con Luis Carretero y Nieva, Castilla, la más “generosa” de las regiones peninsulares por su elevación de miras y por su carencia de egoísmo regional, está conformada por un conjunto de Provincias, cada una de las cuales se compone a su vez de ciudades, municipios, poblaciones...etc, teniendo en común cada uno de ellas el manifestar su propia historia, valores, intereses e ideales¹³⁰.

Segovia

Son más de una las fuentes históricas que se refieren a Segovia, así como numerosos los estudios, investigaciones, reseñas y artículos realizados por personas procedentes de diferentes áreas del conocimiento dedicados a la ciudad y provincia de Segovia.

Ésta es una provincia española perteneciente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y situada al sur de la misma, colindando al norte con las Provincias de Valladolid y Burgos, al sur con la Comunidad de Madrid, al este con las Provincias de Soria y Guadalajara, y al oeste con la Provincia de Ávila.

Segovia es una provincia destacada por sus grandes vertientes –continuos relieves paralelos–, las cuales forman en la zona una sierra recorriéndola del este al oeste y permitiendo la expansión y el avance de actividades forestales y ganaderas, mediante y gracias al Macizo de Sepúlveda. En el centro de la provincia se produce un descenso de altitud, para volver a originar una nueva subida en las zonas del extremo, llegando

¹³⁰ Véase CARRETERO Y NIEVA, L. (1922), en *Las comunidades castellanas en la Historia y su estado actual*, Segovia: Mauro Lozano, impresor y librero, págs.VII-VIII.

a los 950m de altura en lugares como los “páramos”, ya situados en la provincia de Valladolid¹³¹.

Los primeros testimonios de la provincia de Segovia se sitúan en la era Prehistórica, en los conocidos Valles de Fuentidueña, donde se ha encontrado un importante yacimiento de fauna fosilizada con una antigüedad de unos –aproximadamente– veinte millones de años.

Respecto al origen del término Segovia, a pesar de permanecer sin alteraciones hasta nuestros días desde su origen, debe decirse que no hay unanimidad en cuanto a su procedencia. Varios de los estudiosos del territorio se inclinan por un origen celtíbero, de tal forma que Segovia provendría del prefijo SEGO =Victoria, y del sufijo BRIGA= ciudad/fortaleza. De hecho, la primera mención de la demarcación como Segovia fue a propósito del ataque de Roma durante las guerras celtibéricas.

La invasión romana traería consigo una importante colonización en la ciudad y provincia, cuyos rastros, por ejemplo estelas funerarias, el acueducto o la organización de las calzadas entre otros, permanecen visibles aún en la actualidad. Sin embargo, no existen muchas noticias –a pesar de conservarse extensos yacimientos arqueológicos–, del asentamiento y establecimiento de los Visigodos en la Provincia de Segovia¹³².

La asombrosa y veloz conquista por parte de los musulmanes a comienzos del S.VIII de la España Visigoda es, con total seguridad, uno de los hechos más trascendentes de la Historia de nuestro país e influirá enérgicamente en la conformación del territorio Segoviano¹³³.

Durante los s.IX al s.XIV la zona de Segovia alcanzó su máximo esplendor, se consolidó como importante centro económico y político y fue decisiva en la Historia de Castilla, debido en gran parte al establecimiento en la ciudad de Segovia de la residencia de los Reyes Alfonso X el Sabio y Enrique IV¹³⁴. Se intensifican las defensas naturales de la ciudad, fortificando la roca sobre la que se asienta, y se reconstruye el Alcázar. Frente a este último –símbolo de la realeza– se levanta la Catedral de

¹³¹ Información obtenida a fecha de julio de 2016 de las páginas web tanto de la Diputación de Segovia como de la de Turismo de Segovia.

¹³² Información obtenida a fecha de julio de 2016 de la página web del Ayuntamiento de Segovia, acerca de la Historia de Segovia. Véase de igual modo:
<http://www.segovia.es/pe/002ai%20memorias/historia%20y%20arqueolog%C3%ADa/HISTORIA%20E%20SEGOVIA.pdf>. Pág.1.

¹³³ En el año 711 los musulmanes invaden la Península y se produce una gran despoblación en la zona comprendida entre la Sierra y el Duero. Actualmente se admite que esta despoblación no fue tan intensa en la Provincia de Segovia. En el s.X, debido al auge del Condado Castellano de Fernán González, se inicia una labor de repoblación en varios lugares, como por ejemplo Sepúlveda o Sacramenia, tarea que consiguió detener las campañas de Almanzor. Sin embargo, a su muerte se inicia otro proceso de repoblación que no alcanzará Segovia sino hasta finales de siglo. Ídem. Igualmente Véase:
<http://www.segovia.es/pe/002ai%20memorias/historia%20y%20arqueolog%C3%ADa/HISTORIA%20E%20SEGOVIA.pdf>., pág.3.

¹³⁴ La ciudad de Segovia recibe el mismo nombre que la provincia por ser la ciudad principal del territorio.

Santa María¹³⁵ y el palacio del Obispo; todas las iglesias, parroquias –a excepción de San Miguel y las de reciente edificación– han sido construidas en estilo románico entre 1108 y comienzos del s.XIII¹³⁶.

Debido a la crisis musulmana –iniciada con la ruptura del califato de Córdoba y culminada con la conquista por Alfonso VI de Toledo a comienzos del s.XI–, se produce una reacción almorávide, amenazando la reconquista y forzando al Rey a trazar una línea fronteriza tras la Cordillera Central que afecta completamente a la región Segoviana. Comienza por tanto, con este monarca, la repoblación definitiva de Segovia, Sepúlveda y demás lugares de la provincia¹³⁷, con pobladores que acuden –en varias oleadas– de la zona norte, como por ejemplo León, Asturias, Aragón....etc., fusionándose con la población nativa. Los monarcas instauraron un sistema de fueros y exenciones tributarias para estos territorios en aras de gratificar su ocupación¹³⁸.

Los pobladores inicialmente se van a organizar social y políticamente siguiendo el modelo habitual empleado por los repobladores en el sur del río Duero, el modelo concejil¹³⁹ –práctica municipal para controlar las comarcas extensas–, donde existen dos elementos indispensables: 1º la Villa o la ciudad, que es un centro urbano reconstruido, y que en el caso de Segovia va a ser la propia ciudad segoviana porque en ella se localizará el obispado; y 2º la Tierra dependiente de Segovia y sobre la que ejercerá su competencia¹⁴⁰. Sin embargo, la distancia de la frontera por el avance de la Reconquista hacia el Sur provoca un declive en las milicias concejiles. Esta situación motiva que los intereses comunes de varias poblaciones se uniesen formando una Comunidad, donde a la urbe predominante –centro del esquema administrativo– se la conocía con el nombre de “Villa”, y las pequeñas poblaciones sobre las que aquella ejercía su jurisdicción y poder, es decir, eran dependientes de ella recibían el nombre de “Tierra” –erigiendo así las “Comunidades de Villa y

¹³⁵ Catedral concluida hacia el año 1144.

¹³⁶ Las características más sobresalientes del románico segoviano son la influencia islámica, la recargada decoración de las cornisas y el atrio. Véase igualmente, MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real: un intento de equilibrio entre tradición y modernidad*, Instituto de la cultura tradicional segoviana Manuel González Herrero, Dip. Segovia, pág.21.

¹³⁷ Zona conocida como la Extremadura Castellana, o lo que es lo mismo, los territorios conquistados por el Reino de Castilla a Al-Ándalus durante los s.XI y XII, y que ocupaban la franja entre los ríos Duero y Tajo.

¹³⁸ Se acepta en cada una de las poblaciones a todos aquellos dispuestos a repoblar, respetando lo que estipulan los fueros – como por ejemplo mantener su domicilio en la población durante al menos un año. También se les exime de determinados tributos –por ejemplo, la mañería y el nuncio–, peajes y montazgos. Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, *Op. cit.*, pág.22.

¹³⁹ Véase. VALENDER, J., & ROJO LEYVA, G. (1999), en *Las Españas: Historia de una revista del exilio (1943-1963)*, México: Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, pág.483. La ciudad de Segovia jugaba un papel y las múltiples condiciones de su aspecto urbano se ponían al servicio de la dominación jurídica, política, social y económica sobre los lugares de su Tierra. La tierra, carente de una imagen propia, era el espacio salteado de aldeas y pueblos. Ver ASENJO GONZÁLEZ, M. (1986), en *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del medievo*, Imp. Taravilla, Madrid, pág.55.

¹⁴⁰ Por razones fiscales y Administrativas, la Tierra se dividió en varias partes, recibiendo el nombre de Sexmos. Ver “Comunidad de ciudad y tierra de Segovia (los sexmos)”, disponible en: http://www.cobosdesegovia.com/Sexmos_Segovia.htm
Información consultada en fecha de julio de 2016.

Tierra”¹⁴¹. Este cambio, sin embargo, es más aparente que real, pues respecto a la esencia, atribuciones y personalidad de las Comunidades de Villa y Tierra –sobre todo durante toda la Edad Media– es imposible diferenciar a aquéllas de los Concejos, con los cuales se produce una total confusión¹⁴².

Las primeras se fraccionaban a su vez en divisiones administrativas conocidas como sexmos¹⁴³ u chavos¹⁴⁴ –en este nuevo sistema, los Sexmos eran los más habituales–, de los cuales se tiene constancia de su existencia desde el s.XIII. El área jurídica segoviana estuvo dividida en sexmos pues se dice que en su origen estuvo conformado por seis partes administrativas, aunque desde que tenemos conocimiento de su existencia se dice que eran once los sexmos que abarcaba Segovia, ocho situados al norte de la sierra y colindantes con los concejos de Ávila, Arévalo, Coca, Cuéllar, Fuentidueña, Sepúlveda y Pedraza; y tres al sur, limítrofes con el Concejo de Madrid y con terrenos y concejos pertenecientes a señores jurisdiccionales civiles y canónigos, por ejemplo con los Mendoza, o a partir de 1480 con los Garcilaso de la Vega y su villa de Batres¹⁴⁵.

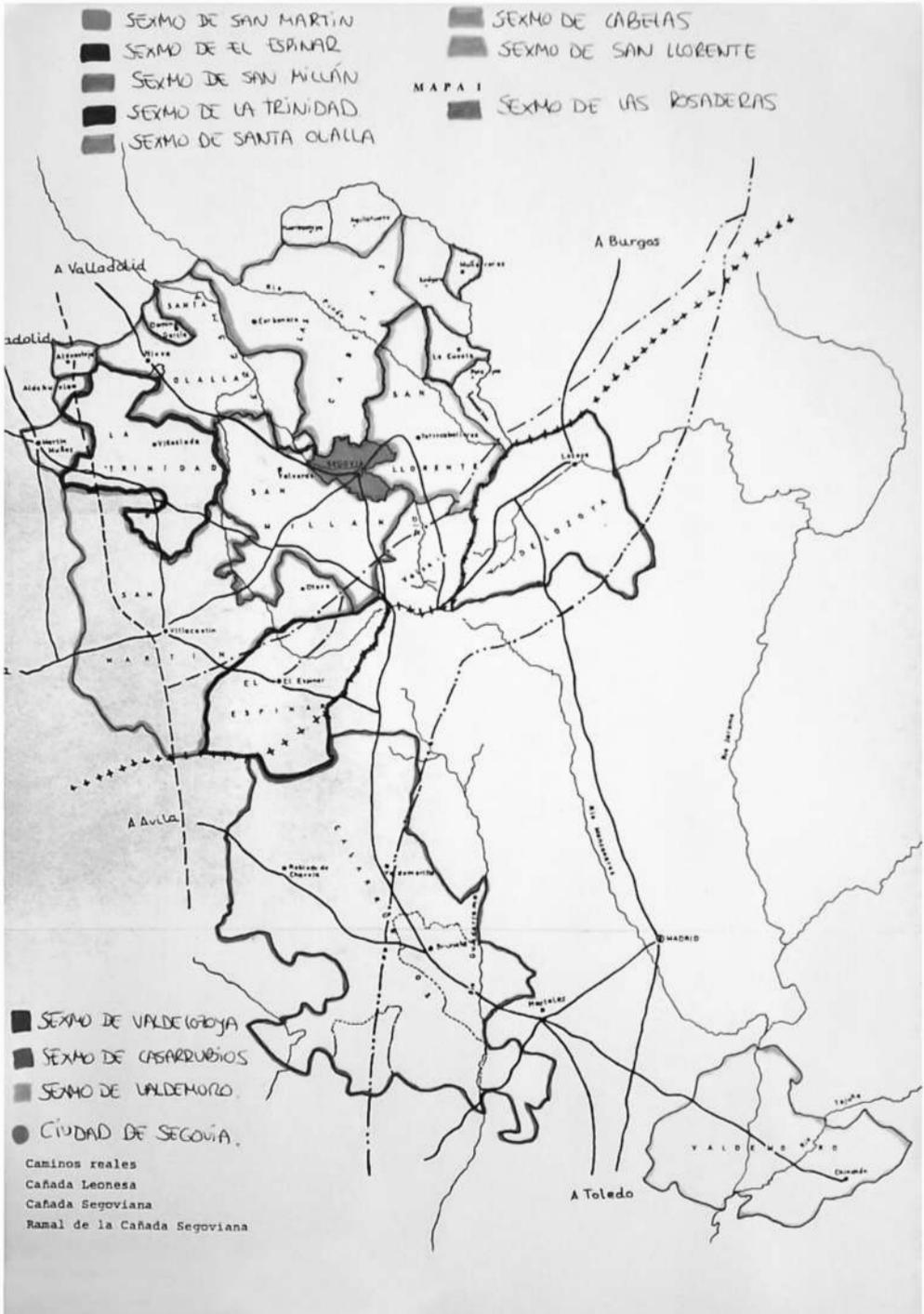
¹⁴¹ En el s.XI cuando parece haber desaparecido el peligro musulmán, los cristianos orientan su empeño a restaurar los territorios enclavados en el norte del Río Duero, tanto material como demográficamente, de acuerdo con el anterior esquema institucional, las Merindades, entidad política creada precisamente por Fernán González. Será ya en la segunda mitad de siglo cuando comienza la repoblación de las zonas al sur del río Duero –donde se enclava, entre otras, la provincia Segoviana-. Inclusive, en las tierras situadas entre el río Duero y el sur del Sistema Central, se va a seguir un sistema de repoblación de urgencia, no continuando el esquema institucional de las Merindades, ni de condados, alfores y aldeas, sino que en este momento van a nacer las Comunidades de Villa y Tierra –es la denominación más común, aunque también se habla de socios, universidades, hermandades...etc.-. Sin embargo, la invasión almohade, a mediados del s.XII, puede que frenase la repoblación definitiva, iniciada anteriormente, reduciéndola a enclaves primordialmente defensivos; será el monarca Alfonso VIII de Castilla quien secunde y conceda vigor a estos grandes Concejos. Es un período de gran auge demográfico para la Provincia de Segovia a pesar de que, a mediados del s.XIII, vuelva a producirse una caída debido al masivo éxodo de población a la Andalucía recién reconquistada. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra: Aspectos históricos y régimen vigente”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº21, mayo, págs.250-251.

¹⁴² Así lo comprendió Carlos de Lecea, el cual, en un párrafo de su magnífica obra *La Comunidad y Tierra de Segovia*, el mejor libro dedicado a estudiar una entidad de esta clase, afirma la identidad inicial de ambas instituciones y su separación progresiva. Añade el insigne cronista de Segovia “Concejo o Comunidad usan indistintamente esos discretísimos escritores, creyendo nosotros que, si en un principio fue realmente igual, el tiempo y los sucesos establecieron una diferencia esencialísima”. No creemos que exista un solo documento medieval que nos permita ver la Comunidad castellana como algo distinto del Concejo. Véase CARRETERO Y NIEVA, L. (1922), en *Las comunidades castellanas ...*, *Op. cit.* pág.XI-XII. De hecho, la organización y el funcionamiento del concejo antes de 1256 nos resulta desconocida casi por completo. El “concilium” sería el órgano de gobierno, pero nada sabemos de su composición o competencias. Ver ASENJO GONZÁLEZ, M. (1986), en *Segovia...*, *Op. cit.*, pág.413.

¹⁴³ Un sexmo o sexma era una división administrativa española típica de la edad medieval, la cual comprendía generalmente una parte de un término rural –integrado por un número de aldeas, pueblos, villas...etc- , dependiente de una ciudad predominante y sobre la que giran los derechos y obligaciones en relación con los aprovechamientos o beneficios de los bienes correspondientes y con la participación en el gobierno de la Villa y tierra. La división en sexmos no era perpetua, ya que con posterioridad el número de sexmos sometidos a una Comunidad de Villa y Tierra podía aumentar o disminuir. Ídem.

¹⁴⁴ La tierra se dividió en octavas partes; un ejemplo de ochavos fue Sepúlveda.

¹⁴⁵ Véase ASENJO GONZÁLEZ, M. (1986), en *Segovia...*, *Op. cit.*, págs.91 y ss.



Sexmos que conformaban la provincia de Segovia¹⁴⁶.

¹⁴⁶ Ibídem, mapa I, pág.694.

El régimen de la Comunidad se plasmaba en un Fuero único¹⁴⁷ y había una gestión en común de un patrimonio determinado –por ejemplo, los pastos, la tierra u otros bienes, generalmente de gran importancia económica.

En relación al gobierno existente en las Comunidades de Villa y Tierra, se puede decir que estaba conformado por el *Regimiento*, el cual ejercía el gobierno de éstas –compuesto a su vez por los regidores y representantes de la tierra–, los *Concejos aldeanos* –los componían los regidores de la Villa–, el *Concejo de colaciones* representante de éstas, los barrios y parroquias, y, por último, el *Común de la tierra* –conocido con el nombre de “Procurador común” o “Sexmero”– elegido por los labradores del lugar y que actuaba como representante y portavoz de los aldeanos ante la Ley. Todas las Comunidades gozaban de igualdad y disponían de autonomía en el desempeño de las competencias, aunque esta situación privilegiada –como lo calificaban las localidades más antiguas de Castilla–, no impedía que a través de los regidores el monarca hiciera valer sus intereses –sobre todo en el ámbito fiscal.

Al continuar la Reconquista avanzando hasta el río Guadalquivir, y debido al fenómeno de las concesiones señoriales conocidas como “mercedes” por parte de los Reyes¹⁴⁸, desde finales del s.XIII se producirá la decadencia de las Comunidades, muchas de las cuales desaparecerán, y las supervivientes se dedicarán a potenciar sus funciones económicas basándose en el rico patrimonio común del que disponían –frente a las anteriores funciones militares desempeñadas.

La Provincia de Segovia estuvo constituida en esta época, aparte de por la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia, por la de Sepúlveda, Pedraza, Fresno, Fuentidueña, Maderuelo, Ayllón, Coca y Cuéllar¹⁴⁹.

Durante los s.XII y XIII, los territorios situados al sur del Río Duero, conformados mayoritariamente por población labradora, basaban su economía principalmente en agricultura y ganadería, a diferencia –por ejemplo– de las ciudades situadas en el Camino de Santiago, en las que, y debido al paso continuado de viajeros, se alentaba el emplazamiento de mercaderes y artesanos.

Ya en pleno s.XIV, el territorio segoviano se vio envuelto en un ambiente de luchas protagonizadas por la nobleza provincial y motivadas por intereses políticos. 1369 fue un año clave para la zona Segoviana, pues la muerte de Pedro el Cruel y la consiguiente llegada al trono de la Casa de Trastámara trajo significativas consecuencias políticas, económicas...ect. para la comarca. Los monarcas, debido al afecto que sintieron por la zona, residieron grandes temporadas allí. La centuria terminará con cierto alborozo para la región puesto que, en 1474, la princesa Isabel –conocida como la Reina Católica– será coronada como Reina de Castilla en el atrio de la Iglesia de San Miguel en la ciudad de Segovia.

¹⁴⁷ El primer fuero fue concedido en 1076 a Sepúlveda por Alfonso VI. Ídem.

¹⁴⁸ Generalmente concedían la jurisdicción a tales señores sobre muchas villas y aldeas. Ídem. De igual forma véase MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C. (1988), en *Gobierno Municipal y Administración Local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Ed. Tecnos.

¹⁴⁹ La más alta perfección de las Comunidades de Ciudad y Tierra se encuentra en la aragonesa de Calatayud y la castellana de Segovia. Véase CARRETERO Y NIEVA, L. (1922), en *Las comunidades castellanas...*, Op. cit., pág.36. Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, Op. cit., pág.24.

Durante el s.XV, la provincia mostraba al mundo una imagen de un perfecto Medievo, ya que cohabitaban en el mismo terreno tanto cristianos como judíos y musulmanes. Si hay una figura destacada a nivel cultural a finales de siglo es la de Diego Arias – perteneciente a la familia Arias Dávila–, pues en su persona se condensa la eclosión del arte mudéjar, gótico y la entrada del Renacimiento en la zona de Segovia. Su hijo Juan –obispo de Segovia– continúa con el legado cultural de su padre¹⁵⁰; su interés por la cultura es tan extraordinario que queda reflejado en la biblioteca obsequiada a la ciudad y en la instalación de la primera imprenta que se pone en marcha en España.

Esta imagen de perfección y ascendencia de la provincia de Segovia en todos los órdenes, político, social, económico, demográfico...ect., continuó durante muchos años más del s.XVI¹⁵¹. Durante esta época, la provincia creció de tal forma demográficamente que llegó a convertirse –por detrás de Valladolid y Salamanca– en la más importante de Castilla¹⁵². Inclusive, el Concejo de Segovia comenzó a realizar gestiones para adquirir una casa y poder realizar allí sus Juntas. A pesar de que el Renacimiento en este período ya estaba plenamente instalado en Europa, en la zona de Segovia sus ciudadanos únicamente tenían interés en el comercio y mercadeo y no en el desarrollo cultural.

Será 1589 el año que marque el comienzo de la peste, significando el inicio del retroceso y descenso demográfico que afectará a España y en particular a la provincia de Segovia; a esto se suma el desplome de la industria del paño. Como consecuencia de este panorama, al comienzo del S.XVII, las fundaciones religiosas se incrementaron y llegaron a convertir a Segovia en la urbe conocida como “ciudad conventual” por la España del Barroco¹⁵³. Finalizada esta dura época, y entrando ya en el nuevo siglo, se intenta un resurgir del país para ello; y respecto a la región de Segovia, se procede a la reparación de la antiquísima carretera de Castilla, pues los reyes acudían a cazar a Lobones –en el oeste de la provincia–. Además, a finales del S.VIII y con el fin de seguir impulsando la región de forma cultural, industrial y económicamente, se constituye la Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País¹⁵⁴.

El s.XIX se estrena con la Guerra de la Independencia y con la llegada de los franceses a territorio segoviano –desde 1808 hasta 1813–. Esta nueva etapa supuso la caída del Antiguo Régimen y el paso de la burguesía al frente de la escala social por

¹⁵⁰ Juan Arias, regaló a la catedral de la ciudad de Segovia un Terno -vestuario exterior del oficiante y de sus dos ministros, diácono y subdiácono-, lo cual significó la primera y más temprana muestra del Renacimiento en la Villa.

¹⁵¹ No será hasta 1589 –finales de siglo– cuando la peste asole al país y a la región de Segovia, la cual llevaba unos años sufriendo una dura sequía. Información obtenida a fecha de septiembre de 2014 de la página web del Ayuntamiento de Segovia, acerca de la historia de Segovia. Igualmente, véase <http://www.segovia.es/pe/002ai%20memorias/historia%20y%20arqueolog%C3%ADa/HISTORIA%20DE%20SEGOVIA.pdf>, pág.8-9.

¹⁵² El aumento demográfico se debió, entre otros factores, a un aumento de la producción agraria y al desarrollo de la industria textil. Ídem.

¹⁵³ Ídem. Véase:

<http://www.segovia.es/pe/002ai%20memorias/historia%20y%20arqueolog%C3%ADa/HISTORIA%20DE%20SEGOVIA.pdf>, págs.10-11.

¹⁵⁴ Esta sociedad jugó un papel importante en el desarrollo cultural segoviano, al que se unió la Escuela de Dibujo –cuya sede estaba en la casa de los Condes de Chinchón–, y la Casa de la Química, primera institución de este tipo en España. Véase MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real...*, Op. cit., pág.27.

delante de la nobleza y clero. Con la llegada de la etapa Constitucionalista de 1812 se establece un modelo territorial y administrativo basado en Ayuntamientos y Diputaciones, el cual es reafirmado en los Reales Decretos de 23 de Julio y 21 de Septiembre de 1835. Tomando en consideración este nuevo modelo estructural y el concepto que se tenía de las Comunidades de Villa y Tierra como ejemplo organizativo algo anticuado, fueron aquellas suprimidas mediante Real Orden de 31 de Mayo de 1837¹⁵⁵. A pesar de esta circunstancia, por Real Orden de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840 relativa a la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar –provincia de Segovia–, con bienes comunales en las áreas de Segovia y Valladolid, se admitió de manera excepcional que los mismos permanecieran administrados por los representantes de los Sexmos de la Tierra, eso sí, con cierto control por parte de ambas Diputaciones¹⁵⁶.

Un poco más adelante, en 1857, mediante una Real Orden de 4 de junio, y debido a la analogía existente con el caso de Cuéllar, se permite a la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia tutelar su patrimonio de igual forma¹⁵⁷.

Con este nuevo esquema se llega ya al último tercio del s.XIX; en 1860, el que fuera Ministro de la Gobernación presentó el 2 de Noviembre en las Cortes el Proyecto de Ley sobre Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos –el cual finalmente no saldrá adelante–. Este Proyecto no estuvo consagrado a las Comunidades de Villa y Tierra tal y como fueron pensadas, planteadas y funcionaron años atrás, sino, más bien se conciben como mecanismo para afrontar los problemas de los pequeños municipios –debido a su arraigada actuación en la administración en común– y a favor de todos los Ayuntamientos integrados –del patrimonio igualmente común de ellos–, sin cuestionar el sistema de organización administrativa local instaurado por el Constitucionalismo de Cádiz –justificado en Ayuntamientos y Diputaciones–; en otras palabras, las actuales “Comunidades” se incorporarían al modelo territorial para resolver las dificultades municipales –teniendo que considerarlas como predecesoras de las presentes Mancomunidades–¹⁵⁸. La legislación sancionada en 1868, concretamente un Real Decreto de 21 de octubre promovido por el Ministro de la Gobernación –Sr. Sagasta–, declara de obligado cumplimiento y en vigor las Leyes Municipales y Orgánica Provincial –con ciertas modificaciones– de 1854 y 1856, las cuales no hacían ningún tipo de referencia a las Comunidades.

¹⁵⁵ “Suprimiendo las Juntas o Ayuntamientos Generales de Universidades de Tierra”, que, a pesar de dictarse en relación con los expedientes de supresión de la universidad de la tierra de San Pedro Manrique, de Caracena y de la universidad de la tierra - en la provincia de Soria; precisamente había sido creada en 1833-, incluye una disposición final estableciendo que “dicha resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza”. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...”, *Op.cit.*, pág.254.

¹⁵⁶ Véase MARTÍNEZ LLORENTE, F. (1988), “Las Comunidades de Villa y tierra castellanas pasado y presente», en *Cuadernos Abulenses*, núm. 10, julio-diciembre 1988, pág.141.

¹⁵⁷ Asimismo, en este tiempo debemos resaltar la influencia de la Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855 –conocida como la Ley Madoz–, al incluir ciertas excepciones a tales procesos respecto a terrenos de aprovechamiento común, montes y bosques, que serán utilizadas por las Comunidades para subsistir sin verse afectadas por tales desamortizaciones; excepciones que, respecto a aprovechamientos de bosques, montes o pinares de robles y hayas se ratifican en 1860, permitiendo la elaboración de reglamentaciones propias que asegurarán la pervivencia de sus importantes patrimonios propios. Véase MARTÍNEZ LLORENTE, F. (1988), “Las Comunidades de Villa y Tierra...”, *Op. cit.*, págs.142- 143.

¹⁵⁸ Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, págs.258- 260.

Con la nueva Constitución de 1 de junio de 1869, se produce en enero de 1870 la discusión de un nuevo Proyecto de Ley sobre Presupuestos Provinciales y Municipales; después de los pertinentes debates, La Ley Municipal de 20 de agosto de 1870 significó una importante ordenación del régimen local español –en su artículo 75 regula las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos con el mismo proceder del Proyecto de Ley–; asimismo se reafirma la regulación del Proyecto de Ley de 1860, al vincular aún más, en el reseñado artículo 75, las funciones de las Comunidades u Asociaciones con los problemas de los Ayuntamientos –otro antecedente de las actuales Mancomunidades municipales¹⁵⁹.

La Restauración monárquica en la figura de Alfonso XII en 1875 trajo consigo una vuelta a fórmulas del pasado en la disciplina del Régimen Local. La Reforma Local comienza en las Cortes Constituyentes al presentarse en 1876 el Proyecto de Ley –aprobado como Ley de 16 de diciembre de 1876, de reforma de las Leyes Municipal y Provincial de 20 de agosto de 1870 y que empezó a funcionar en 1877– para modificar la Ley Municipal de 1870 que no hacía referencia a las Comunidades en su versión antigua.

El proyecto de 1876 hacía referencia –realizando una aproximación al régimen de ambas–, por un lado, a las Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos ligadas a la estructura territorial derivada del Estado Constitucional –resaltando su carácter voluntario de unión–, y por otro lado, a las tradicionales Comunidades de Villa y Tierra –aunque hay una evidente prioridad por las primeras–¹⁶⁰. Este texto, a pesar de diversos intentos por modificarlo, se irá reproduciendo durante varios años; aún así, será el Proyecto de Ley presentado por el nuevo ministro de la Gobernación en 1902 el que hable en primer lugar de “uniones municipales o mancomunidades” refiriéndose a las asociaciones de municipios para lograr diversos fines¹⁶¹.

A renglón seguido, en esta misma fase del S.XX, debe aludirse, el importante Proyecto de Ley de 1907 sobre el Régimen de la Administración Local –que no saldrá adelante–, pues una de sus peculiaridades es la completa regulación de las Mancomunidades municipales. Este Proyecto vuelve a traerse a colación durante la tramitación del Proyecto de Ley de Bases sobre el Régimen Local en 1912, y tampoco podrá ser aprobado¹⁶².

Una vez proclamada la II República, se realizó en 1934 un proyecto de Ley de Bases para la Ley Municipal –aprobada como Ley en el año 1935–. Ésta es la primera Ley que

¹⁵⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. (1988), “Las Comunidades de Villa y Tierra...”, *Op. cit.*, pág.143. Como dato importante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo asumió la inexistencia legal de estas Comunidades, desde la Sentencia de 26 de febrero de 1870 hasta otras dictadas en las primeras décadas del s.XX; destacando -por ejemplo- la STS de 31 de marzo de 1873, sobre la Comunidad de Villa y tierra de Ávila, que entiende que ésta quedó disuelta por dos Reales Órdenes de 1864 y 1866 “en cumplimiento de lo que prescribe la de 31 de mayo de 1837”.

¹⁶⁰ Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, págs.262-265. Igualmente, MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, *Op. cit.*, pág.28.

¹⁶¹ Véase COSCULLUELA MONTANER, L. y ORDUÑA REBOLLO, L. (1981), en *Legislación sobre Administración Local (1900-1975)*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, 3 tomos.

¹⁶² Entre otros motivos por el asesinato de Canalejas, a pesar de los intentos del nuevo Presidente del Gobierno, el Conde de Romanones, y del interés por la cuestión de las Mancomunidades provinciales –esta cuestión ya fue suscitada en el Proyecto de 1907, el cual mencionaba tanto las Mancomunidades municipales y las provinciales, aceptándolas y regulándolas-. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op.cit.*, págs.267-269.

prescribe expresamente “*se respetarán las antiguas Comunidades de Tierra*”¹⁶³ –también conocidas como Comunidades de Villa y Tierra–, acentuando su carácter histórico con respecto a las “nuevas” Agrupaciones intermunicipales –Mancomunidades–¹⁶⁴. Años más tarde, en 1945 se proyectó la Ley de Bases del Régimen Local, cuya Base 3ª regula tanto las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de municipios como, y siguiendo con lo establecido en la antigua Ley de 1935, el respeto por las antiguas Comunidades de Tierra –las eventuales reclamaciones sobre su administración se resolverán en única instancia por el Ministro de la Gobernación¹⁶⁵.

A continuación, el dilatado Texto Articulado de la Ley de Régimen Local aprobado por Decreto en el año 1950 –con nada más y nada menos que 779 artículos–, incorpora las Mancomunidades municipales ya sean de carácter voluntario o forzosas, definiendo las mismas como Asociaciones –Agrupaciones de municipios con plena capacidad jurídica que no tienen por qué pertenecer a la misma Provincia ni gozar continuidad territorial a menos que sea requerida “*para obras, servicios y otros fines de competencia municipal*”–. Así mismo, la Ley reconoce la competencia de las Mancomunidades para desarrollar sus estatutos y organización interna. Prosiguiendo con lo recogido en normativa anterior, se respetarán las antiguas Comunidades de Tierra, señalando, en relación al efecto de las eventuales reclamaciones sobre su administración, la posibilidad de que el Consejo de Ministros obligue a éstos a organizarse en una Agrupación forzosa –artículo 40.

Desarrollando este Texto articulado de 1950, mediante Decreto de 1952 se ratificó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial –en años próximos sufrirá modificaciones–. Éste brindó como novedad importante –aparte de continuar regulando tanto las Mancomunidades voluntarias como las Agrupaciones municipales forzosas– el establecimiento del Régimen Jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra –Título I, Capítulo VII, sección tercera, artículos 69 a 72–¹⁶⁶. Esta circunstancia es reseñable no sólo debido a que en las épocas anteriores no se había procedido a explicar el régimen jurídico de estas Comunidades y mucho menos con la meticulosidad explicada por esta norma, también porque las disposiciones aquí contenidas serán reproducidas casi literalmente en normas futuras, inclusive en la etapa Constitucional actual.

Años después, y tras varias prórrogas para proceder a su estructuración, la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local se articula parcialmente mediante

¹⁶³ Si se produjeran reclamaciones sobre su administración se prevé que el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del Consejo de Estado, “podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo” –relativo a las Agrupaciones intermunicipales–, sin perjuicio de las posibles acciones judiciales. Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real...*, *Op. cit.*, pág.30.

¹⁶⁴ Aplicando a aquéllas en el supuesto de reclamaciones anteriormente reseñado, el régimen jurídico de estas Agrupaciones, sin duda por la cercanía entre ambas figuras.
Ídem.

¹⁶⁵ Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, págs.269- 273.

¹⁶⁶ Se aprobó igualmente por Decreto de 17 de mayo de 1952 el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales –modificado posteriormente–, cuyo artículo 101 establece que “*las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra, Pastos, Leñas, Aguas, Universidades y Asocios de cualquier índole, se registrarán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales*”. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, pág.275.

el Real Decreto 3046/1977, el cual continúa regulando las Mancomunidades –municipales en los artículos 10 a 15, y provinciales en los artículos 18 a 22–. De igual manera, y persistiendo en lo recogido por las normativa de los años cincuenta, dicha ley decreta en su artículo 17: “*las entidades conocidas como Mancomunidades o Comunidades de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, Leñas, Aguas y demás análogas, permanecerán regidas por su normativa consuetudinaria o tradicional; al mismo tiempo consolida su personalidad jurídica y el deber de ajustar su régimen económico* –en materia presupuestaria y entrega de cuentas, liquidaciones, balances e inventarios– *a lo estipulado en la Ley*”. Incluso, como en Leyes anteriores, se prevé en este texto que, ante eventuales reclamaciones sobre su administración, resolverá en única instancia el Ministro del Interior, posibilitando al Consejo de Ministros ordenar al pertinente municipio erigirse en Agrupaciones Forzosas¹⁶⁷.

El nuevo régimen político democrático con la consiguiente sanción de la Constitución Española de 1978 impuso la supresión de todos los artículos de la Ley de Bases de 1975 que no estuvieran desarrollados a través de la Ley 47/1978¹⁶⁸.

El escenario normativo actual de la Administración Local –municipios, Mancomunidades municipales, incluso Comunidades de Villa y Tierra– tiene, pues, su punto de partida en la Constitución Española de 1978¹⁶⁹ –en adelante CE–. Ésta, incorpora en el modelo territorial estatal –artículo 137– tras el Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales¹⁷⁰. En relación a la materia competencial, y siguiendo lo previsto en el artículo 149-1º-18ª de la CE, es el Estado el único competente para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

A continuación, es preciso conocer algunos de los proyectos llevados a cabo en esta área –de acuerdo con la CE–, así como la importante Sentencia de 2 de febrero del Tribunal Constitucional 4/1981, la cual resolvió inconstitucionales numerosos preceptos de la Legislación del Régimen Local anterior. En la misma línea, se encuentra el Proyecto de 1984 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, convertida posteriormente en la vigente Ley 7/1985 –aunque se hayan aprobado más textos sobre la materia–, conocida en adelante por las siglas LBRL¹⁷¹.

¹⁶⁷ Debe hacerse mención, de que este Real Decreto mantiene en vigor los Reglamentos de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico y de Población y Demarcación Territorial de 1952, en tanto en cuanto no se opongan al Texto Articulado. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, págs.277-278.

¹⁶⁸ Esta Ley deroga la anterior 41/1975, a excepción de lo regulado por -entre otros- el RD 3046/1977 que continuará vigente.

¹⁶⁹ Véase RIVERO YSERN, J.L. (2004). en *Manual de Derecho Local*, Madrid: Ed. Thomson-Civitas.

¹⁷⁰ En relación con la Administración Local, la CE- consagra tres principios de carácter fundamental: la autonomía de las Entidades Locales para la gestión de sus intereses, el carácter representativo y democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales y la suficiencia de las Haciendas Locales -artículos 137, 140, 141 y 142-. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, pág.279. Igualmente, Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, *Op. cit.*, pág.33.

¹⁷¹ En este texto se observa una clara influencia de la doctrina alemana en cuanto al Régimen de la Autonomía Local, que constituye el eje del texto. Véase la obra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. (1985), en *Organización territorial del Estado – Administración Local-*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 3 Tomos.

Por tanto, el vigente sistema normativo de la Administración Local queda integrado por la reseñada Ley 7/1985, por el Real Decreto Legislativo 781/1986 promulgado de acuerdo con la Disposición Final 1ª de la LBRL –que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en adelante TRRL–, y por la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales¹⁷².

Igualmente, estas Leyes a nivel nacional han sido desarrolladas por diversos Reglamentos¹⁷³, los cuales de conformidad con la CE y la LBRL tienen eficacia supletoria en relación con las normas dictadas por las Comunidades Autónomas y las propias Entidades Locales.

De esta manera, el artículo 3 de la LBRL, una vez confirma el carácter de Entidad Local territorial tanto del Municipio, Provincia e Isla –autonomía constitucionalmente garantizada–, también considera la condición de Entidades Locales –aunque sin esa consideración territorial– a “*otras Entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía*”, alusión aplicable a las Comunidades de Villa y Tierra, reconociendo por tanto su posición de sujeto público y personalidad jurídica, pues las Mancomunidades municipales aparecen mencionadas de forma expresa.

En relación a las facultades a ejercer por aquéllas, el artículo 4 de la misma Ley se remite a lo que dispongan Leyes de las Comunidades Autónomas.

De conformidad con la Disposición Final 7ª del TRRL –norma supletoria–, el artículo 37 del mismo cuerpo legal admite la existencia de “*las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de Pastos, Leñas, Aguas y otras análogas*”, reconoce su autonomía y establece lo siguiente: “*continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias y/o tradicionales*”. A pesar de su naturaleza supletoria, el artículo se remite en cuanto a la formación de presupuestos, cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a la Legislación de Régimen Local, más concretamente, al Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLHL¹⁷⁴.

Posteriormente, y de acuerdo con lo estipulado por la CE, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León –EACyL– reformado por Ley Orgánica 4/1999, fija con claridad las competencias de la Comunidad en relación a la materia aquí propuesta, al incluir el “Régimen Local” entre las materias objeto de competencias de desarrollo legislativo y

¹⁷² Estas normas legislativas han sido modificadas en numerosas ocasiones, destacando, por su importancia, las derivadas del Pacto Local de 1999 y las de la Ley de Medidas de Modernización del Gobierno Local de 2003, o sustituidas, como en el caso del nuevo Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, pág.283.

¹⁷³ – Real Decreto 1690/1986, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial –RPDT– en el cual, en el artículo 39 regula las Comunidades de Villa y Tierra –aún vigente–; – Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF–, donde en el artículo 141 se regulan las Comunidades de Villa y Tierra –aún vigente–; – Real Decreto 1372/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes, y el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales – sorprendentemente aún está vigente.

¹⁷⁴ Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, pág. 293.

ejecución de la normativa estatal, por parte de la Comunidad –artículo 34. 1º y 3º del EACyL–¹⁷⁵. También esta reforma del estatuto reserva a una Ley Autonómica la reglamentación de las Entidades Locales Menores, las Mancomunidades y otras formas de Agrupación de municipios; así, teniendo en cuenta la legislación nacional actual, los artículos 25 y 26 del Estatuto desarrollan la organización territorial de la Comunidad. El primero contempla tanto la autonomía como la personalidad jurídica de los Municipios – sujeto territorial esencial de la Comunidad– y las Provincias –sujeto territorial para desarrollar y gestionar las competencias y funciones de la Comunidad–; igualmente atiende a la regulación de las Entidades Locales Menores y demás formas tradicionales de organización municipal, por Ley y dentro del marco de la legislación básica del Estado, así como la creación y reconocimiento de las Mancomunidades y otras Agrupaciones de municipios.

El segundo de los artículos, estipula las relaciones entre la Comunidad y las Entidades Locales¹⁷⁶.

Años después, se inicia en la Comunidad la proyección de un nuevo Estatuto de Autonomía –reformado por Ley Orgánica 14/2007 de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León–¹⁷⁷; éste trae consigo interesantes innovaciones adecuadas totalmente a lo recogido por la CE y su Exposición de Motivos; mantiene el Título III concerniente a la organización territorial que reafirma la organización en municipios, Provincias y “*demás Entidades Locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la Ley*”, al tiempo que confirma la mayor parte de lo recogido en la anterior versión del Estatuto; no obstante, el artículo 49 establece que, en el marco de la legislación nacional y del propio Estatuto, la Comunidad establecerá por Ley la regulación del Gobierno y la Administración Local, debiendo considerar en ella “*las Entidades Locales Menores, así como las Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades, Consorcios y otras Agrupaciones de Entidades Locales de carácter funcional y fines específicos*”; y según se dice en su párrafo 2º –muy relevante para las Comunidades de Villa y Tierra– “*se preservarán y protegerán las formas tradicionales de organización, por su valor singular dentro del patrimonio institucional de Castilla y León*”.

De acuerdo con las versiones del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se aprobó la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León –LRLCyL–, la cual –aunque es anterior a la modificación del 99– constituye la norma actualmente vigente¹⁷⁸. Esta ley toma en consideración diversos instrumentos para resolver los problemas locales procedentes de importantes transformaciones sociales, económicas y culturales experimentadas tanto por España como por los Municipios, desde las décadas finales del s.XX: así Comarcas, Mancomunidades –fórmula idónea para prestar algunos servicios–, las Entidades Locales Menores, y determinados regímenes municipales especiales¹⁷⁹. La Ley, en su título VI “Mancomunidades y otras Entidades asociativas”, considera a las primeras como sujetos de Asociación voluntaria de municipios para

¹⁷⁵ *Ibidem*, pág.285. Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, *Op. cit.*, pág.34.

¹⁷⁶ *Ídem*.

¹⁷⁷ Véase SÁEZ HEREDIA, I. y OTROS. (2008), en *Derecho Público de Castilla y León*, Valladolid: Ed. Junta de Castilla y León –Lex Nova. Igualmente, Véase JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, en *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, Valladolid, 2007.

¹⁷⁸ La Ley 1/1998 ha permanecido vigente desde que fue sancionada hasta octubre de 2014 sin reformas.

¹⁷⁹ Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...”, *Op., cit.*, págs.297- 299.

ejecutar en común, obras y servicios determinados y de su competencia, además de fijar el régimen de las mismas –artículos 29 a 41–. El mismo título, tomando en consideración lo dispuesto en la Legislación básica y en la supletoria, en los artículos 42 a 44 establece las Comunidades de Villa y Tierra de carácter histórico-tradicional; así el artículo 42 reconoce “*las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras Entidades Asociativas tradicionales que existan en la Comunidad de Castilla y León*”, al igual que afirma la personalidad y capacidad jurídica de éstas para cumplir sus fines –confirmando su naturaleza de Entidad Local–. El siguiente artículo, repite lo regulado por el TRRL, es decir, reafirma que estas Comunidades gozan de autonomía, así como el deber de regirse por sus normas consuetudinarias y/o tradicionales a excepción del régimen para la formación de presupuestos, cuentas, liquidaciones e inventarios, donde se remite a la normativa local vigente. El párrafo 2º del mismo artículo recoge la idea de que, para la modificación de sus Reglamentos o Estatutos, se debe seguir el procedimiento regulado en ellos, en su defecto según la costumbre y, si ésta falta, continuar con el procedimiento fijado para la modificación y supresión de Mancomunidades¹⁸⁰.

Tomando finalmente en consideración el Pacto Local del Estado –donde la mayor parte de las materias allí tratadas eran competencia de las Comunidades Autónomas–, desde el año 99 empiezan a darse algunos procesos de elaboración de Pactos Locales Autonómicos –entre ellos los de Comunidad de Castilla y León–. En esta Comunidad, la propuesta del Pacto Local gira en torno a tres grandes grupos homogéneos de decisiones, aunque lo que aquí interesa destacar es todo aquello relativo a la vertebración administrativa del territorio, con referencia a las Mancomunidades –así como la necesidad de profundizar en su desarrollo y regulación–, pues las valora como “*fórmulas idóneas para la prestación de determinados servicios que exceden de la capacidad individual de los Municipios, y por ello mismo, como una solución clara al problema del inframunicipalismo*”.

Finalmente, la Junta de Castilla y León suscribió mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2005 el “*Acuerdo de Pacto Local de Castilla y León*”¹⁸¹. Tanto las medidas del Pacto Local como previsiones económicas-financieras decretadas por la Junta de Castilla y León deben apreciarse como positivas para dar cabida a las actividades de las Enti-

¹⁸⁰ La LRLCyL de 1998 -artículo 30- reconoció y otorgó todas las potestades y prerrogativas establecidas en ese artículo 4-1.º de la LBRL -nuevo artículo 4-3.º de la LBRL introducido por la Ley de Modernización del Gobierno Local de 2003-, y asigna a las Mancomunidades -y por tanto a las Comunidades de Villa y tierra, por la remisión referida-, para la prestación de sus servicios o la ejecución de obras las potestades previstas en el citado artículo 4-1.º que determinen sus Estatutos, y, en el caso de no previsión en ellos, les corresponderán todas las potestades señaladas, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades. Ciertamente, el reconocimiento de las potestades es, ahora, mucho más directo que con la normativa anterior -y acerca, en cierta manera, las Mancomunidades a su consideración como Entidades Locales territoriales-. Respecto a este tema, véase ESCRIBANO COLLADO, P. (2002), “Los Estatutos de las Mancomunidades y Consorcios Locales: principios informadores y contenido legal”, en *Revista de Estudios de la Administración Local-REAL*, nº 288. Igualmente, véase, MEDINA ARNÁIZ, T. (2010), “Las Mancomunidades y Consorcios como fórmulas de prestación de servicios locales en Castilla y León”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº20, mayo.

¹⁸¹ El texto del Pacto Local de 3 de noviembre de 2005 incluye el «Acuerdo para la consecución y desarrollo del Pacto Local de Castilla y León» que ha de ser suscrito por la Junta de Castilla y León y la Entidad Local correspondiente, de naturaleza política y jurídica, en el que se expone el contenido del propio Pacto, que se adjunta en una Addenda. Véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2010), “El régimen jurídico...” *Op. cit.*, pág.311. Igualmente, Ver MERINO CALLE, I. (2015), en *Las ordenanzas de Aldea Real ...*, *Op. cit.*, pág.37.

dades Locales –administraciones más cercanas a los ciudadanos–, e incluso de las Comunidades de Villa y Tierra, significando un paso adelante para atenuar los problemas de los Municipios y de la Organización territorial de la Comunidad.

Derecho consuetudinario en Segovia

A pesar de que la demarcación segoviana –como el resto de provincias que conformaban la región castellana– quedaba sujeta al Derecho común, no por ello las costumbres, tradiciones o usos dejaron de estar vigentes entre los habitantes de la región; por el contrario lograron pervivir, e incluso en la actualidad muchas de ellas continúan ejecutándose con viveza, sin más cambios y modificaciones que las propias variantes exigidas por las prácticas para adaptarse a las necesidades de la vida social¹⁸². De esta forma, es menester conocer estas prácticas jurídicas, para poder valorar, tener en cuenta lo enraizado que está el derecho consuetudinario en nuestros días, y que no ha podido ser totalmente relegado por el derecho positivo, pues, aunque este último encuentre su fuerza última en el legislador, el primero encuentra su fundamento en la viveza de la transmisión de generación en generación desde tiempos antiquísimos, pudiendo afirmarse que las manifestaciones consuetudinarias son en muchos casos seguidas al pie de la letra en detrimento de lo que marcan las legislaciones, especialmente en aquellas localidades de pocos habitantes.

En síntesis, esta parte de la investigación pretende ser una aportación a la historia consuetudinaria de Segovia, desde el punto de vista que atiende al derecho y la sociedad, a los hechos y figuras jurídicas y sociales en relación a los aprovechamientos agrarios y la propiedad en común de la tierra.

Aprovechamiento de terrenos comunes. Fetosín segoviano y figuras afines

Si bien en el próximo capítulo vamos a tratar el caso particular de los “Fetosines” en el municipio de Mozoncillo –localizado en la provincia de Segovia–, merece especial consideración que en la presente exposición y al hilo de lo que venimos explicando, realicemos una primera aproximación teórica y en profundidad de la institución del Fetosín, figura destacada –a pesar de la acusada falta de fuentes bibliográficas que la hagan referencia– de entre la abundante suma de derechos de naturaleza consuetudinaria que sobrevivieron a la promulgación del Código Civil.

Como una primera aproximación al término del Fetosín, podemos decir que es una forma tradicional de explotación y aprovechamiento de terrenos comunales, propiedad de los vecinos, encargándose el Ayuntamiento de la adjudicación de la explotación; es decir, los fetosines son tierras comunales divididas en lotes o suertes, cada uno de ellos denominado “fetosín”, correspondiendo su labranza y disfrute a los vecinos por riguroso orden de antigüedad y de manera vitalicia –a excepción de recaer en un incumplimiento que revista gravedad–¹⁸³. Para Manuel González Herrero, uno de los mayores expertos en esta tradicional figura jurídica, el Fetosín es “la más carac-

¹⁸² Muchas de estas costumbres apenas se han alterado esencialmente, en particular en aquellos pueblos de escaso vecindario, que son los que en su mayoría forman la provincia. Ese es el caso que vamos a estudiar en breve, el del pueblo de Mozoncillo. A este respecto ver MARÍA VERGARA Y MARTÍN. G. (1909), En *Derecho consuetudinario y economía popular...*, *Op. cit.*, págs.5-8.

¹⁸³ GÓMEZ BARAHONA, A. (2011), “El Derecho consuetudinario en el derecho público de Castilla y León”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº23, enero págs.248-249.

terística y genuina de las instituciones de Derecho consuetudinario agrario vigente en la actual provincia de Segovia”¹⁸⁴.

Como paso previo a un estudio más detallado de esta institución, es preciso tener en cuenta la controversia surgida en torno a esta figura y otra institución de derecho privado como es la Enfitéusis, con la que se la suele confundir, y con la que a pesar de tener varios elementos coincidentes – véase su identidad original y los bienes gravados por ambas instituciones –, no resulta posible una simbiosis total.

Debate acerca del Fetosín y la Enfitéusis

La discusión originada en torno a ambas instituciones, se debe –en primer lugar– a la insuficiente literatura jurídica producida hasta la fecha en torno al “fetosín”:

1. Un breve estudio de Gabriel María Vergara Y Martín¹⁸⁵.
2. Un artículo periodístico del abogado Pedro Bravo Galindo, relativo a los fetosines de Escalona del Padro y publicado en la Tierra de Segovia.
3. El trabajo sobre el fetosín del letrado Gabriel José De Cáceres y Muñoz¹⁸⁶.
4. Alfonso De Cossío y Corral –Catedrático en la Universidad de Sevilla de la materia de Derecho Civil– y Carlos Rubio y Arcos citan de pasada el Fetosín segoviano en su *Tratado de arrendamientos urbanos*.
5. Un artículo doctrinal del Doctor en Derecho Jesús Ignacio Fernández Domingo, acerca del Fetosín segoviano.
6. La Enciclopedia Espasa en un principio no comprendió el término “fetosín” en su vocabulario, aunque terminó incluyéndolo en un momento posterior dentro del epígrafe Derecho Consuetudinario –tomo V del Apéndice de la obra–, siendo definido como “la suerte de tierra de los censos enfitéuticos pertenecientes al lugar de Bernuy de Porreros, provincia de Segovia, cuyo disfrute vitalicio se concede por riguroso turno de antigüedad a todo vecino o vecindado en dicho pueblo que cumple sus deberes militares oportunamente y permanece un año en filas como soldado”. Sin embargo, la cita se ciñe en exclusiva a los fetosines de Bernuy y conlleva numerosos errores¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución a la teoría jurídica del “fetosín”*, Segovia: Estudios segovianos, Tomo XII, pág.29.

¹⁸⁵ VERGARA Y MARTÍN, G.M^a. (1909), “Los fetosines en la memoria”, en *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, págs.68-70. Este trabajo le valió el premio de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas en el concurso de 1907; Ver GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *contribución ...*, *Op. cit.*, pág.29.

¹⁸⁶ DE CÁCERES Y MUÑOZ, G.J. (1952), “El Fetosín”, en *La provincia de Segovia. Monografía*, Madrid: Centro segoviano, págs.672-682.

¹⁸⁷ Enciclopedia Espasa, *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Tomo V –Apéndice–, Espasa, Calpe, S.A. Madrid, 1958, pág.203; Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, pág.30; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación de terrenos y bienes comunales en Castilla y León”, en *El Filandero, Publicación Ibérica de Antropología y Culturas populares*, nº21, pág.66.

Igualmente, en la interpretación usual de los fetosines, generalmente se admite que este término proviene de “enfiteusis”, y que el mismo viene a ser un censo enfiteutico o algún tipo de modalidad¹⁸⁸.

Sin embargo, aunque en las escrituras antiguas podamos encontrar referencias como “*censo enfeutosin, dar en fetosin, contrato de fetosin*”, su valor, siempre debe tomarse con carácter relativo, debido a la tendencia de los escribanos, letrados, de encajar en la terminología jurídica más correcta el término Fetosin. Actuación de absoluta necesidad, pues una postura rigurosa en el estudio de esta institución no ha de entregarse a la aceptación apriorística del carácter enfiteutico del fetosin.

Vergara¹⁸⁹, expone que de la palabra “enfiteusis” se deriva la voz “fetosin”. La misma –el fetosin– se conoce como una importante manifestación de Derecho Consuetudinario, una especie de *censo enfiteutico*¹⁹⁰, constituido sobre grandes propiedades por sus señores, las cuales cede al común de vecinos del municipio, concejos, el dominio útil¹⁹¹; el señor o particular tiene el dominio directo de la tierra y, pagando aquéllos una cantidad pequeña anual –canon– al señor o dueño del terreno –como reconocimiento del dominio directo que tenía sobre las tierras y sin sacar de las tierras ningún otro provecho–. La falta de pago de ese canon por parte de quien dispone del dominio útil, puede llevar aparejado requisar ese dominio por parte del titular del dominio directo, el cual volvería a la situación anterior a la institución de la enfiteusis. Por parte del enfiteuta, entre los beneficios del censo, se encuentra el disfrutar del dominio útil de la tierra, además de poder decidir y modificar sobre el destino económico de la tierra –siempre que se pagase el canon anual¹⁹².

Apunta este autor –Vergara–, que igualmente existen fetosines provenientes de los terrenos llamados de propio cuyo propietario es el municipio –tiene el dominio directo

¹⁸⁸ Véase CORBELLA, A. (1892), en *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús; Igualmente, GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *contribución ...*, *Op. cit.*, págs.30-31. Don Jesús Ignacio Fernández Domingo defiende que la enfiteusis es voz latina (*emphyteusis*) que deriva de la griega εμ – f? t?? que significa “plantar”, y conocida en el derecho romano a través del Código de Justiniano, 4,66,1. Pues bien, en la obra de GONZÁLEZ DE SOCUEVA, se denomina al censo “emphyteorico”, y en esta misma publicación se recogen algunas precisiones de AVENDAÑO, las de Derecho, o de RODRIGUEZ (de annis redditibus lib.2.quaest.22. Tom 2) donde se habla de “Emphiteosis” o “Emphiteosim”. Compárese esta última transcripción con el hecho de dar “en fetosin” y se habrá hallado, más que probablemente, el origen del término. Ver FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), “El Fetosin segoviano: un supuesto desconocido de aprovechamiento territorial”, en *Actualidad Civil*, nº36, Madrid, septiembre-octubre, pág.962.

¹⁸⁹ Véase VERGARA Y MARTÍN, G.M^a. (1909), “Los fetosines ...”, *Op. cit.*, págs.68-70.

¹⁹⁰ Véase FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. (2006), “censo enfiteutico”, en *Diccionario Jurídico*, Navarra: Aranzadi, pág.161-162. La enfiteusis o censo enfiteutico se produce cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual –canon– en reconocimiento de ese dominio directo –actual definición del art.1.605 Código Civil-. Esta definición está fundada en la teoría medieval y feudal del dominio dividido, en la que se distribuye la propiedad entre dos dominios: el útil, que es el que corresponde a quien trabaja la finca o la explota, y el directo, que corresponde al inicial propietario que constituyó el censo y que se plasma en el pago del canon y en el reconocimiento de ese dominio directo.

¹⁹¹ Es un Derecho real sobre cosa ajena –la finca-, ejercitable *erga omnes*, porque el enfiteuta puede hacer valer su derecho frente a cualquier persona que intente trastocar su dominio útil, ya que si fuera un arrendamiento sólo implicaría una simple relación creditural, personal, con el arrendador. De ahí el corolario “venta quita renta” –en el derecho germánico, se empleaba el principio contrario: *Kauf bricht nicht miete*, es decir, la compra no rompe el arriendo.

¹⁹² Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosin, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit*, pág.66.

y perciben el canon a pagar por los beneficiarios– y éste cede el dominio útil o aprovechamiento al común de vecinos, los cuales disfrutan de las suertes o porciones en que se dividen “los terrenos objeto de la enfiteusis” por orden de antigüedad¹⁹³ –sin embargo, casi todos han sido desamortizados.

La concepción positivista de los juristas que se han ocupado de estudiar los fetosines, ha hecho que sintieran la necesidad de encuadrar el fetosín –proporcionando una visión parcial y estrecha del mismo– en el marco de alguna de las instituciones típicas conformadas en nuestro derecho positivo –concretamente, en el *censo enfiteutico*–, olvidando que nuestras instituciones jurídicas con proyección histórica son previas al Código Civil¹⁹⁴.

De la doctrina de la *concepción enfiteutica del fetosín*, a primera vista únicamente es posible aceptar que parece existir o haber existido algún tipo de relación entre los fetosines segovianos, o alguno de éstos, y la enfiteusis. Procede analizar esta relación para concretar su alcance¹⁹⁵.

El origen de la *enfiteusis* se puede situar en las conquistas romanas –en Grecia y en pueblos orientales también hay vestigios de la institución de *enfiteusis*–, ya que, al ir conquistando Roma nuevas tierras, no daba tiempo a asimilarlas todas. Arías Ramos¹⁹⁶ define la *enfiteusis* romana como un derecho real transmisible *inter vivos O mortis causa*¹⁹⁷ –situación que no se puede dar en el fetosín, pues es un derecho intransmisible–, consistente en el más amplio disfrute de tierra ajena e implicando a cambio, por el titular enfiteuta, el cumplimiento de ciertas obligaciones en relación con el dueño de la tierra. En el derecho justinianeo, *la enfiteusis* nace por obra de la síntesis de las instituciones¹⁹⁸:

¹⁹³ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ..., Op. cit.*, pág.31. VERGARA confunde los *bienes de propio* con los *bienes comunales*, sin embargo, es importante su apreciación de la existencia de fetosines constituidos sobre terrenos *exclusivamente concejiles*, y en los que la propiedad municipal, comunal, y los fetosines son ajenos totalmente a las figuras del censo enfiteutico constituidas en las concesiones territoriales de los grandes señores.

¹⁹⁴ Manuel González Herrero, en el libro *Contribución a la teoría jurídica del fetosín*, ha pretendido revisar la que puede llamarse una concepción enfiteutica del fetosín y elaborar una interpretación más profunda y más rigurosa que pueda contribuir a fijar, con la posible precisión, el origen, naturaleza y contenido de este notable fenómeno del derecho consuetudinario de nuestra tierra.

¹⁹⁵ Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.67.

¹⁹⁶ ARIAS RAMOS, J. (1943), en *Derecho Romano*, Madrid: Revista de Derecho Privado.

¹⁹⁷ Véase MUÑOZ O'CALLAGHAN, X. (2012), en *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Las Rozas, Madrid: La ley, pág.1785 y 1786. Tal y como recoge el Artículo 1633 del CC, “puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus acciones tanto por actos inter vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen los artículos que siguen”. Esto quiere decir que este artículo contempla el poder de disposición del enfiteuta sobre la finca enfiteutica –y de sus accesiones–, lo que resulta redundante porque forman parte de la finca, lo cual significa que puede disponer de su dominio útil, que implica la posesión y el aprovechamiento de la finca enfiteutica, pero siempre “dejando a salvo”, o lo que es lo mismo, respetando los derechos del dueño directo, es decir, de su dominio directo. Así el adquirente, lo que adquirirá será el dominio útil del enfiteuta y se mantendrá la enfiteusis, respetando el dominio directo. El artículo termina haciendo una remisión genérica a “los artículos que siguen”: necesidad de consentimiento del dueño directo, en el caso que prevé el artículo 1634; poner la disposición en conocimiento del dueño directo en el caso del artículo 1635 [...].

¹⁹⁸ Véase SOHM, R. (1936), en *Instituciones de derecho privado Romano, Historia y sistema*, 17^o edición corregida por L. Mitteis y sacada a la luz por L. Wengler. Traducción del alemán por W. Roces. Madrid, págs.306 y ss.

- 1º) Una, *la institución Romana, el ager vecligalis* –arrendamientos de carácter perpetuo de los terrenos pertenecientes al estado y municipios, a cambio de un canon anual (vectigal)–, recayendo el arriendo normalmente sobre terrenos yermos –extensiones de terreno sin cultivar–, para su cultivo y roturación –Sohm¹⁹⁹. Este tipo de contratos agarios sobrevivieron en la época del Bajo Imperio con el nombre de *lus Perpetuum*.
- 2º) Otra, *la Emphyteusis*²⁰⁰ –Importada del Derecho Griego, dominante en la parte heleno-oriental del mundo romano–: a diferencia de la primera, comienza siendo un arrendamiento de carácter temporal, que desde finales del s.III, se establece sobre predios incultos propiedad de los señores emperadores –ya que debido a las batidas de los bárbaros, muchas tierras quedaron sin cultivar, y los emperadores, para que sus terrenos patrimoniales fueran cultivados, los arrendaron en largo término, empleando un canon inferior a la tasa habitual de los arrendamientos–²⁰¹. El enfiteuta podía ser retirado al finalizar el contrato de arrendamiento, pero, debido a las necesidades de favorecer el laboreo y mejora de las fincas, paulatinamente el arrendamiento se fue consolidando y adquiriendo la condición de perpetuo, de tal forma que, en el s.V, *el ager vecligalis o ius perpetuum y la emphyteusis* se funden en una sola institución, *el ius emphyteuticum o emphyteusis*, constituyendo en la época del Derecho Imperial la figura del contrato de arrendamiento hereditario o perpetuo²⁰².

Debido a su importancia práctica, esta institución se extiende –siempre con fines de cultivo–, a los terrenos pertenecientes a las ciudades y corporaciones –por ejemplo, las iglesias– y; en último término, a los terrenos de terratenientes particulares.

Los Juristas Clásicos en su momento, discutieron si el *ager vecligalis* era una figura de arrendamiento o compraventa. Para Gayo prevaleció la tesis arrendaticia. Otra controversia surgió en torno a la naturaleza jurídica del *ius emphyteuticum*, hasta que el emperador Zenon definió que la *enfiteusis* es una figura autónoma de contrato (*contractus emphyteuticarius*)²⁰³ a la que dio su tratamiento y régimen especial²⁰⁴ –inclu-

¹⁹⁹ Ídem. El pretor otorga al concesionario una acción real: *la actio in rem vectigalis, derivada de la rei vindicatio utilis*. Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ..., Op. cit.*, págs.34-35-36.

²⁰⁰ Ídem. Las primeras menciones de la *emphyteusis* se pueden observar en Ulpiano -Ley 354, tit. IX, libro XXVII, Digesto-, y Constitución de Constantino -Ley I, tit. CXII, libro IX; Codez Theodosianus-. *La voz enfiteusis* proviene del griego *en* y *phyteuo*, acción de plantar, plantación; de *phyton*, planta. Aquella preposición encierra un sentido general de tendencia, iniciación de acción, comienzo. *Enfiteusis*, pues, expresa esta idea de plantación primera, de siembra original, y, con ella, la de roturación, fecundación. En latín encontramos la voz helénica *emphytema, emphytematis* = mejora de las tierras.

²⁰¹ Ídem.

²⁰² Teoría del origen histórico de la enfiteusis, fundada en las investigaciones de Mitteis a raíz de las correcciones realizadas a la obra de Soh. Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.67.

²⁰³ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ..., Op. cit.*, págs.34-36. De este contrato nace, a favor del enfiteuta, como “cuasi-propietario” la *rei vindicatio utilis*, la *actio negatoria utilis* y la *utilis actio confesoria*, además de los interdictos, que protegen su posesión de la cosa.

²⁰⁴ Ídem. “*emphyteosis* es manera de enajenamiento...de tal natura que derechamente no puede llamarse vendida ni arrendamiento, como quiere que tiene natura en sí de ambas dos” - Ley 3º, tit. XIV, Partida 1ª.

sive esta distinción hecha por el emperador Zenón ha perdurado en el tratamiento de *contrato enfiteúutico* que le otorga el Código Civil²⁰⁵.

Aparte del posible parentesco lingüístico que puede existir entre la *enfiteúsis* y el *fetosín*, es posible que la única conexión perceptible entre ambos sea de orden teleológico- histórico, en el que se aprecia la identidad de origen, finalístico de ambas instituciones. Esto es debido, a que los fetosines –y modalidades comunales análogas–, aparecen históricamente adheridos a las mismas finalidades de implantación agraria propia de la *enfiteúsis* –destinadas en su origen y desarrollo, primero, a la puesta en laboreo, y –a continuación– a mejorar las tierras baldías.

Quedando reconocida la identidad original de los fines de ambas instituciones –*fetosín* y *enfiteúsis*–: como implantación agraria, comienzo, extensión, ampliación, desarrollo y perfeccionamiento de los cultivos, el fetosín, por lo demás, se desenvuelve sin más relación con la *enfiteúsis*²⁰⁶.

Las notas del origen de los fetosines han contribuido a mantener el prejuicio enfiteúutico de la naturaleza del *fetosín* –por ejemplo, las aludidas concesiones territoriales de los nobles a los municipios en los ss.XV y XVI a perpetuidad debido a un aumento del desarraigo de la clase noble hacia el entorno rural, a cambio del pago de un canon–. A pesar de esto, se deben realizar las siguientes matizaciones:

a) No son constantes en todos los fetosines –solo en los originarios en la Edad Moderna– los elementos que sí son primordiales en el censo enfiteúutico, esto es, la concesión perpetua de la tierra y el pago del canon.

b) Existe una distancia insalvable entre el *fetosín* y la *enfiteúsis* –mencionada anteriormente–, no existe, en muchos fetosines, la concesión territorial del señor al municipio ni la carga real, es decir, los beneficiarios del fetosín no abonan renta a ninguna persona. En otros casos, los beneficiarios sólo satisfacen un pequeño canon en exclusiva al municipio, pero sin ningún carácter de censo²⁰⁷.

El proceso de emancipación Enfiteúsis – Fetosín

Procediendo a analizar los fetosines constituidos por vía de concesión nobiliaria, perpetua y censual, hallamos de común con la *enfiteúsis* la cesión de la tierra a carácter perpetuo –debe recaer el fetosín, al igual que la *enfiteúsis* sobre una finca, la cual puede ser rústica o urbana; además debe ser fructífera, es decir, que produce o puede

²⁰⁵ Artículo 1605 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, vigente hasta el 22 de Julio de 2014. En él se dispone que “*Es enfiteúutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio*”. Aparte, lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VII –de los censos– del Libro IV del Código Civil –Artículos 1604 a 1654–. Véase MUÑOZ O’CALLAGHAN, X. (2012), en *Código Civil...*, *Op. cit.*, pág.1767. La naturaleza jurídica de la *enfiteúsis* ha sido discutida. Aceptando la teoría del dominio dividido -copropiedad pro indiviso, con división jurídica de facultades–, puede darse esta definición de *enfiteúsis*: derecho real de propiedad sobre una finca, cuyos cotitulares son el enfiteuta o dueño útil que tiene el uso y disfrute de la finca, y el dueño directo, que tiene el derecho a percibir un canon sobre la misma finca y otros derechos.

²⁰⁶ Igualmente, Merino Calle, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.68.

²⁰⁷ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, págs.39 y 41.

producir frutos naturales o civiles²⁰⁸, y el pago de un canon anual –aunque se produce de forma diferente en ambas instituciones–, pero ninguna otra coincidencia. No se distingue ni separación del dominio, ni el reconocimiento del “señorío directo”, ni tanteo, retracto –derecho del vendedor a recuperar la cosa vendida–, ni *laudemio*²⁰⁹. En conclusión, el fetosIn se encuentra ausente del cortejo feudal de la enfiteusis.

Como ha dicho Biagio Brugi, “en la Edad Media la enfiteusis se maculó de feudalismo al prestarse fácilmente a significar una dependencia del cultivador respecto al señor, y se agregaron y confundieron con el canon anual cargas que el Derecho Romano desconocía”²¹⁰.

Por ello –por razones ideológicas– los compiladores del Código de Napoleón no quisieron acoger la enfiteusis, y fue asimismo desterrada también del Código Civil italiano de Pisanelli y –en un primer momento– del proyecto español de 1851²¹¹.

Así –y por las razones expuestas–, los fetosines, a pesar de su origen, se muestran absolutamente liberados de toda reminiscencia feudal. Incluso, aparecen netamente inspirados en un sentido más generoso, liberal y *popular*, que guarda clara correlación con la primitiva historia de Castilla –protección otorgada al que cultiva la tierra, impulso de los municipios y sus federaciones²¹² y desconocimiento del feudalismo²¹³.

De esta manera, a la hora de otorgar las tierras, el concedente no obtiene una posición privilegiada respecto de la otra parte contratante; destaca la igualdad jurídica de ambas partes y la importancia y firmeza del derecho del concesionario, a quien se le concede –ya no el dominio útil– la *plena propiedad* de las tierras, con la única reserva del pago del canon a favor del constituyente –y ese canon ya no se satisface como do-

²⁰⁸ Véase MUÑOZ O'CALLAGHAN, X. [2012], en *Código Civil...*, *Op. cit.*, pág.1782.

²⁰⁹ *Ibidem*, págs.1787–1793. Para el caso del *laudemio* de los artículos 1644 y 1645 Código Civil –derecho que tiene el dueño directo, si se ha pactado, de percibir un porcentaje del precio en caso de transmisión a título oneroso del dominio útil de la finca enfiteútica–, sólo se pagará en el caso de que se haya estipulado expresamente en el contrato. Si se tratasen, de enfiteusis constituidas antes de la promulgación del Código Civil, es decir, antes de 1889, en las que sí se pagaba *laudemio*, se seguirá pagando, prescindiendo de cómo se constituyó esta obligación. La cuantía será la pactada expresamente; si no consta pacto expreso, será la acostumbrada, sin que pueda exceder el 2% del precio de la enajenación.

²¹⁰ *Ídem*. Igualmente, véase BRUGI, B. [1946], en *Instituciones de derecho civil con aplicación especial a todo el derecho privado*. México: Unión tipográfica editorial hispano-americana, pag.256.

²¹¹ *Ídem*. Asimismo, GARCÍA GOYENA, F. (1852), en *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid. A pesar de este rechazo, finalmente en el Código Civil de 1889, aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889, el censo enfiteútico quedó recogida en el Libro IV, Título VII, Artículos 1604 a 1664; Igualmente, MERINO CALLE, I. [2014-2015], “El Fetosin, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.68.

²¹² Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, pág.28. Allí se nos habla de las potentes comunidades de Ciudad y Tierra, y de Villa y Tierra, especie de anfictionías castellanias, y de la más importante y genuina, la Comunidad de la Ciudad y de la Tierra Segoviana. Igualmente, CARRETERO Y NIEVA, L. [1922], en *las comunidades castellanias...*, *Op. cit.*, págs.VII-VIII.

²¹³ *Ídem*. Por debajo de la línea del Duero, en comarcas repobladas definitivamente en el reinado de Alfonso VI, se constituye una barrera de grandes y fuertes concejos: Ávila, Segovia, Pedraza, Sepúlveda, Soria... , que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respetados. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando, desde el primer momento, las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes para no necesitar apoyarse en el patrocinio de un señor.

minio directo del concedente, pues es en realidad la carga real existente sobre la tierra de cultivo. Al otorgar el pleno dominio de las tierras, con la mencionada carga real –definitiva–, no se previene una posible recuperación por el concedente –ni por vía de retracto, tanteo, ni cualquier otro medio resolutiveo.

En conclusión, nos encontramos ante una institución jurídica que se ha apartado del concepto del censo enfitéutico²¹⁴.

Reseña acerca del derecho de propiedad desde la perspectiva antropológica²¹⁵

La tesis jurídica actual entiende que el Derecho de propiedad es parte de una categoría más amplia de derechos –los derechos reales, definidos originariamente como aquellos derechos que se ejercitan sobre cosas u objetos en contraposición a los derechos personales o de crédito que se ejercitan sobre personas.

Así, el Derecho de propiedad era definido como “*la señoría más general, en acto o en potencia, sobre la cosa*”. Aquí ya se plantea uno de los problemas centrales de la teoría jurídica del derecho de propiedad: la idea de que puede establecerse un vínculo ente una persona y una cosa. ¿De dónde procede, por tanto, esta noción tan sorprendente del derecho de propiedad y de los derechos reales en general?

En derecho romano simplemente encontramos la diferenciación entre dos acciones procesales, esto es, la *actio in rem* y la *actio in personam* –en ningún caso aparece el concepto de derecho real como tal derecho–. Debido a esto, los glosadores de la Baja Edad Media comenzaron a utilizar la categoría de *jus in rem* en oposición al *jus in personam*²¹⁶.

Es este origen procesal –práctico que no teórico– lo que explica que la definición clásica de derecho de propiedad, en tanto que a derecho real se refiere, sea una definición poco acorde con los principios del pensamiento jurídico occidental –sobre todo con la idea de que una relación jurídica es siempre una relación entre personas y nunca entre personas y cosas–. De esta forma, a medida que los derechos reales se asentaron en los Códigos Civiles modernos, se comenzó a realizar una teoría sobre sus fundamentos jurídicos siguiendo una lógica diferente. De esta forma, para la conocida como teoría obligacionista –teoría predominante en el derecho patrimonial–, la diferencia

²¹⁴ Si alguna analogía queremos buscar con instituciones de nuestro derecho positivo, habría de ser con el *censo reservativo*, es decir, con aquella institución por la cual una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario -artículo 1607 del Código Civil-; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fentósín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, págs.68-69.

²¹⁵ SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad desde la antropología social”, en TERRADAS SABORIT, I. (Coord.), *Simposio IV de Antropología Jurídica*, Santiago de Compostela: Asociación Galega de Antropoloxía, septiembre, págs.33-40.

²¹⁶ Véase DÍEZ-PICAZO, L. (1979), en *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Tecnos, Madrid, págs.53-54. Los Glosadores y postglosadores entendían que toda acción jurídico-procesal debía de tener su causa en un derecho substantivo específico, de modo que en su relectura de las fuentes romanas utilizaron ampliamente las expresiones *jus in rem* y *jus reale* para referirse a lo que en esas fuentes aparecía exclusivamente como *actio in rem*, sin preocuparse en demasía por los fundamentos teóricos de las nuevas categorías jurídicas que de esta forma se originaban, véase, en relación a este tema, SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, pág.34; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fentósín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.69.

entre derecho real y derecho personal estriba en la amplitud del círculo de sujetos pasivos sobre los que recae el correspondiente deber jurídico. En síntesis, los derechos de personas tienen una eficacia restringida *inter partes*, pues únicamente afectan a las personas concretas vinculadas por un contrato particular, y los derechos reales tienen una eficacia *erga omnes* –imponen deber jurídico a todos los individuos no titulares– y, en consecuencia, el derecho de propiedad es un derecho que trata de excluir a los demás en la utilización de una cosa determinada.

La mayoría de los antropólogos sociales que han utilizado o se han familiarizado con el concepto de Derecho real lo han hecho a través de un conocido texto de Radcliffe-Brown de 1952 sobre la sucesión patrilineal y matrilineal²¹⁷; éste empleaba la expresión latina *jus in rem* para referirse a un tipo de derechos que un individuo ejercía sobre otras personas y que bajo su criterio presentaban una naturaleza diferente de los demás derechos sobre las personas, los *jus in personam*²¹⁸.

Ambas figuras existirán en planos ontológicos distintos de los que se derivan dos consecuencias:

- 1º) La única relación que puede haber entre una persona y una cosa es una relación meramente instrumental: los seres humanos, las personas, establecen vínculos entre sí, relaciones sociales, a través de o por medio de cosas, por lo que la cosa, el objeto nunca es el fin de la relación sino su medio. En caso contrario, asistiríamos a una “personificación” de las cosas.
- 2º) Es correlativa a la primera, e implica que es igualmente imposible que las personas se “apropien” de otras personas, es decir, que ciertas personas utilicen a otras como medios o instrumentos en sus relaciones sociales, pero no como finalidad en sí mismas. En caso contrario, asistiríamos a una “cosificación” de las personas²¹⁹.

La confusa frontera existente entre personas y cosas quizás se aclare analizando el supuesto 2º, el supuesto de “personificación” de las cosas. Para ello, una teoría útil es la de Annette Weiner referente a las posesiones inalienables²²⁰, así como la propuesta que realizó Alfred Gell en 1998 para una teoría antropológica del arte. Hablar de personificación de cosas, significa que, en ciertos contextos, determinadas cosas pasan a formar parte constitutiva del yo –no significa que las cosas deban ser tratadas como seres humanos in-

²¹⁷ RADCLIFFE-BROWN, A.R. (1952), “Patrilineal and matrilineal succession”, in *Structure and Function in Primitive Society*, Routledge & Kegan Paul, London, págs.32-48.

²¹⁸ Véase DÍEZ-PICAZO, L. (1979), en *Fundamentos...*, *Op. cit.*, págs.53-54. Así mismo véase SALAZAR, (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, pág.34; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.69.

²¹⁹ Véase SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, págs.36-37. Aunque la cultura occidental considere muy reprochable esta cosificación –instrumentalización– de las personas, ejemplos de ello parecen abundar en la literatura antropológica. Sin ir más lejos, en el artículo de Radcliffe-Brown de 1952, éste utilizaba el concepto de *ius in rem* para hacer referencia a derechos reales “sobre” personas. Por Ejemplo: la indemnización que recibe un marido por la muerte de la mujer. Para éste, todas las sociedades reconocen hasta cierto punto la existencia de tales derechos.

²²⁰ A este respecto, véase WEINER, A. (1992), in *Inalienable Possessions. The Paradox of keeping-While- Giving*, University of California Press, Berkeley.

dependientes²²¹. En esta misma línea, cuando se trata precisamente de eliminar una parte del yo que se considera antagónica con la situación presente, se elimina el objeto que personifica esa parte del yo que se quiere hacer desaparecer. Siguiendo las palabras de Annette Weiner, “la pérdida de una de las posesiones inalienables disminuye el yo, y por extensión, el grupo al que la persona pertenece”²²². En resumen, lo que se refleja es el establecimiento de vínculos muy estrechos entre personas y cosas, que parecen ir más allá de la mera relación instrumental que teóricamente debería regir entre ambas²²³. Es más, se podría concluir que esa inaccesible barrera ontológica que la cultura occidental establece entre cosas y personas es mucho más débil de lo que parecía a simple vista.

El rechazo de la cultura occidental –tanto del pensamiento jurídico como de buena parte de la antropología social– a ver en la propiedad una relación entre personas y cosas, tendría su origen en la distinción radical entre personas –seres humanos– y cosas, donde las personas puede enajenar objetos, porque esos objetos pueden pensarse como “distintos” de su productor, lo que resulta propio de la economía mercantil –donde hay intercambio de mercancías²²⁴.

Ahora, el intercambio de mercancías se desarrolla como la sucesión alternante de dos movimientos contrarios: A). Enajenación y B). Apropiación. Si la distinción entre personas y cosas nos hace pensable la enajenación, nos dificulta al mismo tiempo la conceptualización de su contrario: la apropiación, esto es, el fundamento del derecho de propiedad. De ahí surgen las dificultades de la cultura occidental para pensar un derecho que parece ejercerse sobre una cosa: los vínculos jurídicos sólo pueden establecerse entre personas; habiéndose definido éstas en su oposición a las cosas, nada puede vincular a unas y otras pues existen en planos de realidad totalmente distintos²²⁵.

En conclusión, la perspectiva antropológica en cuanto al derecho de propiedad debe partir de una teoría más general sobre las relaciones entre las personas y los objetos, o entre los seres humanos y las cosas, que no dé por supuesta la radical distinción entre unos y otros²²⁶.

²²¹ La teoría de ANNETTE WEINER nos permite incluir dentro de esa categoría de la personificación de los objetos supuestos procedentes de las mismas sociedades occidentales. Véase SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, págs.37-38. El autor hace una pequeña digresión etnográfica para ilustrar este punto: “en un estudio que realicé recientemente con un grupo de antropólogos sociales de la Universidad de Barcelona – dentro del proyecto, nuevas familias y relaciones de parentesco...-, nos dimos cuenta de la especial significación que parecían adquirir determinados objetos, especialmente la vivienda y los muebles, en el momento en que sus propietarios o usuarios decidían rehacer su vida familiar, esto es, en caso de separación o divorcio”; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.70.

²²² A este respecto, véase WEINER, A. (1992), in *Inalienable Possessions...*, *Op. cit.*, pág.6.

²²³ Véase SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, pág.38. En el caso de las “personificaciones” de objetos se trata de situaciones en las que esos objetos han salido de alguna forma del ámbito de los *intercambios de mercancías*, se han convertido en posesiones inalienables, como los definiría Weiner, o quizá en la afortunada expresión de APPADURAI, en *enclaved commodities*. Será cierto, como ha sugerido HARRINSON, que es el predominio del modelo del intercambio de mercancías en la cultura occidental el origen de esta radical distinción entre personas y cosas. Sobre este tema, APPADURAI, A. (1986), “Introduction: commodities and the politics of value”, in *the social life of things. Commodities in cultural perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, págs.3-63.

²²⁴ MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.70.

²²⁵ Véase SALAZAR, C. (1999), “Pensar la propiedad ...”, *Op. cit.*, pág.39.

²²⁶ *Ibidem*, pág.39; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.70.

El Fetosín como institución jurídica tradicional

Pasos previos

Como ya hemos venido manifestando anteriormente, la institución del fetosín es una forma tradicional de explotación y labranza de terrenos comunales, propiedad de los vecinos, encargándose el Ayuntamiento de la adjudicación de la explotación.

¿Qué especies de propiedad y de comunidad son las que recaen sobre las tierras de fetosin? Parece incuestionable que las tierras de fetosines han de calificarse y considerarse como *Bienes Comunales* –clara supervivencia del colectivismo agrario²²⁷.

Legalmente son *comunales* –siguiendo la definición de los Artículo 187 de la Ley de régimen local, y 5º, apartado 2, a) del Reglamento de bienes de las entidades locales–²²⁸ “*los bienes patrimoniales de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a la comunidad de vecinos*”.

El aprovechamiento y el disfrute de los bienes comunales se realizarán en régimen de explotación común. Sólo en caso de que no fuera posible aprovecharlo o disfrutarlo de esta forma, se adoptará: a) un aprovechamiento peculiar, conforme a la costumbre o reglamentación local; b) adjudicación por lotes o suertes. En último término, si estas posibilidades fueran impracticables, se procederá a la adjudicación por precio²²⁹.

La seña fundamental y característica del fetosín, es la de constituir un sistema de labranza y goce de una tierra común –se divide en determinado número de lotes, suertes o rachas–. La comunidad tiene base estrictamente concejil: se integra por los vecinos de un municipio –titulares o partícipes del cultivo y disfrute–. Debido a que el censo de vecinos es inferior al de las suertes, la concesión del fetosín se otorga por turnos sucesivamente, regido por el principio de mayor antigüedad. Asimismo, el

²²⁷ ALTAMIRA Y CREVEA, R. (1981), en *Historia de la propiedad Comunal*, Madrid: Instituto de estudios de la administración local, pág.380 y ss.

²²⁸ Ley del Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, Derogado por disposición Derogatoria por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. En la Ley 7/1985 encontramos una referencia a los bienes comunales en los Artículos 79 y 80. El Reglamento de bienes de las entidades locales, de 27 de mayo de 1955, ha sido modificado y actualizado por lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En su Artículo 2 se halla una referencia a los bienes comunales.

²²⁹ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ..., Op. cit.*, págs.49-50. Las Partidas de Alfonso X describen *los bienes comunales* en la Ley IX, título 28, partida 3º, bajo la rúbrica *Quales son las cosas propiamente del común de cada Ciudad o Villa*. Alfonso XI, en 1321, ordenó que los concejos no pudieran vender ni enajenar los bienes comunales. Otras medidas proteccionistas, dictadas por Juan II en las leyes de 1419 y 1433. En el derecho actual, en la ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, los bienes comunales están expresamente declarados inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no sujetos a la tributación del Estado –artículo 80–. Se apunta pues, en el Código Alfonsino la nota característica de disfrute general de estos bienes por todos y solos los vecinos. Hay que observar que, de las varias clases de predios susceptibles de cultivo o aprovechamiento, sólo se mencionan los montes, las dehesas y otros semejantes, es decir, no se comprenden los labrantíos. los fundos de labor –campos, viñas, huertas, olivares– que se incluyen en la siguiente Ley X del mismo título y Partida –sobre bienes que no pueden ser disfrutadas comunalmente por los vecinos–; pero cuyos frutos deben ser metidas en pro comunal de toda la ciudad o villa. Vienen a identificarse aquellos con los llamados *bienes de propios*, estos son los que, siendo propiedad del municipio, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingresos para el erario municipal –artículo 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

beneficiario del fetosín, satisface normalmente un pequeño canon anual al Ayuntamiento –pagado en especie.

Elementos básicos y necesarios de la figura del Fetosín

A pesar de que el régimen del fetosín –según cada pueblo– ofrece particularidades, sí que pueden precisarse los elementos básicos y necesarios de esta figura y que enumeramos a continuación²³⁰:

1. Titularidad: La titularidad del fetosín es inherente a la cualidad del vecino²³¹. Esta cualidad, con la condición indispensable de tener la residencia fija y habitual en el pueblo –en el caso de producirse ausencia del mismo por período de año y día, salvo que se esté en cumplimiento de deberes militares, conlleva perder la vecindad, y, por consiguiente, la caducidad del derecho o expectativa del derecho al fetosín–, se adquiere:

- a) Por mayoría de edad –25 años– de los varones y de las hembras, en estado de soltería²³².
- b) Con independencia de la edad de los contrayentes y desde el mismo día en que se celebre, por Matrimonio. Eso sí, es requisito imprescindible, que ambos, o al menos uno de ellos, sea natural y residente en el municipio.
- c) Por la prestación del servicio militar activo; desde la fecha de ingreso en filas.

2. Matrimonio: La consecuencia de que ambos esposos integran en la comunidad conyugal, titular del fetosín como una mancomunidad –cuyos efectos se advienen de la concepción comunitaria germánica–²³³, implica por el matrimonio una unidad de derecho y disfrute en cuanto al fetosín. En caso de que el varón, antes de alcanzar el aprovechamiento del fetosín, casare, la esposa ingresará en el turno correspondiente al marido. La titularidad perdura incluso, en la viuda o

²³⁰ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, págs.5-10; Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", *Op. cit.*, pág.71.

²³¹ Ídem. En algunos pueblos, como por ejemplo Escarabajosa de Cabezas –Segovia–, la cualidad o consideración de vecino y el derecho a figurar inscritos en el padrón del turno del fetosín, se lleva a cabo en el libro registro de vecindades. En otros, los vecinos conocen de memoria su situación en el orden vecinal y pueden determinar el momento en que les corresponde la adjudicación de las suertes.

²³² Véase GÓMEZ BARAHONA, A. (2011), "El Derecho consuetudinario...", *Op. cit.*, págs.248-249. Asimismo, véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.112. El autor sostiene que la condición por la que se exige tener 25 años de edad al soltero para ser titular del derecho a fetosín es contraria a la Ley, por lo que habría que preguntarse sobre su vigencia, al convertirse en costumbre *Contra Legem*.

²³³ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, pág.7. De acuerdo con nuestra antigua tradición jurídica, la comunidad germánica es una propiedad en mano común -*gesammthand*-, constituida sobre el *allmend* (all manning = cosa de toda la gente), y en la cual, como en el fetosín, el derecho del comunero es una relación de participación entre los distintos sujetos que integran el grupo social (*gierke*); con el fin de hacer posible en la práctica el uso de la cosa por los comuneros individualmente considerados (*stobbe*). Ello no significa un derecho concreto del comunero sobre una parte de los bienes de la comunidad, sino que, sirve para indicar la condición, posición o situación del comunero como miembro de la comunidad; las participaciones son inalienables e intransmisibles a los herederos, y la comunidad o mancomunidad es perpetua e indisoluble, sin que ningún comunero pueda pretender el reparto del *allmend*.

viudo en caso de que fallezca cualquiera de los cónyuges, aunque esto no significa la transmisión mortis causa de un consorte a otro, ya que el fetosín es intransmisible, sino que se trata de una especie de supervivencia del grupo mancomunado hasta que desaparezcan ambos cónyuges, donde se perdería el fetosín²³⁴.

En caso de que se produjesen unas segundas nupcias por el viudo o viuda, éstas regirán el siguiente tratamiento:

- a) Matrimonio de viudo o viuda con persona soltera: El poseedor/a de suerte de fetosín, la retiene en las nuevas nupcias, pero su defunción –del titular que se vuelve a casar–, determina que no se pueda continuar con el aprovechamiento por el cónyuge sobreviviente y, en conclusión, produce la vacante del mismo. De esta manera, el viudo queda sujeto a los efectos de su propia situación personal en el turno –solución más actual²³⁵.
- b) Matrimonio de dos viudos, poseedores ambos de suerte de fetosín: Debido a la prohibición de acumular dos suertes de fetosín en un solo matrimonio – y de que no existe el derecho de continuar con los dos aprovechamientos–, renunciarán al último turno adjudicado o, dicho con otras palabras, al turno de menor tiempo de los cónyuges. La otra suerte la podrán retener, la cual, en caso de fallecer uno de los cónyuges, permanecerá en poder y goce del sobreviviente.

3. Derechos del adjudicatario de la suerte de fetosin: El titular disfruta de la posesión, cultivo, y goce de las tierras labrantías que forman las suertes; del mismo modo que asume todos los riesgos y beneficios de su explotación. Aunque el derecho de titularidad del fetosín se concede a título personal y es inalienable, los predios que conforman el fetosín pueden ser arrendados por su titular– con la prohibición de arrendar a forasteros y prohibición de aparcería, salvo entre padres e hijos–, si bien la duración del arriendo queda condicionada a la persistencia del derecho del concedente, es decir, el arrendamiento concluirá una vez que el derecho del arrendador –titular del fetosín– se extinga. El arrendatario, normalmente, satisface:

1. La renta convenida con el arrendador, pagada en especie y fijada por la costumbre;
2. Al Ayuntamiento, el canon y la contribución que le correspondería pagar al arrendador – por la suerte arrendada²³⁶.

4. Deberes del vecino adjudicatario del fetosin:

- En primer lugar, y siguiendo los fundamentos originales y constantes del fetosín, el objetivo clave de implantación y desarrollo de la productividad de la tierra agrícola, cultivando la tierra según la costumbre del país y el uso del buen labrador,

²³⁴ MERINO CALLE, I. (2014-2015), "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", *Op. cit.*, págs.71-72.

²³⁵ Ídem. Históricamente, la viuda o viudo labrador que pasan a segundas nupcias o ulteriores, conservan la suerte, la cual, por causa de muerte, recae incluso al cónyuge del segundo matrimonio, pero sólo a éste, sin posibilidad de nueva vinculación por vía conyugal.

²³⁶ MERINO CALLE, I. (2014-2015), "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", *Op. cit.*, pág.72.

y además manteniendo la fertilidad del suelo que se le concede, es una de las obligaciones básicas del titular del fetosín, en definitiva, cumplir con lo que el derecho Agrario califica como explotación o cultivo racionalizado de la tierra²³⁷;

- En segundo lugar, pagar –por disfrutar del fetosín– el canon o renta de forma anual al Ayuntamiento, en la cuantía y especies pactadas tradicionalmente. La pérdida y consiguiente privación del derecho vecinal viene dada por la falta de pago del canon o renta, produciéndose la vacante del derecho que pasará a adjudicarse al siguiente vecino que se encuentre en turno;
- En tercer lugar, pagar igualmente al Ayuntamiento los impuestos de carácter territorial que graven las fincas de la respectiva suerte de fetosín; produciéndose la misma consecuencia resolutoria para los supuestos de impago; y,
- En último término, se establece la obligación imprescindible de tenencia de residencia en el municipio o pueblo, así como prestar –los varones no impedidos– servicios personales en obras de interés público comunal. En caso de no cumplirse con dicha obligación, ello conlleva su demora en el turno, e incluso podría acontecer, la destitución del aprovechamiento.

5. Características de naturaleza personal del fetosín: De un lado, se encuentra el común de vecinos o comunidad vecinal; de otro lado, localizamos al vecino con derecho –expectante o realizado– a la suerte del fetosín; igualmente se encuentra el Ayuntamiento; y, en último lugar, el censalista o titular del derecho a la percepción del canon. Debe hacerse una precisión en cuanto a este último elemento subjetivo: no pertenece a la naturaleza del fetosín. Es un elemento que puede suceder; pero sólo interviene en los fetosines que se constituyeron como consecuencia de las concesiones territoriales, de carácter censal, de los nobles a los municipios en los ss.XV y XVI.

6. Facultades atribuidas al Ayuntamiento: Éste se limita a la administración de los fetosines, adjudicación de los mismos, y a la vigilancia del buen orden de los aprovechamientos y a la recaudación y pago del canon –en caso de haber cargas–. Estas funciones el ayuntamiento las realiza como representante jurídico-político, administrador y gestor del común de vecinos y con intervención directa de éstos –es el común y no el ayuntamiento el titular del dominio y aprovechamiento de los fetosines, pues éstos pertenecen siempre en propiedad al común de los vecinos, municipio²³⁸.

Además, respecto de la recaudación del canon pueden darse las siguientes situaciones:

- a) En el caso de que las tierras del fetosín sean de pleno dominio del municipio, la corporación emplea el canon para sus propias atenciones, y, en ocasiones, entre los vecinos que no gozan de suerte, lo reparten en una especie de fetosín fructuario.

²³⁷ Esta idea, lógica, se halla supeditada en la actualidad a situaciones de política administrativa, que no son otras que las que definen la realidad de la agricultura, en relación y a través de la Política Agraria Comunitaria (PAC) de la Unión Europea. Véase FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), "El Fetosín segoviano...", *Op. cit.*, pág.969.

b) Si los fetosines se encuentran afectos al pago de cargas perpetuas –por la naturaleza censual de los fetosines–, el Ayuntamiento, una vez realizado la recaudación, procede a abonar la pensión anual a los dueños de los censos, es decir, a los titulares de la carga real que gravan las fincas del fetosín²³⁹.

La identificación de municipio y ayuntamiento es una confusión vulgar de dos personas morales perfectamente distintas y plenamente diferenciables. Entre ambos conceptos media la distancia que va de la comunidad o sociedad natural, real, vecina, que es el “municipio”, a su instrumento de representación y actuación jurídico-política, que es el “ayuntamiento”²⁴⁰.

La propiedad del común de vecinos recae sobre todos los fetosines, cualquiera que sea su origen. En unos casos, la pertenencia al común es remotísima y libre de cargas. En otros –los otorgamientos de tierras a censo, antes estudiados–, se ha producido la integración de las tierras a censo en el mismo patrimonio vecinal, bajo idéntico régimen comunal que los de otra procedencia, y con la salvedad de hallarse gravados con una carga real, el canon, que ha de satisfacer el común de vecinos²⁴¹. El común de vecinos, dueño ya de los predios, organiza su labranza y aprovechamiento mediante distribución de suertes entre los miembros del común, con sujeción a los usos y reglas del fetosín.

Por tanto, una vez prescindido de su mecanismo aparente y supuestamente enfiteútico, tenemos a la vista el ser fundamental y profundo del fetosín: un sistema vecinal de cultivo y aprovechamiento de tierras comunes.

El vínculo jurídico del Fetosín

En cuanto al nexo, vínculo o *relación jurídica* fundamental del fetosín se localiza entre el vecino concesionario y el común de vecinos o municipios. Estamos ante un contrato en el que, cuando se produce la oportuna vacante en el turno vecinal, el

²³⁸ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. [1960], en *Contribución ...*, *Op. cit.*, pág.10. El común de vecinos es el titular del dominio de todas las tierras de fetosines, afectadas o vinculadas al sistema de laboreo y disfrute por la comunidad vecinal, en la forma propia del fetosín. El derecho, inalienable, al goce de la suerte del fetosín es inherente a la cualidad de vecino. Adquirida esta condición por los medios de acceso al turno vecinal, el vecino ostenta una especie de expectativa de derecho, o mejor, es sujeto de una llamada al *derecho real*, un *ius ad rem* -la teoría del *ius ad rem* parece haber sido formulada en el s.XIII por el canonista Sinibaldus Fliskus, sobre la base de situaciones jurídicas de llamada, como la provisión de beneficios eclesiásticos. Así cuando, por ejemplo, para auxiliar a un obispo se le nombraba un coadjutor *spe succedendi*, éste poseía un *ius ad rem* al obispado, que se convertía en *ius in re* cuando fallecía el obispo. [Castán, siguiendo a Stutz]-. La similitud es clara con la vocación *-ad rem-* y sucesión *-in re-* que se produce en el turno de los fetosines, figura que la doctrina jurídica alemana construye como intermedia entre el *derecho real* y el *ius obligationis*; y cuyo *ius ad rem* se convierte y se consolida en *ius in re* en el momento de adjudicación de la suerte del fetosín, en que, una vez cumplido su turno, el vecino llamado al cultivo y disfrute de la suerte queda investido de la posesión real de los fondos integrantes de la suerte que le es atribuida.

²³⁹ Igualmente, MERINO CALLE, I. [2014-2015], “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, pág.73.

²⁴⁰ El ayuntamiento -órgano- representa al municipio -personas-.

²⁴¹ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. [1960], en *Contribución...*, *Op. cit.*, págs.45-46. Los otorgamientos señoriales de tierras a los concejos y vecinos se hacen para el específico y vinculante fin de su cultivo y aprovechamiento comunal, mediante el repartimiento vecinal característico del fetosín; es decir que tales concesiones territoriales se otorgan -o mejor, se pactan- para el establecimiento paccionado de fetosines.

municipio entrega al vecino beneficiario la posesión y disfrute vitalicio de las tierras del común de vecinos integradas en la respectiva suerte del fetosín –gestionada esa adjudicación por el ayuntamiento–, donde el beneficiario tiene obligación de cultivarlas siguiendo los usos agrícolas locales y con obligación de pagar contribuciones y cargas reales constituidas sobre el fetosín.

Existen, sin embargo, posturas contrapuestas respecto a la naturaleza de la relación jurídica de la institución del fetosín. Encontramos de esta manera, *por un lado*, aquellos que defienden el carácter jurídico público de esta institución²⁴², fundamentados en las siguientes razones:

1. En cuanto a las personas contratantes: el municipio –ente público– y concesionario que, aunque persona privada, adviene al contrato por razón directa y única de la relación, pública, de vecindad.
2. Por el objeto: bienes del común, adscritos a la utilidad exclusiva de los componentes de la comunidad política local.
3. Por el fin: el interés inmediato del adjudicatario, en cuanto es vecino, y de la comunidad vecinal; ambos de significación pública.
4. Por la forma y ordenación: basadas en reglas tradicionales elaboradas consuetudinariamente en el seno de la sociedad política municipal²⁴³.

Asimismo, siguiendo esta línea del carácter público del fetosín, se sitúan quienes concluyen que esta institución es una manifestación particular de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León, fundamentado en que la costumbre cumple indiscutiblemente el papel de fuente en el ordenamiento jurídico desde que las sociedades primitivas elaborasen sus primeras normas jurídicas de naturaleza no escrita tratando de organizar su convivencia, y por tanto nacidas de

²⁴² Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *Contribución ...*, *Op. cit.*, pág.47. En torno a esta distinción entre contratos civiles y contratos públicos o administrativos: FERNÁNDEZ DE VELASCO, los contratos administrativos 1927; ALVAREZ GENDÍN, los contratos públicos, 1934; ALBI, los contratos municipales, 1934; GASCÓN Y MARTÍN, derecho administrativo, I, 1950.

²⁴³ Ídem. Sobre la eficacia de la costumbre como fuente de derecho administrativo, hay que observar los razonamientos de la notable sentencia, dictada por el tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia, el 8 de mayo de 1945, en el litigio nº6-1944 referente a los fetosines de Escalona del Prado: “No estando reglamentado por el Ayuntamiento de Escalona del Prado con ordenanzas municipales o en prescripciones autonómicas de cualquier clase que fueren o por medio de algún acuerdo municipal de carácter general, las normas determinantes de preferencia de los vecinos entre sí para tener derecho a la adjudicación de la porción o suerte de fetosín que quedare vacante, es evidente que habrá de ocupar el primer lugar la costumbre del lugar, ya que ésta se halla declarada en el Código Civil fuente del derecho, inmediatamente detrás de la ley y siendo el Derecho Administrativo, derecho, cabrá únicamente dudar el grado que pueda dársele como fuente de esta norma del derecho, pero no negársele su calidad de fuente jurídica, pues, como no todo está previsto en la ley escrita o en las prescripciones autonómicas de las Corporaciones locales, la diversa forma de elaboración jurídica popular puede dar lugar a la existencia de costumbres con valor y eficacia en lo administrativo, y casi es unánime la opinión de los administrativistas españoles y extranjeros al admitir la costumbre como fuente de derecho administrativo, el cual, como dice GNEIST, abarca leyes, ordenanzas y normas de derecho consuetudinario; siendo, en resumen, incuestionable la aplicabilidad y eficacia de la costumbre del lugar, sobre todo en casos como el presente, en que la costumbre “*praeter legem*” crea una norma de derecho municipal”. Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, págs.74-75.

las prácticas sociales, transmitiéndolas de generación en generación, constituyendo así normas de conductas consideradas de observancia obligatoria por la sociedad²⁴⁴. Sin embargo, este papel de fuente que cumple la costumbre –desde que las revoluciones burguesas de finales del s.XVIII proclamasen la soberanía de la ley como fuente esencial y principal del ordenamiento jurídico– se ha visto sometido a un paulatino retroceso, hasta ocupar actualmente un papel relegado en la regulación de algunas instituciones, públicas y privadas, vinculadas al mundo rural²⁴⁵.

Desde la óptica de las ramas del ordenamiento jurídico, para el Derecho Privado la costumbre es una materia más habitual, derivado de la tradición histórica, de su regulación en el Título preliminar del Código Civil, y consiguiente atención de la doctrina civilista. A *sensu* contrario, en el campo del Derecho Público –construido en los últimos siglos– se cuestiona si el papel de la costumbre es válido, pues para éste, que emplea como origen la soberanía de la ley, la costumbre constituye una fuente menor donde incluso, algunos sectores de la doctrina iuspublicista se cuestionan si el concepto normativo de la costumbre es apropiado para la esfera pública²⁴⁶.

La costumbre –al igual que la ley– incluye costumbres de carácter privado y público –aprovechamiento de bienes...etc– y, consecuentemente, la costumbre es plenamente válida en todas las ramas del ordenamiento jurídico. Asimismo, la costumbre de derecho público es más relevante en el Derecho Público castellano que en el ámbito de derecho público en general, a pesar de que en Castilla y León las instituciones consuetudinarias públicas sobreviven difícilmente debido a la falta de atención por parte del legislador nacional y de la doctrina científica, pues es un territorio que no tiene carácter foral; por encima de esta dificultad, el legislador autonómico²⁴⁷ ha aportado un gran auxilio a las instituciones consuetudinarias públicas en un cambio que emprende la última reforma estatutaria como única posibilidad de salvar este patrimonio cultural, si tenemos en cuenta que el Derecho es un Hecho cultural²⁴⁸.

Así, el artículo 70.1.5º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluye, entre sus competencias exclusivas, “*la conservación del derecho consuetudinario de Castilla y León*”, sin ceñirse a la definición de aquel derecho civil aplicado y desarrollado en los territorios de derecho foral o especial, como en Galicia, Cataluña, Aragón, Baleares, País Vasco y ciertas comarcas de Extremadura.

Tampoco se reduce este derecho consuetudinario a aquellas normas aplicadas en los territorios de derecho civil común, que se consideran derogadas por virtud del artículo 1976 del Código Civil, y por encontrarse recogidas en las compilaciones an-

²⁴⁴ GÓMEZ BARAHONA, A. [2011], “El Derecho consuetudinario...”, *Op. cit.*, págs.233-249.

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ Ídem. Sobre el papel de la costumbre en el ámbito del derecho público, puede verse el riguroso trabajo de LUIS ORTEGA sobre la voz “costumbre”, en el Diccionario de Derecho administrativo. Iustel, Madrid, 2005. Tomo I, págs.752-760.

²⁴⁷ Ídem.

²⁴⁸ Ídem. Véase CARNELUTTI, F. [1964], “Derecho consuetudinario y Derecho legal”, en *Revista de Occidente*, Madrid, nº10, pág.1.

teriores a la promulgación del mismo cuerpo legal. Sobre tales normas de carácter estrictamente civil el estado tiene competencia exclusiva, tal y como expone el artículo 149.1.8º de la CE de 1979²⁴⁹.

Pues bien, esta competencia exclusiva introducida por la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, conlleva una novedad estatutaria, ya que ni la redacción original del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ni sus reformas producidas en 1994 y 1999 se pronunciaron sobre la conservación del Derecho Consuetudinario de Castilla y León²⁵⁰. De esta forma –y sumándose a lo que otras comunidades autónomas recogen en esta materia–, en la actual redacción del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se recoge la necesidad de proceder a la conservación del derecho consuetudinario como manifestación del patrimonio cultural e institucional de un pueblo, pero con la destreza de no referirse a la “modificación” de las instituciones consuetudinarias, entrando –sin duda alguna– en contradicción con las formas de producción de esta fuente de derecho²⁵¹.

Por lo tanto, el concepto de derecho consuetudinario de Castilla y León se circunscribe al concepto amplio de costumbre como una norma de carácter consuetudinario, pública o privada, cuya pervivencia y observancia debe ser probada, y cuya aplicación depende no solo de la prueba de su vigencia, sino también de que no sea contraria a la moral o al orden público; y, por supuesto, norma no referida exclusivamente a instituciones jurídicas de carácter civil²⁵².

Esto último se confirma tras realizar una interpretación sistemática del propio estatuto de Autonomía de Castilla y León. Así, en 1º lugar, como prevé su artículo 69, el ejercicio de su competencia se debe realizar en el marco dispuesto en la Constitución Española –como resulta del régimen de distribución de competencias o, en este caso, de las previsiones que, para los bienes comunales, prescribe el artículo 132 de la CE– y conforme a las correspondientes leyes del Estado, como en el caso que nos ocupa, ocurre con la legislación de régimen local. En 2º lugar, dicha confirmación es manifiesta, en relación con el ámbito de la administración local –donde ha pervivido un mayor número de instituciones consuetudinarias públicas en

²⁴⁹ MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, págs.74- 76.

²⁵⁰ Otros estatutos de autonomía, como el de Asturias, de 30 de diciembre de 1981, sí que habían previsto, desde un principio, la reserva legislativa a favor de su Asamblea en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de sus instituciones consuetudinarias.

²⁵¹ La comunidad autónoma que otorga mayor relevancia a la costumbre es Navarra. Caso singular el de esta comunidad, cuya compilación de derecho civil, de 1 de marzo de 1973, coloca a la costumbre como la primera de las fuentes del Derecho Navarro, con preferencia a la Ley [artículo 2 de la compilación]. Otra peculiaridad de Navarra es que el artículo 3 de su compilación de derecho civil admite la posible aplicación de la costumbre *contra legem*, cuando no se oponga a la moral o al orden público, prevaleciendo sobre el derecho escrito. La importancia de la costumbre, como fuente de derecho navarro, queda plasmada con rotundidad en el artículo 2.1 de la LO 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el cual dispone que “ *los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente LO y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º de su disposición adicional primera*”. Vemos en Navarra, pues, un caso especial de fuerza de la costumbre como fuente de Derecho.

²⁵² Ídem.

Castilla y León–, por cuanto, dentro de las prescripciones del estatuto en torno a las relaciones entre la comunidad y los entes locales, en relación con la regulación del gobierno y administración local, y se establece de forma expresa e inequívoca en el artículo 49.2 del Estatuto que “*se preservarán y protegerán las formas tradiciones de organización local, por su valor singular dentro del patrimonio institucional de Castilla y León*”.

En conclusión, el ejercicio de las competencias para la conservación del derecho consuetudinario de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que forma parte de su patrimonio institucional, es facultad exclusiva y un deber de la Comunidad Autónoma²⁵³.

Sin embargo, hasta el tiempo actual, el ejercicio de la competencia para la conservación del derecho consuetudinario en la comunidad autónoma de Castilla y León se ha limitado a reiterar las previsiones de la legislación básica de régimen local.

Se afirma pues, que los fetosines –Institución jurídica de origen consuetudinario consistente en una forma tradicional de explotación de terrenos comunales/bienes comunales, propiedad de los vecinos, encargándose el ayuntamiento de la adjudicación de la explotación–, son tierras comunales divididas en lotes o suertes, cada uno de ellos denominados fetosín, correspondiendo su aprovechamiento a los vecinos por adjudicación del ayuntamiento–, así como que otras instituciones jurídicas, por ejemplo las vecerías, son manifestaciones particulares de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León.

El régimen legal básico de los bienes comunales se encuentra regulado en los artículos 80 a 82 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante LBRL– y 75 y ss. del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local –TRRL–, si bien es el artículo 75 el que presenta un mayor interés. Conforme al artículo 75 del TRRL, el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, en principio, en régimen de explotación colectiva o comunal, es decir, de forma general y simultánea, y sólo cuando fuera impracticable hacerse de otro modo y de forma supletoria se regirá por la costumbre u ordenanza local o, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de suertes o lotes a los vecinos.

En síntesis, la costumbre cumple una función de carácter supletorio con respecto a la previsión legal, la cual determina que, de forma preferente, se aprovecharán los bienes comunales de forma general y simultánea. Sin embargo, para el supuesto en que el aprovechamiento de los bienes comunales se realice –conforme a las normas de costumbre u ordenanzas tradicionales– mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, dispone el Artículo 75.4 TRRL que los ayuntamientos y juntas vecinales tendrán potestad para poder exigir a los mismos, según la costumbre local, requisitos de vinculación y arraigo como condición previa para participar en los aprovechamientos, siempre que tales condiciones y cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales y aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano

²⁵³ Ídem. Igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, págs.74-77.

consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere o, en otro caso, del Consejo de Estado²⁵⁴.

Pero la potestad atribuida a ayuntamientos y juntas vecinales es, a su vez, una potestad normativa limitada o condicionada a la costumbre local de exigencia de condiciones de vinculación y arraigo, por lo que, en estos casos, las ordenanzas especiales que se aprueben vienen simplemente a positivar o normativizar la costumbre que, de esta forma, quedará acreditada o probada. Y, todo ello, a través de un procedimiento rodeado de garantías, como el que estas ordenanzas sean aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo.

En última instancia, esta actuación no supone sino elevar a derecho positivo, en forma de ordenanzas, las antiguas costumbre, para adecuarlas a la legalidad vigente.

La necesidad de armonizar las previsiones de estas ordenanzas, en cuanto a las condiciones de vinculación, arraigo y permanencia, a las nuevas realidades de nuestros días ha exigido una importante labor interpretativa de la que no se han visto desentendidas ni los consejos consultivos ni los tribunales contencioso-administrativos ni el TC. La conclusión a la que llegan todos estos órganos se puede sintetizar en la sentencia del TC 308/1994, de 21 de noviembre, que afirma la validez de las normas limitativas del aprovechamiento de los bienes comunales, basándolas en “*la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término municipal con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad*”²⁵⁵.

La conclusión final a la que se llega es que la institución del fetosín, debido a que se trata de una forma tradicional de explotación de terrenos comunales/bienes comunales, constituye una manifestación particular de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León.

De otro lado, nos encontramos a quienes defienden el carácter jurídico privado de la institución del fetosín²⁵⁶. El carácter privado vendría derivado de que diversos conceptos relictivos, como los fetosines, enfiteusis, foros, establecimientos... aparecen generalmente y conjuntamente dentro del capítulo de los Censos del Código Civil y se les podría, por ende, aplicar las normas del mismo.

Además, para concluir que la institución del fetosín tiene naturaleza privada y diferenciarla de otra institución privada como es la enfiteusis; tales autores aducen que

²⁵⁴ Ídem.

²⁵⁵ La citada sentencia establece el concepto de “residencia habitual” que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos. Ídem. Sin embargo, el hecho de recurrir a los recursos contencioso-administrativos para dirimir cuestiones referentes al fetosín no es motivo suficiente para avalar su naturaleza pública. Ello se ha debido, simplemente, a la contingencia de haberse planteado las reclamaciones frente a los ayuntamientos, allí donde esta figura ha suscitado problemas o controversias. Véase FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), “El Fetosín segoviano...”, *Op. cit.*, pág. 973.

²⁵⁶ Véase CLAVERO, B. (1980), en *Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española*, Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente, Madrid, núm.16 y 17; Véase DE CASTRO VITORES, G. (1998), en *La obligación Real*, Universidad de Valladolid, Valladolid, págs.50-113.

ésta última implica dominio útil dependiente, condicionado, y muchas veces estable pero no perpetuo, mientras que en otros censos como el fetosín, el dominio se reconoce en el obligado, y se presenta cada vez menos o en absoluto condicionado, solamente gravado por una carga real²⁵⁷.

Respecto a la postura que maneja la parte que suscribe el presente artículo, en cuanto a la relación jurídica de la institución del fetosín, hemos de situarnos en una interpretación mixta y/o privada del mismo. Al darle carácter de censo independientemente del censo enfitéutico, *cognitio* o *reservatio*, y al ver que el sujeto/individuo es el beneficiario del fetosín que puede de igual forma renunciar a él, sostenemos que en este punto radica el carácter privado del fetosín, y, si extrapolamos esta característica a la posibilidad de redimir el censo recogido en el Código Civil, podríamos hablar de que las disposiciones generales de dicho Código que regulan el censo podrían ser aplicadas a la institución del fetosín, constatándose por tanto el carácter privado del mismo. Siempre ha sido una costumbre; a la cual luego, al ser una categoría de censo en general, se le podrían aplicar las disposiciones generales del Censo del Código Civil.

Podría defenderse igualmente la naturaleza mixta de este contrato –fetosín–, en el sentido de que estamos ante un contrato en virtud del cual de forma tradicional se permite la explotación de terrenos comunales, cuya propiedad pertenece a los propios vecinos, pero sin embargo, y debido a que aparece la gestión del Ayuntamiento, el contrato se publicita, de modo que por este último elemento se le aplican al fetosín las normas de carácter público y no de carácter privado²⁵⁸.

Estudio de figuras afines

Una vez que ya ha quedado analizada la institución del Fetosín, este capítulo no puede terminarse sin hacer referencia, aunque sea de forma breve, a las analogías y diferencias que mantiene esta figura respecto de otras afines, localizadas tanto en la propia provincia de Segovia, como fuera de ella y de la comunidad Autónoma. Así vamos a referirnos a las denominadas Suertes de Boalar – huertos comunales– localizados en el municipio de Jaca en la provincia de Huesca; en segundo lugar, vamos a tomar en consideración el conocido como Concejo colectivista de Sayago en la provincia de Zamora; y terminaremos haciendo una pequeña reseña a los llamados Cuarteles cuelleranos pertenecientes a la provincia de Segovia²⁵⁹.

Este estudio comparativo nos sirve para observar y ver como el derecho consuetudinario es una realidad cambiante, viva, no estática y que se adapta según la población y las circunstancias; de esta manera podremos concluir que, prácticas consuetudinarias que a simple vista podrían parecer idénticas, adoptan formas propias de cada lugar.

²⁵⁷ Se podría buscar analogía con el *Censo Reservatio*, aquella institución por la cual una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario, tal y como se desprende del Artículo 1607 del Código Civil; igualmente, MERINO CALLE, I. (2014-2015), "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", *Op. cit.*, págs.76-78.

²⁵⁸ *Ibidem*, pág.78.

²⁵⁹ Véase FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), "El Fetosín segoviano...", *Op. cit.*, págs.974-975.

Suertes de boalar

Como acabamos de mencionar, comenzaremos a analizar las denominadas Suertes de Boalar –huertos comunales– de la ciudad de Jaca en la provincia de Huesca y localizadas a su vez en la Comunidad Autónoma de Aragón. Lo primero que nos viene a la mente es la siguiente cuestión, ¿qué es un Boalar?; en función de diversas fuentes bibliográficas podemos concluir que es una superficie terrestre limitada, vallada, localizada en pequeños municipios y asignado al aprovechamiento de acuerdo al uso y costumbres locales²⁶⁰.

Si bien a lo largo del tiempo, y dependiendo de cada zona y región, el término ha admitido diversos calificativos, por ejemplo, *boyaral*, *dehesa boyal*, *defessa*, *herbaje*, *vallar...*etc²⁶¹; en el caso de Jaca, ello ha sido conocido como las suertes de Boalar, entendiendo por las mismas aquella institución de naturaleza consuetudinaria y de carácter benéfico consistente en la distribución en partes iguales –suertes– de la parte baja del monte Boalar, próximo a la población, entre las familias del municipio con el propósito y objetivo de que las siembren, planten, cultiven o exploten de otra forma²⁶². Los titulares del Boalar eran los habitantes del municipio, participando úni-

²⁶⁰ En la actualidad, los “boalares” perduran en términos municipales aragoneses, sujetos pasivos de “alera foral”. Por alera foral –también llamada solera, por la contracción del dicho “de sol a sol y de era a era”–, se entiende una costumbre montañesa que consiste en la utilización de los pastos del monte comunal de un municipio por parte de los ganados de los municipios colindantes. Para evitar abusos hubo que hacer reglamentaciones que fueron recogidas en la Compilación de 1247 y en las Observancias de 1437, estableciendo por tanto que la alera foral o solera es un derecho al disfrute comunal de los pastos vecinos con dos limitaciones, una temporal –de sol a sol–, y otra espacial –de era a era–; Véase CASAS TORRES, J. M. (1960), en *Aragón. Cuatro ensayos*, Banco de Aragón, Zaragoza; Igualmente, MARTÍN-RETORTILLO, L. (1943), “Consideraciones Jurídico-Fiscales sobre las dehesas boyales”, en *Revista de Derecho Privado*, T. XXVII, pág.516.

²⁶¹ Victor Fairén Guillén opina que estos calificativos son denominación de prohibición o vedado, y así, en documento de 1348, se crea un boalar en las cercanías de Teruel, vallando el terreno. Véase FAIREN GUILLEN, V. (1944), “Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón”, en *Anuario de Derecho Aragonés*, I, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, págs.399 a 432.

²⁶² Originariamente esto tenía como objetivo el permitir desarrollar la cría de ganados, dejando de tributar a Francia con grandes sumas de dinero por concepto de importación de vacas, mulas y caballos, y de esta forma promover por ese medio indirecto la prosperidad de la agricultura. Véase COSTA, J. (1981), “Suertes de Boalar (huertos comunales)”, en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, T.I, Guara Editorial, Zaragoza, pág.349.

²⁶³ El 10 de octubre de 1783 era aprobada por el Consejo de Castilla en Madrid una Real Cédula, por la que se creaba esta sociedad, dándose por terminada la polémica que su creación suscitara a partir del mes de abril de 1782, cuando la Junta de comisión de la Real Sociedad Aragonesa –correspondiente a Jaca–, decidió separar su organización, erigiéndose en independiente. La composición de la nueva Sociedad Económica congregaba un total de 202 socios, de los cuales 40 residían en Jaca, 110 en localidades aragonesas de los partidos de Jaca, Huesca y Barbastro, y los 52 restantes en Madrid y otros lugares de España, América y Europa. Se tomaron iniciativas para fomentar la cría de ganados vacuno y caballar, en pastizales artificiales; se plantaron moreras para la obtención de seda, y se ensayó el cultivo de lino y cáñamo, en general con resultados mediocres. Tres años después de su fundación, en 1786, la Sociedad había decaído notablemente, y su pulso fue decayendo de forma paulatina, hasta no dar apenas señal de actividad en 1808. Por desgracia los vaticinios de la Sociedad Económica Aragonesa, que le auguró un futuro incierto, separada del pupilaje de la misma, se cumplieron. Mientras la Sociedad Económica Aragonesa en la década de los noventa se había convertido en la primera entidad de promoción económica, social y científica de Aragón, la zona de influencia de la jacetana quedaba intencionalmente marginada, por su desvinculación. Véase CORONA BARATECH, C. E. (1977), “La Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Jaca y sus Montañas”, en *Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social*, IX, fas. 1.º, enero-marzo, pág.35-46; Igualmente, véase DEMERSON, P. y J. (1977), “La Real Sociedad Económica de Jaca y sus Montañas”, en *Andalán*, núms. 119 y 120, junio-julio, pág.13 y 13.

camente el Ayuntamiento de la localidad para garantizar el buen funcionamiento, orden y gestión del aprovechamiento. Surgió esta tradición consuetudinaria en el año 1783, gracias al impulso tomado por la Sociedad Económica de Amigos del País, de la localidad de Jaca²⁶³, los cuales lograron que se traspasara a la ciudad la parte baja del monte Boalar –a los pies del río Aragón– en régimen de usufructo vitalicio por parte de los patrones de la memoria pía llamada de Caridades –creada en el S.XIII por obra de Doña María Castillo–. La pradería cedida y entregada a la comunidad de vecinos de forma dividida en suertes, terminó convirtiéndose en un huerto –sin fecha que documente tal conversión–, manteniéndose tal forma hasta los años actuales²⁶⁴.

Conforme a la práctica para tener derecho a una de las suertes²⁶⁵ que conforman el monte –huerto en la actualidad– y disfrutarlas con carácter vitalicio, deben cumplirse dos requisitos preceptivos: bien tratarse de un natural de la localidad, viuda de un natural –concorre al derecho en las mismas condiciones que el varón–, o un foráneo desposado con una hija de Jaca; y, además ser de las clases desamparadas. Una suerte queda disponible en las siguientes circunstancias, entregándose por sorteo entre las personas concurrentes con derecho de disfrute, en sesión pública en el ayuntamiento: 1º por defunción del adjudicatario y de su viuda; 2º por abandono, ya sea expreso o tácito, interrumpiendo durante un año la explotación de la suerte²⁶⁶; 3º por aumento de la fortuna del adjudicatario, o adquisición de terrenos ...etc.; 4º por retraso en el pago de la renta que establece cada suerte –especie de canon–; eso sí, para disfrutar de las suertes no se pagará ningún tipo de prestación²⁶⁷.

El ayuntamiento, en aras del buen funcionamiento de las suertes, nombra cada año seis cabeceros elegidos entre los propios adjudicatarios; éstos se encargan de las labores de guarda y policía de las zanjas y canales; coordinan las obras y tareas realizadas en las suertes; igualmente advierten y apuran a los deudores a que realicen los pagos de la renta; notifican al Ayuntamiento la relación de adjudicatarios que deben dejar vacante la suerte –por alguna de las causas enumeradas anteriormente–, o por el contrario informan al Ayuntamiento de aquellos a los que se les debe permitir permutar su suerte por otra que quedare vacante si por ejemplo se está explotando una suerte en mal estado.

²⁶⁴ El trozo de terreno llamado “Suertes de Boalar”, figura en el catastro de 1863 con una cabida de 164 fanegas de huerta y 73 de tierra de secano, es decir, aproximadamente, unas 17 hectáreas.

Véase COSTA, J. (1981), “Suertes de Boalar...”, *Op. cit.*, pág.349.

²⁶⁵ “Las suertes son 176; de ellas, 52 se componen sólo de regadío; 13 sólo de secano: las demás participan de secano y de regadío. Su extensión media es de 14 á 15 almudes (unas 8 áreas). La tierra de secano es fresca, y además de cereales produce patatas, guijas ó muelas, garbanzos y guisantes enanos. La producción en la superficie regada de cada suerte viene á ser, término medio anual, 25 arrobas de patatas, 25 almudes de judías y 5 fanegas le maíz; estercolando bien, obtienen algunos, además, un corte de veza ó 3 cahices de cebada, en cuyo caso, las judías se siembran sobre el rastrojo. El cultivo de cereales está, prohibido, pero no se usa de rigor”. Véase COSTA, J. (1981), “Suertes de Boalar...”, *Op. cit.*, págs.349 -350.

²⁶⁶ Sucede rara vez, y casi exclusivamente respecto de aquellas suertes de secano muy depauperadas, que no remuneran el trabajo invertido en ellas. Ídem.

²⁶⁷ Resultado de este régimen de propiedad colectiva, no obstante obrar en tan reducido límite: en Jaca no se conoce la mendicidad. Perteneciendo, como pertenece, el dominio a la colectividad, siendo el usufructo de por vida, y aun habiendo de pasar a la viuda o a los hijos, los menos favorecidos se consideran dueños de la suerte que cultivan, hacen mejoras en ella, no se tienen por “pobres de solemnidad”. Véase Íbidem; Igualmente, FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), “El Fetosín segoviano...”, *Op. cit.*, pág.974.

Esta institución consuetudinaria es, en definitiva, una manifestación de aprovechamiento de bienes comunales, de forma que pudieran ser una fuente de ingreso para las municipalidades. Sin embargo, la Hacienda pública ha tratado de enajenar este terreno concejil, bajo la hipótesis inexacta de ser bienes de propios²⁶⁸. El Ayuntamiento, sin embargo, ampara el patrimonio de las personas sin recursos ayudándose de todos los medios legales de que dispone²⁶⁹.

El Concejo colectivista de Sayago (Zamora)

A continuación, vamos a referirnos al denominado Concejo colectivista de Sayago, emplazada en la comarca de Sayago, en el área más occidental de la provincia de Zamora colindante con el país vecino de Portugal. La zona no tiene montañas, ni ríos ni llanuras; el paisaje se dibuja lleno de atractivos e irregulares valles, pero de relieve nada acentuado por cuyas vaguadas –talweg– discurren en las estaciones invernales arroyos que sin embargo tornan secos durante los meses de verano; rebosa además en el terreno los pastos naturales²⁷⁰.

Fuera de eso, este espacio geográfico posee la particularidad de que a través del tiempo se ha constituido en un prototipo de ideales culturales tradicionales, cuyas señas de identidad son las prácticas comunales, colectivistas o corporativistas, al tiempo que se caracterizan por un cierto grado de igualdad social²⁷¹. En la práctica totalidad de la región –dejando fuera a tres o cuatro demarcaciones como, por ejemplo, Fermoselle, Peñausende, Formariz...etc–, los terrenos y pastos poseen estructura concejil, donde la superficie terrestre es de aprovechamiento común, se separa en suertes –porciones– y se adjudica cada una entre los vecinos cada dos o tres años, para que las cultiven y disfruten de forma individual²⁷². Esta costumbre, es decir, la

²⁶⁸ La realización de semejante intento promovería en aquella ciudad una cuestión social. Véase COSTA, J. (1981), "Suertes de Boalar...", *Op. cit.*, pág.351.

²⁶⁹ La desamortización de 1855 y la legislación posterior han entregado el régimen de Boalares a las leyes administrativas generales, sin perjuicio de los usos y costumbres locales, donde se refugian hoy en día estos derechos. La compilación de Derecho civil de Aragón ampara su vigencia bajo la rúbrica "alera foral y adempros" –artículo 146–, y en la prioridad de la costumbre –artículo 2–. Véase MARTÍN-RETORTILLO, L. "Consideraciones Jurídico-Fiscales...", *Op., Cit.*, pág.516; Igualmente, ABADÍA ESCOLÁ, J. (1951- 52), "La alera foral y los pastos de facería"; en *Anuario de Derecho Aragonés*. Harto padece ahora la nación las consecuencias de haber tolerado cobardemente que la Administración pública destruyera infinidad de instituciones sociales del género de esa, descritas en el libro *Colectivismo agrario en España*, capítulos VI, X y otros. Véase COSTA., J. (1898), en *Colectivismo Agrario en España*, Madrid, págs.284-307.

²⁷⁰ Véase COSTA, J. (1981), "Concejo colectivista de Sayago", en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, T.II, Guara Editorial, Zaragoza, págs.22-23.

²⁷¹ Joaquín Costa va a ser el responsable, en buena medida, de la formación del mito moderno del Sayago colectivista de origen prerromano. Véase SÁNCHEZ GÓMEZ, L.A. (1997), "Imágenes contrastadas de una comunidad campesina: Sayago, entre Costa y Arguedas", en *Antropología. Revista de pensamiento antropológico y estudios etnográficos*, 14, págs.99-100.

²⁷² Igual carácter tiene el monte, con sus pastos y su arbolado. Véase COSTA, J. (1981), "Concejo colectivista...", *Op. cit.*, págs.22-23. En relación con la comarca y los municipios que quedan fuera de la estructura concejil, en las páginas dedicadas a Sayago, Costa informa de la venta hecha en 1714 por Felipe V de "todos los derechos y acciones que le pertenecieran y pudieran pertenecerle [al monarca] en los términos concejiles de cada una de las villas y lugares de aquella comarca (Sayago), con la sola excepción de Peñausende. Además, Costa ofrece noticias sobre las solicitudes de excepción de ventas de tierras y montes de propiedad y gestión comunales planteadas, en 1860 y 1861, por varios pueblos sayagueses en el contexto de la desamortización civil, así como sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 1873 aceptándolas, dejando sin efecto una Orden de la Regencia que había dictaminado lo contrario poco tiempo antes. Véase *Ibidem*, pág.101.

distribución de las tierras concejiles a los habitantes de forma periódica y por sorteo, ha persistido hasta nuestros días en la zona de Sayago²⁷³.

De este territorio se conserva cierta bibliografía gracias a que fue una zona de especial relevancia para los siguientes autores; en primer lugar, para Joaquín Costa reputado jurista e historiador –mencionado en capítulos anteriores–, para quien, precisamente, el atractivo de Sayago reside en las reparticiones periódicas de los terrenos cultivables practicados en esta región aún en pleno s.XIX, y que el propio autor conecta con otras prácticas localizadas en la misma provincia zamorana, y en otras comarcas de la comunidad de Castilla y León –Segovia, Salamanca...etc.–; en segundo lugar, Ángel Cabo Alonso geógrafo español, y José María Arguedas antropólogo y escritor, influenciados ambos por la obra de Joaquín Costa; y también en último lugar Claudio Esteva destacado antropólogo²⁷⁴.

Este concejo ya hemos mencionado que está conformado por un cúmulo de “labranzas”, donde cada una de las labranzas en que se divide el terreno común se compone normalmente de dos o tres suertes o porciones de tierra también llamadas hazas, de tal forma que se trata de compensar en términos económicos la igualdad de todos los vecinos²⁷⁵.

Tienen derecho a ingresar en la lista de sorteo a disfrute de labranza todos los habitantes del municipio, independientemente de la profesión que desempeñen –se incluye al sacerdote, educador, ebanista o incluso los no campesinos–²⁷⁶. Igualmente, los foráneos del lugar pueden adquirir derecho a la labranza desde el mismo momento en que se afincan en la villa, pues para ello el único requisito a cumplir es realizar un requerimiento de palabra al alcalde y abonar un precio económico simbólico²⁷⁷. Hasta aquí podemos apreciar que esta figura consuetudinaria tiene bastantes similitudes con la figura tradicional principal que venimos desarrollando; sin embargo, una diferencia notable con la institución del fetosín la encontramos en la propia formación de las labranzas, es decir, mientras el número de vecinos permanece constante –la llegada de nuevos habitantes se contrarresta con las partidas, bien por fenómenos migratorios o cese de los regímenes familiares ...etc.–, las

²⁷³ Ya en 1846, el Diccionario de Madoz en un artículo sobre Bernillo de Sayago, decía: “Todo el terreno es concejil. Únicamente son propiedad privada las *cortinas*, o sea, las parcelas cercadas de pared situadas en el ruedo de la población o en el casco mismo, entre casa y casa, y cuya calidad aventaja al resto del término, siendo aptas para el cultivo de trigo, patatas, etc”. Véase MADDOZ, P. (1846), en *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, T.IV, Madrid, pág.276.

²⁷⁴ Cabo y Arguedas asumen de forma expresa el impacto de la obra de Joaquín Costa en la elección de su objeto de estudio y en el propio desarrollo de su trabajo. A pesar de esto, ambos van a optar por enfoques claramente diferenciados, aunque el esquema que sustenta sus impresiones gira en torno a un eje común: el reparto periódico de las tierras de labor de propiedad comunal. Mientras el tercero de los autores se va a distanciar de forma clara de tales premisas. *Ibidem*. “Para garantizar el igual derecho de todo vecino, al formar las hazas se ha tratado que, entre terreno bueno, malo y mediano, tratando de compensar en lo posible la calidad con la cantidad”. Ver COSTA, J. (1981), “Concejo colectivista...”, *Op. cit.*, págs.23-24.

²⁷⁵ *Ibidem*, pág.26.

²⁷⁶ “Utilizan éstos su lote o labranza en una de estas dos maneras: o cultivándola por propia cuenta, y en tal caso se dicen *senareros*; o cediendo su derecho a alguno de los labradores que pueden arar con su yunta o yuntas más tierra de la que poseen y de la que les corresponde por el sorteo en lo concejil. Hay labrador de éstos que toman así tres y cuatro labranzas”. *Ibidem*, pág.26.

²⁷⁷ Véase FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), “El Fetosín segoviano...”, *Op. cit.*, pág.974.

labranzas no se modifican; ahora bien, en el momento en que la comunidad crece y ya no queda remanente de labranzas, hay que crear nuevas suertes utilizando partes apartadas de las labranzas existentes, lo que a su vez trae como consecuencia la modificación natural de los linderos²⁷⁸.

Este sistema concejil de aprovechamiento comunal del terreno se extiende no únicamente al área de Sayago, sino también a zonas adyacentes como Alcañices y Puebla de Sanabria en la misma demarcación de Zamora; en la cercana región de León; y colindante con ésta última, la provincia de Asturias²⁷⁹.

Los Cuarteles de la villa de Cuéllar

Otra figura que guarda gran relación de identidad con los fetosines segovianos son los conocidos como “cuarteles de Cuellar”, localizados ambos en la misma provincia de Segovia. Esta figura consuetudinaria es la que más semejanza presenta con los fetosines, hasta el punto de que puede ser considerada una variante de los mismos.

Los cuarteles cuelleranos se localizan en las proximidades del camino conducente al Santuario del Henar, tomando como punto de partida las inmediaciones del castillo de los Duques de Albuquerque; y conforman también terrenos del común de los vecinos. La forma de estructuración de esta institución es a través de una retribución de carácter perpetuo al Ayuntamiento del municipio, y la única diferencia visible entre los cuarteles y los fetosines es en relación a la transmisibilidad del derecho de disfrute; a diferencia de lo que ocurre con los fetosines, en los cuarteles cuelleranos sí es posible su transmisión, bien sea por actos *inter vivos o mortis causa*²⁸⁰.

Otras manifestaciones consuetudinarias en Castilla y León

Una vez hemos realizado una visión histórico-jurídica de la provincia de Segovia, procedemos a considerar las diversas instituciones de derecho consuetudinario de naturaleza agraria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Como venimos detallando a lo largo de la exposición, las costumbres que nos encontramos en la actualidad –al igual que el Derecho– tienen un arraigo social, pues es la comunidad quien delimitada por su carácter –e influenciada por causas de diferentes patrones, ya sean naturales, materiales, monetarias, psíquicas...etc.–, las origina. Prescindir de todos estos elementos, y únicamente centrarnos en una numeración y clasificación de esas manifestaciones consuetudinarias, sería desistir de la recolección e investigación de los derechos vividos por los pueblos y convertirlos en un simple inventario monótono, propio de un uniformismo jurídico²⁸¹. Nunca ha sido tan necesario como en nuestro siglo el conocimiento del derecho popular, pues acudiendo a las costumbres de las diferentes localidades que conforman Castilla y León, tanto si

²⁷⁸ Para este trabajo, el Ayuntamiento encarga este trabajo a tres, cuatro o seis prácticos del pueblo, que merecen la confianza de todos por su inteligencia y probidad.

Véase COSTA, J. (1981), “Concejo colectivista...”, *Op. cit.*, pág.24.

²⁷⁹ *Ibidem*, pág.27.

²⁸⁰ Véase FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I. (2003), “El Fetosín segoviano...”, *Op. cit.*, pág.975.

²⁸¹ Véase RUIZ-FUNES GARCIA, MARIANO. (1983), en *Derecho Consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Biblioteca murciana de bolsillo, Murcia, pág.7.

terminaron poniéndose por escrito como si no, o a aquellas que han nacido con posterioridad a la formación de los cuerpos del Derecho, podremos atender enseñanzas de inapreciable mérito, como que acudir al derecho popular servía para refrescar y reparar las fuerzas cansadas por el continuado ejercicio de una vida artificial y de combate llevado a cabo por la ley, enderezar por cauce seguro sus aspiraciones de progreso y beber a raudales su inspiración, que en vano podría encontrarse en las obras de los más afamados jurisconsultos o en los propios códigos y fueros peninsulares y extranjeros. De entre el nutrido cúmulo de derechos consuetudinarios que continuaron perviviendo en España tras la publicación del Código Civil, es importante proceder al análisis y pormenorización de los más relevantes.

Es menester finalizar el presente capítulo recogiendo de forma breve algunos supuestos de instituciones consuetudinarias de Castilla y León que, en ocasiones poseen una raíz medieval, mostrando que sirvan como futura línea de investigación en la formación de un catálogo del patrimonio inmaterial de Castilla y León²⁸². Nuestro punto de partida debe situarse en la idea de que muchas de las figuras consuetudinarias que vamos a analizar quedan definidas por la forma en que cada comunidad emplea y explota sus recursos naturales, o también por los modos de estructuración social que se decretan para ello –bien sean comunales o a través de un trueque entre la fuerza del trabajo y los mecanismos de producción²⁸³.

Facendera o Hacendera

El término “Facendera” tiene un origen latino pues procede del verbo “*facere*” cuyo significado en castellano es hacer –de ahí que en ciudades como Segovia o Soria reciba el nombre de “Hacendera”–²⁸⁴, y la institución a la que dan nombre tiene como objeto hacer las cosas del común, es decir, consiste en una prestación personal realizada por todos los vecinos con la finalidad de ejecutar obras en beneficio e interés común para los habitantes de una comunidad, ya sea un pueblecito, una villa o un ayuntamiento²⁸⁵. La ubicación de esta figura consuetudinaria se da generalmente en

²⁸² Ya el profesor D. Vicente Blanco indicó en su ensayo “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y el derecho como patrimonio en el derecho consuetudinario de Castilla y León”, la necesidad de establecer un marco teórico de actuación, es decir, fijar las bases y pautas que consideramos necesarias para la realización, en el ámbito jurídico, del catálogo del patrimonio inmaterial de Castilla y León, antes de realizar el catálogo. Y es por ello por lo que se ocupó en su trabajo de establecer las premisas teóricas en las que se debe basar la confección del mismo. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, pág.109.

²⁸³ Ver MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M. J. (2011), “La antropología jurídica y el derecho consuetudinario...”, *Op. cit.*, pág.85.

²⁸⁴ En la localidad segoviana de San Pedro de Gaíllos los lunes y martes de Carnaval son días de Hacendera, trabajo al que acuden los vecinos de forma voluntaria – hace unos años era obligatoria-, abandonando para ello sus ocupaciones diarias para dedicarse al interés común. Se organizan los vecinos en grupos de trabajo, donde cada uno de ellos aporta las herramientas y vehículos necesarios para el trabajo. Para saber más acerca de esta costumbre y como se desarrolla en el pueblo, véase: <http://www.elnortedecastilla.es/20120223/local/segovia/pedro-gailllos-mantiene-viva-201202231841.html>. Información consultada a fecha de julio de 2016.

²⁸⁵ Véase LÓPEZ MORÁN, E. (1900), en *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León. Memoria que obtuvo el primer premio en el primer concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año 1897*, Imprenta del Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, pág.289; Igualmente, MARTÍN GALINDO, J. L. y LÓPEZ TRIGAL, L. (1987), en *Poblamiento y actividad agraria tradicional en León: estudios de geografía rural*, Junta de Castilla y León, Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Valladolid, pág.78; asimismo, VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, pág.109.

Castilla y León, en las áreas de León, Zamora, Salamanca y Tierra de Campos –aparte de las ya mencionadas–, persistiendo hasta el presente en muchas de ellas²⁸⁶.

Facería, Vecería, Vecera, o Duda

Debemos comenzar esta parte con el análisis de la institución de la Facería, una figura jurídica de naturaleza consuetudinaria que en un contexto global parece significar algo así como el ejercicio de pacer, pastar; y cuya razón de ser no es otra que el aprovechamiento y rendimiento de terrenos de forma compartida y participativa por varias localidades de una misma o diferente provincia, inclusive o, Comunidad Autónoma²⁸⁷.

Si buscamos una definición más técnica, el diccionario de la Real Academia Española viene a interpretar el vocablo Facería como: 1. (de facero, fronterizo), “Terrenos de pasto que hay en los linderos de dos o más pueblos, que se aprovechan en común”²⁸⁸; o el Diccionario Jurídico Thomson especifica que la voz Facería viene a significar: “un derecho de pastos, en cuya virtud los ganados de los titulares de varios fundos o términos faceros –es decir, los propietarios de los mismos, caso de propiedad privada, o los vecinos de la población, caso de ser de titularidad colectiva– pueden pastar en los mismos de sol a sol, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección”²⁸⁹.

Las Facerías se practicaban en sistema de adjudicaciones anuales, con la posibilidad de renovación por iguales lapsos de tiempo; igualmente pueden ser localizadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León o en las regiones más colindantes con las comunidades de Galicia y Asturias; aunque, de todo el país, es Navarra la que muestra una mayor influencia de esta institución. En efecto, es en esta Comunidad Autónoma donde la facería ha sido respetada a lo largo del tiempo.

Ya Rafael Altamira y Crevea se refirió a las facerías que existían en el norte de la península y las explicó de la siguiente forma: Es el derecho recíproco de ciertos

²⁸⁶ Históricamente tal figura tuvo un significado más amplio, vinculado con las prestaciones señoriales y se le llamó también *facienda*, *faciendícula*, *fazenda*, *fazendera*, *facinora*, *fazendeira*. Aparece citada ya en documentos del siglo X, tanto en documentos castellano-leoneses como navarros y portugueses. En los primeros fueros aparecen normas que eximían de la *facendera* a los habitantes de los territorios en los que se aplicaban. Elías López Morán, en su estudio clásico *Derecho consuetudinario y Economía Popular de la provincia de León*, se refiere así a la *facendera* leonesa, al tratar lo relativo al arreglo de caminos y a la llamada “espala de nieves”, esta última para despejar los caminos de las nieves que los cubren en la época invernal. Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...”, *Op. cit.*, pág.110; Igualmente, LÓPEZ MORÁN, E. (1900), en *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León...*, *Op. cit.*, págs.289-291.

²⁸⁷ Su nombre tiene origen en los títulos de licencia de las mismas, designados como *facerías*, *pacerías* o *cartas de paz*. En la actualidad, las facerías se utilizan fundamentalmente como tierras de pasto o de explotación maderera. Véase al respecto, GÓMEZ BARAHONA, A. (2011), “El Derecho consuetudinario...”, *Op. cit.*, págs.247-248.

²⁸⁸ Diccionario de la Real Academia Española. (2014), Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=HSHG1ix> Igualmente, ZUBIRI JAURIETA, A. (2004), “Facerías y faceros: una perspectiva histórico-jurídica”, en *Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, FEDHAV, págs.260-262.

²⁸⁹ Una comunidad facera sería aquella consistente en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para determinado aprovechamiento solidario. Véase Diccionario Jurídico, Thomson, Aranzadi, 4ª edición, 2006, pág.377.

aprovechamientos –pastos generalmente– en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en prenda.

En definitiva, se refiere a una figura jurídica tradicional propia del Derecho Foral Navarro, que queda recogida en las leyes 384 y siguientes del Fuero Nuevo de Navarra, y que constituye una agrupación de pastos en un territorio comarcal de notable superficie, a la que pueden entrar los vecinos de un municipio lindante que no tienen suficiente con el suyo para que pasten sus reses²⁹⁰.

A continuación, una variante de ésta figura y que merece especial atención es la denominada como Vecera o Vecería, términos que derivan de la palabra vez –su aparición en el lenguaje data de principios del s.XIII–, y hacen referencia a una institución de naturaleza consuetudinaria basada en una suerte de turno creada para hacer un trabajo concerniente a algo que todos los vecinos tienen en común²⁹¹. En relación a las localidades conformadas en sistema de concejo abierto, consiste en la explotación y utilización de tierras de pasto²⁹². Mediante este régimen, los vecinos explotan de forma mancomunada y por turnos fijados por ellos mismos los terrenos colectivos de pasto, aportando cada vecino al rebaño común –conformado por todas las cabezas de ganado de la villa– sus ovejas, cabras, vacas o caballos, y esa manada colectiva se va a dividir conformando grandes rebaños –recibiendo el nombre de veceras–, de tal forma que cada grupo de reses quedan en custodia y vigilancia del pastor o pastores a los que correspondía por turno; turno asignado en función de la fortuna del propietario. En las ordenanzas locales se recogen los terrenos de pasto de las veceras, al tiempo que se regulan las obligaciones de los pastores y dueños²⁹³. En su obra Derecho Consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia, Gabriel María Vergara y Martín, describía esta figura de derecho consuetudinario de la siguiente forma: Antes, el guardar los ganados se consideraba una carga concejil y alternaban los vecinos en su desempeño, llamándose vecero al que le tocaba cumplir este servicio, que hoy en la

²⁹⁰ Véase ALTAMIRA Y CREVEA, R. (1981), en *Historia de la Propiedad Comunal... Op. cit.*, págs.380 y ss; Igualmente, ZUBIRI JAURIETA, A. (2004), "Facerías y faceros...", *Op. cit.*, págs.261-262.

²⁹¹ Y algo que representa por sí sola una forma de vida y una costumbre arraigada en las regiones ganaderas de España hasta fechas recientes. En tiempos pasados la palabra *vecero* mostraba una variedad mayor de usos y acepciones; con el transcurrir de los siglos y los cambios experimentados por algunas costumbres de la vida rural, los significados primarios han ido desgastándose hasta simplificar de manera notable el alcance significativo del vocablo y de su familia léxica. Véase MONTERO CURIEL, P. (2009), "Vecero, Vecera y otros derivados de vez en la historia del léxico español", en *Anuario de Estudios Filológicos*, ISSN 0210-8178, vol. XXXII, págs.176, 180.

²⁹² Véase VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.110.

²⁹³ Véase GÓMEZ BARAHONA, A. (2011), "El Derecho consuetudinario...", *Op. cit.*, págs.247-248. Como ejemplo del funcionamiento de la Vecería, presentamos el caso del pueblo de Canseco en León. Según determinan las ordenanzas antiguas y "el libro de pueblo" de Canseco, "habrán de hacerse **veceras** de ovejas, corderos, cabras, cabritos, cerdos, añojos, terrales (terneros) y caballerías, guardando los vecinos por turno riguroso un día por cada determinado número de reses. Cada una de esas especies de ganado tiene determinada su multa correspondiente, para el caso en que penetren en frutos y coto, siendo mayor si la infracción se comete durante la noche. El pago de la multa está a cargo del pastor; pero del daño producido en los frutos responde el dueño de la res o reses que lo causaron. De las reses que se pierden de una o de otra manera, mientras estén en el pasto, responde el pastor, si se demuestra que la pérdida ocurrió por abandono o descuido de aquél; en los casos fortuitos o procedentes de fuerza mayor, no contrae ninguna responsabilidad, según aconsejan la razón y la justicia. Los dueños tienen obligación de entregar señaladamente los ganados al pastor de turno, y éste tiene la de devolvérselos al oscurecer". Véase LÓPEZ MORÁN, E. (1900), "Régimen Administrativo", en *Derecho Consuetudinario Leonés*, Breviarios de la Calle del Pez, Instituto leonés de la cultura, 1984, pág.86.

mayoría de los pueblos constituye un empleo que se provee en el que ofrece servirlo en mejores condiciones²⁹⁴.

No se puede cuestionar la perdurabilidad de esta figura en el Derecho de Castilla y León por cuanto ya en una resolución judicial de la sala 1º del Tribunal Supremo en fecha de 28 de abril de 1983 se alude expresamente a la eficacia de esta institución de uso y explotación de pastos en régimen de vecería en la Comunidad, en relación a un caso de responsabilidad extracontractual sucedido en la provincia de Palencia, en la localidad de Cervera de Pisuerga²⁹⁵.

²⁹⁴ Véase VERGARA Y MARTÍN, G.M. (1909), en *Derecho Consuetudinario y economía popular...*, *Op. cit.*, pág.79. Igualmente, VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.110.

²⁹⁵ El asunto en cuestión dirimía a quién correspondía la responsabilidad por los daños provocados por las reses en el casco urbano del pueblo, una vez que entraban en él, si a los pastores o al dueño de cada res. La respuesta reconocía la vigencia y singularidad de la institución tradicional; así reza el primer considerando de la citada sentencia del tribunal: "*CONSIDERANDO que sentado por la Sala de instancia (considerandos » segundo y tercero) que la formación del rebaño de reses dejó de ser tal al entrar Estas en el pueblo (vecera o vecería), extinguiéndose con ello la responsabilidad de los pastores—a los que absuelve— y que ya en el pueblo cada res se dirige por instinto y costumbre a su respectivo establo sin custodia alguna, es claro que también desaparece el concepto y realidad de rebaño o conjunto indiscriminado de reses «mansas que se apacientan y andan juntas» [Diccionario de la Lengua], aflorando la particularidad o individualización de cada res y la consiguiente responsabilidad de sus respectivos dueños o poseedores por los daños que aquellas puedan causar". Véase GÓMEZ BARAHONA, A. (2011), "El Derecho consuetudinario...", *Op. cit.*, págs.247-248; Ver VICENTE BLANCO, D. J. (2016), "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y...", *Op. cit.*, pág.110.*

CAPÍTULO 3

Los fotosines de Mozoncillo



Mozoncillo, foto cedida por el ayuntamiento de Mozoncillo

Introducción

El crecimiento de la población que tuvo lugar en el S.XVIII ocasionó, al aumentar la demanda, un incremento de la renta de la tierra y de los precios de los productos agrícolas. Las protestas de quienes se sentían afectados por esta situación fueron llegando –sobre todo a partir de 1752 –, al Consejo de Castilla.

En 1768 – época del Antiguo Régimen que dura hasta 1812 con la Constitución conocida popularmente como La Pepa–, y aprovechando unas instrucciones de Carlos III para que en la Mancha se cercasen y repartiesen las “tierras de propios” que estaban baldías con el fin de incrementar la producción de cereal en España, algunos municipios hallaron en dicha instrucción una buena ocasión para dar ocupación a muchos trabajadores de la industria que por aquellas fechas estaban sin trabajo. Así fue como en algunos municipios/pueblos se iniciarían los repartos de tierras²⁹⁶.

El alza de los precios hubiese sido beneficiosa para los cultivadores/jornaleros si éstos no hubieran tenido que pagar rentas crecientes en especie, pero –como es cono-

²⁹⁶ Véase GARCÍA HABA, C.V. (1990), “Reparto de tierras concejiles en el S.XVIII”, en *Oleana, cuadernos de cultural comarcal*, Requena: Centro de estudios Requenenses, págs.59-83.

cido– no fue así. Fueron los receptores de rentas y diezmos en realidad, los beneficiarios del alza de precios, y no tanto los labriegos.

Por otro lado, al desarrollo se interponía la estructura jurídica de la propiedad de la tierra que caracterizaba a la sociedad del Antiguo Régimen en España²⁹⁷. En definitiva, un marco jurídico-institucional en el que las rigideces legales primaban sobre la capacidad de adaptación a la coyuntura. Los ilustrados se percataron de estos obstáculos que se oponían a la continuación del crecimiento agrario²⁹⁸.

La política ilustrada tuvo dos frentes de actuación principales: el de la reforma técnico-agronómica y el de la reforma jurídico-institucional del marco de la actividad agraria. Con la reforma técnico-agronómica se pretendía básicamente lograr el aumento de los rendimientos por la simple aplicación de nuevos métodos. Mayor repercusión tuvo, sin duda, el segundo frente de actuación y, dentro de él, se encuentra un punto importante: el reparto de las tierras labrantías en propiedad colectiva que controlaban los concejos de los pueblos. Así, el área de expansión de los fetosines en la geografía española, a consecuencia de la desamortización²⁹⁹, se ha reducido enormemente, debido al gran golpe que ésta causó a los patrimonios comunales de los pueblos³⁰⁰.

A pesar de este perjuicio, el fetosín, bajo diversas modalidades, subsistió en diversos municipios segovianos como Escalona del prado, Bernuy de Porreros, o Mozoncillo –entre otros–. Precisamente, será el caso particular de Mozoncillo el que estudiaremos más en profundidad.

Mozoncillo

Mozoncillo es uno de los 209 municipios que conforman la Provincia de Segovia, la cual también está integrada por 18 Entidades Locales Menores o EATIM – Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio–³⁰¹. Enclavado en el centro de la Provincia,

²⁹⁷ Ídem. Por ejemplo, los privilegios de la MESTA, en defensa de los pastizales frente a las roturaciones, y a la amortización y vinculación de la tierra que proporcionaban una gestión frecuentemente insensible a los cambios en la coyuntura por parte de los titulares, determinaron una oferta de tierras para el cultivo insuficiente que respecto al ritmo con que crecía la demanda. Los ataques a la MESTA, durante la segunda mitad del s.XVIII, encontraron acogida en el Consejo de Castilla, aunque fue poco eficaz lo legislado en defensa de los labriegos. Los grandes propietarios controlaban el “honrado concejo”. Las consecuencias de este desajuste son claras: hambre de tierras, alza de la renta, tensiones entre propietarios y arrendatarios alrededor del tema de los desahucios, fragmentación de las exportaciones y proletarianización creciente de la población rural. Estos hechos patentizaban que el crecimiento había topado con obstáculos que amenazaban con bloquearlo.

²⁹⁸ MERINO CALLE, I. (2014-2015), “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. cit.*, págs.73- 74.

²⁹⁹ Acción jurídica que hace posible la venta de bienes pertenecientes a manos muertas o entidades que no los pueden vender como Iglesia, Corona, Nobleza, etc.

³⁰⁰ Véase GONZÁLEZ HERRERO, M. (1960), en *contribución ...*, *Op. cit.*, pág.11. Sin embargo, algunos fetosines han desaparecido por causas ajenas a las leyes desamortizadoras. Así, por ejemplo, los del pueblo de Domingo García se extinguieron en el último tercio del pasado siglo, por haberse vendido las tierras con el fin de obtener fondos para la construcción del tramo de carretera que enlaza el pueblo con la de Santa María de Nieva a Bernardos. Componían 58 hectáreas, divididas en 24 suertes, de 3 obradas a cada hoja, y se adjudicaban el primero de marzo. El canon vecinal por el disfrute del fetosín era de dos fanegas de trigo al año. La renta usual por el arriendo de la suerte, en el caso de no labrarla el titular, cuatro fanegas de pan mediado de trigo y cebada por obrada. La desaparición de los fetosines de Domingo García ha influido desfavorablemente en el desarrollo del pueblo, afectado por un grave proceso de despoblación.

³⁰¹ Véase <http://www.dipsegovia.es/municipios>.

Mozoncillo se sitúa entre los municipios con mayor peso en la economía de la región de Segovia, como Aguilafuente, Fuentepelayo, Escalona del Prado o Aldea Real. Mozoncillo pertenece al Sexmo de Cabezas, dentro de la Comunidad de Villa y tierra de Segovia³⁰².

El origen de Mozoncillo presenta ciertos debates, todos relacionados con el nombre del municipio³⁰³. Existen algunas hipótesis que tratan de mostrar una explicación racional acerca del origen del pueblo, aunque más bien podrían denominarse conjeturas pues ninguna de ellas presenta demostración verídica. De esta forma se hallan teorías que especulan con que el nombre de Mozoncillo podría provenir de la presencia de una pequeña colina o “montecillo” localizado en el norte del municipio, y que fue poblado en el pasado³⁰⁴. Existen otras teorías donde, para quienes las formularon, el nombre de Mozoncillo provendría de la palabra “morón” –derivada del vocablo vasco “*mur*”, que significa montón–³⁰⁵; sin embargo, no faltan quienes sostenían que fueron los residentes de Mozón, un municipio de la provincia de Palencia, actualmente llamada Monzón de Campos, los que se asentaron en estos terrenos segovianos en la época de la Reconquista, y al sentir nostalgia de sus raíces llamaron Mozoncillo a su nueva locación. Igualmente, también hay quienes afirmaban que fueron los vecinos de Mozón –en la provincia de Huesca– los que repoblaron estas tierras, siendo ésta una teoría factible, ya que el Rey del reino de Aragón, Alfonso I el Batallador, poseyó entre sus dominios la actual provincia de Segovia³⁰⁶.

A pesar de todo, y si dejamos de un lado estas tesis, el nombre del pueblo advierte –sin ningún género de duda– que se trata de una fundación real, probablemente de los años de la repoblación de la región –finales del s.XI, comienzo del s.XII–. Un documento del que se tiene constancia y sirve para arrojar luz acerca de la historia del pueblo data de 1456, se trata de una carta suscrita por el monarca castellano Enrique IV y en virtud de la cual hace entrega al Monasterio del Parral las rentas –también conocidas como tercias– de Hortigosa, Pinillos, Aldea del Rey, Mozoncillo y Fuentepelayo.

El s.XVI fue una época de grandes cambios para el municipio, pues a finales de siglo y a consecuencia de la llegada de la peste, la cual no sólo asoló al país y a Castilla, sino también al pueblo; Mozoncillo perdería numerosos vecinos por culpa de la epidemia: de hecho, su población mermó a niveles de principio de siglo. Únicamente hay una mejora demográfica en la villa –y en otras de Castilla– a finales del s.XVII, fruto de una mejora coyuntural, pues es entonces cuando parecen identificarse estos aprovechamientos comunales conocidos como “fetosines”.

Ya inmersos en el s.XVIII, éste ofrece una perspectiva optimista para la villa, pues el nivel de residentes se va recuperando tal y como muestran los Censos de Aranda en

³⁰² Véase <http://www.asturnatura.com/turismo/comarca-comunidad-villa-tierra-segovia.html>

³⁰³ Su nombre no hacía referencia entonces a ningún topónimo, gentilicio (piñoneros, mozoncillenses o mozoncillanos) o actividad que desarrollen sus habitantes. Al menos según la información obtenida de la página web del ayuntamiento de Mozoncillo, en: <http://www.mozoncillo.es/historia>

³⁰⁴ Se hubiese ido transformando el nombre según aumentase este núcleo de población localizado en el montículo, aunque posteriormente fue decayendo. Véase, Ídem.

³⁰⁵ Los vascos formaron parte de la Reconquista por lo que se hubiese castellanizado el término vascuence, partiendo de la existencia del núcleo de población asentado sobre un montículo o lugar elevado. Ídem.

³⁰⁶ Ídem.

1768 y Floridablanca en 1787. El nuevo siglo traerá para el pueblo las consiguientes repercusiones ocasionadas por la Guerra de la Independencia, cambios en la economía y sociedad³⁰⁷.

El pueblo comenzará la llegada de la nueva era del s.XX con una densidad de población cercana a los 1300 habitantes; sin embargo, aumentará a cerca de 2000 habitantes a mediados y últimos años de siglo, y eso a pesar de la emigración hacia otros lugares del país, destacando el País Vasco y Madrid como principales destinos, en la época de la posguerra. A pesar de este crecimiento de habitantes, Mozoncillo comenzará una caída demográfica a partir de los primeros años del S.XXI de la que no se recuperará, llegando en la actualidad a poseer un total de 932 habitantes³⁰⁸ –equivaliendo a una densidad de población de unos 28,4 habitantes/km²³⁰⁹.

La economía de Mozoncillo con el paso de los años ha quedado concentrada principalmente en la agricultura –donde destaca de forma notable la institución del fetosín– y en menor medida en el comercio y demás servicios.

Mozoncillo es un municipio en el cual la plaza mayor es el epicentro de la ciudad, pues todo el casco urbano gira en torno a ella. El Ayuntamiento se encuentra en dicha plaza, concentrando la vida social habitual del pueblo, y ocupando un bonito edificio coronado por la torre del reloj y un campanario. De entre su patrimonio monumental merecen la pena ser destacadas las ermitas de Humilladeros, la de San Roque, y la iglesia de San Juan. Igualmente, a las afueras de la localidad se vislumbra la hermosa Ermita de Rodelga. Se encuentra a escasa distancia del municipio en dirección Noreste –dirección Aldea Real y Escalona del Prado– asentándose en un área elevada –un otero– desde donde se puede apreciar la inmensidad de la llanura que bordea la comarca. Además, se da la peculiaridad de que la fachada actualmente considerada como principal mira hacia Mozoncillo. El templo cuenta con una única nave –donde en el medio hay un arco ojival–, coro –que a pesar de ser diminuto cuenta con un órgano–, situándose debajo de él el “carro triunfal” en el que sacan en procesión a la Virgen, y el altar³¹⁰. El retablo de su interior es una pieza única que data del s.XVIII –1717–.

Dentro del período festivo de Mozoncillo, se incluyen las Fiestas de Nuestra Señora de Rodelga, celebradas el 50º día después de Semana Santa y siempre en martes; y las

³⁰⁷ El Diccionario de Pascual Madoz del año 1852 recoge el número de habitantes en la villa -525- de los cuales sólo los más ricos poseían derecho de voto en las elecciones.

³⁰⁸ Información obtenida del Instituto Nacional de Estadística con datos relativos al 2015. En este año pasado, los habitantes ascendían a 932 habitantes, de los cuales 499 eran varones y 433 mujeres. Además, hay que reseñar que los grupos de edad superiores a 70 años ocupan casi el 23% de la población total del pueblo.

³⁰⁹ Estas cifras recogidas están muy por debajo de la media nacional –situada en 78,6 habitantes/km²–, aunque si suplica la media autonómica –12,1 habitantes/km²–; y supera con creces la media de los territorios rurales –14,5 habitantes/km²–. Estas cifras son buenas si tenemos en consideración el gran éxodo sufrido por las áreas rurales de Castilla y León. Haciendo referencia a cómo se distribuye la población en el municipio, el número de varones predomina ligeramente por encima de las mujeres –499 hombres y 433 mujeres.

³¹⁰ El “carro triunfal” se adorna con un manto de color azul celeste, bordado en oro, imitando a los del siglo XVIII, que es regalo de D^a Petronila Escorial. Esta mujer representa una figura muy importante para el municipio, pues en el s.XX -1960- cederá sus terrenos para la creación de nuevos fetosines en el pueblo y así, beneficiar a un mayor número de vecinos. Información obtenida a fecha de julio de 2016 del siguiente recurso online: <http://www.segoviaturismo.es/municipio.php?id=4468>

festividades en honor a Nuestra Señora de la Asunción y San Roque, celebrada ésta el 16 de Agosto³¹¹. El 15 de mayo se celebra San Isidro, patrón de los labradores y agricultores; aunque no es fiesta local, se celebra una misa y procesión en honor a San Isidro y se ofrece un refresco a los asistentes.

Evolución de los aprovechamientos comunales de terrenos conocidos como “fetosines” en el plano normativo de las ordenanzas de Mozoncillo

Introducción

Como sabemos, la zona de la Comunidad Castellano-leonesa donde se sitúa Mozoncillo se organiza desde tiempos muy antiguos en forma de Concejos, disfrutando de un fuerte nivel de independencia respecto de otros poderes civiles o incluso religiosos, y a diferencia de otras áreas del país donde predominaba el sistema feudal.

Para comprender mejor la forma en que los habitantes de Mozoncillo han practicado y, en la actualidad, siguen experimentando esta forma tradicional de explotación de terrenos comunes conocida como Fetosín, y cómo confronta esta situación el Ayuntamiento en aras de facilitar la vida de sus conciudadanos, se procede a ver y analizar los estatutos de 30 de Noviembre del año 1921 para el aprovechamiento de los Fetosines, y su progresiva evolución a lo largo de los años.

Estos estatutos son la plasmación viva del Ordenamiento urbano y las preocupaciones inmediatas de un pueblo, constituyéndose quizá, el elemento más cercano al municipio, debido a que surge por la necesidad de conciliar tanto los intereses generales como los de carácter individual y controlar de cierta forma el crecimiento urbano³¹².

La fijación en España del estado liberal-burgués en los inicios del s.XIX –la Constitución de Cádiz de 1812 será su mejor muestra–, conferirá márgenes de poder a las recientes provincias y ayuntamientos. Los investigadores del Régimen Administrativo español de la época coinciden en que en España se daba una organización estatal centralizada y que, además, este sistema español –sobre todo la rama municipal– venía arrastrando una importante influencia del Régimen Administrativo francés³¹³.

Las facultades concedidas por esta primera Carta a los Ayuntamientos persistirán durante todo el s.XIX, aunque se adaptaron y redujeron a causa de un intervencionismo estatal que alcanza cada vez mayor su máximo esplendor en el período de la Restauración (1874-1931)³¹⁴. La Constitución de 1876 viene a definir en su Título X, artículo 84 “*la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes*”; sin embargo, será más específicamente la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 la que regule las competencias y atribuciones dadas a

³¹¹ Ídem.

³¹² Véase LOPEZ ROGDRIGUEZ, P. (1989), en *Una sociedad en conflicto en el Naciente Siglo XX: Ordenanzas y desarrollo urbano en Logroño*, Logroño, pág.172.

³¹³ Véase en relación a esta temática, el libro clásico de ADOLFO POSADA: *Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812-1909*. I.E.A.L. Madrid, 1982 (1ª Ed, 1910), pág.549.

³¹⁴ En palabras de Antonio Embid: “...cuando surge una materia nueva en el Derecho municipal, es para incrementar el control del Estado, nunca para disminuirlo”. Véase LOPEZ ROGDRIGUEZ, P.(1989), en *Una sociedad en conflicto...*, *Op. cit.*, pág.173.

los municipios; entre ellas, la más importante puede ser la recogida en el artículo 74: “*la formación de Ordenanzas Municipales de policía urbana y rural*”. Aun a pesar de estos márgenes de libertad, la Ley Municipal es muy clara a la hora de mostrar el control efectivo por parte del Estado ante todo empeño descentralizador que pueda aparecer –la Ley Provincial de 1882 es muy similar en cuanto a regulación se refiere, ya que hay igualmente en ella una evidencia clara del centralismo estatal³¹⁵; de esta forma se encuentra el artículo 76 del reseñado cuerpo legal, el cual indica las limitaciones de las Ordenanzas Municipales, en tanto en cuanto éstas deben ser materia de acuerdo del Ayuntamiento, han de circunscribirse al régimen del pertinente municipio, y “*no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación Provincial*”; además, otro de los límites clave de las Ordenanzas era la de no ir en contra de las leyes generales del país –limitación vigente hoy en día–, pues deben respetar la superioridad jerárquica, al mismo tiempo que el principio de legalidad e igualdad³¹⁶. La Ley precisa la naturaleza obligatoria de las Ordenanzas, permitiendo a los Ayuntamientos, tal y como estipula el artículo 77, pronunciar –dentro de determinados límites– las pertinentes sanciones generales³¹⁷.

Esta Ley apenas sufrirá efectivas variaciones hasta el Estatuto Municipal de 1924³¹⁸ –preparado y elaborado por Calvo Sotelo–, aunque se produjera una continuada avalancha de Proyectos de Reforma del Régimen Administrativo Local, respaldados tanto por uno como por otro bando político³¹⁹. Así, encontramos entre otros los Proyectos de Reforma de la Administración Local de Antonio Maura a partir del año 1903 y durante el período conocido como “parlamento largo” en 1907-1909 –el más importante de todos y el de mayor relevancia, a pesar de no salir adelante–. Más tarde, encontraremos al Gobierno de Canalejas, quien –en primer lugar– en 1910 propuso un Proyecto de Ley para regular los gravámenes municipales; y –luego– un ministro de su gobierno trasladó a la

³¹⁵ En ambas leyes, se aprecia el carácter influyente francés; igualmente quizás su mayor ventaja radicaba en la brevedad de los textos preceptivos y en la falta de reglamentos, que dejaba lugar para una aplicación flexible y adaptada a las circunstancias de cada región y momento. Véase JORDANA DE POZAS, L. (1948), en *Las tendencias actuales del régimen local en Europa*, Fundación Dialnet, La Rioja, pág.18.

³¹⁶ En relación a este tema, insta decir que, a pesar de tener ciertas limitaciones, Las Ordenanzas van a ser consideradas las normas prioritarias de los Ayuntamientos; y su contenido va a poder ser desarrollado de forma precisa por los reglamentos –escasos en aquella época– y otras disposiciones administrativas para un mejor cumplimiento de las mismas. Véase Memoria Informativa, Anexo 3: Historia de las Ordenanzas de Segovia en relación a la protección patrimonial. Cuadro Histórico de las Ordenanzas, Segovia: Ayuntamiento de Segovia, 2012, pág.16.

³¹⁷ Según Adolfo Posada “Son las Ordenanzas la indicación más expresiva del Selfgovernment Local... fuente de más valor y utilidad para el conocimiento en vivo de la vida municipal real”. Véase LOPEZ RODRIGUEZ, P. (1989), en *Una sociedad en conflicto...*, *Op. cit.*, pág.174.

³¹⁸ La Ley Municipal de 1877 perduró hasta 1924 con apenas cambios; se van a producir intentos de reforma que, sin embargo, no se plasmarán en nada efectivo –hasta 22 intentos de reforma se llegaron a contabilizar–. Véase ORDUÑA REBOLLO, E. (1988), en *Las ordenanzas Municipales en el S.XIX y las reunidas por Don Juan de la Cierva en 1908*, INAP –Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pág.173. La aprobación del Estatuto Municipal de 1924 es clave para la historia del municipalismo en España, entre otras medidas, supuso un indudable apartamiento del sistema francés –que habría de perdurar en lo fundamental en la Constitución Republicana de 1935–; aparte supuso un acierto pleno en lo administrativo, jurídico y en lo financiero. Ciertamente, desde la época Constitucional de 1812 y hasta 1924 había existido, un Régimen Local realmente uniforme suministrado a cualquier municipio independientemente de su tamaño. Véase JORDANA DE POZAS, L. (1948), en *Las tendencias actuales...*, *Op. cit.*, pág.57.

³¹⁹ Entre las medidas que se adoptaban –independientemente de la ideología política que gobernase– destacó una gran percepción por dotar a los municipios de medios económicos que los sacasen de la ruina material en que se encontraban. Información consultada en la siguiente dirección web: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1057399>.

gaceta una Ley, la cual mediante un sistema gradual a corto plazo –terminando el 1 de enero de 1916– eliminaría las exacciones de consumo, sal y alcohol³²⁰.

Frente a la cantidad de trabajos legislativos durante el período en que se incubó la Restauración, se divisa la necesidad en el pequeño municipio de Mozoncillo de poner por escrito las normas que venían rigiendo la convivencia vecinal en cuanto al aprovechamiento y explotación de los terrenos comunales de la localidad: dicho de otra forma, positivizar la costumbre, es decir, el aprovechamiento de los Fetosines, las cuales estaban tan enraizadas en la sociedad del pueblo que no se percibía la necesidad de plasmarlas en papel para llevarlas a efecto; su origen, cuentan los vecinos de la localidad “viene de una concesión que hizo una marquesa o duquesa al común de los vecinos”, realizada –siguen detallando– con el encargo de que el dominio de las tierras recayera en los más necesitados del pueblo, presuponiendo que eran los más viejos del municipio. En vista de ello, los estatutos de 1921, además de establecer por escrito el funcionamiento de esta costumbre, pretendían a su vez aspirar a subsanar los posibles defectos y deficiencias con relación al campo y el sembrado.

El Ayuntamiento de la localidad de Mozoncillo ha conservado esta joya documental municipal y ha sido quien nos lo ha facilitado. Si en la época en que se dieron los estatutos éstos fueron un elemento clave en la vida de los habitantes del pueblo, pues fueron una traducción de cuantas disposiciones regulaban las atribuciones delegadas a esta Corporación municipal, actualmente tienen un valor añadido pues se sitúan como fuente de interpretación y análisis para conocer, entender y percibir mejor la cultura, la historia y ciertos aspectos de la vida de los antepasados nativos del pueblo.

Los Fetosines en las ordenanzas de 1921 y su evolución

Las Ordenanzas Municipales para la circunscripción de Mozoncillo transcurren por un camino altamente provechoso. El objetivo primordial de estas Ordenanzas es el de asegurar el terreno municipal como un lugar de convivencia y civismo. El texto se presenta como un mecanismo efectivo para afrontar las nuevas situaciones y circunstancias que puedan suscitarse e influir en la convivencia; para lograr los objetivos propuestos a lo largo del articulado, no sólo es necesaria la actividad sancionadora por parte de la autoridad municipal, también es preciso que el Ayuntamiento sea el primero en desempeñar las Ordenanzas.

Desde un punto de vista material, las Ordenanzas de Mozoncillo poseen una naturaleza transversal, pues intervienen dentro del panel de competencias atribuidas al Ayuntamiento del municipio por virtud de las Leyes vigentes.

En cuanto al fundamento jurídico de estas Ordenanzas, encontramos, en primer lugar, la Constitución española de 1876 vigente en aquellos años; los artículos 74, 76 de la Ley Municipal de 1877 –analizados anteriormente–; los artículos recogidos en la Ley Provincial de 1882, los cuales nos muestran igualmente el carácter centralizador del Estado; por tanto, todos estos presupuestos otorgan una cobertura legal suficiente a las Ordenanzas.

³²⁰ La Ley autorizó a los Ayuntamientos a que fueran suprimiendo el impuesto. La Ley fue objeto de revisiones, modificaciones y ampliaciones durante la década siguiente. Véase: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1057399>.

La parte dispositiva recoge en catorce artículos los problemas fundamentales confrontados por el municipio de Mozoncillo en relación al buen funcionamiento del aprovechamiento de los Fetosines, pues agrupa las normas consuetudinarias con sujeción a las cuales el Ayuntamiento ha venido ordenando desde tiempos inmemoriales el reparto de suertes de los predios comunales entre los vecinos, demostrando por tanto un gran esmero en la proyección de las Ordenanzas.

A continuación, se examinará más a fondo cada uno de los artículos integrantes de las Ordenanzas, las cuales fueron aprobadas el 30 de noviembre de 1921 por el Ayuntamiento y una comisión de vecinos.

Comenzando por el artículo que abre la parte dispositiva, éste hace referencia a la vecindad en el pueblo de Mozoncillo que deben lograr las personas aspirantes a disfrutar los Fetosines, y para ello las Ordenanzas se remiten a la Ley municipal. Una vez obtenida –salvo las excepciones que el resto del articulado irá precisando a lo largo del texto normativo– se tendrá derecho al aprovechamiento y disfrute del “Fetosín” según lo establecido en el presente estatuto. El Ayuntamiento, para facilitar el aprovechamiento, llevará a cabo un registro denominado “padrón” en el que anotará por riguroso orden de vecindad a las personas que se encuentren en turno de adjudicación.

Este artículo se precisa con el número dos, en el sentido de que no sólo sirve el tener la vecindad en el municipio, sino que es requisito indispensable para su disfrute el estar al corriente en el pago de las cargas e impuestos municipales que se hayan establecido o se introduzcan en el futuro, so pena de perder el derecho de aprovechamiento. Igualmente, aquellos vecinos ausentes de la localidad por más de un año y día, por encontrarse habitando en otro municipio, perderán igualmente el derecho de aprovechamiento sin posibilidad de reclamación ante la Autoridad; sin embargo, esta situación no se dará y se seguirá manteniendo el derecho de disfrute y aprovechamiento si el vecino continúa teniendo la residencia fija en el municipio de Mozoncillo.

La última parte del artículo segundo encuentra relación directa con el tercer enunciado en el sentido de que, si un vecino llevara esperando en el turno de adjudicación entre uno y veinte años, y no le hubiese tocado el disfrute del fetosín y se marchara a vivir a otro término municipal o pueblo, perdería el derecho de disfrute conforme se expresaba en el artículo anterior, pero si en un futuro volviera al pueblo y de nuevo fijara la residencia en la localidad, las Ordenanzas fijan el plazo de un año y medio desde la nueva llegada como penalización para tener derecho al disfrute y ser puesto de nuevo en el turno correspondiente a la fecha en que se ausentó del municipio.

La condición de vecindad se cierra en el artículo cuarto del texto normativo haciendo referencia a aquellos varones descendientes directos de un vecino del pueblo que deban prestar servicio militar –aunque sean solteros–, y que serán considerados como vecinos desde el mismo momento en que ingresen en filas, teniendo derecho por tanto a figurar en el turno de adjudicación para el disfrute de los fetosines.

Continuando hacia delante, los siguientes apartados –artículo quinto y sexto– tratan de las situaciones de aprovechamiento en los casos de matrimonio y viudedad. En

estos artículos se regula la situación de disfrute en aquellos casos en que el vecino contraiga nupcias, entrando su esposa en el mismo turno que el marido. Además, la titularidad perdura incluso en la viuda o viudo en caso de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges. Sin embargo, si la mujer viuda se volviera a casar con persona soltera, dicha mujer tendría la obligación de dejar los aprovechamientos que poseyera en manos del Ayuntamiento para su adjudicación al siguiente vecino que se encuentre en turnos. En caso de producirse unas segundas nupcias por el viudo o viuda, éstas se regirán por el siguiente tratamiento: debido a la prohibición de acumular dos suertes de fetosín en un solo matrimonio –no existe el derecho de continuar con los dos aprovechamientos–, los casados renunciarán al último turno adjudicado, o dicho con otras palabras, al turno de menor tiempo de los cónyuges. La otra suerte la podrán retener, la cual, en caso de fallecer uno de los cónyuges, permanecerá en poder y goce del sobreviviente.

Los siguientes artículos –séptimo y octavo– nos conducen a las obligaciones a las que quedan sometidas los beneficiarios varones del Fetosín, pues las Ordenanzas establecen la obligación de prestar en obras de interés público comunal –tales como arreglo de calles, caminos y otras servidumbres públicas– servicios personales durante un período de quince días no consecutivos cada año³²¹. En caso de no cumplir de forma voluntaria con dicha obligación, el Ayuntamiento podrá penalizarle en caso de no ser todavía beneficiario con una demora en el turno de hasta un total de diez puestos; o, igualmente, en caso de ya estar disfrutando del fetosín, podrá imponer el Ayuntamiento la destitución del aprovechamiento, e incluso podría suceder que el Ayuntamiento de modo discrecional multe al vecino con el pago de cinco pesetas.

Siguiendo con las obligaciones, en el artículo noveno se recoge la obligación exclusiva del Ayuntamiento consistente en recaudar de los vecinos beneficiarios del fetosín el canon anual por su aprovechamiento, así como custodiar y administrar ese pago anual, satisfaciendo el censo al titular del derecho a la percepción del canon³²².

El artículo décimo regula la situación de los forasteros, que sin ser naturales del municipio y si se avocindan en él, deben esperar el tiempo de diez años antes de poder ingresar a las listas de turno de adjudicación.

³²¹ De esta obligación quedan exentos los varones que se encuentren impedidos y aquellos mayores de sesenta y cinco años; si bien en el caso de que el varón no fuera pobre a juicio del Alcalde, deberá pagar a un obrero para realizar por él las tareas de asistencia a las obras municipales.

³²² Dicho artículo deja entrever que los Fetosines que se normativizaron en el s. XVII, y ahora regulados por los Estatutos de 1921, son de naturaleza censual, donde el Ayuntamiento una vez realizado la recaudación del canon procede a abonar la pensión anual a los dueños y/o herederos de los censos, es decir, a los titulares de la carga real que gravan las fincas del fetosín. La denominada carga real sirve para gravar las tierras pues el que fuera concedente no obtuvo una posición privilegiada respecto de la otra parte –el común de los vecinos–; destaca la igualdad jurídica de ambas partes y la importancia y firmeza del derecho del concesionario –los vecinos–, a quien se le concede ya no el dominio útil, sino la plena propiedad de las tierras, con la única reserva del pago del canon/carga a favor del constituyente –ese canon ya no se satisface como dominio directo del concedente, es en realidad la carga real existente sobre la tierra de cultivo–. Al otorgar el pleno dominio de las tierras con la mencionada carga real –definitiva–, no se previene una posible recuperación por el concedente –ni por vía de retracto, tanteo, ni cualquier otro medio resolutorio.

Estas Ordenanzas, a diferencia de lo que veremos en las posteriores, manifiestan y dejan constancia del verdadero espíritu del Fetosín en relación a las competencias del Ayuntamiento, pues, aunque pueda servir como adelanto, en las Ordenanzas de 1985 el Ayuntamiento se atribuye a sí mismo la condición de titular del dominio directo.

Los siguientes enunciados –el artículo onceavo y duodécimo– deberían de haberse situado en otra parte de las Ordenanzas, pues el primero se encuentra en conexión directa con el primer artículo, y el segundo es consecuencia de los artículos referidos a las obligaciones de los beneficiarios. Así, el artículo once recoge que los aprovechamientos del fetosín serán adjudicados tanto a los hombres como mujeres de la localidad, para lo que se forma la lista de turno por parte del Ayuntamiento, y correspondiendo a cada vecino hacer las reclamaciones de la vecindad en su día, tal y como estipula la Ley municipal; a pesar de esta premisa, los varones de edad más longeva del pueblo dicen “lo más normal era que cogieran el puesto del marido cuando éste falleciera”³²³. El artículo doce muestra otra competencia del Ayuntamiento en relación a la adjudicación de los fetosines conforme el turno de reparto, al tiempo que dispone la facultad del Ayuntamiento para suspender a los vecinos del disfrute cuando den lugar a ello –por falta de pago del canon u otros impuestos municipales–, pudiendo la corporación municipal disponer del aprovechamiento sin tener que interponer ninguna acción judicial contra el vecino.

El penúltimo artículo del cuerpo legal regula las situaciones de los herederos para con el fetosín. En estos casos, las ordenanzas disponen que cuando el vecino beneficiario de media suerte del fetosín fallezca antes del día once del mes de noviembre, sus herederos no tienen derecho a continuar con el disfrute y deberán entregar la tierra al Ayuntamiento para que éste se lo entregue al siguiente en la lista del turno de adjudicación. Para aquellos casos en que el beneficiario estuviera disfrutando de una parte del Soto, y falleciera antes del 30 de agosto, el terreno pasará automáticamente al siguiente de la lista del turno; y en caso de fallecer después de esta fecha, los herederos podrán disponer de los frutos para después darle el terreno al vecino que se encuentre seguido en el turno.

Finalmente, el texto normativo se cierra con el artículo catorce, donde se regulan las reclamaciones de vecindad que puede interponer el vecino en cualquier época del año dirigidas al alcalde. En el mismo artículo se recoge que, si una vez interpuesta reclamación de vecindad resultase ésta acertada, se colocará al vecino en el turno de adjudicación que le correspondiese pero, si tiempo después se presentase otra reclamación de vecindad por otro vecino obteniendo mejor derecho este último y habiendo justificado el tener los veintitrés años antes que el otro reclamante, quedará sin efecto la primera reclamación y se le pondrá a dicho vecino en turno seguido.

Estas ordenanzas vienen a normativizar todo el régimen consuetudinario del fetosín, pero –sin embargo– y aunque regulan prácticamente todas las parcelas de la institución, a nuestro juicio quedaron sin cubrir algunas situaciones tan básicas como que el disfrute de dicha figura es vitalicio o el precio del canon a abonar por los beneficiarios. Igualmente, las Ordenanzas deberían haber previsto el cómo estaba dividido el llamado “Cuadrón”, es decir, la finca donde se encuentra el terreno dedicado a los fetosines³²⁴. A pesar de estas carencias, que no ocasionaban ningún perjuicio pues los vecinos conocían estas cuestiones de memoria, los posibles cabos sueltos quedarán solventados en las posteriores ordenanzas.

³²³ Así, y aunque nos encontraríamos ante un intento de establecer un principio de igualdad en el sentido de presentar en la misma línea al hombre y la mujer, en todo caso sería con carácter difuminado pues la realidad, el contexto social de la época y los testimonios de los vecinos indican que la mujer estaba subordinada al hombre. Esta línea será la que sigan las próximas Ordenanzas.

Debido precisamente a un aumento de la población, surge la necesidad de incrementar el número de suertes de Fetosin, por lo que en 1956 se presentó por el Ayuntamiento de Mozoncillo un expediente dirigido al Gobierno Civil de la provincia de Segovia, en aras de solicitar el pago de un censo que afectaba a los fetosines, a los titulares de la carga real que gravan la finca del fetosín –herederos de Dña. Petronila Escorial, dueña del censo–, con el objetivo de crear los denominados “fetosines en grano”, a lo que el Gobernador civil no se opuso, únicamente estipuló la obligación de aprobar por parte del ayuntamiento las correspondientes ordenanzas que regulasen la forma en que se llevarían a cabo las adjudicaciones de los mismos. Así, en fecha de quince de septiembre de 1956, por Decreto del señor Alcalde de Mozoncillo, D. Fructuoso Herranz Antón, se aprueba la formación de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de Ordenanzas conforme a lo que se había dictado por el Gobernador civil.

Para la redacción de ese proyecto, la Comisión procedió a describir en un informe la situación en que se encontraban los aprovechamientos comunales de los predios rústicos del municipio conocidos como “fetosines” –y que en su forma actual se habrían originado en el s.XVII–, para lo cual examinaron toda la documentación que obraba en el archivo municipal. De todo el expediente estudiado, la comisión llegó a unas conclusiones previas antes de proceder a redactar el Proyecto de Ordenanzas: Manifiestan que sobre el predio existe un censo que alcanza las casi cuarenta mil pesetas de la época, o si lo expresamos en especie, existe un censo de 259 fanegas de trigo y otras 259 fanegas de grano. También la comisión manifiesta que para crear los nuevos fetosines en grano, en una cantidad de más o menos veinte, es necesario que el Ayuntamiento cancele el censo previamente mencionado –para lo que habrá de solicitar un préstamo–. A continuación, la comisión mantiene la regulación establecida por las Ordenanzas de 1921 en relación a la adquisición de la cualidad de vecino del municipio; aunque, la comisión entiende que las pasadas Ordenanzas de 1921 han quedado en ciertos extremos obsoletas, por lo que el nuevo proyecto de ordenanzas deberá ser de aplicación para los nuevos fetosines en grano y los que venía normativizando los anteriores estatutos. Finalmente, la comisión para poder redactar el proyecto de Ordenanzas se ampara legalmente en el párrafo 4º del precepto 192 de la vigente en aquellos años de la Ley de Régimen Local, por la que se autorizaba a los Ayuntamientos a redactar Ordenanzas de carácter especial.

Así el proyecto de Ordenanzas que lleva por título “*Proyecto de ordenanza especial reguladora de creación y adjudicación de “fetosines en grano” que a su vez servirá para la de los fetosines o suertes de tierras de Mozoncillo provincia de Segovia*”, presenta una parte dispositiva de diecisiete artículos –dos más que los estatutos anteriores–, y como novedad se incluye una parte transitoria empleada como mecanismo de inclusión de materiales accesorios, pues, aun no formando parte evidente de la obra, aquéllas aportan datos aclaratorios o han servido de soporte para sustentarla.

³²⁴ En relación al número de suertes que componían la finca, de la documentación hallada en el Ayuntamiento se concluye que hasta 1721 -s.XVIII- no hubo más de 36 suertes, aumentándose ese mismo año hasta 44, y desde 1761 hasta la fecha de 1956 en que se propone una modificación de las ordenanzas reguladoras, la finca se componía de 56 suertes resultantes de un pleito promovido por los vecinos en aquél año.

Sin centrarnos artículo por artículo, el proyecto de Ordenanzas de 1956 presenta como novedades las siguientes: En primer lugar, servirán de regulación tanto para los fetosines de nueva creación, es decir, los fetosines en grano, en la cantidad de veinte más o menos, y para los que eran regulados por las anteriores ordenanzas de 1921.

En el segundo artículo se hace referencia exclusivamente a los fetosines en grano, pues el presente enunciado establece que, en caso de que el beneficiario no pueda hacer frente al pago del canon con el grano de la cosecha, deberá abonarlo en metálico conforme a la cotización normal en el mercado o al precio preseñalado oficialmente. Otra de las novedades incluidas en los nuevos estatutos la encontramos en el artículo tercero, donde de forma muy detallada quedan recogidos los requisitos que deberán cumplir los vecinos interesados en ser adjudicatarios de la suerte del fetosín – tanto del fetosín en grano como de los fetosines de predios rústicos³²⁵. Los artículos posteriores –del cuarto al séptimo– son una reiteración de lo que venían manifestando las Ordenanzas anteriores de 1921. Avanzando hacia el octavo enunciado, éste sí que incluye una novedad, pues si bien recoge el mismo supuesto que los anteriores estatutos en relación a los herederos del adjudicatario, en las presentes Ordenanzas se introduce como novedad que los fetosines se disfrutarán por años completos y su adjudicación se hará a partir del día doce de noviembre de cada año. Los siguientes apartados –artículo nueve a catorce– reinciden en lo que venía manifestando las anteriores Ordenanzas acerca de las obligaciones a realizar por los beneficiarios de los fetosines, entre las que se encuentran la realización de obras sociales o el pago del canon al Ayuntamiento³²⁶. El antepenúltimo y último artículo sí introducen novedades respecto de la anterior normativa –el artículo dieciséis reitera lo dicho por la anterior ordenanza–, pues regula como obligación del Ayuntamiento el dar cuenta detallada a los vecinos de todos los ingresos y gastos habidos cada año en relación con su administración; igualmente fija la fecha del 17 de enero, la fiesta de San Antón –fecha en que se venía celebrando tal reunión tradicionalmente– para convocar a todos los vecinos del municipio y dar lectura de la lista de turno de los fetosines.

Asimismo, otro de los cambios incluidos por las ordenanzas de 1956 son la incorporación de una disposición transitoria, la cual viene a precisar que, en relación a los nuevos fetosines en grano, la normativa no será de aplicación hasta que no se cancele el préstamo obtenido para redimir el censo que gravaba las tierras –estipulándose un plazo máximo de cinco años desde la redacción del proyecto–; sin embargo, para con los Fetosines de tierras rústicas, las ordenanzas sí tendrían vigencia desde la misma fecha de aprobación por parte del Ministerio de la Gobernación.

Este Proyecto fue presentado por la Comisión de la corporación municipal en fecha de 12 de noviembre de 1956 y fue aprobado por unanimidad del Ayuntamiento tras la

³²⁵ Al igual que en los estatutos previos, se incluye el derecho de los hombres y mujeres a ser adjudicatarios del fetosín. Sin embargo, y a diferencia de la normativa anterior donde podía haber un intento de igualar ambos géneros mediante el empleo del adverbio tanto, el cual nos indica que lo que se expresa es igualmente válido o cierto para los dos términos que se mencionan; en la presente se sitúa en primer lugar al hombre y en un segundo plano a las mujeres, pues lo que este apartado nos indica es que, a pesar de existir los derechos de ser adjudicatarias, en caso de coincidencia de derechos, se prevalece la figura masculina; por lo que la igualdad en esta época puede decirse que no existe.

³²⁶ En relación a la obligación de participar en las obras del término municipal, el deber se prescribe hasta los sesenta y cinco años de edad, quedando suprimida la parte de contratar obrero en caso de no ser pobre. Igualmente, la multa de cinco pesetas se actualiza a los nuevos tiempos, aumentando hasta cincuenta pesetas para aquellos casos en que el beneficiario se niegue a participar en las obras.

sesión extraordinaria celebrada el 16 de noviembre de ese mismo año en fecha de 22 de noviembre de 1956. Al mismo tiempo, en fecha de 7 de diciembre de 1956, el Alcalde D. Fructuoso decreta la remisión de dicha ordenanza al ministerio de la gobernación para que, una vez cumplidos todos los trámites legales dispuestos por la Ley del Régimen Local para la tramitación de una ordenanza especial, la apruebe.

De esta forma, y aunque el Proyecto de Ordenanzas fue aprobado por unanimidad en 1956, no será hasta el 10 de abril de 1962 cuando sea aprobado finalmente por el Ministerio de la Gobernación; y, el Ayuntamiento debió modificar dos artículos pues, aun así, a pesar de que las ordenanzas adaptaban las normas tradicionales a la legislación actual, contravenían la legislación del Régimen Local³²⁷.

Las presentes Ordenanzas analizadas van a permanecer en vigor hasta mediados de los años ochenta cuando por decisión del Ayuntamiento se encarga en fecha de 22 de febrero de 1985 a una Comisión de Patrimonio examinar el articulado vigente sobre la materia de los fetosines del año 1962, una realidad cambiante que ha sufrido una profunda transformación a lo largo del tiempo.

Dicha comisión procedió a analizar el total articulado de las anteriores Ordenanzas de 1962 llegando a la conclusión de que ciertos artículos debían ser modificados y otros tantos directamente eliminados; dichos resultados quedaron plasmados en la propuesta de Ordenanzas redactadas por la Comisión en julio de 1985, el cual pasaba de tener los diecisiete artículos y una disposición transitoria a únicamente componerse de trece artículos y una disposición final cuya objetivo era derogar los anteriores estatutos y cuantos acuerdos hubiera adoptado la corporación municipal en base al articulado que ahora se iba a revocar. De esta manera, y de forma simplificada en las nuevas Ordenanzas, el primer artículo se modifica debido a que los nuevos estatutos no pueden tener como objeto la creación de fetosines, pues ya no existen dos clases de fetosines –para eso se dieron las ordenanzas especiales del año 62 y ya cumplieron su objetivo–, sino la regulación y adjudicación de los existentes, es decir, la regulación y adjudicación de las 110 media suertes actuales, midiendo cada una 6 hectáreas y componiéndose cada media suerte de dos parcelas, alcanzando en total 600 hectáreas de extensión³²⁸. El artículo segundo va a reunir en él lo dispuesto en el antiguo artículo segundo y decimotercero, en el sentido de que, si el beneficiario de la adjudicación no puede hacer frente a las cargas anuales a satisfacer al Ayuntamiento en especie, debe abonarlas en metálico con el precio equivalente a tres fanegas de trigo y dos y media de cebada. En este punto, y antes de continuar con la exposición de las novedades que brindan estas nuevas ordenanzas, es requisito ineludible recalcar que el titular del dominio de las tierras del fetosín era, es y

³²⁷ En particular el Ayuntamiento hubo de modificar el artículo 3º y 11º con los siguientes cambios: “ **1.** *Contra los acuerdos de denegación del derecho al disfrute, cabrán los recursos establecidos con carácter general en la Ley de Régimen Local.* **2.** *En el caso de que algún vecino no esté al corriente de las cargas o impuestos municipales, la Corporación municipal no puede privarle de sus derechos a la adjudicación de la suerte*”.

³²⁸ En relación al número de suertes que componían la finca, de la documentación existente en el Ayuntamiento, sabemos que evolucionaron desde 36 hasta 56 en 1956. Sin embargo, durante la tramitación de aprobación de las Ordenanzas de ese año -finalmente aprobadas en 1962- las suertes aumentaron hasta un total de 110, desconociéndose la existencia de un registro del motivo de ese aumento. Cada media suerte -dividida en dos parcelas-, están separadas por el río Polendos, y era costumbre que un año se cultivase una de ellas, y la otra quedase en barbecho, y al año siguiente se procedía a cultivar al revés. Igualmente, del informe jurídico emitido en el año 2002 por el abogado D. José Miguel Labrador Jiménez, se acepta el término suerte -media suerte, lotes...-, para hacer referencia a la división de la tierra de labor. Ver: JIMENEZ LABRADOR, J.M. (2002), en *Informe Jurídico*, Mutualidad de la Abogacía, El Espinar, pág.4.

será siempre el común de los vecinos y no el Ayuntamiento, tal y como pretende hacer creer en el presente artículo, atribuyéndose a sí mismo un título que no le corresponde, pues lo único que se consigue en realidad es desvirtuar esta institución³²⁹.

El artículo tercero también trae novedades; en realidad, las nuevas Ordenanzas suponen una mayor adaptación de esta institución consuetudinaria al positivismo de la época, pues suponían una mayor concreción de la costumbre a las leyes. En este apartado se entiende por la Comisión que los veintitrés años requeridos para poder ingresar en el registro del padrón del ayuntamiento no era un período válido conforme a la legalidad vigente; por el contrario, para poder inscribirse debía de haberse cumplido la mayoría de edad legal establecida en 18 años; igualmente este requerimiento también se debía cumplir por los mozos que realizaban el servicio militar. De esta forma, el presente artículo estipulaba las condiciones a cumplir por quienes quisieran inscribirse en el registro del padrón del Ayuntamiento para ser beneficiarios del fetosín, siguiéndose un riguroso orden de antigüedad. Asimismo, y en relación a la paridad entre hombres y mujeres, se repite el mismo esquema mostrado en los anteriores estatutos, añadiéndose la coletilla de mujeres separadas junto con las solteras³³⁰. Los artículos cuarto, quinto y sexto mantienen la misma esencia y –práctica– redacción que en los anteriores estatutos³³¹. Sí existen novedades respecto del enunciado séptimo, por cuanto éste en las redacciones anteriores prescribía que si un vecino se ausentaba del municipio por más de un año y día perdía los derechos de adjudicación del fetosín, pero, si retornaba al pueblo y transcurría un año y día sin un nuevo abandono, volvía a ser incluido en las listas del turno del fetosín en los mismos términos y lugar que ocupaba en dicha lista; con la nueva redacción, en aquellos casos de ausencia y nuevo retorno, el vecino será retrasado en la lista a la que concurra en tantos puestos como años hubiera estado ausente de la localidad. El artículo octavo mantiene el mismo espíritu que el anterior, únicamente cambiando la fecha del 11 de noviembre por la de 30 de agosto haciéndola de este modo coincidir con la época de siembra. Con las nuevas Ordenanzas los anteriores artículos, el noveno, décimo y undécimo desaparecen, pues conforme a la resolución del Ministerio de la Gobernación en 1962 el Ayuntamiento dispone de los cauces legales suficientes para apremiar al vecino al pago de los impuestos y canon. Igualmente, con estos artículos

³²⁹ En relación a esta cuestión, el propio Ayuntamiento ha solicitado a partir del año 2000 diversos informes jurídicos para tratar de resolver este asunto, y todos han concluido lo mismo. Así merece la pena destacar lo manifestado por el informe jurídico del año 2002 del abogado D. José Miguel Labrador cuando en la fundamentación jurídica sexta dice: *“La titularidad viene definida por el concepto de bien comunal, por tanto una visión simplificada de nuestro derecho positivo refiere que dichos bienes pertenecen al Ayuntamiento como sujeto jurídico con personalidad propia, sin embargo la realidad es que la definición nos la da el aprovechamiento del común de los vecinos, y precisamente esa comunidad de aprovechamiento que deviene con características muy similares a la comunidad germánica frente a la comunidad romana, esto es, es “propiedad en mano común” como refiere el letrado González Herrero, no existen cuotas en el sentido romano, sino que los vecinos tienen un derecho personal de utilización del bien comunal, y la comunidad que tiene la vocación de perpetua e indisoluble cualquiera que sea el número de personas que la integren en definitiva, son terrenos propios del común, y es precisamente el Ayuntamiento el órgano encargado de defender dicha concepción jurídica (...), de ahí que no se pueda en ningún caso afirmar que la propiedad es del ayuntamiento, en cuanto que en ningún caso funciona como un bien patrimonial en cuanto que el fin teleológico del bien comunal es que reviertan a los miembros que componen la antedicha “comunidad germánica”.* Véase al respecto JIMENEZ LABRADOR, J.M. (2002), en *Informe Jurídico...*, *Op. cit.*, págs.9-10.

³³⁰ Intuimos que el espíritu de este enunciado es el mismo que los anteriores, un intento ficticio de igualdad, mostrando en verdad una subordinación de la mujer para con el hombre.

³³¹ Únicamente en el artículo sexto se debe hacer referencia al empadronamiento municipal y no al término de residente habitual, al ser aquél un término más concreto y lográndose de esta forma un mejor control sobre la situación de cada persona.

desaparece la obligación –y su consiguiente sanción en caso de negarse– de los vecinos adjudicatarios de la realización, durante quince días no consecutivos al año, de tareas municipales. Así, los nuevos artículos noveno a undécimo se dedican a regular entre otras materias la obligación del beneficiario del pago del canon al ayuntamiento y demás gastos que pudieran corresponderle originados como resultado de la conservación, custodia y administración; igualmente se establece la obligación del ayuntamiento de adjudicar los fetosines y dar detallada cuenta de los ingresos y gastos con motivo de la administración de esta institución consuetudinaria. Los nuevos apartados duodécimo y décimo-tercero son una copia literal de los antiguos artículos dieciséis y diecisiete.

Finalmente, la disposición última, aparte de derogar la normativa anterior, estipula la entrada en vigor de las nuevas ordenanzas desde la fecha en que sean aprobadas por la Consejería de la Presidencia y Administración territorial de la Junta de Castilla y León. En fecha de 8 de julio de 1985 se celebró sesión extraordinaria en el Ayuntamiento de Mozoncillo para la aprobación del Proyecto de Ordenanzas redactado por la Comisión del Patrimonio, remitiéndose el expediente a la Consejería de la presidencia para dar carácter ejecutivo a las mismas en fecha de 13 de julio de ese mismo año; dicha Consejería emitió resolución favorable en fecha de 13 de enero de 1986, momento en que las ordenanzas adquieren carácter ejecutivo. A pesar de esto, será el 13 de marzo de 1987 cuando comiencen a estar vigentes en el municipio, pues es la fecha en que se aprueban de forma definitiva las Ordenanzas por la corporación municipal de Mozoncillo.

Y 2007 es una fecha clave para el municipio, pues a raíz de la entrada en vigor de la ley orgánica de igualdad entre hombres y mujeres 3/2007 se van a producir una serie de reacciones en el pueblo conducentes a la revisión y modificación en ciertos términos de las Ordenanzas de 1985. En particular, en un informe emitido por la asociación cultural de amas de casa el 29 de noviembre de 2007, se insta al Ayuntamiento a que, conforme manifiesta la Constitución española de 1978 en su artículo 14, "*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*", se produzca una revisión de las ordenanzas reguladoras de los fetosines en las que se incluya a las mujeres en iguales derechos y obligaciones que los varones desde la fecha de su nacimiento y no al final de su quinta; e igualmente solicitan que se incluya a los disminuidos físicos y psíquicos en el turno de reparto de las suertes. En relación a la circunstancia de inclusión de las mujeres en paridad a los hombres, desde nuestra particular visión, y si atendemos a la literalidad de lo que se ha venido regulando por los anteriores estatutos, es cierto que las mujeres ya quedaban comprendidas en la regulación de los fetosines en "igualdad" respecto a los varones, pero y tal como hemos ido manifestando era una igualdad virtual, no real, pues siempre había quedado relegada a un segundo plano el papel de la mujer. Es por ello que las nuevas Ordenanzas de fecha de 11 de marzo de 2009 se formularon con un carácter neutro en relación al género de las personas, estableciéndose un nuevo artículo tercero que reza lo siguiente: "*Se adjudicará un único fetosín o media suerte por núcleo familiar, sin distinción alguna de razón de sexo*".

A pesar de todo, es de suponer que el problema no ha sido tanto teórico y normativo como práctico, ya que, si desde tiempos inmemoriales las mujeres han quedado relegadas a un segundo plano, llevará un tiempo el que éstas sean conscientes de la situación de igualdad para con esta institución de los fetosines. De hecho, ocurrió una situación anecdótica en la primera lectura del reparto de las tierras tras la aprobación de las nuevas ordenanzas en 2009 –vigentes en la actualidad–, cuando al ser el primer año en que las mujeres

podían acudir a la lectura en iguales derechos que los hombres, ninguna apareció en la lectura; ya el alcalde de aquellos años manifestaba: “los fetosines han sido siempre cosa de hombres y va a costar que las mujeres acudan a esta lectura”. En efecto, hubo quienes criticaron esta actuación de las mujeres y previeron el problema que suponía la no asistencia a la lectura por parte de éstas, a lo que el alcalde decretó: “no han venido mujeres es cierto, pero ya pueden ejercer sus derechos, y eso es importante”³³².

Dejando de lado la principal novedad y motivo de la modificación de las ordenanzas de 1987, otra de las cuestiones trascendentales para el municipio suscitadas en el año 2007 –que sin embargo no tuvieron repercusión en la reforma de los estatutos– fue la posibilidad de modificación del disfrute y aprovechamiento de la finca conocida como el “Cuadrón”, donde se incluyen las 110 medias suertes, pues si bien bajo la regulación del derecho consuetudinario, que no en las ordenanzas, los adjudicatarios del fetosín tenían la obligación de labrar ellos mismos las tierras, al ser todos jubilados, ceden el aprovechamiento a terceros³³³. De ahí la existencia de un informe jurídico de la oficina de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, dependiente de la Diputación de Segovia, dando respuesta a tal cuestión. Don Eugenio Nieto Hurtado, secretario-interventor de dicha oficina es el encargado de redactar dicho documento, en el cual manifiesta que debe obligarse a cultivar personalmente las tierras a los beneficiarios, estableciendo procedimiento para desposeer y ocupar las suertes de aquellos que no las cultiven personalmente; pues las Ordenanzas deben ser fiel intérpretes de las normas consuetudinarias tradicionalmente observadas³³⁴.

A pesar de que todo el mundo en el pueblo sabe que ese dictamen era –y es– impensable sobre todo por la alta edad de los adjudicatarios, y que se terminaría por subarrendar los fetosines³³⁵, sí es cierto que aún quedan beneficiarios cultivadores de sus tierras –o, en caso de no poder ellos, delegan la labor en algún familiar–; durante nuestro trabajo de campo nos encontramos con el antiguo alcalde del municipio, quien trabajaba el fetosín de su madre, y ésta le pagaba en especie, es decir, por ejemplo “con regalos de navidad o juguetes para los niños”, pero nunca recibió un céntimo ni dinero por cultivar sus tierras. Otros casos que localizamos fueron los de algunos vecinos cuyos sobrinos actúan como los encargados de trabajar la tierra, pagándoles en este caso “con unas buenas botellas de vino”. Se puede observar en estos casos como se sigue manteniendo la esencia del fetosín, realizando pagos en especie como se hacía toda la vida; aunque hubo épocas en que se pagaba con dinero –la postguerra–, ahora se hace con cosas necesarias para cada persona. Aun así, en los últimos años han surgido voces en el pueblo haciendo

³³² Resultó de tanta relevancia el cambio de las Ordenanzas para la inclusión de las mujeres en la adjudicación de los fetosines en igualdad a los hombres, que la primera lectura del reparto, tras la modificación en enero de 2010, fue objeto de un reportaje periodístico. Para más información, véase http://www.eladelantado.com/noticia/provincia/94202/igualdad..._pero_sin_mujeres.

³³³ Se incluye un Anexo al trabajo de investigación con imágenes detalladas de las medias suertes de los fetosines.

³³⁴ Información obtenida del Informe jurídico de junio de 2007, de la oficina de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, dependiente de la Diputación de Segovia.

³³⁵ Quizás es por ello que no se modificaron las ordenanzas en ese extremo, ya que en la actualidad, al no estar contemplada en los estatutos la prohibición de arrendamiento, algunos beneficiarios lo hacen, y en realidad no incurrir en ilegalidad –conforme a la normativa escrita–, pero sí se produce una cierta desnaturalización conforme a la normativa consuetudinaria. Sería interesante poner sobre la mesa el debate acerca de la posibilidad de evolución de la propia institución y del derecho consuetudinario, en el sentido de adaptar dicho derecho a la realidad social de que la mayor parte de los adjudicatarios, cuando disfruta de los fetosines, tiene una edad muy avanzada.

un llamamiento a la evolución de la propia institución, solicitando incluso que “no estaría de más que se introdujera en estas tierras –de fetosines– el regadío”.

Punto y aparte, otros de los cambios más reseñables introducidos por las Ordenanzas de 2009 pueden sintetizarse en los siguientes puntos: en primer lugar, la inclusión como adjudicatarios de los fetosines tanto de los ciudadanos de la Unión europea empadronados en el municipio –consecuencia directa de la normativa comunitaria en materia de extranjería–, como de los ciudadanos de terceros estados no europeos que adquieran la nacionalidad española y, transcurrido un año y día desde su obtención, se empadronen en el municipio. Muchos de los foráneos llegados al pueblo son consecuencia directa de lo descrito anteriormente: los arriendos de los fetosines. Tal y como nos cuentan, ha surgido en el pueblo lo que todo el mundo daba por hecho, es decir, la tendencia de “*arrendar las medias suertes*”, pues entre que la mayor parte de los beneficiarios son jubilados por encima de los 70 años de edad, y que no todos son de profesión agricultor –nos encontramos con camioneros o amas de casa–, hay una predisposición a no usar las tierras de forma personal por los adjudicatarios. De esta forma, los empresarios que arriendan las tierras por lo general traen jornaleros al pueblo; desde el Ayuntamiento nos cuentan: “los primeros años que se realizó esta práctica venían familias enteras de gitanos, otras veces eran estudiantes para ganarse un dinero extra y dormían o bien en campamentos o incluso en los propios coches, pero después ya las empresas adecuaron unas naves, locales para que puedan pernoctar durante el tiempo que dura la campaña de recogida –mes de octubre, aunque ya cada vez va durando menos–. Ahora vienen sobre todo búlgaros o rumanos, incluso algunas veces ha habido mujeres del pueblo amas de casa que lo hacían para tener un sueldillo extra. De los rumanos y búlgaros que vienen algunos se han quedado en el pueblo y otros se han marchado, los que se quedan, muchos se terminan empadronando aquí y han echado raíces en el pueblo”.

En segundo lugar, y en relación al pago del canon anual por los adjudicatarios de los fetosines, éste debe hacerse en metálico conforme al precio oficial del trigo y cebada que cada año señalen los organismos competentes; a fecha de 2016, tal y como nos cuenta el secretario del Ayuntamiento, son “unos cuarenta y pico de euros, según el precio del trigo y la cebada en la lonja agropecuaria”, por la cantidad equivalente a 3 fanegas de trigo y 2 fanegas y media de cebada³³⁶. En tercer lugar, y con referencia al retraso en el número de puestos, se cambia el término de años por el de quintas, de tal manera que el retraso en el turno no se hará por los años ausentes de un posible adjudicatario, sino por las quintas de los años completos en que esté ausente del municipio³³⁷. A continuación, otra novedad queda incorporada en el artículo noveno, por cuanto se estipula que cualquier modificación referente a las Ordenanzas –y acuerdos en general– en relación al fetosín será aprobada por mayoría simple de las Asambleas Generales y/o Extraordinarias. En último término, las nuevas Ordenanzas se componen de una disposición final derogando los anteriores estatutos y cualquier otro acuerdo llevado a cabo por la corporación municipal, al tiempo que indica que las Ordenanzas entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

³³⁶ Se vuelve a cometer el error de situar al Ayuntamiento como titular del dominio directo de los Fetosines. Es el común de los vecinos al que corresponde la titularidad del dominio del fetosín.

³³⁷ Este punto en realidad fue modificado en el año 2000 a consecuencia de una instancia presentada por 93 vecinos del municipio sobre las ordenanzas reguladoras de los fetosines. Ver: <http://www.aytomozoncillo.es/fetosines5.htm>

CAPÍTULO 4

Conclusiones

El presente trabajo de investigación, a lo largo de los diferentes capítulos propuestos, ha tratado de indagar cómo actúa la costumbre en el ámbito de la provincia de Segovia, y su característica relación con el derecho y la antropología. Nuestra pretensión ha sido la de realizar una aportación a la historia consuetudinaria segoviana, llena de riqueza. En particular, hemos reducido el área de estudio a las costumbres relacionadas con la explotación de terrenos comunes, y de forma específica hemos analizado una institución de naturaleza consuetudinaria como es el Fetosín – y sus consiguientes figuras análogas-. Por tanto, del estudio realizado pueden recogerse las siguientes conclusiones:

1. Debemos tomar en consideración el supuesto de que las expresiones y prácticas consuetudinarias manifiestan el testimonio de una determinada identidad cultural, es decir, un reflejo de formas de vivir relacionadas con el patrimonio y los bienes culturales de una comunidad. Es por ello que no resulta posible separar el derecho consuetudinario del grupo cultural al que pertenece, y tomar en consideración que la metodología histórico-jurídica y antropológica resulta indispensable en aras de valorar los cambios graduales y progresivos del Derecho, porque la necesidad del análisis antropológico es indiscutible para permitirnos explicar y comparar las respuestas comunitarias ante retos del entorno, en cuanto consecuencia de determinadas prácticas consuetudinarias que tienen un trasfondo jurídico.
2. En relación a la costumbre, el punto de unión ente entre Derecho y Antropología puede encontrarse en que ambas ven la costumbre jurídica como aquel conjunto de normas de carácter no escrito, exteriorizadas mediante determinados comportamientos culturales que comparte cualquier grupo humano, que es quien, en definitiva, las crea, modifica, reforma y emplea a lo largo de su existencia, manifestando la descripción de la conducta y su correspondiente sanción en caso de infracción –no únicamente en relación a la propia comunidad, sino también en sus relaciones con el entorno–; en la mayoría de las ocasiones, las costumbres suelen ser diferentes en cada comunidad y no aparecen de forma explícita como sí ocurre con la norma jurídica –y ahí es donde reside principalmente el interés del antropólogo.
3. ¿Qué debemos entender por costumbre y, por ende, derecho consuetudinario? A pesar de la dificultad inicial en cuanto a su definición por la existencia de vocablos que pueden significar costumbre, puede entenderse por ésta el hábito adquirido

por la práctica frecuente de un acto, es decir, el hábito obtenido por realizar un acto de manera continuada, y que es diferente en cada grupo social, transmitiéndose de generación en generación, bien sea de forma oral o representativa, o en forma de instituciones; además, se compone de un factor emocional, lo que ilustra buena parte de su vitalidad. Esta acepción del término costumbre encuentra cierto vínculo de unión con el significado jurídico del mismo, es decir, como norma no escrita, no codificada y de tipo tradicional que alcanza fuerza jurídica al incluirse con las formalidades previstas por el Derecho.

4. La costumbre, aunque puede evocarse en algunas ocasiones de forma general, se conforma y afianza de mejor manera en espacios estrechos, o –dicho con otras palabras–, en espacios locales.
5. En cuanto a la costumbre jurídica se refiere, en la actualidad se muestra desde el punto de vista de la posición moderna que la tiene en cuenta como un componente antiguo, inseguro, ambivalente, en contraposición a la ley manuscrita, concisa y lógica; donde su rechazo por parte del ordenamiento jurídico actual es consecuencia de un proceso evolutivo gradual y paulatino. El derecho consuetudinario, como heredero de las construcciones sociales que son anteriores al derecho –y nacen de abajo, se originan y se amparan en círculos restringidos, ante pequeñas situaciones–, obtiene reconocimiento jurídico a posteriori en diferentes sistemas u ordenamientos. Es una categoría del saber que, desde finales del s.XVIII, sufrió el abandono ante una nueva estructura donde prevalecía la síntesis de naturaleza objetiva. Nuestro sistema jurídico peninsular ha estado siempre directamente supeditado a la construcción política de los reinos y estados peninsulares.
6. Nuestra investigación ha partido del período histórico medieval español, donde nos encontramos un plano jurídico –geográfico y cronológico– totalmente dividido. La etapa de la Edad Media surge en un contexto donde hay un dominio por parte del orden consuetudinario –normas flexibles incorporadas al cuerpo social– frente a una reducción de la generalidad, y la abstracción propia de las leyes modernas –fenómeno aislado de la mayoría, pues existía un verdadero patrimonio consuetudinario que iba conformando una esencial factualidad del Derecho–. He aquí el punto donde se une, junto a la visión jurídica, la antropológica, pues la etapa de la Edad Media puede observarse y estudiarse como una “sociedad primitiva”, donde la costumbre es entendida como un grupo de creencias no escritas, normas de naturaleza social válidas en la práctica, y que pertenecen a la tradición oral. No obstante, esta teoría se precisa con la corriente de pensamiento que se ha venido desarrollando en los últimos años que investiga en general el derecho histórico de Castilla y León en el período comprendido entre los S.XI y S.XIV, y en particular se dedica a debatir acerca de la identidad entre el derecho de costumbre y la producción popular. Para los partidarios de esta corriente, la posición referida anteriormente debe ser calificada como “romántica”, pues para ellos la realidad resulta más ardua, es decir, el mando político construye las reglas y dispone el contenido del derecho de costumbre por diversos cauces procedimentales. Así, y a pesar de las diferencias y debates que puedan suscitarse en torno a si el origen del derecho consuetudinario es producto de la evolución y puesta por escrito de la práctica social, o si –por el contrario– es resultado de la reinención del derecho y tradición romana, lo que parece evidente e indiscutible es que el Derecho de costumbre del período medieval –s.XII– fue producto de los profesionales del derecho.

7. A pesar de que la costumbre comienza a verse relegada como fuente del Derecho desde los ss.XII-XIII a favor de la Ley escrita, retardando su crecimiento y perdiendo vitalidad, es a partir del s.XVI cuando se aprecia en los feudos cristianos de Europa un alejamiento más acentuado de ésta. Los factores que influyeron en este desplazamiento fueron varios y de diversa naturaleza –algunos secundados entre sí–, como por ejemplo la acogida del Derecho Romano y la perfección del Derecho canónico, así como el auge de los estudios jurídicos o el establecimiento y avance de sólidos ejes urbanos.
8. La mayor controversia en torno a la costumbre se produjo a raíz de la llegada del s.XIX. La literatura de ámbito legal del período pre-codificador seguía teniendo en consideración a la costumbre; sin embargo, con la llegada de la codificación y consiguiente ratificación de los códigos, esta corriente halló su decadencia, pues finalmente se impuso la tendencia marcada por el racionalismo –prelación de la ley con exclusión de la costumbre– que dominó gran parte de la mentalidad jurídica decimonónica; este pensamiento se inserta en las aulas, donde los nuevos juristas aprenden bajo la “cultura del código”. La Codificación de 1889 no supone la implantación de las bases de la modernidad, sino la concreción de un vínculo de entendimiento entre las reglas del Código y los derechos históricos. De esta forma, se aportan dos medidas al conflicto del derecho de costumbre; por un lado, la aprobación de los fueros como orden jurídico concerniente a las regiones peninsulares que los conservaron –por ejemplo, el derecho foral aragonés, navarro o catalán–, resultando en consecuencia un pluralismo jurídico de carácter civil en la península que sitúa al Código y los derechos tradicionales en estado de paridad para aquellos casos que presenten la ordenación de una materia en particular; de otro lado, en aquellas regiones en que gobierna el Código, se admite la costumbre como una de las fuentes del derecho; pero eso sí, queda condicionada a la ley y con posibilidad de aplicarse en caso de falta de esta última. En este último espacio es donde el derecho histórico castellano quedará ubicado –por lo que en conclusión, la costumbre nunca llegó a desaparecer.
9. Aunque Segovia estaba sujeta al Derecho común, esto no impidió que las costumbres dejaran de estar vigentes entre los habitantes de la región; por el contrario, lograron pervivir e incluso en la actualidad muchas de ellas continúan ejecutándose con viveza, sin más cambios y modificaciones que las propias variantes exigidas por las prácticas para adaptarse a las necesidades de la vida social. De esta forma, es menester conocer estas prácticas jurídicas, para poder valorar, tener en cuenta lo enraizado que está el derecho consuetudinario en nuestros días, y que no ha podido ser totalmente relegado por el derecho positivo, pues, aunque este último encuentre su fuerza última en el legislador, el primero encuentra su fundamento en la viveza de la transmisión de generación en generación desde tiempos antíguísimos, pudiendo afirmarse que las manifestaciones consuetudinarias son –en muchos casos– seguidas al pie de la letra en detrimento de lo que marcan las legislaciones, especialmente en aquellas localidades de pocos habitantes.
10. La independencia entre Enfiteusis–Fetosín, se produce definitivamente por el concepto de propiedad –analizado además desde una perspectiva antropológica–, de forma que se puede concluir que el Fetosín no proviene de la institución de la Enfiteusis, a pesar de que tanto en la Enfiteusis como en el Fetosín se produce una cesión de carácter perpetuo de la tierra y el pago de un canon por la explotación de

ella. Sin embargo, mientras que en la Enfitéusis se reconoce el “dominio directo” y el “dominio útil”, reservándose el concedente el “dominio directo” y el derecho a recibir un canon, en el Fetosín no se distingue una separación del dominio; dicho de otra manera, a quien se concede el Fetosín se le concede la plena propiedad de las tierras a cambio de la denominada “carga real”, que no se satisface como dominio directo del concedente, sino que es una carga real existente sobre la tierra de cultivo.

11. Finalmente, el debate más intenso ha surgido en relación a la naturaleza de la relación jurídica de esta institución consuetudinaria del Fetosín. Encontramos posturas confrontadas de varios autores, ya que unos se inclinan por defender el carácter público de esta institución, frente a aquellos que justifican un carácter privado –esta investigación se posiciona a favor de una naturaleza jurídica mixta y/o privada de dicha institución.
12. Las denominadas Suertes de Boalar – huertos comunales–, el Concejo colectivista de Sayago, o los cuarteles de Cuellar, tienen en común el ser figuras de naturaleza consuetudinaria afines a la institución del Fetosín. Su estudio comparativo nos sirve para observar y ver cómo el derecho consuetudinario es una realidad cambiante, viva, no estática y que se adapta según la población y las circunstancias; de este modo podremos concluir que prácticas consuetudinarias que, a simple vista, podrían parecer idénticas adoptan formas propias de cada lugar.
13. En definitiva, y a pesar de que los juristas actuales se han empeñado en configurar respecto a la costumbre un sistema uniforme y abstracto, debemos tratar de permitir, ya sea desde una perspectiva jurídica o antropológica, la reinserción de la costumbre en el estudio de la visión del pasado, pues su carencia y omisión afecta profundamente al grado de comprensión histórica.

BIBLIOGRAFÍA

ABADÍA ESCOLÁ, Joaquín, "La alera foral y los pastos de facería", en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1951-52, pág.83-88.

ALTAMIRA, Rafael, *La enseñanza de la Historia*, 2ª edición, Madrid, 1891.

a) "La costumbre en la historia del Derecho español", en *Historia del Derecho español, cuestiones preliminares*, Madrid, 1903, pág.81-100.

b) "Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la Historia del Derecho Indiano. La costumbre jurídica en la colonización española", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 40, 1946-1948, pág.225-253.

c) "La ley y la costumbre como formas de la historia del Derecho", en *Historia del Derecho español, cuestiones preliminares*, Madrid, 1903, pág.51-80.

d) *Historia de la Propiedad Comunal*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981.

ASENJO GONZALEZ, María, *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Imp. Tarabilla, Madrid, 1986.

AUGÉ, Marc, *Los no lugares. Espacios del anonimato. Antropología sobre la modernidad*, Gedisa, Barcelona, 1993.

BERNI Y CATALA, José, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, vol.I, Valencia, 1775.

BOBBIO, Norberto, "Consuetudine", en *Enciclopedia del Diritto*, T. IX, Ed.Giuffré, Milano, 1961, pág.426-443.

BRAVO, Nazareno, "Costumbre y tradición: la cultura popular entre la rebeldía y el conservadurismo", en *Revista realidad*, n°105, Mendoza, Argentina, 2005, pp.481-503.

CANALE, Damiano, "Paradojas de la costumbre jurídica", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°32, Universidad de Alicante, 2009, pp. 205-228.

CALVO GONZÁLEZ, José, "Sobre la Antropología jurídica en España a finales del S.XIX y comienzos del XX. De la extravagancia del centauro a la soledad del unicornio", en *Anuario de filosofía del Derecho*, núm.21,2004, pág.125-142.

CARNELUTTI, Francesco, "Derecho consuetudinario y Derecho legal", en *Revista de Occidente*, Madrid, nº10, 1964, pág.1-11.

CARRETERO Y NIEVA, Luis, *cuestión regional de Castilla la Vieja –el regionalismo castellano–*, Segovia, 1918.

a) *las comunidades castellanas en la Historia y su estado actual*, Segovia, 1922.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, Vol.I, V, Edición utilizada, Madrid, 1775.

CASAS TORRES, José Manuel, *Aragón. Cuatro ensayos*, Banco de Aragón, Zaragoza, 1960.

CLAVERO, Bartolomé, *Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española*, Madrid: Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente, núm.16 y 17, 1980.

COMBACAU, Jean, "La coutume. Ouverte: de la régularité à la règle", en *Droits. Revue française de théorie juridique*, vol.3, 1986, París, pág.3-10.

COSCULLUELA MONTANER, Luis. y ORDUÑA REBOLLO, Enrique. (1981), *Legislación sobre Administración Local (1900-1975)*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, 3 tomos.

CORBELLA, Arturo, *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, 1892.

CORONA BARATECH, Carlos, "La Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Jaca y sus Montañas", en *Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social*, IX, fas, 1.º, enero-marzo 1977, pág. 35-46.

COSTA, Joaquín, *Colectivismo Agrario en España*, Madrid, 1898.

a) "Suertes de Boalar (huertos comunales)", en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, T.I, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pág.349-352.

b) "Concejo colectivista de Sayago", en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, T.II, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pág.21-35.

c) *La vida del Derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario*, 2º Edición, Guara editorial, Zaragoza, 1982.

COTRAN, Eugene, *Readings in African Law*, Editorial Taylor&Francis, Reino Unido, 1970.

CUETO RUA, Julio, "Derecho consuetudinario o norma consuetudinaria", en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, VI/1999, tomo 59, nº 1, 1999, pág.57-66.

DAREMBERG, Charles, y SAGLIO, Edmond, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, 1918.

DE CÁCERES Y MUÑOZ, Gabriel J., "El Fetosín", en *La provincia de Segovia. Monografía*, Madrid: Centro segoviano, 1952, págs.672-682.

DE CASTRO, Juan Francisco, *Discursos críticas sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, vol.I, 2ª edición utilizada, Madrid, 1829.

DE CASTRO VITORES, Germán, *La obligación Real*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

DE LECEA Y GARCÍA, Carlos, *La comunidad y tierra de Segovia, Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derecho y estado presente*, Biblioteca digital de la Junta de Castilla y León, Segovia, 1893.

DE PALACIOS Y HURTADO, Joaquín María, *Introducción al estudio del Derecho patrio*, Madrid, 1803.

DE TORRECILLA, Martín, *Enciclopedia canónica, civil, moral, regular y ortodoxa...*, vol.I, Madrid, 1721.

DE LA CAÑADA, Conde, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acababan en los tribunales reales*, Edición utilizada 3ª, Madrid, 1845.

DÍAZ G. VIANA, Luis, *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Barcelona, Anthropos, 1988.

a) *Castilla y León. Imágenes de una identidad*, Valladolid, Ámbito, 1997.

b) *Los Guardianes de la tradición*, Oiartzuna, Sendoa, 1999.

c) *El regreso de los lobos. La respuesta de las culturas populares a la era de la globalización*, Madrid, CSIC, 2003.

d) *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe*, Madrid, UNED, 2008.

DIEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3ª edición, Barcelona, 1993.

DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid, Tecnos, 2005.

Diccionario de la Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=HSHG1ix>

Dirección General de lo Contencioso del Estado, *Organización territorial del Estado – Administración Local–*, Madrid: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 3 Tomos, 1985.

DUATO SÁINZ, Nicolás, *La costumbre como fuente en la Historia del Derecho español: especial referencia al siglo XIX*, trabajo fin de grado, Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia, 2014.

ESCRIBANO COLLADO, Pedro, "Los Estatutos de las Mancomunidades y Consorcios Locales: principios informadores y contenido legal", en *Revista de Estudios de la Administración Local-REAL*, nº 288, 2002, pág.109.132.

FAIREN GUILLEN, Victor, "Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón", en *Anuario de Derecho Aragonés*, I, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1944, pp. 399 a 432.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, "El régimen jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra: Aspectos históricos y régimen vigente", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº21, mayo, 2010, pág.245-320.

FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquel por éste y por el propio origen*, Edición utilizada, Madrid,1802.

FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, "El Fetosín segoviano: un supuesto desconocido de aprovechamiento territorial", en *Revista Actualidad Civil*, nº36, Madrid, 2003, pp. 959-981.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, José María, (Coord.), "censo enfitéutico", en *Diccionario Jurídico*, Navarra: Aranzadi, 2006, pág.161-162.

GARCÍA GALLO, Alfonso, "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, 26, 1956, pág.387-446.

a) "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 54, 1984, pág.97-162.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1964.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid, 1852.

GARCÍA HABA, Cristina Victoria, "Reparto de tierras concejiles en el S.XVIII", en *Oleana, cuadernos de cultural comarcal*, Requena: Centro de estudios Requenenses, 1990, págs.59-83.

GENY, François, *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Madrid, 1902.

GILISSEN, John, "La loi et la coutume dans l'histoire du droit depuis le haut moyen age", en *Centre Interuniversitaire de Droit Comparé, Rapports généraux au VI Congrès International du droit comparé*, Bruxelles, 1962, pág.53-99.

GÓMEZ BARAHONA, Alberto, "El derecho consuetudinario en el derecho público de Castilla y León", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 23, enero de 2011, pág. 231- 251.

GÓMEZ PELLÓN, Eloy, "Aspectos fundamentales de la antropología jurídica", en Ignasi Terradas Saborit (coord.), *Antropología Jurídica. Actas del VIII Congreso de Antropología*, vol. 4: simposio IV, Asociación Galega de Antropoloxia, Santiago de Compostela, 1999, pp. 13-32.

a) "De antropología jurídica: un conflicto de normas y de valores en la España del siglo XVIII", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 19 (2007), pág. 105-142.

b) *Introducción a la antropología social y cultural*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010 en:

<http://ocw.unican.es/humanidades/introduccion-a-la-antropologiasocial-y-cultural>.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “De Briviesca a Olmedo –Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval–”, en *El Dret comú i Catalunya*, Barcelona, 1995, pág.43-74.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jose, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, 1995.

GONZÁLEZ HERRERO, Manuel, *Contribución a la teoría jurídica del “fetosín”*, Estudios Segovianos, t. 12, 1960.

a) *Historia jurídica y social de Segovia*, Segovia, 1974.

GRIFFITHS, John. “What is legal pluralism?”, en *The journal of legal pluralism and unofficial law*, vol. 18, n. ° 24, 1986, pág.1-55.

GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

GURIÉVICH, Aaron, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990.

HAGGENMACHER, Peter, “Coutume”, en *Archives de Philosophie du Droit*, tomo 35, París, 1990, pág.27-41.

HARRISON, Simon, “ritual as intellectual property”, in *Man* (N.S) 27 (2): 225- 244.

JIMENEZ LABRADOR, José Miguel, en *Informe Jurídico*, Mutualidad de la Abogacía, El Espinar, 2002.

JORDANA DE POZAS, Luis, en *Las tendencias actuales del régimen local en Europa*, La Rioja: Fundación Dialnet, 1948.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, Valladolid, 2007.

KANTOROWICZ, Ernst, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*, Madrid, 1985.

KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Barcelona, Anthropos/UAM-Iztapalapa, 2002.

KURUK, Paul, “El Derecho Consuetudinario en África y la Protección del Folklore”, en *Boletín de Derecho de Autor*. Volumen XXXVI, N°2, 2002, pág.4- 14.

LÉVI-STRAUSS, Claude, *Antropología estructural*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro, 2003.

LÓPEZ MORÁN, Elías, *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León. Memoria que obtuvo el primer premio en el primer concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular abierto por la Real Academia de Cien-*

cias Morales y Políticas para el año de 1897, Madrid, Imprenta del Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1900 [hay edición moderna, *Derecho consuetudinario leonés*, León, Diputación Provincial, 1984].

LÓPEZ ROGDRIGUEZ, Pedro, en *Una sociedad en conflicto en el Naciente Siglo XX: Ordenanzas y desarrollo urbano en Logroño*, Logroño, 1989.

MADOZ, Pascual, en *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Tomo IV, Madrid, 1846.

MARCOS ARÉVALO, Javier y SÁNCHEZ MARCOS, María Jacinta, «La antropología jurídica y el Derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales», en *Revista de Antropología Experimental*, n.º 11, 2011, pág. 79-102.

MARILUZ URQUIJO, José María, "El 'Teatro de la legislación universal de España e Indias' y otras recopilaciones de carácter privado", en *RIHD*, 8, 1957, pág.267-280.

MARTÍN GALINDO, José Luis, y LÓPEZ TRIGAL, Lorenzo, *Poblamiento y actividad agraria tradicional en León: estudios de geografía rural*, Junta de Castilla y León, Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Valladolid, 1987.

MARTÍN-RETORTILLO, Cirilo, "Consideraciones Jurídico-Fiscales sobre las dehesas boyales", en *Revista de Derecho Privado*, t. XXVII, 1943, p. 516-526.

MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de Jueces*, vol.I, Madrid, 1764.

MARTÍNEZ SHAW, Carlos, "La ciudad y la Historia. Nuevas perspectivas historiográficas", en *Íber. Didáctica de las ciencias sociales, Geografía e Historia*, II, 1995, pág.7-15.

MEDINA ARNÁIZ, Teresa, "Las Mancomunidades y Consorcios como fórmulas de prestación de servicios locales en Castilla y León", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº20, mayo, 2010, pág.303-343.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Alfonso Carlos, *Gobierno Municipal y Administración Local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Ed. Tecnos, 1988.

MERINO CALLE, Irene, "El Fetosín, forma tradicional de explotación de terrenos y bienes comunales en Castilla y León", en *El Filandero*, Publicación Ibérica de Antropología y Culturas populares, 2014-2015, nº21, pág.65-87.

a) *Las ordenanzas de Aldea Real: un intento de equilibrio entre tradición y modernidad*, Instituto de la cultura tradicional segoviana Manuel González Herrero, Dip. Segovia, 2015.

MICELI, Paola, «El Derecho consuetudinario en Castilla. Una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre», en *Hispania*, vol. LXIII/1, n.º 213, 2003, pp. 9-28. En:

<http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/download/233/235>].

a) *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León. Siglos XI- XIV*, Madrid, Dykinson, 2012 [en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14294/de_recho_miceli_2012.pdf?sequence=5].

MONSALVO ANTÓN, Jose María, "Historia de los poderes medievales del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)", *Historia a Debate. Medieval*. BARROS, C. (Ed.), Coruña, 1995, pág.81-150.

MONTERO CURIEL, Pilar, "Vecero, vecera y otros derivados de vez en la historia del léxico español", en *Anuario de Estudios Filológicos*, vol. 32, 2009, pág. 175-191.

MORENO VILA, José, *Lo mexicano en las artes plásticas*, México, 1948.

MUJAL Y DE GIBERT, Joan Antoni, *Tratado de la Observancia y Obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos...*, Madrid, 1774.

MUÑOZ O'CALLAGHAN, Xavier, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Las Rozas, Madrid: La ley, 2012, 7ªed.

RUIZ-FUNES GARCIA, Mariano, *Derecho Consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Biblioteca murciana de bolsillo, Murcia, 1983.

NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1984.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique, en *Las ordenanzas Municipales en el S.XIX y las reunidas por Don Juan de la Cierva en 1908*, Madrid: INAP –Instituto Nacional de Administración Pública–, 1988.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 1989.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Principios del orden esencial de la Naturaleza establecidos por fundamentos de la moral y política, y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico*, Madrid, 1785.

POSADA, Alonso, en *Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812- 1909*, I.E.A.L, Madrid, 1982 (1º Ed, 1910).

PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN, *Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*, informe especial, Procurador del Común, León, diciembre de 2011, en <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/los-bienes-y-los-aprovechamientoscomunales-en-castilla-y-leon/1/>.

PUY MUÑOZ, Francisco, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700- 1760)*, Granada, 1962.

QUEIROZ ASSIS, Olney, y FREDERICO KÜMPEL, Victor, *Manual de Antropología jurídica, de acuerdo com o provimento n.136/2009*, Saraiva, Sao Paulo, 2011.

RADCLIFFE-BROWN, Alfred Reginald, "Patrilineal and matrilineal succession", in *Structure and Function in Primitive Society*, London: Routledge & Kegan Paul, 1952, págs.32-48.

REAL ACADEMIA DE LAHISTORIA, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Acdemia de la Historia*, tomo III, de orden y a expensas de S. M. Madrid en la Imprenta Real, 1807.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades (1726)*, Edición facsimilar, Madrid, 1976.

RIVERO YSERN, Jose Luis, *Manual de Derecho Local*, Madrid: Ed. Thomson- Civitas, 2004.

SÁEZ HIDALGO, Ignacio y OTROS, *Derecho Público de Castilla y León*, Valladolid: Ed. Junta de Castilla y León –Lex Nova, 2008.

SALAZAR, Carles, “Pensar la propiedad desde la antropología social”, en TERRADAS SABORIT, I. (Coord.), *Simposio IV de Antropología Jurídica*, Santiago de Compostela: Asociación Galega de Antropoloxía, septiembre 1999, págs.33-40.

«San Pedro de Gaillos mantiene viva la hacendera. Los vecinos se reúnen en carnaval para realizar trabajos para la comunidad»,
<http://www.elnortedecastilla.es/20120223/local/segovia/pedro-gaillos-mantiene-viva-201202231841.html>.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1959.

SÁNCHEZ, Galo, “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, en *AHDE*, 6, 1929, pág.260-328.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Luis, Ángel, “Imágenes contrastadas de una comunidad campesina: Sayago, entre Costa y Arguedas”, en *Antropología. Revista de pensamiento antropológico y estudios etnográficos*, 1997, 14, pp. 99- 137.

SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *Sistema de Derecho Romano actual*, ts. I- VIII, Madrid, Góngora y Compañía, 1878.

a) “Recensión del libro de N. Th. Gönner sobre legislación y jurisprudencia en nuestro tiempo” en *La Escuela Histórica del Derecho*, trad. por R.Atard, ed. Victoriano Suarez, Madrid, 1908, p.29-82.

b) *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho*, trad. por Díaz García, ed. Aguilar, Madrid, 1970, pp. 56-58: “*la sede propia del Derecho es la conciencia común del pueblo [...], es decir, todo Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo*”.

SILVA SANTIESTEBAN, Fernando, *Introducción a la antropología jurídica*, Universidad de Lima, Lima, Perú, 2000.

SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado Romano, Historia y sistema*, 17ª edición corregida por L. Mitteis y sacada a la luz por L. Wengler. Traducción del alemán por W. Roces. Madrid, 1936.

SOUTHALL, Aidan, *The City in Time and Space*. Cambridge, Cambridge Univ. Press, 2000.

STAVENHAGEN, Rodolfo, e ITURRALDE, Diego, *Entre la ley y la costumbre, el derecho consuetudinario indígena*, México, 1990.

STAVENHAGEN, Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América latina", en *Grandes temas de la Antropología jurídica. V congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier*, Oaxtepec, Morelos, México, 2006, pág.15-25.

TAU ANZOÁTEGUI, Victor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, enero 2001.

THOMPSON, Edward. Palmer, *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995.
a) Tradición, revuelta y conciencia de clase, Crítica, Barcelona, 1984.

TROPER, Michel, "Du fondement de la coutume á la coutume comme fondement", en *Droits. Revue française de theorie juridique*, nº 3, París, 1986, pág.11-24.

VALENDER, James y ROJO LEYVA, Gabriel, *Las Españas: Historia de una revista del exilio (1943-1963)*, México: Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1999.

VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

VERGARA YMARTIN, Gabriel María, *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia: memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1909.

VICENTE BLANCO, Dámaso Javier, "Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León", en *El Patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León* (Luis Díaz Viana y Dámaso Javier Vicente Blanco, eds.), Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2016, pp. 83-127.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959.

ZUBIRI JAURIETA, Amparo, "Facerías y faceros: una perspectiva histórico-jurídica", en *Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, FEDHAV, 2004, pág.253-298.

ZULETA PUCEIRO, Enrique, "Savigny y la teoría de la ciencia jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº19, 1976-1977, pág.57-81.

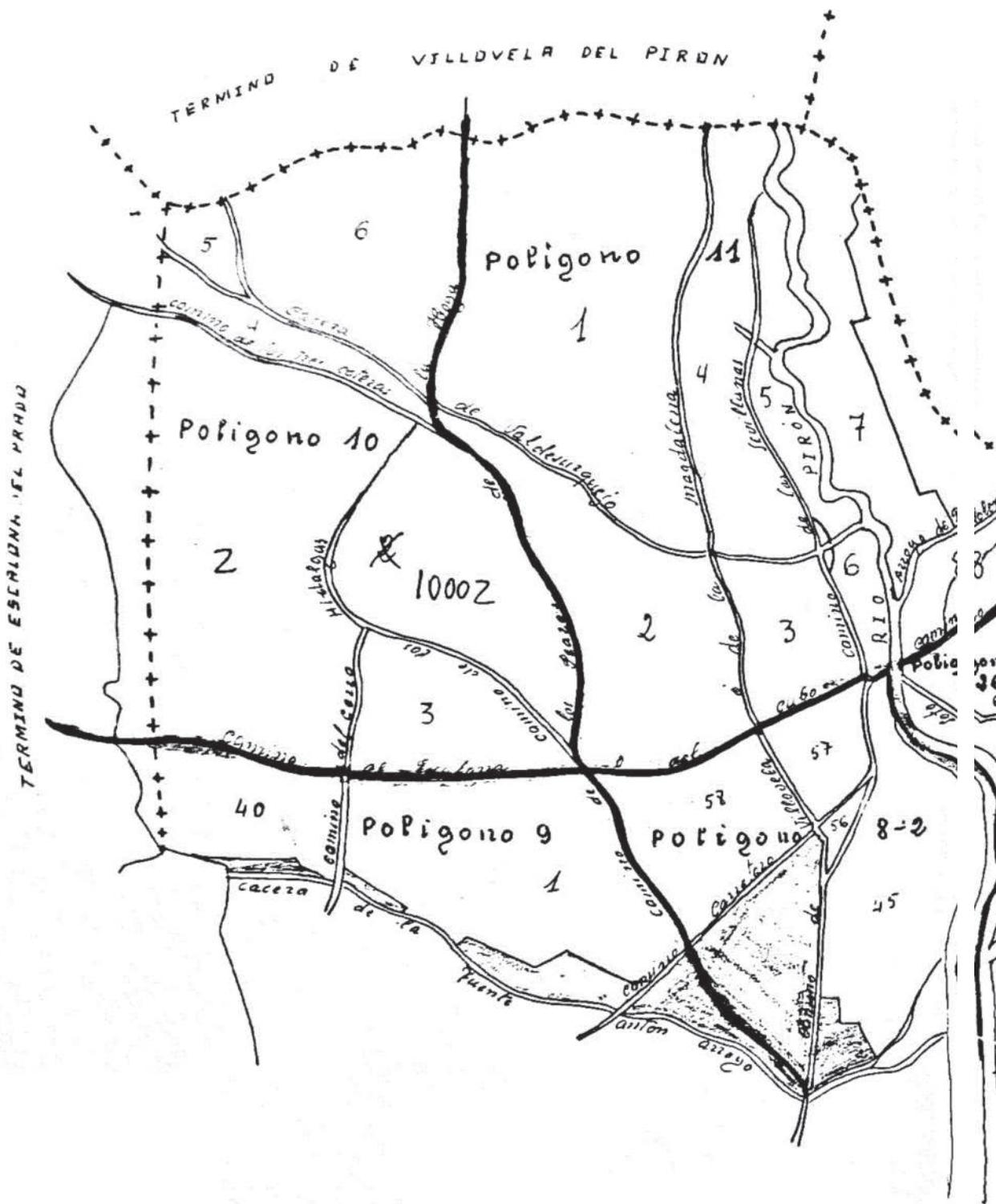
RECURSOS ONLINE CONSULTADOS

- Página Web de la Diputación de Segovia: www.dipsegovia.es
- Página web del Ayuntamiento de Mozoncillo: <http://www.mozoncillo.es/>
- Página web de las Mancomunidades segovianas: www.segoviacentro.es
- Página web de la Provincia de Segovia: www.segoviayprovincia.com
- Página web del Instituto Nacional de Estadística: www.ine.es
- Página web del Ayuntamiento de Segovia: www.segovia.es

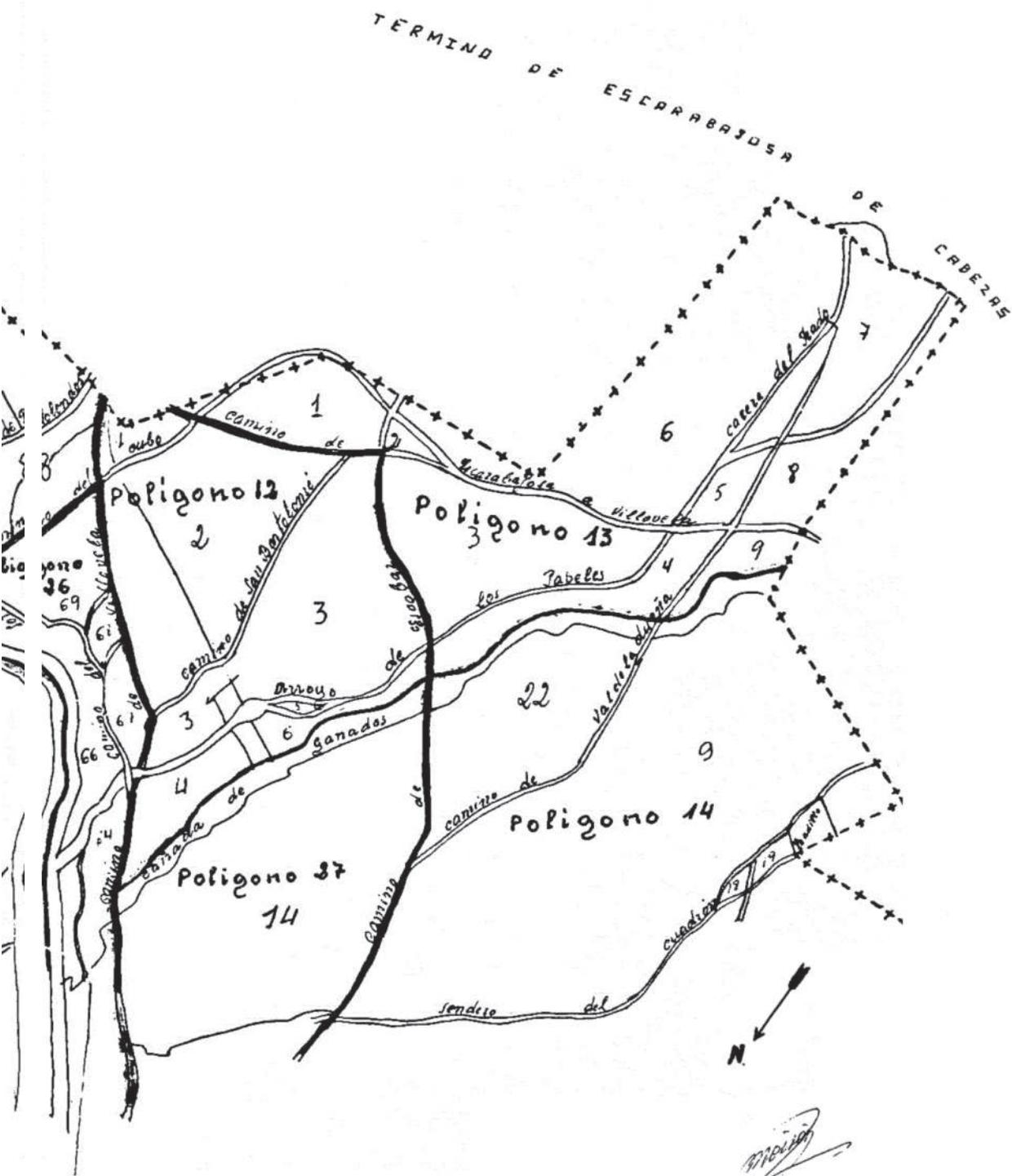
Apéndice Documental

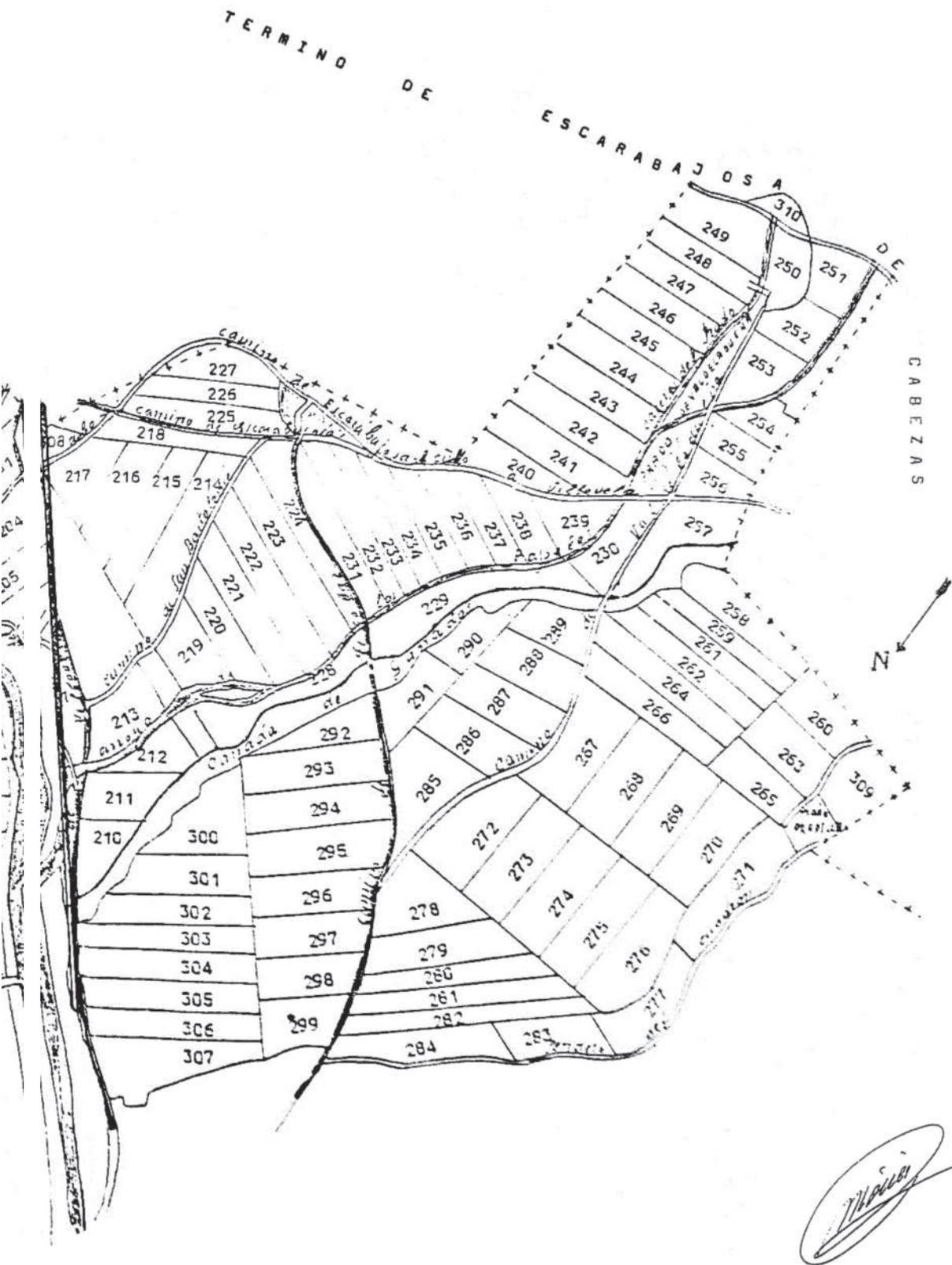
Anexo I: Mapas

En el presente anexo se pretende mostrar gráfica y visualmente los terrenos donde se erigen algunas de las medias suertes de que se compone la finca del Cuadrón, el cual como ya hemos reseñado, cuenta en la actualidad con un total de 110 media suertes, midiendo cada una 6 hectáreas y componiéndose cada media suerte de dos parcelas, alcanzando en suma 600 hectáreas de extensión.



PLANO TOPOGRÁFICO nº1 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOZONCILLO, sobre los polígonos en que se asientan los fetosines.





Anexo II: Fotografías

1. FOTOS AÉREAS-TERRESTRES OBTENIDAS DE GOOGLE MAPS, donde a modo de ejemplo se puede observar de forma más nítida algunas de las parcelas donde se integran las medias suertes de los fetosines.



a) Imagen nº1 correspondiente al polígono 11, compuesto por las parcelas 5, 6, 1 y 11.



b) Imagen nº2 correspondiente al polígono 10, compuesto por las parcelas 2, 1002, 3, 2 y 3.



c) Imagen nº3 correspondiente al polígono 9 y al polígono 8-2º, integrado por las parcelas 1, 58, 57, 56 y 45.



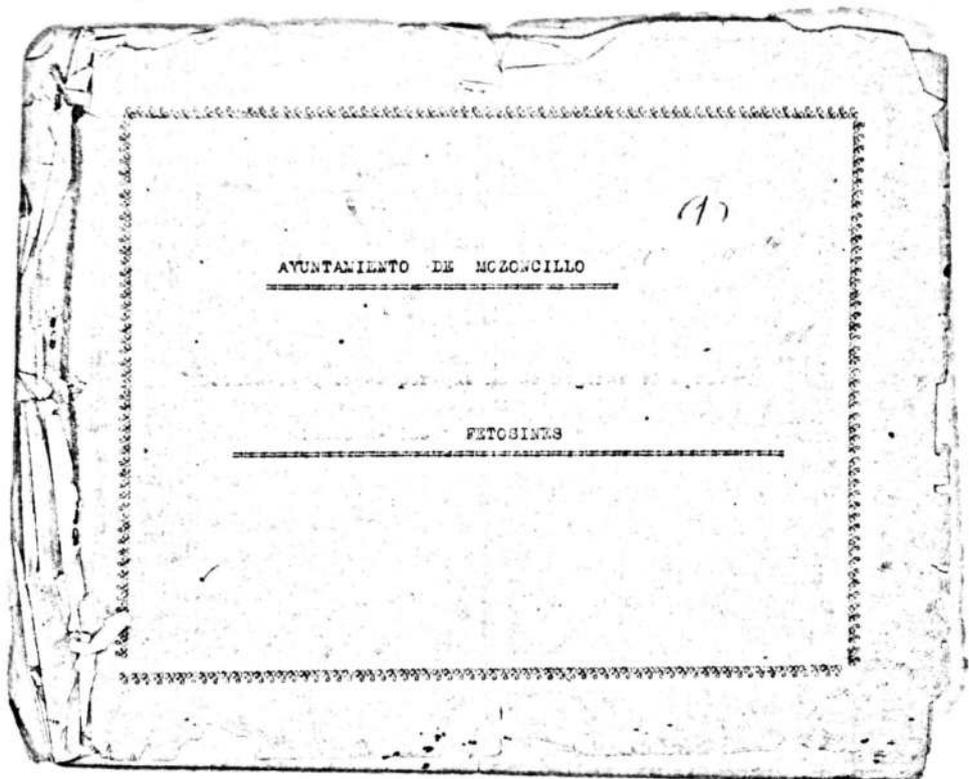
d) Imagen nº4 correspondiente al polígono 13, integrado por las parcelas 3, 4 y 22.

2. FOTOS TOMADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOZONCILLO, SOBRE LOS TERRENOS DE LOS FETOSINES.



Anexo III: Ordenanzas

1. ESTATUTOS DE MOZONCILLO DE 1921



AYUNTAMIENTO DE MOZONCILLO

SEGOVIA

ESTATUTOS

Para el aprovechamiento de los Fitosines

Artículo 1º-

Todo vecino, que según la Ley Municipal, haya ganado la vecindad en el pueblo de Mozoncillo, salvo lo que mas tarde se disponga - tendrá derecho al aprovechamiento del "Fitosin" y a su disfrute con arreglo a lo que se establece en estos estatutos, para cuyo aprovechamiento se llevará por la Alcaldia un padron en el que por orden riguroso - se anotará el nombre y apellidos de los vecinos que estén en turno para la adjudicación .

Artículo 2º-

Para tener derecho a disfrutar de dicho aprovechamiento, se -

condición indispensable, que el vecino a quien le corresponda el disfrute, o le tenga, esté al corriente en el pago de las cargas ó impuestos que haya establecido ó establezca el Municipio; perdiendo tambien todos sus derechos al disfrute aquellos vecinos que se ausenten del pueblo por mas de un año y dia habitando en otra localidad, siendo condición precisa el que tengan la residencia fija en el pueblo, sin que por ello puedan formular reclamación ni protesta ante la Autoridad municipal .

Artículo 3º-

Las personas que lleven como vecinos de uno a veinte años o más y no les hubiese correspondido el aprovechamiento y se fuesen a habitar a otro término municipal ó pueblo, perderan todos los derechos que para el aprovechamiento tuvieren, pero si volviesen a fijar su residencia y vecindad en este pueblo, será necesario que pase el año y medio desde - que empiecen a habitar para que nuevamente vuelvan a tener derecho a dicho aprovechamiento y seran puestas en el turno correspondiente a la fecha en que se ausentó de la localidad .

Artículo 4º-

Todo varón, hijo de un vecino de esta localidad que por su suerte sirva en el Ejército, desde el momento que ingrese en filas, será considerado como vecino, aunque sea soltero, y con derecho a figurar en turno para el aprovechamiento del "Fotosin".

Artículo 5º-

El vecino que se case antes de que le haya correspondido el aprovechamiento, sea el que fuere, su esposa entra en el turno que al marido le corresponda, pero en el caso de fallecer el marido y la viuda contrajese nuevas nupcias, entonces dicha viuda vendrá obligada a dejar los aprovechamientos que posea a la libre disposición del Ayuntamiento para que este pueda darlos al vecino que está en turno.

Artículo 6º-

Los vecinos de estado viudo o viuda que contrajeran matrimonio y posean ambos aprovechamientos del "Fotosin", no podrán ni tendrán derecho al disfrute de los dos adjudicados, sino que vendrán obligados a dejar a la libre disposición del Ayuntamiento la última adjudicación

que se les hubiese hecho, para que pueda adjudicársela al vecino que por turno le corresponda.

Artículo 7º-

Los vecinos varones estarán obligados a asistir a las obras que se ejecuten en el término, durante quince días no consecutivos, cada un año, obras que el Alcalde o Ayuntamiento señalará y que consistirán en el arreglo de calles, caminos y otras servidumbre públicas.

Artículo 8º-

Si alguno de los vecinos no se prestase voluntariamente a la prestación de dichos trabajos, el Ayuntamiento podrá destituirle de los aprovechamientos si los posee el vecino, así como postergarle en varios puntos hasta diez, para el turno de aprovechamiento, pudiendo también y siempre a elección del Ayuntamiento, multarle con cinco pesetas.

Están exentos de dicha prestación los vecinos mayores de sesenta y cinco años, y aquellos que a juicio del Alcalde no sean pobres, vendrán obligados a dar y pagar por su cuenta un obrero.

Artículo 9º-

Será de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento y de su única competencia el recaudar el cobro de los vecinos por el aprovechamiento, así como también el custodiar y administrar el canon y satisfacer el censo a los dueños del mismo ó a quien corresponda .

Artículo 10º-

Las personas que se avocinden en este Municipio y no sean naturales del pueblo, no podran entrar en turno para el disfrute del "retosin" - hasta tanto que lleven diez años de vecindad .

Artículo 11º-

Los aprovechamientos del "retosin" de este termino, seran adjudicados por vecinos tanto varones como hembras, formandose para ello el turno correspondiente, siendo obligación de los vecinos hacer la reclamación de vecindad en su dia, conforme dispone la Ley municipal .

Artículo 12º-

Será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el adjudicar los

aprovechamientos así como también destituir o suspenderlo a los vecinos que den lugar a ello, bien sea por falta de pago del censo, contribución del mismo a otra clase de pagos al Municipio, pudiendo el Ayuntamiento disponer del aprovechamiento sin necesidad de entaclar acción judicial contra el vecino que dáere lugar a ello .

Artículo 13º-

El vecino que este disfrutando los aprovechamientos del "retosin" y fallezca antes del dia once de Noviembre, los herederos de dicho vecino no tendran derecho a continuar en el disfrute y vendran obligados a dejarle a la disposición del Ayuntamiento para que este se le entregue al que se encuentre en turno; esto se entendera en el caso de que fuese media suerte, pero si fuese parte del Soto y el vecino falleciese antes del treinta de Agosto, pasará seguidamente al vecino que corresponda en turno, y caso de ser despues de dicha fecha los herederos podran disponer de otro fruto y despues dejarlo a disposición del vecino que esté en turno .

Artículo 14 º-

Las reclamacio-

nes de vecidad, seran hechas por los vecinos en cualquier época y tiempo, en instancia dirigida al Alcalde, pero si despues de hecha una reclamación de vecindad por un vecino y puesto en turno lo solicitase otro alegando mejor derecho y justificando haber cumplido los veintitres años antes que el otro, quedara sin efecto esta reclamacion y se le pondra en turno seguido .

Examinados estos estatutos por el Ayuntamiento y Junta de Asociados que suscriben, los aprueban en todas sus partes de que yo el Secretario del Ayuntamiento certifico .

Moroneico 30 de Noviembre de 1921.



Francisco de Santos *Meliorán Illanes*
Fabris Merino *Juan Herrera* *Juan Valverde*
Servando Herrera *Benimundo Casado*
Lino de Fuentes

después
Cesares Lazaro
Maria Garcia
Emilio Anton
Jose Parera

Antonio Demija
Vicente Padilla
Mariano Arce
Antonio Olvera

2. ORDENANZAS DE 1956

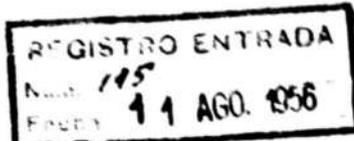
GOBIERNO CIVIL
DE LA
VINCIA DE SEGOVIA

SECRETARIA GENERAL

gocionado

no.

1.^o
336



El Ilmo. Señor Director General de Administración Local, con fecha del actual, me dice lo que sigue:

"Excmo. Señor.- En relación con su escrito fecha 5 de junio próximo pasado, Negociado 12, número 954, con el que remita expediente instruido por el Ayuntamiento de MOZONCILLO, de esa provincia, en solicitud de au-

torización para redimir un censo que grava los "fetosines" cuyo dominio directo corresponde a los herederos de D^a Petronila Escorial, con el fin de beneficiar a mayor número de vecinos, mediante la creación y adjudicación de "fetosines en grano", esta Dirección General no ve inconveniente en que se redima el citado censo, siempre que, previamente se apruebe el correspondiente Ordenanza, creando los "fetosines en grano" y regulando la forma en que se llevaran a cabo las adjudicaciones de los mismos.- Lo digo a V.S. para su conocimiento y traslado a la Corporación interesada."

Lo que traslado a V.S. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guardea V.S. muchos años

Segovia, 6 de agosto de 1.956

EL GOBERNADOR CIVIL,



Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

MOZONCILLO

D E C R E T O : Por recibido el Oficio que antecede del Negociado 1º numero 1.336 del Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia, por el que se da traslado de otro del Iltrmo. Sr. Director General de Administracion Local, por el que se participa que por la citada Direccion, no se ve inconveniente, que por este Ayuntamiento se derrima el Censo que gravaba los "Fetosines" de este Municipio, con el fin de beneficiar a mayor numero de vecinos ancianos de la localidad, mediante la creacion de "Fetosines" en grano, condicionando la necesaria autorizacion a que sea redactada y aprobada la necesaria Ordenanza especial que regule la creacion y adjudicacion de los mismos; dada cuenta del citado oficio al Ayuntamiento en su sesion celebrada el dia siete de los corrientes, tomo unanime acuerdo de que por la Comision de Gobernacion de este Ayuntamiento, se proceda a la redaccion de un proyecto de la citada Ordenanza conforme se interesa y en ejecucion del citado acuerdo, hagase entrega a dicha Comision de todos los datos y antecedentes que obran en este archivo municipal en relacion con los "Fetosines" de esta localidad, a fin de que la sirva de base a los fines que se la encomienda, la que una vez redactada habrá de presentar al Ayuntamiento para su aprobacion si procede, e instruyase el oportuno expediente a los debidos efectos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Fructuoso Herranz Anton a quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis de que yo el Secretario, doy fé.



El Alcalde,
Fructuoso Herranz

El Secretario,
[Signature]

INFORME DE LA COMISION DE GOBERNACION

<p><u>TENIENTE DE ALCALDE</u></p> <p>D. Santiago Herranz Herranz</p> <p><u>CONCEJAL</u></p> <p>D. Vicente Lazaro Torrego</p> <p><u>SECRETARIO</u></p> <p>D. Antonio Martinez Tejedo</p>	<p>! La Comision provincial que suscri-</p> <p>! be hace constar:</p> <p>! Que ha examinado con todo deten-</p> <p>! miento, los datos y antecedentes que</p> <p>! obran en este archivo municipal, re-</p> <p>! lativos al provechamiento comunal de</p> <p>! predios rusticos conocidos en esta</p> <p>! localidad con la denominacion de "Fe-</p> <p>! tosines" los cuales se remontan al</p> <p>! siglo XVII, viendo que siempre fué</p> <p>! continuo afan de estos vecinos, au-</p>
---	---

mentar los beneficios que de tales "Fetosines" percibian los mas ancianos, por lo que a todo lo largo del siglo XVIII, se promovieron largos y enconados pleitos, resultando muy costosa la impaciencia de los mas jovenes y el conservadurismo de los ancianos, enfrentados ante la realidad del crecimiento demografico del pueblo.

Y así vemos tambien, que hasta el año de 1721, no hubo mas que 36 suertes de "Fetosin", aumentandose en este mismo año por acuerdo del Concejo de vecinos a 44; mas ya en el año de 1761, un grupo de vecinos promovió pleito, pidiendo que aquél numero se elevase a 80, consiguiendo por fin fijar el numero de suertes en 56.

son insuficientes, por lo que en consecuencia hacen constar:

PRIMERO: Que en esta localidad, por los datos expresados, desde tiempo inmemorial existen unos predios de tierras de labrabbio, que como ya se ha dicho se conocen con la denominacion de "Fetosines", que disfrutaban los vecinos mas ancianos, mediante adjudicacion por riguroso orden de antigüedad, conforme a una Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento y una Comision de vecinos en 30 de Noviembre de 1921.

SEGUNDO: Que como en la antigüedad, el crecimiento demografico de este pueblo se deja sentir de forma sensible, y por tanto surge la necesidad y conveniencia de incrementar el numero de suertes de "Fetosin" para beneficiar a mayor numero de ancianos, lo que hoy, por cuanto a los de tierras se refiere, no seria conveniente reducirlos puesto que en la practica dejarian de cumplir el fin economico que para el adjudicatario representa.

TERCERO: Que sobre tales predios rusticos, pésa un Censo Enfiteutico en grano de 259 fanegas de trigos y otras 259 fanegas de cebada, con un valor aproximado de CUARENTA MIL PESETAS.

CUARTO: Que para que pueda ser posible el aumento de los beneficios referidos, el Ayuntamiento ha tomado acertado acuerdo, de derribar el Censo expresado y con su mismo importe, una vez cancelado el prestamo que al efecto ha brá de obtener para hacer frente economicamente a dicha re dencion, crear unos nuevos "Fetosines en grano" en numero aproximado de veinte, teniendo en cuenta el beneficio economico que obtienen los actuales adjudicatarios de los de tierras.

QUINTO: Que teniendo en cuenta la arraigada tradicion, la Ordenanza referida y normas escritas respecto al particular, así como las que sirvieron de acicate para ganar la cualidad de vecinos a estos exclusivos efectos.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Ordenanza que hoy regula la concesion de "Fetosines" de tierras de 30 de Noviembre de 1921 antes citada, ha perdido en parte actualidad, entiende esta Comision que seria de conveniencia, que las que ahora se redactan fueran de aplicacion para ambas clases de "Fetosines" en cuyo sentido hacen propuesta.

SEPTIMO: Que entienden es de aplicacion a este caso, lo dispuesto en el parrafo 4º del articulo 192 de la vigente Ley de Regimen Local, por el que se autoriza a los Ayuntamientos, para redactar Ordenanzas de caracter especial reguladora de aprovechamientos de caracter comunal, por lo que al amparo de cuyo precepto y en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento y de la mision que le ha sido encomendada a esta Comision, redacta el siguiente

P R O Y E C T O

DE ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE CREACION Y ADJUDICACION DE "FETOSINES EN GRANO" QUE ASE VEZ SERVIRA PARA LA DISTRIBUCION DE LOS FETOSINES O SUERTES DE TIERRAS EN MOZONCILLO PROVINCIA DE SEGOVIA.

E X P O S I C I O N

La Ley de 23 de Diciembre de 1948 y el artículo 192 de la vigente Ley de Régimen Local, sustancialmente tienden a reavivar la buena doctrina expuesta en el Real Decreto de 8 de Abril de 1930, disponiendo que las adjudicaciones de aprovechamientos comunales se acordasen conforme a las normas enumeradas en la misma, siempre que no se encuentren en oposición con lo que en orden a tales aprovechamientos pueda existir con carácter tradicional, en cuyo caso, continuará vigente para regularlos la costumbre del país, debiendo someterse los estatutos que se formulen a conocimiento y resolución del Ministerio de la Gobernación.

Establece la citada Ley de Régimen Local en su mentado artículo 192, la facultad municipal de proceder a exigir a los vecinos, determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia en la localidad para tener derecho a los aprovechamientos o adjudicaciones de bienes o derechos comunales, con tal de que tales previsiones consten en ordenanzas especiales, aprobadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las normas consuetudinarias, se encuentran en las actuales Ordenanzas de 30 de Noviembre de 1921, en las que se basa el presente proyecto y en innumerables acuerdos tomados por el Ayuntamiento a lo largo de los muchos años transcurridos, las que habrán de quedar actualizadas con las que pretendemos redactar.

Con tales antecedentes y lo expuesto en el dictamen que antecede, se formula el siguiente, ~~XXX~~

A R T I C U L A D O

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza especial, tiene por objeto de forma principal la creación, regulación y adjudicación de "FETOSINES EN GRANO" en número de veinte aproximadamente, según resulte de distribuir el importe del Censo enfiteutico redimido que venia gravando los antiguos de tierras por importe anual de 259 fanegas de trigo y otras 259 fanegas de cebada y que a su vez servira tambien para la misma regulacion y adjudicacion de los a que se refiere la Ordenanza de 30 de Noviembre de 1921, por no resultar esta de aplicacion en la actualidad en algunas de sus disposiciones.

ARTICULO 2º: En el caso de que el grano que deban percibir los adjudicatarios de los "Fetosines" de nueva creación, fuera intervenido por alguna disposición estatal, o no pudiera serles entregado por cosechas deficitarias por serle necesario a los cultivadores directos u otra cualesquiera causa, los beneficiarios en ningun caso perderá su percepcion, ya que en tales casos, se les hará efectivo en metálico conforme resulte de la cotización normal en el mercado o en su caso al precio señalado oficialmente.

ARTICULO 3º: Para tener derecho a la adjudicación de "Fetosines" ya sea de los de predios rusticos de tierras o de los de granca será requisito indispensable, estar inherito en el Padron o Registro general que llevará la Alcaldia, en el que figurarán por riguroso orden de antigüedad, quienes reúnan las siguientes circunstancias:

a) Los naturales de este pueblo, al cumplir la edad de veintitres años y la mujeres solteras mayores de la misma edad que lo soliciten.

b) Los mozos alistados por este Municipio que presten servicio militar activo a partir de la fecha de su ingreso

la fecha de su toma de posesion en propiedad del cargo para que fuera nombrado.

d) Los naturales de este pueblo que contraigan matrimonio antes de la edad de veintitres años, a partir de la fecha de su cambio de estado.

f) Los no naturales de este pueblo que contraigan matrimonio con mujer nacida en esta localidad, a partir de la fecha de haber contraido dicho matrimonio.

g) Los nacidos en otras poblaciones, serán incluidos al llevar diez años de residencia ininterrumpidamente en este pueblo.

ARTICULO 4º: A las mujeres casadas, se las entiende figuradas en el mismo turno que correspondía a sus maridos, ya que en caso de viudedad, le sustituirán en su derecho, pero si aquellas contrajesen nuevas nupcias y disfrutasen ya de "Fetosin" quedan obligadas a dejarlo a disposicion del Ayuntamiento para su adjudicacional vecino que por turno correspondía.

ARTICULO 5º: Los vecinos que en estado de viudes varon o mujer contrajesen nuevas nupcias y ambos vinieran disfrutando de "Fetosin" no podrán ni tendrán derecho mas que a uno solo, dejando por tanto uno de ellos a disposicion del Ayuntamiento, que debiera ser en todo caso, el ultimo adjudicado a los efectos del articulo anterior.

ARTICULO 6º: Todo vecino que se ausente del pueblo por mas de un año y dia, residiendo habitualmente en otra localidad será dado de baja en el Registro General de antigüedad perdiendo todos sus derechos para la concesion de estos "Fetosines" no pudiendo ni siendole admitida, protesta ni reclamacion de ninguna clase a estos efectos.

ARTICULO 7º: En el caso de que un vecino incluido en el Registro General se ausente de esta localidad, llevando veinte o mas años de residencia ininterrumpida en este pueblo, pedera su derecho a seguir incluido en el turno que le correspondía, pero si volviese al pueblo, será nuevamente incluido en el mismo Registro, una vez transcurrido año y medio sin ausentarse nuevamente, colocandole entonces en el puesto que tuviera, en la fecha de su ausencia.

ARTICULO 8º: El anciano o vecino que se encuentre disfrutando "Fetosin" y fallezca antes de las doce de la noche del dia de San Martin (11 de Noviembre) los herederos del mismo, no tendrán derecho a continuar disfrutandolo pasando al que por turno correspondía, es decir que los "Fetosines" se disfrutaran por años completos y su adjudicacion se hará a partir del dia doce de Noviembre de cada año.

ARTICULO 9º: Todos los vecinos varones comprendidos en la edad de veintitres a los sesenta y cinco años, estan obligados a tomar parte en trabajos u obras de caracter municipal que acuerde el Ayuntamiento o se señalen por el Sr. Alcalde, durante quince dias no consecutivos en cada año.

ARTICULO 10: Los vecinos que se negasen a tomar parte en los trabajos u obras referidas en el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá sancionarles, con privacion al disfrute de "Fetosin" adjudicado o pueda corresponderle, con bajarle diez puestos en el turno de adjudicacion o con la imposicion de una multa de cincuenta pesetas, segun los casos.

ARTICULO 11: Para que tenga efecto el disfrute y adjudicacion de "Fetosines" será requisito indispensable que el presunto adjudicatario, esté al corriente de las cargas e impuestos municipales que el Ayuntamiento establezca o pueda establecer y que no sea deudor al municipio por ningun concepto pendiente de reclamacion e susceptible de promoverla.

ARTICULO 12: De conformidad con lo dispuesto en el articulo 193 de la vigente Ley de Regimen Local, los beneficiarios de "Fetosines" estan obligados a satisfacer en grano o metalico por cuanto a los de tierras se refiere, el Canon que se les señala por el Ayuntamiento, con destino a satisfacer a los adjudicatarios de los "Fetosines" en grano de nueva creacion y los de ambas modalidades todos los demas gastos indispensables que se causen, para la custodia, conservacion y administracion que puedan corresponderles, en la fecha forma y sitio que se les señale.

ARTICULO 13: Si por causas climatologicas los usufructuarios de "Fetosines" de tierras no pudieran satisfacer en grano el Canon que tuvieran señalado, habrán de realizarlo en metalico al precio de cotizacion en el mercado o al oficial señalado por disposiciones estatales, es decir que por ningun concepto los adjudicatarios de "Fetosines" quedaran exentos de las obligaciones que se señalan en el articulo anterior.

ARTICULO 14: La adjudicacion de suertes de "Fetosin" ya sea de los de tierras o de los de grano de nueva creacion, será siempre de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, asi como la de destituir o suspender tal adjudicacion a los vecinos que dé lugar a éllo, tomando al efecto cuantos acuerdos estime oportuno para el mejor aprovechamiento, distribucion, cultivo y administracion, asi como en todo a cuanto a lo no previsto en la presente Ordenanza, que redunde en beneficio de los intereses municipales y vecindario en general.

ARTICULO 15: El Ayuntamiento rendirá detallada cuenta de los ingresos y gastos habidos durante cada año, con motivo de la administracion, gastos e ingresos que se causen, la que será expuesta al publico para oír reclamaciones y general conocimiento.

ARTICULO 16: Todo vecino tendrá derecho, a formular cuantas reclamaciones estime convenientes a su derecho dirigiendose por escrito al Sr. Alcalde, las que fueran referidas al derecho de inscripcion en el Registro General por estar comprendido en cualquiera de los derechos que concede el artº 3º de esta Ordenanza, habra de acreditarse documentalente y si acredita su derecho a figurar con antelacion a otro, será colocado en el puesto que le corresponda.

ARTICULO 17: Todos los años como tradicionalmente se viene haciendo el día de San Anton (17 de Enero) se convocará a todos los vecinos con derecho a figurar en el Registro General, para darles a conocer mediante integra lectura del mismo, para general conocimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ordenanza por cuanto a los "Fetosines" en grano de nueva creacion, no empezara a regir hasta la fecha en que se celebre el prestamo obtenido para la redencion del Censo enfititeico que venia gravando los antiguos de tierras y que se calcula como maximo cinco años.

do la misma en vigor, por cuanto a los "fetosines" de tierras a partir de la fecha en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernacion.

En los términos en que queda redactada la anterior Ordenanza, queda cumplido el encargo conferido a esta Comision por la Corporacion Municipal la que, con su mas alevado criterio acordará lo que estime mas conveniente.

Mozoncillo a 12 de Noviembre de 1956,

La Comision,
Santiago Herranz

DECRETO: Presentada en esta Alcaldia el dictamen y proyecto de Ordenanza especial que antecede, al objeto de tomar el acuerdo que proceda, convoquese al Ayuntamiento a sesion extraordinaria, que tendrá lugar el dia dieciseis de los corrientes y hora de las diecinueve.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Fructuoso Herranz Anton en Mozoncillo a catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, de que yo el Secretario doy fé.



El Alcalde,

Fructuoso Herranz

El Secretario,

D. Antonio Martinez Tejedo

DON. ANTONIO MARTINEZ TEJEDO, SECRETARIO INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DE MOZONCILLO PROVINCIA DE SEGOVIA.

CERTIFICO: Que en el Libro corriente de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento al folio 96 vuelto se encuentra el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia dieciseis de los corrientes, la que entre otros particulares contiene el que literalmente copiado dice como sigue: - - - - -

<p><u>SEÑORES ASISTENTES</u> Alcalde Presidente D. Fructuoso Herranz Anton Concejales D. Santiago Herranz Herranz " Vicente Lazaro Torrego " Trinidad Valverde Ballesteros Secretario D. Antonio Martinez Tejedo</p>	<p><u>ORDENANZA PARA LA ADJUDICACION DE FETOSINES:</u> Dada cuenta del Expediente instruido para la redacción de la Ordenanza especial para la adjudicacion de "Fetosines" de tierras y de los de nueva creacion en granjeno en este Municipio y Resultando: Que la Comision Municipal de Gobernacion presentó el proyecto articulado de Ordenanza especial que le fué encomendado, por acuerdo de fecha siete de Septiembre ultimo, para que ha tenido en cuenta de forma especial, la que venia regiendo desde la fecha de 30 de Noviembre de 1921, asi como los datos y antecedentes que obran en este archivo municipal, los numerosos acuerdos que desde tiempo inmemorial se han venido tomando por el Ayuntamiento, todos coincidentes con las normas consuetudinarias que se han venido aplicando. - Considerando: Que la Ordenanza propuesta, se ajusta a las normas establecidas en el articulo 192 de la vigente Ley de Regimen Local, por cuanto recoge fielmente la tradicion y deseos de este vecindario cuyo estado de hecho y de derecho es necesario mantener por las mismas razones expuestas en el citado texto legal, por unanimidad</p>
--	--

acordó: APROBAR el dictamen de la Comisión Municipal de Gobernación, elevando la Ordenanza presentada a definitiva tal y como se encuentra redactada, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 684 de la citada Ley de Régimen Local, se exponga al público mediante anuncio que será fijado en el tablon de estas Casas Consistoriales y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante el plazo de quince días para oír reclamaciones, terminado el cual todo el expediente, será remitido al Ministerio de la Gobernación por conducto reglamentario, para su aprobación si procede. = A los efectos de lo dispuesto en el artº 191 del referido texto legal, se hace constar que este acuerdo ha sido tomado por las dos terceras partes de los señores Concejales que constituyen en este Ayuntamiento. = Firmado Fructuoso Herranz = Santiago Herranz = V.Lazaro = Trinidad Valverde = A.Martinez = Secretario = Hay al margen un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Mozoncillo". - - -

El particular anteriormente inserto es copia fiel de su original al que me remito. Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente en Mozoncillo a veintidos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis



Vº Bº

El Alcalde,

Fructuoso Herranz

El Secretario,

Trinidad Valverde

DON. ANTONIO MARTINEZ TEJEDO, SECRETARIO INTERINO DEL AYUNTAMIENTO I MOZONCILLO PROVINCIA DE SEGOVIA.

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento se halla compuesto por cuatro Concejales y el Alcalde habiendo asistido a la sesión en que por unanimidad se ha aprobado la Ordenanza especial para la adjudicación de "Fotosines" de tierras y de los de nueva creación en grano los señores siguientes D. Fructuoso Herranz Anton - Alcalde Presidente + y los señores Concejales D. Santiago Herranz Herranz = D. Vicente Lazaro Torrego y D. Trinidad Valverde Ballesteros.-

Y para que conste en el Expediente de su razón, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Mozoncillo a a veintidos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.



Vº Bº

El Alcalde,

Fructuoso Herranz

El Secretario,

Trinidad Valverde

DILIGENCIA DE EXPOSICION AL PUBLICO: La pongo yo el Secretario para hacer constar, que el presente expediente y Ordenanza especial a que se refiere, ha estado expuesta al público en esta Secretaría municipal de mi cargo por espacio de quince días, previos edictos fijados en el tablon de anuncios de estas Casas Consistoriales y de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 21 de Noviembre nº 140 sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación.

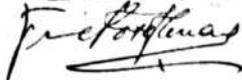
Cumplidos los trámites que se dejan reflejados en el presente expediente a los efectos determinados en el artículo 192 de la referida Ley de Régimen Local, remitase al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia su respectiva su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a efectos de su aprobación.

El Secretario,



Lo decreta manda y firma el Sr. Alcalde D. Fructuoso Herranz Anton a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,



El Secretario,





MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
A.L.- Secc. 3ª.

Núm

49

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia), para la aprobación de una Ordenanza especial reguladora de la adjudicación de suertes de fetosines del Municipio

RESULTANDO: que el Ayuntamiento de Mozoncillo, en sesión de 30 de junio de 1961, acordó por unanimidad aprobar el proyecto de Ordenanza formado por la Comisión de Gobernación, reguladora del aprovechamiento comunal de los predios rústicos conocidos en la localidad con la denominación de "Fetosines", cuyo disfrute entre los vecinos se remonta al siglo XVII, y que progresivamente han venido recibiendo en mayor número de suertes los vecinos, que en la actualidad se elevan a 110. Expuesta al público la Ordenanza no se formuló reclamación alguna.

RESULTANDO: que el propósito de la Corporación municipal al formar esta Ordenanza es dar actualidad a la de 30 de noviembre de 1921 con arreglo a la cual vienen ordenándose los repartos de suertes, introduciendo en las mismas algunas modificaciones.

RESULTANDO: que la Sección Provincial de Administración Local informó favorablemente el proyecto, toda vez que no trata mas que de adaptar las normas tradicionales a la legislación actual.

RESULTANDO: que el Ayuntamiento de Mozoncillo presenta un legajo conteniendo acuerdo de la Chancillería del año 1755, sobre el beneficio del Concejo y vecinos del lugar de Mozoncillo, sobre el modo de disfrutar las suertes de Navas, nuevas y viejas, informando al propio tiempo que los predios sobre los que versa la legislación que se proyecta, no constituyeron fuente de ingresos hasta el año 1960, en que el Ayuntamiento redimió el censo enfiteútico que gravaba dichas fincas.

CONSIDERANDO: que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites que previene la legislación vigente en la materia, siendo su resolución de la competencia de este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el nº 4 del art. 192 de la Ley de Régimen Local.

CONSIDERANDO: que la Ordenanza formada recoge las normas consuetudinarias con sujeción a las cuales el Ayuntamiento ha venido ordenando desde tiempo inmemorial el reparto de suertes de los predios comunales entre los vecinos, habiendo hecho uso de las facultades que le confiere el precepto antes indicado de exigir determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad.

CONSIDERANDO: que la Ordenanza recoge íntegramente muchos preceptos de la vigente en la actualidad de 30 de noviembre de 1921.

CONSIDERANDO: que por lo que se refiere a la prohibición que se expresa en el párrafo 1º del art. 2 de la Ordenanza, en el sentido de que contra la denegación del derecho de disfrute o concesión de fetosines, no será admitida reclamación alguna, debe estarse a lo que con carácter general establece la Ley de Régimen Local en materia de recursos contra los acuerdos de las Corporaciones municipa-

les.

CONSIDERANDO: que las facultades que se reserva el Ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Proyecto de Ordenanza de denegar o suspender la adjudicación de suertes a aquellos vecinos que no estén al corriente de las cargas e impuestos municipales, no puede admitirse, pues en este caso la Corporación municipal puede hacer uso de aquellos medios legales a su alcance para exigir este pago, sin que pueda afectar sus derechos a la adjudicación por falta de pago del canon por el que los vecinos deben contribuir a los gastos que se mencionan en el artículo 9 de la Ordenanza

Por lo expuesto, este Ministerio, conformándose con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha acordado aprobar la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Mozoncillo, para regular la adjudicación de las suertes de los predios denominados "fetosines" con las modificaciones siguientes:

1. Contra los acuerdos de denegación del derecho al disfrute, cabran los recursos establecidos con carácter general en la Ley de Régimen Local.

2. En el caso de que algún vecino no esté al corriente de las cargas o impuestos municipales, la Corporación municipal no puede privarle de sus derechos a la adjudicación de la suerte.

Lo que con devolución del expediente, comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Madrid a 10 de abril de 1962.
p.d.

EL SUBSECRETARIO DE LA GOBERNACION

Ce. Aug. Siquero

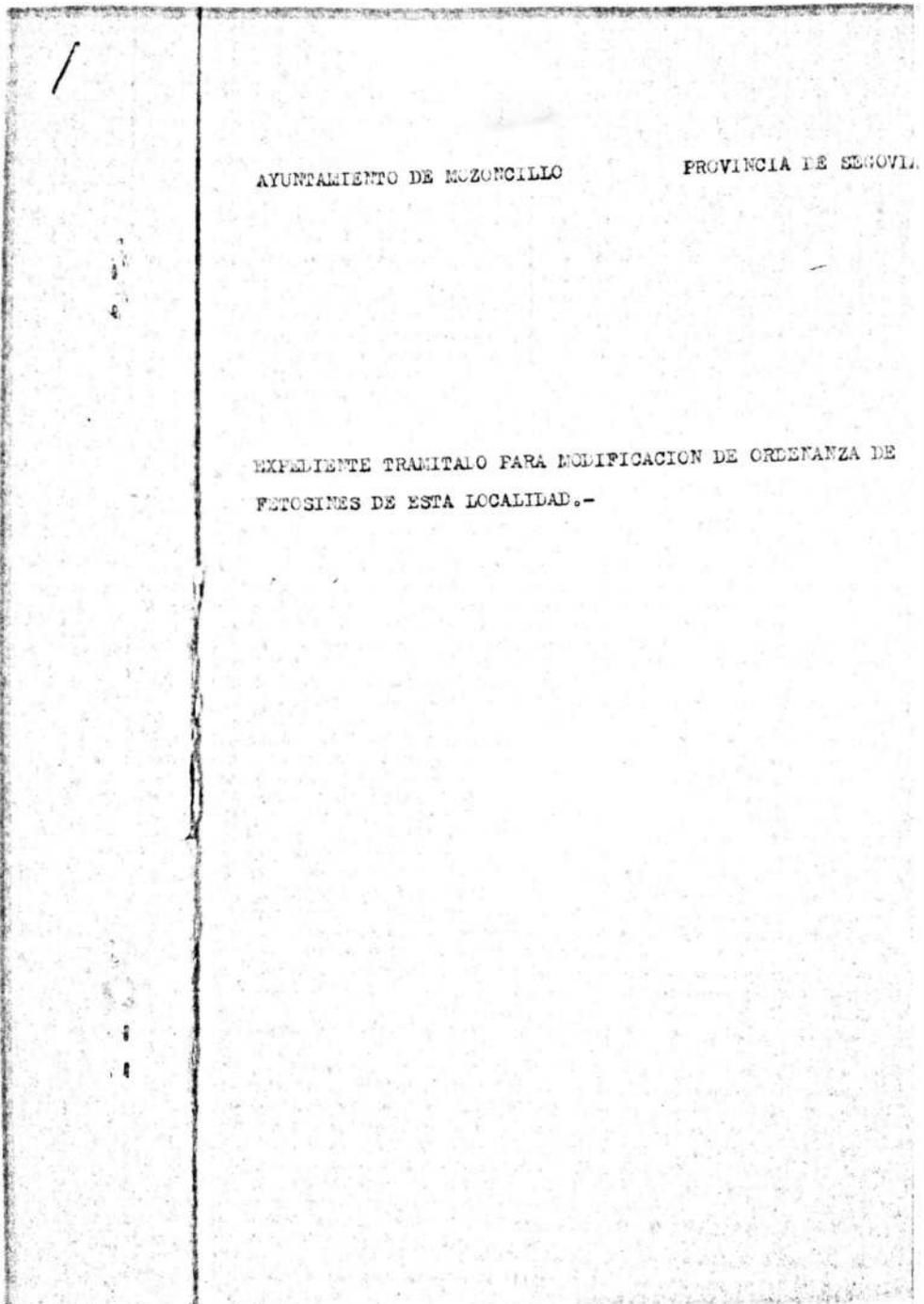


BOLETIN OFICIAL

2

Sr. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOZONCILLO (Segovia).

3. ORDENANZAS DE 1985



DICTAMEN DE LA COMISION DE PATRIMONIO



PRESIDENTE:

D. Horacio Herranz Lázaro.

VOCALES:

D. Tomás Cruz Herranz Bernabé
D. Rafael Arandilla González.
D. Vicente Herranz Gozalo.
D. Hilario Herranz Arribas.

SECRETARIO:

D. Miguel angel Peña Manso.

Por esta Comisión de Patrimonio, se ha realizado un estudio de los datos y documentos que obran en el archivo de este Ayuntamiento, en relación con los "Fetosines", los cuales se remontan al siglo XVII.

Desde entonces han sufrido una profunda transformación, pasando sucesivamente a lo largo del tiempo por ser 36, 44, 56 y finalmente 110 el número de partes o "mediasuertes", que es el que existe en la actualidad.

En cumplimiento del acuerdo de la Corporación adoptado en sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1985, se ha procedido por esta Comisión a estudiar el articulado aprobado por la Ordenanza reguladora de adjudicación de "fetosines" del año 1962, llegándose sobre el mismo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El artículo 1º se entiende debe ser modificado, puesto que la Ordenanza, se piensa, no debe tener por objeto la creación de "fetosines", sino la regulación y forma de adjudicación de los existentes.

SEGUNDA.- Con referencia al artículo 2º, se entiende que al no percibirse el canon en grano, sino en metálico, en su nueva redacción debe hacerse referencia a que los adjudicatarios de "fetosines", con independencia del fruto que recojan de la tierra, habrán de abonar anualmente, reducido a metálico, el importe de tres fanegas de trigo y dos y media de cebada.

TERCERA.- En relación al artículo 3º se entiende que la inscripción en el padrón debe llevarse a efecto al cumplir la mayoría de edad legalmente establecida, y mmo al cumplir la edad de 23 años, o cuando se alistén los mozos para el Servicio Militar. Se entiende debe suprimirse la referencia que se hace a los funcionarios públicos, y modificar la regulación actual de la adjudicación de fetosines a varones no nacidos en la localidad, casados con mujer nacida en ésta.

CUARTA.- En el artículo 6º se entiende debe hacerse referencia al empadronamiento municipal y no al término de residente habitual, al ser aquél, un término más concreto y lográndose de esta forma un mejor control sobre la situación de cada persona.

QUINTA.- En el artículo 7º se entiende que se debe modificar la situación de los que causen baja en el empadronamiento municipal ausentándose de la localidad, en el sentido de que los años que permanezcan fuera del Municipio se les debe retrasar en los puestos en el padrón, y ello en base a las determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia que en la regulación de los parovechamientos comunales hace referencia el artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y en este mismo sentido se pronuncia la sentencia del T.S. de 23-12-1955.

SEXTA.- La fecha de 11 de Noviembre a que hace referencia el artículo 8, se entiende que debe ser suprimida, estableciéndose la de 30 de Agosto, como acertadamente acordó la Corporación en sesión de 28 de Noviembre de 1959, y ello en base a

.../...

época de la siembra.

SEPTIMA.- Se entiende que deben suprimirse los artículos 9, 10 y 11 de la Ordenanza, en base al último considerando de la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 1962, puesto que la Corporación puede utilizar medios legales para imponer a los vecinos al pago de los impuestos o en su caso, a las prestaciones personales que se aprueben por ordenanza.

OCTAVA.- Del artículo 12 se entiende debe suprimirse la primera parte, puesto que en la actualidad no existe más que una clase de fetosines, e igualmente la referencia que a ambas clases de fetosines se hace en el artículo 14.

NOVENA.- El artículo 13, se entiende debe quedar incluido en el artículo 2º.

En virtud de lo expuesto se formula el siguiente

ARTICULADO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS FETOSINES:

ARTICULO 1º. La presente ordenanza tiene por objeto de forma principal la regulación y adjudicación de los "fetosines" en número de 110 actualmente existentes en la localidad.

ARTICULO 2º. El canon que debe percibir el titular del dominio directo, es decir el Ayuntamiento, por cada uno de los 110 "Fetosines", consiste en tres fanegas de trigo y dos fanegas y media de cebada anuales, será abonado a metálico, conforme al precio oficial del trigo y de la cabada que cada año señalen los organismos competentes.

ARTICULO 3º. Para tener derecho a la adjudicación de fetosines, será requisito indispensable, estar inscrito en el padrón o registro general que llevará el Ayuntamiento, en el que figurarán por riguroso orden de antigüedad quienes reúnan las circunstancias siguientes:

- a) Los naturales del pueblo al cumplir la mayoría de edad legalmente establecida, y las mujeres solteras o separadas legalmente y mayores de edad que lo soliciten.
- b) Los no naturales de este municipio que contraigan matrimonio con mujer nacida en esta localidad, se les incluirá en el lugar que correspondiere a la mujer si se hubiere inscrito al cumplir su mayoría de edad, y siempre que el matrimonio resida en la localidad.
- c) Los nacidos en otras poblaciones se les incluirá al llevar año y día de residencia ininterrumpidamente en este pueblo.

ARTICULO 4º. En el supuesto de matrimonio entre varón y mujer nacidos en la localidad, prevalecerá el derecho de adjudicación de "fetosín" a favor del cónyuge que antes hubiera adquirido la mayoría de edad. En el supuesto de viudedad del cónyuge que hubiere nacido con posterioridad, éste sucederá en el derecho al que hubiere fallecido.

ARTICULO 5º. Los vecinos que en estado de viudedad, varón o mujer contrajesen nuevas nupcias y ambos vinieren disfrutando de "Fetosín" no podrán ni tendrán derecho más que a uno solo, dejando por tanto uno de ellos a disposición del Ayuntamiento, que deberá ser en todo caso el último adjudicado.

ARTICULO 6º. Todo vecino que se ausente del pueblo por más de año y día, causando baja en el padrón de habitantes de esta localidad, será dado de baja en el Registro General de antigüedad, perdiendo todos sus derechos para la adjudicación de "Fetosines" no pudiendo ni siéndole admitida, protesta ni



[Handwritten signature]

ARTICULO 7º. En el caso de que un vecino incluido en el Registro General se ausente por más de año y día, quedará sin derecho a seguir incluido en el turno que le correspondiera, si volviese al pueblo, será nuevamente incluido en el turno, una vez transcurrido año y día sin ausentarse nuevamente, basandole entonces, respecto del puesto que ocupaba anteriormente, los puestos correspondientes a tantos años como los que hubiere permanecido ausente de esta -- localidad.

ARTICULO 8º. La persona que estuviere disfrutando del "Fetosín" y fallezca antes de las doce de la noche del día 30 de Agosto de cada año, los herederos del mismo, no tendrán derecho a continuar disfrutandolo pasando al que por turno correspondiera, es decir, que los "Fetosines" se disfrutarán por años completos, y su adjudicación se hará a partir del día 30 de Agosto de cada año.

ARTICULO 9º. Los beneficiarios de "Fetosines" están obligados a satisfacer en metálico el Canon señalado en el artículo 2º y los demás gastos indispensables que se causen para la custodia, conservación y administración que pueda corresponderles, en la fecha, forma y sitio que se les señale.

ARTICULO 10º. La adjudicación de las suertes de "Fetosín" será siempre de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, tomando al efecto cuantos acuerdos estime oportunos para el mejor aprovechamiento, distribución, cultivo y administración, así como en todo lo no previsto en la presente Ordenanza, que redunde en beneficio de los intereses municipales y vecindario en general.

ARTICULO 11º. El Ayuntamiento rendirá detallada cuenta de los ingresos y gastos habidos durante cada año, con motivo de la administración, gastos e ingresos que se causen, la que será expuesta al público para oír reclamaciones y general conocimiento.

ARTICULO 12º. Todo vecino tendrá derecho a formular cuantas reclamaciones estime convenientes a su derecho, dirigiendose por escrito al Sr. Alcalde. Aquellas reclamaciones que fueran referidas al derecho de inscripción en el Registro General por estar comprendidas en cualquiera de los derechos que concede el artículo 3º de esta Ordenanza, habrán de acreditarse documentalmente, y si se acredita su derecho a figurar con antelación a otro, será colocado en el puesto que le corresponda.

ARTICULO 13º. Todos los años, como tradicionalmente se viene haciendo, el día de San Antón (17 de Enero) se convocará a todos los vecinos con derecho a figurar en el Registro General, para darles a conocer mediante lectura íntegra del mismo, para general conocimiento.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza deroga la de 10 de Abril de 1962, y cuantos acuerdos tomados a este respecto por el Ayuntamiento que se opongan a las disposiciones de la misma, entrando la misma en vigor, a partir de la fecha en que sea aprobada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

En los términos en que queda redactada la anterior Ordenanza, queda cumplido el encargo conferido a esta Comisión de Patrimonio por la Corporación Municipal, la que con su más elevado criterio acordará lo que estime más conveniente.

Mozoncillo, 1 de Julio de 1985.



LA COMISION,

Handwritten signatures of the commission members, including one that appears to be 'Horacio Herranz'.

DECRETO.- En Mozoncillo, a tres de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Presentado por la Comisión de Patrimonio de este Ayuntamiento el dictamen y proyecto de articulado de la Ordenanza reguladora de los "fetosines" en esta localidad, inclúyase el expediente en el orden del día de la próxima sesión que celebre el Ayuntamiento Pleno.

Yo mandó y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D. Horacio Herranz Lázaro. Certifico.



El Alcalde,

Handwritten signature of the Mayor, Horacio Herranz Lázaro.

El Secretario,

Handwritten signature of the Secretary.

DILIGENCIA.- La pongo yo el Secretario, para hacer constar que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde en el Decreto que antecede, ha quedado incluido en la sesión extraordinaria que celebrará el Ayuntamiento Pleno el próximo día 8 de los corrientes, el siguiente punto del orden del día: "ORDENANZA PARA LA ADJUDICACION DE FETOSINES".

Mozoncillo, 6 de Julio de 1985,

El Secretario,

Handwritten signature of the Secretary.

DON MIGUEL ANGEL PEÑA MANSO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MOZONCILLO (SEGOVIA), DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE DON HORACIO HERRANZ LAZARO,

C E R T I F I C O: Que la Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de los corrientes, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"ORDENANZA PARA LA ADJUDICACION DE FETOSINES. Fue puesto de manifiesto el expediente tramitado para proceder a la modificación de la Ordenanza reguladora de adjudicación de "fetosines" en este Municipio, y

RESULTANDO: Que por la Corporación municipal, en sesión de 22 de Febrero de 1985 se adoptó acuerdo de que por la Comisión de Patrimonio se realizara un estudio en orden a la renovación de los Estatutos reguladores de "fetosines", presentando una propuesta de Ordenanza reguladora de los mismos.

CONSIDERANDO: Que la propuesta de Ordenanza formulada por la Comisión de Patrimonio se ajusta a las normas establecidas por el artículo 77 y ss. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y 79 y ss. de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tras deliberación al respecto y por unanimidad, acuerda: PRIMERO.- Aprobar la propuesta de Ordenanza formulada por la Comisión de Patrimonio, reguladora de la adjudicación de "fetosines" en este Municipio.

SEGUNDO.- Que se exponga al público la referida Ordenanza, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a efectos de presentación por los interesados de reclamaciones y sugerencias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

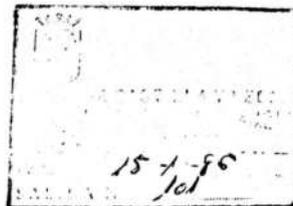
TERCERO.- Que una vez transcurrido el período de reclamaciones, si no se presentase ninguna, o resueltas las que se presentasen, se remita el expediente a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto por el R.D. 3036/ - 1982 de 24 de Julio sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León, en materia de administración local".

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presenta de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Mozoncillo a trece de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.



Vº Bº
EL ALCALDE,


JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
 Delegación Territorial de Presidencia y
 Administración Territorial
 Segovia



INFORME - PROPUESTA.

Ilmo. Sr.:

Examinado el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Mozoncillo, provincia de Segovia, por el que se acuerda la modificación de la Ordenanza de Fetosines,

De ANTECEDENTES resulta:

PRIMERO.- Memoria de la Alcaldía proponiendo a la Corporación que por la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, se realice un estudio y formule una propuesta de modificación de Ordenanza para la regulación y adjudicación de Fetosines, de fecha 15-2-85.

SEGUNDO.- Dictámen de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento en el que se formula el articulado de la Ordenanza Reguladora de los Fetosines, de fecha 1-7-85.

TERCERO.- Acuerdo del Pleno de la Corporación, aprobando la propuesta de Ordenanza formulada por la Comisión de Patrimonio, de fecha 8-7-85.

CUARTO.- Exposición al público por espacio de 30 días de la Ordenanza, mediante anuncio inserto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia núm.: 94, de 7-8-85, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, según consta en la certificación del Secretario de la Corporación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones aplicables, no advirtiéndose en su contenido infracción a la legalidad vigente.

SEGUNDO.- Que la resolución de este expediente es competencia de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en virtud del Anexo I., apartado a) del Real Decreto 3532/1.981 de 29 de Diciembre (B.O.E. de 2 de Marzo de 1.982).

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegación Territorial de Presidencia y
Administración Territorial
Segovia

Por todo ello esta Delegación Territorial propone no hacer adverten-
cia de ilegalidad a la modificación de la Ordenanza de regulación y adjudica-
ción de Fitosines, por lo que dicha Ordenanza puede tener carácter ejecu-
tivo.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I.

Segovia, 13 de Enero de 1.986
EL DELEGADO TERRITORIAL,



Fdo.: Jesús Ballesteros Olmo.

Dr. Director General de Administración Territorial.
MAD.



DON MIGUEL ANCEL PEÑA MANSO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MOZONCILLO (SEGOVIA), DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE DON HORACIO HERRANZ LAZARO,

C E R T I F I C O: Que, la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1987, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZA DE "FETOSINES".

Dada cuenta del expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza reguladora de "Fetosines", que fue aprobada inicialmente por la Corporación municipal en sesión de 8 de julio de 1985, exponiéndose al público por plazo reglamentario, sin que se presentaran reclamaciones, y vista la comunicación remitida al respecto por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, a la que previamente se había remitido el expediente.

Vistos los artículos 22,2 y 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 55 y 56 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, por unanimidad y en votación ordinaria se acordó:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la adjudicación de "Fetosines", haciendo constar en la Disposición Final de la misma, que entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez transcurra el plazo a que hace referencia el artículo 65,2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará vigente mientras no se acuerde expresamente su modificación o derogación.-

SEGUNDO.- Que se remita el referido anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y demás trámites reglamentarios.

Y para que conste y unir al expediente de su razón expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Mozoncillo, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete.



VO BO
EL ALCALDE,

4. ORDENANZAS DE 2009



AYUNTAMIENTO
DE
MOZONCILLO
(Segovia)

**MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE
LOS FETOSINES DE MOZONCILLO
2009**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la actualización de las Ordenanzas Reguladoras de la Adjudicación de los Fetosines de Mozoncillo, en número 110 actualmente existentes en la actualidad.

Igualmente establece las reglas para las altas y bajas en el Registro de Adjudicación de Medias Suertes o Fetosines.

Artículo 2. El canon que debe percibir el titular del dominio directo (el Ayuntamiento de Mozoncillo) por cada uno de los 110 fetosines consiste en 3 fanegas de trigo y 2 fanegas y media de cebada anuales, que será abonado en metálico conforme al precio oficial del trigo y de la cebada que cada año señalen los organismos competentes.

Artículo 3. Se adjudicará un único fetosín o media suerte por núcleo familiar, sin distinción alguna de razón de sexo.

Artículo 4. Para tener derecho a la adjudicación de fetosín, será requisito indispensable estar inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes. En el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines figurarán por riguroso orden de antigüedad quienes reúnan las siguientes circunstancias:

- a. los empadronados en Mozoncillo desde su nacimiento al cumplir la mayoría de edad legalmente establecida (18 años)
- b. las personas que se empadronen en Mozoncillo (españoles o pertenecientes a la UE) una vez que haya transcurrido año y día de su empadronamiento
- c. las personas no naturales de Mozoncillo que contraigan matrimonio con persona nacida en esta localidad, se les incluirá en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines transcurrido año y día del matrimonio, siempre y cuando el matrimonio esté empadronado en Mozoncillo
- d. los extranjeros no comunitarios serán incluidos en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines al adquirir la nacionalidad española, transcurrido año y día de la obtención de la nacionalidad española, siempre y cuando se encuentren empadronados en Mozoncillo



AYUNTAMIENTO
DE
MOZONCILLO
(Segovia)

Artículo 5. En el supuesto de matrimonio entre personas nacidas en la localidad, el derecho de adjudicación de fetosín será del cónyuge de mayor edad. En el supuesto de viudedad del cónyuge que hubiere nacido con posterioridad, éste sustituirá en el derecho de adjudicación al fallecido.

Artículo 6. Los vecinos que en estado de viudedad contrajesen nuevas nupcias y ambos vinieren disfrutando de fetosín, no podrán ni tendrán derecho a más que uno solo, dejando el último adjudicado su fetosín a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 7. Todo vecino que se ausente del pueblo por más de año y día causando su baja en el Padrón Municipal de Habitantes, será dado de baja en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines, perdiendo todos sus derechos para la adjudicación de los fetosines.

Si volviese posteriormente al municipio, sea cual sea el tiempo que haya permanecido fuera, será nuevamente incluido en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines una vez transcurrido año y día sin ausentarse nuevamente, retrasándosele entonces respecto del puesto que ocupaba anteriormente, los puestos correspondientes a tantas quintas como los años completos que hubiese permanecido ausente de Mozoncillo.

Artículo 8. En caso de que la persona que estuviese disfrutando del fetosín fallezca antes de las 12 horas de la noche del 30 de agosto, el usufructo del fetosín se adjudicará automáticamente al turno correspondiente en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines.

Artículo 9. La adjudicación de las suertes de los fetosines será siempre de la exclusiva competencia del Ayuntamiento de Mozoncillo, tomando al efecto cuantos acuerdos estime oportunos para el mejor aprovechamiento, distribución, cultivo y administración, así como en todo lo no previsto en la presente Ordenanza, siempre que redunde en beneficio de los intereses municipales y del vecindario en general.

Cualquier modificación referente a las Ordenanzas y acuerdos en general referentes al Censo Enfiteúutico será aprobada por mayoría simple de las Asambleas Generales y/o Extraordinarias.

Artículo 10. Anualmente la Asamblea Ordinaria se celebrará el día 17 de enero (San Antón), convocándose a todos los vecinos para darles a conocer el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines.

Artículo 11. El Ayuntamiento rendirá detallada cuenta de los ingresos y gastos habidos cada año con motivo de la administración, gastos e ingresos que



AYUNTAMIENTO
DE
MOZONCILLO
(Segovia)

causen, la que será expuesta al público para general conocimiento y para la presentación de las reclamaciones oportunas en su caso.

Artículo 12. Todo vecino tendrá derecho a formular cuantas reclamaciones estime convenientes a su derecho, dirigiéndose por escrito al Sr Alcalde de Mozoncillo. Aquellas reclamaciones referidas al derecho de inscripción en el Registro de Adjudicación de Media Suertes o Fetosines por estar comprendidas en cualquiera de los derechos que concede el artículo 4 de esta Ordenanza habrán de acreditarse documentalmente. Si se acredita su derecho a figurar con antelación a otro, será colocado en el puesto que le corresponda.

Disposición Final. La presente Ordenanza deroga a todas las Ordenanzas y Acuerdos anteriores tomados a este respecto por el Ayuntamiento que se opongan a las disposiciones de la misma, entrando en vigor a partir de la fecha de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Mozoncillo, 11 de marzo de 2009.

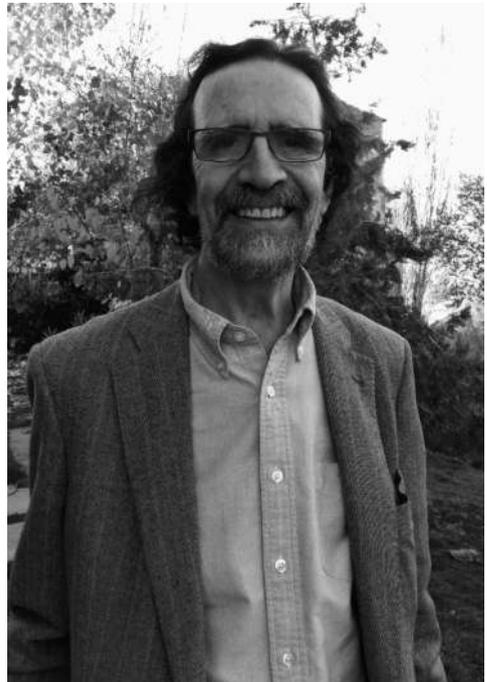
EL ALCALDE

Fdo. Angel Fernández Casado

TUTOR

Luis Díaz Viana

Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas desde 1995 y jefe del Dpto. de Antropología de España y América durante varios años es profesor de investigación con el nivel de catedrático en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales de dicho organismo, encontrándose actualmente destinado en el Instituto de Estudios Europeos -Centro de Excelencia Jean Monnet de la Universidad de Valladolid. Fue, con anterioridad, investigador asociado y profesor visitante del Dpto. de Antropología de la Universidad de California en Berkeley, así como profesor titular de Antropología Social en la Universidad de Salamanca. Es, también, miembro del Consejo de Redacción de la revista de *Dialectología y Tradiciones Populares*, director de la colección de Fuentes Etnográficas *De acá y de allá* (ambas del CSIC) y presidente electo de la Asociación de Antropología de Castilla y León (FAAEE). Evaluador del *Standing Committee for the Humanities* de



la European Science Foundation, le fueron concedidos cinco tramos de investigación o sexenios por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Ministerio de Educación de España a su trayectoria y méritos profesionales. Entre otros premios y distinciones, ha obtenido –en 1987– el Premio Nacional de Investigación Cultural Marqués de Lozoya del Ministerio de Cultura y, en el 2006, el Premio Nacional de Folklore Agapito Marazuela, además de la medalla de bronce del CSIC.

Son muy numerosos los trabajos de investigación y ensayo que ha escrito o coordinado, muchos de ellos verdaderamente innovadores en su campo, así que solo se señalarán –entre ellos– los siguientes: *Canciones populares de la Guerra Civil* (Madrid: Taurus, 1985; reeditado en 2007 por La Esfera de los Libros), *Aproximación Antropológica a Castilla y León* (Barcelona: Anthropos, 1988), *El Romancero* (Madrid: Anaya, 1990), *Música y culturas* (Madrid: Eudema, 1993), *Castilla y León: Imágenes de una*

identidad (Valladolid: Ámbito, 1997), *Los guardianes de la tradición. Ensayos sobre la "invención" de la cultura popular* (Oiartzun: Sendoa, 1999), *Palabras para el pueblo. Aproximación general a la Literatura de Cordel*, 2 Vols. (Madrid: CSIC, 2000-2001), *El regreso de los lobos. La respuesta de las culturas populares a la era de la globalización* (Madrid: CSIC, 2003), *El nuevo orden del caos: Consecuencias socioculturales de la globalización* (Madrid: CSIC, 2004), *La tradición como reclamo. Antropología en Castilla y León*, L. Díaz y Pedro Tomé Eds. (Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008), *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe* (Madrid: UNED, 2008), *¿Dónde mejor que aquí? Dinámicas y estrategias de los retornados al campo en Castilla y León* (Valladolid: Instituto de Estudios Europeos-UVa).

Ha sido, asimismo, editor de obras clásicas de la literatura popular española, como los *Cuentos populares de España*, de Aurelio M. Espinosa (Madrid: Espasa-Calpe, 1992) y preparado una antología de *Leyendas populares de España (históricas, maravillosas y contemporáneas). De los antiguos mitos a los rumores por Internet* (Madrid: La Esfera de los Libros, 2008). También ha colaborado en obras colectivas como *Iberian Identity* (California: University Press, 1990), *España vista por los antropólogos* (Madrid: Júcar, 1991) y *Etnología de las Comunidades Autónomas* (Madrid: CSIC-Doce Calles, 1996), publicación derivada del proyecto de "Fuentes de la etnografía española" que dirigió inicialmente Julio Caro Baroja. Luis Díaz colabora semanalmente con sus artículos en la edición de Castilla y León del diario *El Mundo-Diario de Valladolid* y lo ha hecho en la edición nacional de dicho periódico, en *El Norte de Castilla* y en *El País*, habiendo obtenido en 1982 el Premio Numancia de Periodismo. Tiene publicados siete libros de poemas –entre ellos: *Habitación en Berkeley* (Valladolid: Cortaelaire, 1992)– y figura en varias antologías poéticas: la última *Sentados o de pie. 9 poetas en su sitio* (Valladolid, Fundación Jorge Guillén). Sus poemas y canciones han sido también objeto de grabaciones discográficas como las que llevan por título *Recuerdo y profecía por España y La última dama* (editadas por Movieplay). En 2009 ganó con su primera obra de ficción, un relato entre Historia y Antropología titulado *Los últimos paganos*, el Premio de Novela Ciudad de Salamanca. A partir de 2013 y desde el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, Luis Díaz ha coordinado la experiencia innovadora y pionera de un Curso Europeo de Formación en Gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial de Castilla y León, primero en versión presencial y actualmente en formato *on-line*, además de un Seminario de Patrimonio Cultural Inmaterial combinado con aquel en el Campus Público María Zambrano de Segovia también de la Universidad de Valladolid. Tales cursos suponen un gran paso en lo que sería la elaboración del primer *Atlas Etnográfico de la región*, que habría de publicarse finalmente en la Colección del CSIC que dirige el propio Luis Díaz.

Díaz obtuvo como autor de ficción, con *Los últimos paganos*, el Premio de Novela Ciudad de Salamanca (2010) y tiene también publicados varios libros de poesía, habiendo sido recogidos sus versos en revistas y antologías poéticas como *Sentados o de pie. 9 poetas en su sitio* (2013). Con sus siete primeros poemarios ha sido preparada una edición de poesía reunida y revisada por su autor bajo el título de *En Honor de la Quimera* (2015), que acaba de publicar la Editorial Devenir.

AUTORA

Irene Merino Calle

Es licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid y tiene una maestría en Integración europea por la misma universidad.

Ha disfrutado de diferentes becas de investigación, donde ha desarrollado diversos trabajos sobre la costumbre e instituciones tradicionales castellanas. Ha realizado varias estancias de investigación en destacadas universidades a nivel europeo e internacional encaminadas al desarrollo de su tesis doctoral. En 2005 y con 16 años de edad, el estudio de investigación que llevó a cabo sobre el Inca Garcilaso de la Vega le valió para alzarse como beneficiaria de una de las becas del prestigioso programa educativo Ruta Quetzal BBVA, avalado por la Unión Europea, y declarado programa cultural de "interés universal" por la UNESCO.

Sus publicaciones se han centrado en cuestiones relativas a la conciliación Laboral, Personal y Familiar ("La conciliación laboral, personal y familiar; Análisis desde una doble vertiente: Comunitaria y Nacional". Revista Jurídica de Castilla y León, núm.36. 2015: 193-238. Valladolid); la conciliación laboral, personal y familiar en el derecho comparado ("La conciliación laboral, personal y familiar en el derecho portugués y derecho comparado". Cije - Centro de Investigaçao Jurídico-Económica, Faculdade de Direito (Porto).nº1.2016: 1-64.); análisis de las Ordenanzas de una localidad segoviana como es Aldea Real ("Las Ordenanzas de Aldea Real: Un intento de equilibrio entre tradición y modernidad". Diputación de la Provincia de Segovia. 2015); investigación de la institución tradicional del Fetosín ("El fetosín, forma tradicional de explotación de terrenos y bienes comunales en Castilla y León". El Filandero: Publicación Ibérica de Antropología y Culturas Populares 2014-2015, nº21. 2016:65-87).



